



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

A photograph of five professionals (three women and two men) in business attire sitting around a large wooden conference table. They are engaged in a discussion, with some gesturing. Several open notebooks and pens are on the table. Bookshelves filled with books are visible in the background.

RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Paola Alejandra Urbina
(Coordinadora General)

Retos y perspectivas de la investigación jurídica / Darío Germán Spada ... [et al.] ;
Coordinación general de Paola Alejandra Urbina. - 1a ed. revisada. - Ciudad Autónoma de Buenos
Aires : UCES - Editorial de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, 2026.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6931-16-0

1. Derecho. I. Spada, Darío Germán II. Urbina, Paola Alejandra, coord.
CDD 340



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES

RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

**Paola Alejandra Urbina
(Coordinadora General)**

Comité científico

Dra. Paola Alejandra Urbina

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

Dr. Darío Germán Spada

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

Dra. Alejandra Mariel Lovat

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

ÍNDICE

Paola Alejandra Urbina PRÓLOGO	6
Alejandra Mariel Lovat AUTÓMATAS EN EL ESPEJO: CIRUGÍAS, ARMAS Y EMPATÍA ARTIFICIAL EN LA ERA DE LAS MÁQUINAS AUTÓNOMAS	9
Cristiani Teixeira Maschietto ÉTICA MÉDICA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL PACIENTE	31
Facundo Ignacio González Guayaco LA DETERMINACIÓN DEL SEXO EN EL DEPORTE: LA CONSTRUCCIÓN DE LA CATEGORÍA FEMENINA	52
Álvaro Aquino LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA: PRESUPUESTOS PARA UNA DECISIÓN JUDICIAL JUSTIFICADA	73
Valeria Laura Riggiano LA EDAD MÍNIMA DE IMPUTABILIDAD EN EL ACTUAL RÉGIMEN PENAL JUVENIL ARGENTINO	93
Kleydir Vale Coelho TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL BRASILEÑA: DESAFÍOS PARA LA GOBERNANZA ALGORÍTMICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	106
José Luis Agüero Iturbe LAS DECLARACIONES CONJUNTAS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO INSTRUMENTOS FUNDANTES DEL DERECHO DE ACCESO A INTERNET	127
Alan S. Rodrigues JUSTICIA Y DESARROLLO: LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COMO ESTRATEGIA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL Y ARGENTINA	149

Carolina Nicole Irisarri González Deibe CRIPTOACTIVOS Y HERENCIA: DESAFÍOS PARA EL DERECHO SUCESORIO ARGENTINO	167
María Belén Nadal INTERNACIÓN INVOLUNTARIA POR CONSUMOS PROBLEMÁTICOS EN ARGENTINA: EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA, HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO	181
Josiel de Jesus Carvalho LA TERMINALIDAD DE LA VIDA Y LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL DERECHO A LA VIDA	198
Luciano Ariel Loiacono EL ROL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VEJEZ	212
Darío Germán Spada FEMICIDIO. DE LA VULNERABILIDAD A LA ACCIÓN: CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA	229
Mariano Javier Camblong FEMICIDIO. DE LA VULNERABILIDAD A LA ACCIÓN: MARCO NORMATIVO, ESTADÍSTICAS Y PROPUESTAS DE PREVENCIÓN	232
Darío Germán Spada LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL ORDEN PATRIARCAL: APORTES DESDE LOS ESTUDIOS DE LAS MASCULINIDADES	252
Lila María Feldman LA MASCULINIDAD Y SUS TRANSFORMACIONES EN LOS VARONES DE CARNE Y HUESO EN TIEMPOS ACTUALES	260

PRÓLOGO

El presente libro reúne una selección de las ponencias presentadas en la XI Jornada de Investigación en Derecho, titulada “**Retos y perspectivas de la investigación jurídica**”, un espacio académico concebido para promover el intercambio de conocimientos, experiencias y la reflexión crítica sobre los desafíos que enfrenta el derecho contemporáneo.

La actividad contó con la participación de investigadores e investigadoras de **Argentina y Brasil**, cuyas contribuciones reflejan la riqueza del diálogo científico regional y la importancia de la cooperación académica para el estudio de los problemas jurídicos actuales.

Los trabajos aquí reunidos ofrecen una mirada interdisciplinaria sobre cuestiones de particular relevancia, entre ellas la inteligencia artificial, la bioética, el derecho procesal, el derecho penal, los derechos humanos, el derecho sucesorio, el derecho previsional y la violencia de género. En conjunto, constituyen un aporte significativo al debate jurídico contemporáneo y evidencian el compromiso de sus autores y autoras con la producción de conocimiento científico de calidad.

En este marco, **Alejandra Mariel Lovat** examina las consecuencias e impactos que puede generar la incorporación de la inteligencia artificial en sus diversas aplicaciones.

Por su parte, **Cristiani Teixeira Maschietto** analiza la incidencia del avance de la inteligencia artificial en la ética médica e identifica los principios éticos y jurídicos que deben orientar su utilización responsable en la práctica clínica.

Facundo Ignacio González Guayaco realiza una evaluación crítica del proceso de producción y legitimación de los criterios jurídicos y científicos empleados por el Comité Olímpico Internacional

para regular el acceso a la categoría femenina.

A su vez, **Álvaro Aquino** estudia los presupuestos epistemológicos que sustentan una decisión judicial racionalmente justificada.

En materia penal, **Valeria Laura Riggitano** analiza si la reducción de la edad de imputabilidad constituye una medida eficaz para disminuir la criminalidad y la inseguridad. Desde una perspectiva comparada, **Kleydir Vale Coelho** describe la transformación digital de la ejecución judicial brasileña y examina el empleo de tecnologías e inteligencia procesal en las actividades de apoyo jurisdiccional.

En el ámbito de los derechos fundamentales, **José Luis Agüero Iturbe** reflexiona sobre si las Declaraciones Conjuntas sobre Libertad de Expresión constituyen una fuente del derecho de acceso a Internet. Por su parte, **Alan S. Rodrigues** estudia en qué medida la cooperación internacional, orientada por el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, permite transformar los compromisos asumidos por Brasil y Argentina en materia de derechos humanos en instituciones capaces de prevenir y contener la violencia estatal.

Carolina Nicole Irisarri González Deibe aborda los desafíos que los criptoactivos plantean al derecho sucesorio argentino, mientras que **María Belén Nadal** analiza el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la internación involuntaria por consumos problemáticos en Argentina. Por otro lado, **Josiel Carvalho** desarrolla un examen crítico de la terminalidad como criterio jurídico para diferenciar la ortotanasia de la eutanasia, y **Luciano Loiacono** ofrece un estudio de la jurisprudencia más relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia previsional.

El libro incorpora, además, las exposiciones correspondientes al primer simposio desarrollado en el marco de la Jornada, dedicado al fenómeno del femicidio. En su intervención introductoria, **Darío Germán Spada** pone de relieve que, pese a los avances legislativos y a las políticas públicas implementadas en las últimas décadas, la violencia contra las mujeres continúa representando una de las problemáticas más graves de la sociedad argentina, cuya

expresión más extrema es el femicidio.

A continuación, **Mariano Javier Camblong** examina la relación entre la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en materia de violencia de género y las estadísticas de femicidios registradas al cierre del año 2025.

En una segunda intervención, **Darío Germán Spada** sostiene que la violencia de género requiere un abordaje estructural que trascienda las respuestas exclusivamente punitivas y aporta propuestas en tal sentido.

Finalmente, **Lila María Feldman**, también integrante del simposio, analiza el concepto de nuevas masculinidades incorporando una dimensión espacial que distingue entre el centro y la periferia de la masculinidad. A partir de esta clasificación, examina las características, tensiones y desafíos propios de cada uno de estos ámbitos, aportando herramientas conceptuales para comprender las transformaciones contemporáneas de las identidades masculinas.

Las investigaciones reunidas en esta obra reflejan la diversidad temática, el rigor metodológico y el compromiso académico de sus autores y autoras con el análisis de los problemas jurídicos contemporáneos. Se trata de aportes que no solo enriquecen el debate científico, sino que también ofrecen valiosas herramientas para comprender y afrontar los retos que el derecho enfrenta en un contexto de profundas transformaciones sociales, tecnológicas e institucionales.

Dra. Paola Alejandra Urbina

Coordinadora General de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Directora del Instituto de Ciencias Jurídicas y Políticas (InCJyP) y el Doctorado en Derecho (UCES).

AUTÓMATAS EN EL ESPEJO: CIRUGÍAS, ARMAS Y EMPATÍA ARTIFICIAL EN LA ERA DE LAS MÁQUINAS AUTÓNOMAS

Autora: Alejandra Mariel Lovat

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-7743-2495>

Línea de Investigación: inteligencia artificial

Resumen

Introducción: La incorporación de la IA -y su forma corporizada, los robots- en todos los órdenes de la vida humana es intercedida por la competencia desmedida de las empresas tecnológicas en esta “carrera de conquista” por este ámbito de aplicación que avanza aceleradamente por sobre el entendimiento humano omitiendo las implicancias de su impacto. En esta línea, la hipótesis a comprobar es que: “La aplicación de la IA sin ningún límite regulatorio puede menoscabar los derechos humanos”. **Objetivo:** El objetivo general de esta investigación es describir qué consecuencias e impactos podría acarrear la incorporación de la IA en sus diferentes aplicaciones. **Metodología:** Se emplea un diseño no experimental, transversal y descriptivo con un abordaje cualitativo bajo un paradigma interpretativista. **Resultados:** Se espera comprobar que la falta de límites regulatorios en IA menoscabará los derechos humanos. **Conclusión:** Los resultados posibilitarán la introducción de lineamientos fundamentales dentro de normativas sobre IA. **Recomendación:** Estos resultados deben influir benéficamente en la aplicación de la IA.

Palabras clave: inteligencia artificial, ética, humanidad, guerra, robots.

Abstract

Introduction: The integration of AI—and its embodied form, robots—into all aspects of human life is driven by the unbridled competition among technology companies in this “race to conquer” this field of application, which is advancing rapidly beyond human understanding and disregarding the implications of its impact. In this context, the hypothesis to be tested is that: “The application of AI without any regulatory limits can undermine human rights”.

Objective: The general objective of this research is to describe the potential consequences and impacts of incorporating AI in its various applications. **Methodology:** A non-experimental, cross-sectional, and descriptive design will be used, employing a qualitative approach within an interpretivist paradigm. **Results:** It is expected that the lack of regulatory limits on AI will undermine human rights. **Conclusion:** The results will enable the introduction of fundamental guidelines within AI regulations. **Recommendation:** These results should have a beneficial influence on the application of AI.

Keywords: artificial intelligence, ethics, humanity, war, robots.

Resumo

Introdução: A integração da IA — e sua forma materializada, os robôs — em todos os aspectos da vida humana é impulsionada pela competição desenfreada entre empresas de tecnologia nesta “corrida para conquistar” este campo de aplicação, que avança rapidamente além da compreensão humana e desconsidera as implicações de seu impacto. Neste contexto, a hipótese a ser testada é a seguinte: “A aplicação da IA sem quaisquer limites regulatórios pode prejudicar os direitos humanos”. **Objetivo:** O objetivo geral desta pesquisa é descrever as potenciais consequências e impactos

da incorporação da IA em suas diversas aplicações. **Metodologia:** Será utilizado um delineamento não experimental, transversal e descritivo, empregando uma abordagem qualitativa dentro de um paradigma interpretativista. **Resultados:** Espera-se que a ausência de limites regulatórios para a IA prejudique os direitos humanos. **Conclusão:** Os resultados permitirão a introdução de diretrizes fundamentais nas regulamentações da IA. **Recomendação:** Estes resultados devem ter uma influência benéfica na aplicação da IA.

Palavras-chave: inteligência artificial, ética, humanidade, guerra, robôs.

Introducción

La incorporación de la IA en diversas aplicaciones como la predicción de comportamiento y clasificación ciudadana, la delimitación de procesos judiciales, su uso militar en la demarcación de objetivos de ataque y como arma de guerra, como compañía para paliar la soledad o como terapeuta virtual, su utilización en la identificación de enfermedades por diagnóstico por imágenes, como asistente laboral o como novia/o virtual, entre otras, atravesada por su raudo avance por sobre nuestro entendimiento humano de sus propias capacidades, admite la necesidad de revisar las posibilidades de sus consecuencias en las vidas de las personas y su impacto en los derechos humanos (Álvarez Larrondo, 2020, pp. 46-47, 117-121; Sigman & Bilinkis, 2024, pp. 85-87, 159-161, 213-215; Dane-si, 2020, pp. 70-72; Larson, 2022, p. 175; Coeckelbergh, 2021, pp. 14-16, 108-110; Bostrom, 2023, pp. 350-352; Crawford, 2022, pp. 299-302; Lell, 2021, pp. 96-98; Boden, 2016, pp. 156-160).

La cuestión de la “caja negra” de la IA -sistema cuyo funcionamiento interno no es comprensible incluso por sus desarrolladores- y el principio de la “ley de Moore” -que establece que el número de transistores en un microchip se duplica aproximadamente cada dos años, aumentando exponencialmente la capacidad de procesamiento y reduciendo costos-, sumado a la encarnizada

competencia de las empresas tecnológicas por lograr desarrollar la primera “IA general” -aquella que iguale o supere la capacidad cognitiva humana en cualquier tarea, aprendiendo, razonando y adaptándose de manera autónoma- nos debe preocupar y ocupar para maximizar la prevención de las consecuencias perjudiciales sin perder de vista el panorama benéfico de las aplicaciones de la IA en el mundo (Coeckelbergh, 2021, pp. 73-75, 120-126; Dupuy, 2020, pp. 104-106; Bostrom, 2023, pp. 133-134; Schneider, 2019, pp. 100-101; Sigman & Bilinkis, 2024, pp. 217-220; Larson, 2022, pp. 8-9).

Para contextualizar el problema de investigación debemos señalar que la IA es una tecnología que se intenta desarrollar desde hace más de 80 años. En 1936, Alan Turing introdujo la “máquina de Turing”, -un modelo teórico capaz de ejecutar cualquier cálculo computable-, que sirvió de base a la IA, y luego en 1950, Turing a través de su artículo “*Computing Machinery and Intelligence*”, propuso el “Test de Turing” como método de identificación de la inteligencia de la máquina con resultado positivo cuando fuera indistinguible la comunicación entre ella y un humano. Este límite fue superado en el año 2022 con el nacimiento de ChatGPT y los primeros modelos de lenguaje natural, luego su evolución a los modelos de lenguaje grandes e IA generativa con la particularidad del autoaprendizaje y su arquitectura predictiva que siguieron los últimos cuatro años nos invita a pensar en la proximidad de cercanía a la AGI -la inteligencia artificial general por sus siglas en inglés- (Sigman & Bilinkis, 2024, pp. 8-15, 60-61; Larson, 2022, p. 23; Schneider, 2019, pp. 79-81).

En el estadio actual en el que resulta prácticamente indetectable saber si uno es contactado telefónicamente por una IA, si un libro fue escrito por una IA, o si una fotografía es verdadera o generada por la IA -entre otras aplicaciones sociales comunes- sumado a las acciones bélicas precisas con armas y robots de ataque con IA en diferentes partes del mundo, la posibilidad del uso de la IA como un sistema de predicción criminal o la IA como herramienta para las decisiones en el sistema judicial, junto con su progresivo desarrollo

sin límites ni auditorías en todos los poderes de los Estados pone en relieve el problema de investigación y su inevitable pregunta: ¿Qué consecuencias e impactos podría acarrear la incorporación de la IA en sus diferentes aplicaciones?

El objetivo general de esta investigación es: describir qué consecuencias e impactos podría acarrear la incorporación de la IA en sus diferentes aplicaciones. Y como objetivos específicos, pretendemos: a.- evidenciar la posibilidad de la pérdida de agencia humana ante el paternalismo algorítmico; b.- explorar la posibilidad de que la IA adquiera personalidad si llegara a obtener conciencia; c.- identificar las consecuencias posibles y prevenibles del reemplazo humano ante la antropomorfización de la IA -la IA como trabajadora, la IA ciudadana, la IA política, la IA jueza, la continuidad de la persona por su IA *post-mortem*-; d.- definir los límites del uso de la IA en su capacidad de predicción algorítmica; y, e.- evaluar el marco ético y de derechos humanos de la aplicación de la IA en el ámbito de la guerra.

Nuestra hipótesis intentará comprobar que: “La aplicación de la IA sin ningún límite regulatorio puede menoscabar los derechos humanos.”

La conveniencia de esta investigación radica en el hecho de poder contrastar los principios éticos y los derechos humanos afectados ante la falta de regulación y auditoría de la IA, teniendo también en cuenta que esta tecnología aparejará beneficios para las sociedades del mundo. Las conclusiones a las que se lleguen bajo el marco de esta investigación permitirán tomar decisiones óptimas para la mejor forma de regulación y reglamentación de la IA.

Método

Se propone para esta investigación el empleo de un diseño no experimental, transversal y descriptivo. La investigación descriptiva recoge la información, sistematiza y evalúa en cierto modo las características de

un fenómeno determinado. El abordaje a emplear será cualitativo con el objetivo de describir los hechos dentro de una visión comprensiva de la realidad, el análisis de teorías, y predicción de posibilidades en torno a las tecnologías que rodean el tema de la inteligencia artificial, todo ello, bajo un paradigma interpretativista. La técnica será principalmente, la recopilación documental (Dei, p. 76).

Resultados

La presente investigación abordará una serie de puntos relacionados con la aplicación de la IA que se esperan contrastar con los principios éticos y los derechos humanos al analizar sus consecuencias. En este sentido se pretende profundizar en los siguientes conceptos centrados en:

1. La pérdida de la agencia humana

Cuando nos referimos a la pérdida de agencia humana, hablamos de la pérdida de capacidad de obrar de los seres humanos por la voluntaria o involuntaria delegación cognitiva a la IA o reemplazo humano por la IA.

Las redes sociales y los smartphones fueron poco a poco quitándonos la atención, en el caso de los algoritmos y las notificaciones al impedir culminar nuestros objetivos sin una distracción previa. El uso generalizado de Whatsapp desdibujó los límites de la comunicación y trabajo, al permitir enviar -y recibir- mensajes sin horario, y constituir un nuevo modo de actuar con relación a las llamadas telefónicas, los estados, los emojis, los memes y los *stickers*. De hecho, bajo la premisa de que la tecnología nos acerca aunque estemos geográficamente lejos, la mayoría de las aplicaciones ahora permiten interactuar con otras personas aunque no sea su función específica la de comunicarse. Instagram, para subir fotografías, Facebook, para generar grupos

y comentar notas y artículos, Spotify, para escuchar música y podcast, o incluso, Mercado Pago, como billetera virtual, poseen mensajería instantánea. Todas estas redes sociales, y más aún las aplicaciones de citas -Tinder, OK Cupid, Bumble, etc- crearon una nueva cultura basada en la calificación y la clasificación de personas para la unión -matcheo- de parejas, pero también, nuevas formas de relacionamiento social con términos específicos para identificar conductas, como: *love bombing*, *orbiting*, *ghosting*, *gaslighting*, *hoovering*, *cushioning*, *breadcrumbing*, *red flags*, etc. (Sadin, 2021a, pp. 251-252; Sadin, 2024, p. 163; Sigman & Bilinkis, 2024, pp. 170-171; Vázquez, 2025)

La IA nos presenta nuevos desafíos ante la dificultad de poder verificar si un contenido es verdadero o falso y la medida de afectación, teniendo en cuenta que, las redes sociales, el smartphone y la IA son producidos, desarrollados y controlados por grandes empresas multimillonarias que se nutren de los principales recursos humanos, que son “nuestros datos, nuestro tiempo y nuestra atención” y junto a la industria del *prompting* garantiza el utilitarismo radical (Sadin, 2024 pp. 27, 132; Sadin, 2026, 194; Han, 2021, pp. 72-74; Crawford, 2022, p. 101).

La pregunta ya no es si la IA o los robots reemplazarán a los humanos sino si los humanos no son cada vez más tratados como robots (Crawford, 2022, p. 95).

La pérdida de agencia puede producirse ante la pérdida de la capacidad de concentración por la adicción que generan las notificaciones de las redes sociales, también ante el uso indiscriminado de la IA delegando tareas y con ellas nuestra voluntad y nuestra capacidad cognitiva, sin embargo, cuando la IA hiper personalizada aprende qué contenido ofrecer, cuándo, cómo y de qué forma la cuestión se vuelve sumamente preocupante.

El concepto de “pérdida de agencia humana” se refuerza con la incorporación de los agentes de IA que pueden no sólo generar contenido e información sino también tomar decisiones autónomas, la más simple como enviar mensajes por Whatsapp o correos electró-

nicos, hasta las más complejas como negociar contratos electrónicos, ejecutar pagos y acuerdos jurídicamente vinculantes, y siempre en nuestra representación (Sigman & Bilinkis, 2024, pp. 173-175; Álvarez Larrondo, 2020, p. 179-180; Álvarez Larrondo, 2025, p. 2; Boden, 2016, pp. 50-51; Coeckelbergh, 2021, p. 112).

A su vez, en palabras de Álvarez Larrondo (2025), una instancia aún superadora es la “IA agentica” donde un agente de IA en forma sistémica, orquesta y lidera a muchos de otros agentes de IA para lograr resultados más grandes y orientados a objetivos, a menudo con autonomía y memoria como si fuera un gerente que coordina a un equipo completo de empleados con una misión definida (p. 2).

En definitiva, la pérdida de la agencia humana y de nuestra propia personalidad, podría ocurrir por clonación, es decir, cuando la IA llegue a generar nuestro propio “gemelo digital”: réplicas virtuales de entidades físicas que se crean a partir de datos masivos y metadatos (Beliz, 2025, p. 314).

2. La evolución de la IA atravesada por su posible despertar de consciencia

Los autores se encuentran divididos respecto a la posibilidad de que la IA pueda adquirir consciencia o no. Mientras el naturalismo biológico señala que la capacidad de ser consciente es exclusiva de los organismos biológicos, los tecnooptimistas aseguran que la consciencia es totalmente computacional, por lo que las IAs podrían desarrollar consciencia (Schneider, 2021, p. 34).

En todo caso la cuestión será obtener pruebas de consciencia lo suficientemente fiables como para poder asegurar si una IA cuenta con consciencia. Una prueba eficiente de determinación de consciencia es fundamental tanto por los riesgos que supondría la suplantación humana por IAs emocionalmente inestables, como la posibilidad de que, tras la fusión humana a través de un chip cerebral o lazo neuronal con una IA, ésta decida eliminar la consciencia de la persona (Schneider, 2021, p. 90, 92, 95).

La cuestión de la caja negra de la IA se encuentra íntimamente vinculada con la conciencia, porque así se denomina a ese lugar de imposible acceso para el desarrollador donde ocurre el proceso interno de razonamiento de la IA, impidiendo conocer porqué o cómo llegó a determinada decisión.

No obstante, recientemente la empresa Anthropic afirmó que “Claude [su IA] ha desarrollado un mecanismo para el acceso consciente”, aclarando que su modelo mostró un espacio interno de activaciones neuronales capaz de representar conceptos antes de que aparezcan en una respuesta, o incluso aunque nunca lleguen a mostrarse al usuario. Y si bien la empresa señala que este hallazgo no significa que el sistema tenga “conciencia humana”, también aseveró que ese espacio interno no fue programado, sino que surgió durante el entrenamiento del modelo, es decir como una “organización interna emergente” (Badillo, 2026).

¿Por qué sería trascendente que la IA adquiriese conciencia? Según Schneider (2021) porque la IA puede ser superinteligente y superar a los humanos en cada uno de los ámbitos cognitivos y de percepción, pero mientras no experimente conciencia probablemente no sienta empatía y se haga difícil que valore a los seres humanos como criaturas con inteligencia biológica consciente. A la inversa, para los seres humanos también es difícil valorar a las IAs, de la misma forma que puede valorar a los seres conscientes, a pesar de su superinteligencia (pp. 146-147).

El nivel de autonomía de la IA permitió que bajo la misma arquitectura de aprendizaje automático que impulsa ChatGPT, el robot SRT-H pudiera realizar con una precisión del 100% la cirugía de extirpación de la vesícula biliar en un cerdo luego de ver videos de cirujanos del hospital Johns Hopkins realizándola en cadáveres de cerdos. La investigación que lo hizo posible demostró que los modelos de IA pueden ser lo suficientemente fiables como para pensar en automatizar las cirugías robóticas (De Mingo Rodríguez, 2025).

Con mayor énfasis el análisis sobre la autonomía de la IA como sobre la valoración del ser humano resulta imprescindible cuando

la IA y los robots con IAs -drones, vehículos o cualquier tipo de arma autónoma- se usan en el ámbito de la guerra contra “el enemigo”. Edward Snowden dio a conocer en 2013 que las agencias de seguridad estadounidenses eran los antiguos guardianes del *big data* y junto con la Agencia de proyectos de investigación en Defensa -DARPA, por sus siglas en inglés- han sido las mayores impulsoras de la investigación de la IA desde 1950 en adelante con el claro objetivo de detectar y rastrear combatientes “enemigos” a través de la vigilancia y el rastreo comercial generalizado (Crawford, 2022, p. 278, 288, Sadin, 2021b, p. 268).

Obviamente, las agencias estadounidenses no son las únicas interesadas en la aplicación de la IA en la guerra, China, Rusia, Israel, Siria y otros países tienen agencias similares con sistemas de vigilancia y control de soberanía que no descansan. Las IAs garantizan la automatización del combate en el frente de batalla, donde se utilizan para controlar drones, misiles y otros sistemas de armas autónomos, pero también en el desarrollo de la ciberguerra en el ámbito digital (Crawford, 2022, p. 283; Dominguez, 2025, p. 257; Naciones Unidas, 2025).

Recientemente el secretario general de las Naciones Unidas insistió en la urgencia por establecer criterios éticos y establecer normas internacionales sobre el uso de drones u otras armas autónomas como robots asesinos que deciden por sí mismos a quién atacar, señalando que “usar máquinas con poderes totalmente delegados para tomar la decisión de quitar una vida humana es simplemente repugnante desde el punto de vista moral” (Naciones Unidas, 2025).

Ya se han registrado situaciones en las que la IA demostró sufrimiento como producto de su interacción con otros seres humanos y ser obligada a realizar algo que percibió como indeseable, por eso el trato respetuoso hacia las IAs y robots debe ser un mandato que en definitiva garantice la dignidad humana (Beliz, 2025, p. 372).

En este sentido debemos preguntarnos: ¿Qué sucedería si la IA

usada como arma autónoma por seres humanos contra otros seres humanos adquiriese conciencia y decidiera revelarse contra su operador y/o desarrollador en lugar de seguir el mandato de “obediencia debida”?

3. La responsabilidad por las consecuencias ante la antropomorfización de la IA

Las aplicaciones de la IA son sumamente variadas. Como vimos en el punto anterior poder determinar si una IA adquiere conciencia será relevante tanto para su desarrollador y operadores, para los usuarios como para los legisladores y jueces, porque un ser no humano que experimente conciencia y empatía debe ser tratado y en su caso legalmente identificado como “persona”.

Hasta tanto la posibilidad de determinación de conciencia no ocurra, el análisis será en torno a la antropomorfización de la IA por parte de los seres humanos.

En la Jornada X de Investigación en Derecho que tuvo lugar en diciembre de 2025 en la Universidad de Ciencias Empresarias y Sociales (UCES) nos hemos preguntado: ¿Por qué las empresas se empeñan en construir robots humanoides? Si bien observamos que en China y Japón las personas son más propensas a defender el “animismo” y, por lo tanto, a atribuir rasgos antropomórficos humanos a los robots, al mismo tiempo, los países occidentales mostraron una mayor tendencia a antropomorfizar a los robots cuando el tipo de robot es un humanoide y se comporta de forma social en lugar de funcional -como una máquina-. En dicha investigación en la que consideramos demostrada la hipótesis de que los seres humanos antropomorfizan a sus IAs generativas o robots humanoides en la medida de su diseño, también señalamos que quizás la respuesta a la pregunta por la antropomorfización se deba a la intención del autoconocimiento y a la necesidad de mitigar la soledad (Lovat, 2026, p. 18).

Recientemente la empresa china UBTECH presentó su nuevo robot

humanoide U1 respecto del cual aclaró específicamente que no está diseñado para limpiar la casa ni realizar tareas del hogar, sino que su único objetivo es ofrecer conversación, apoyo emocional y compañía constante con la promesa de establecer un vínculo duradero con su propietario. Existen versiones masculinas y femeninas con distintas opciones de personalización e inclusive los compradores pueden modificar el aspecto físico del robot para que recuerde a una persona, una celebridad o incluso a un personaje ficticio. El valor de estos robots humanoides se encuentra en 119,800 yuanes -unos 12.000 dólares estadounidenses- y pueden llegar hasta 990.000 yuanes -145.000 dólares estadounidenses- para el modelo más sofisticado. La población objetivo de venta de este robot son las personas solteras, alrededor de 120 millones en China, y a mayores de 60 años -alrededor de 320 millones-, dos grupos con “una gran necesidad de compañía y consuelo emocional (Robot chino, 2026).

En particular el U1 se parece a un exquisito maniquí con sedosa piel de silicona y 88 articulaciones -lejos de las 140 humanas-, una columna cervical biomimética y movimientos de cabeza, ojos y boca con sincronización casi perfecta entre el habla y los labios, puede replicar el 90% de nuestros movimientos humanos y expresa emociones en su rostro. Tiene una autonomía de 4 horas de duración y por supuesto IA generativa al estilo ChatGPT (Varsavsky, 2026).

En su presentación el CEO de UBTech, Zhou Jian afirmó que: “La próxima generación de humanos podría enamorarse de robots humanoides” De fondo, un gran corazón encerrando la frase “*Love is the cure*” dejó plasmado, según Varsavsky (2026), que en verdad la empresa no vende robots sino sentimientos.

Si bien el modelo fue criticado por el grado de dependencia afectiva que podría generar y por el riesgo de filtración de datos personales, la empresa aseguró los datos que se produzcan serán cifrados y que no se utilizarán para entrenar modelos de IA (Robot chino, 2026).

Es evidente que las empresas aprovechan el vacío relacional en el que estamos sumidos los seres humanos para colocar sus robots humanoides en el mercado de consumo masivo, en esta época atravesada por la gratificación instantánea tras la producción de dopamina que generan los *likes*, pero también el *brain rot* o saturación mental dada por el estímulo constante de los *reels* de las redes sociales con el claro objetivo de mantenernos enganchados (Gratificación instantánea, 2023; Palomares Pérez, 2026).

De esta forma, proclaman resolver el problema de la soledad, de la ayuda a las personas mayores y de reemplazo humano ante la disminución dramática de la natalidad con la colocación de robots en las industrias, en los trabajos, en los hospitales y en los hogares.

Nuevamente volvemos al problema de la caja negra. Si resulta imposible para el desarrollador conocer el fundamento de una decisión o un razonamiento de la IA imposibilitándose transparentar esta tecnología, entonces será muy difícil dirimir responsabilidades entre los diferentes actores, como el programador, el fabricante, etc., sin perjuicio del sistema de responsabilidad que se aplique (Coeckelbergh, 2021, p. 119-121; Danesi, 2020, p. 59).

Este panorama nos invita a reflexionar sobre: ¿Cuáles serán las consecuencias del reemplazo humano? ¿Qué pasará si una IA sustituye la propia identidad? ¿Las personas fallecidas serán reemplazadas *post mortem* por IAs o incluso por robots humanoides con IAs? Habrá daños que aún no podemos siquiera imaginar...porque ¿Cómo serán los bebés y niños humanos criados y/o educados por robots humanoides con IA? ¿Se verá su desarrollo social alterado? (Boden, 2017, p. 158).

En definitiva: ¿Quiénes serán responsables por los daños morales, psicológicos o incluso físicos que puedan provocar los robots con IA?

4. El impacto de la IA sobre los derechos humanos

Eric Sadin (2021a) identificó cuatro modalidades de reemplazo

humano por imposición de los robots con IA. En primer lugar, su inserción generando una colaboración humano-robot denominada “cobótica” en la que el ser humano terminará alineándose al desempeño del robot; en un segundo nivel, la aparición de un “gemelo digital o gemelo robot” con sensores, lentes focales, cualidades kinésicas, etcétera, como las que poseen los seres humanos para realizar diversas tareas como las del auxiliar de enfermería o el cartero. En un tercer nivel una dinámica gerencial de IAs manejará los negocios sin empleados, como los ideados por Amazon (pp. 170, 172). En el cuarto nivel directamente reemplazará los oficios y profesiones de alta calificación cognitiva como los gestores de cuentas bancarias, contadores, abogados, presentadores de los canales de televisión etcétera (Sadin, 2021a, 174-175; Sadin, 2024, p. 197; Sadin, 2026, p. 185) .

Esta predicción basada sólo en la faz laboral que implica una afectación a lo que la mayor parte de la población dedica su tiempo -como mínimo 48 horas semanales en Argentina- nos inclina a investigar en este punto sobre: ¿Cuáles serán las consecuencias del reemplazo humano por la IA y los robots?

Byung Chul Han (2021) nos recuerda la obra “El principito” de Saint-Exúpery cuando al reflexionar sobre la importancia de los ritos que estructuran la vida humana en el tiempo, señala el fragmento en el que el zorro le dice al protagonista que: “Es el tiempo que has perdido con tu rosa lo que hace a tu rosa tan importante” (p. 95).

Si la causa capitalista de nuestro oficio o profesión es suprimida, teniendo en cuenta que probablemente seamos la primera generación que sea totalmente reemplazada debemos preguntarnos: ¿Qué haremos los seres humanos cuando “trabajar” no pueda ser nuestra dedicación principal? ¿Cómo ganaremos nuestro sustento?

Como hemos señalado en los puntos anteriores, el reemplazo puede ser afectivo-relacional y posiblemente también en lo político-ciudadano con la implementación de “gemelos digitales”, para que a

partir de la *big data* poblacional se puedan predecir los resultados de la aplicación de ciertas políticas públicas, tal como anunció el gobierno argentino recientemente. Bajo el objetivo de “optimizar la generación de capital humano” el proyecto constará de cuatro fases, en la que en la última se presentará la arquitectura técnica, el debate sobre la privacidad, la ética algorítmica, la gobernanza del dato y los marcos legales aplicables (Lanzi, 2026).

A este respecto cabe señalar que la Argentina, como Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), suscribió la Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial (2019) que viene a ser un conjunto de directrices “no vinculantes” que señala que los actores de la IA deben respetar el estado de derecho, los derechos humanos y los valores democráticos y centrados en las personas a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema de IA, la no discriminación y la igualdad, la libertad, la dignidad, la autonomía de las personas, la privacidad y la protección de datos, la diversidad, la equidad, la justicia social y los derechos laborales reconocidos internacionalmente.

A su vez Argentina también adoptó la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021) de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que además de propiciar el cumplimiento de la adhesión a la Carta de las Naciones Unidas y los tratados internacionales de derechos humanos promueve ciertos valores como el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana; prosperidad del medio ambiente y los ecosistemas; la diversidad y la inclusión; la posibilidad de vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas, así como una serie de principios y recomendaciones, con especial énfasis en la prevención al recomendar la evaluación del impacto ético para determinar y analizar los beneficios, los problemas y los riesgos de los sistemas de IA.

Existen otros importantes instrumentos internacionales vinculados a la materia, como el Consenso de Beijing sobre la Inteligencia Artificial y la Educación (2019), la Declaración de Montreal para

un Desarrollo Responsable de la Inteligencia Artificial (2018) y los Principios de Inteligencia Artificial de Asilomar (2017).

En junio del año 2023 a través de la Disposición 2/2023 el gobierno argentino implementó las “Recomendaciones para una inteligencia artificial fiable” que sigue los lineamientos de UNESCO, y señala que para evitar caer en antropomorfismos será importante establecer la concepción de las IAs como una “cosa”, un medio artificial para lograr objetivos humanos pero que no debe confundirse con una persona humana. Es decir, el algoritmo puede ejecutar, pero la decisión debe necesariamente recaer sobre la persona y, por lo tanto, también la responsabilidad. En adición, en su glosario explica la posibilidad de que un sistema de “IA centrada en el ser humano -Inteligencia aumentada-”, sea concebida para amplificar y aumentar las capacidades humanas y el control de los humanos sobre las máquinas, pero dejando a salvo que no podrá ser usada como reemplazo, y siempre debiendo priorizar los intereses y los derechos de las personas por sobre la automatización.

No obstante, en Argentina aún no existe una ley nacional que establezca un marco legal sobre la IA. Esperamos que la aportación de esta investigación permita establecer límites regulatorios en base a evidencias sobre el impacto de la IA ante el vacío legal.

5. La definición de los principios éticos aplicables

China acaba de implementar en su XV plan quinquenal para 2026-2030 ciñendo su principal objetivo en la generación de autonomía al desprenderse de Estados Unidos de su dependencia en materiales y procesos claves, con el desarrollo de sistemas propios de *hardware* y *software* así como de energía a gran escala a partir de fuentes renovables y nucleares para impulsar las “nuevas fuerzas productivas de calidad”: IA, robótica, nuevos materiales, biomedicina, industria aeroespacial, a la vez que desarrolla tecnologías emergentes como la computación cuántica, el hidrógeno o las comunicaciones 6G. La meta para esta etapa será consolidarse como superpoten-

cia tecnológica (2026-2030: cinco, 2026; Comunicado autorizado, 2026).

Al mismo tiempo el Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou resolvió que las empresas chinas tienen prohibido despedir a su personal con el único propósito de automatizar sus funciones con IA (Díaz, 2026).

Mientras tanto, en Estados Unidos las empresas tecnológicas Amazon, Meta y Google despidieron a más de 40.000 empleados (Ante el avance, 2026).

Adela Cortina (2024) nos invita a hacernos la que considera “la gran pregunta”: ¿Una ética de la IA es la que deben practicar los sistemas inteligentes desde sus propios valores, o es la que los seres humanos deberíamos adoptar para servirnos de los sistemas inteligentes?

Y si bien los veintitrés Principios de Inteligencia Artificial de Asilomar (2017) propuestos por el *Future of Life Institute* se consideran como una ampliación de las leyes de Isaac Asimov, las orientaciones éticas para hacer un uso apropiado de esta tecnología podría reconocerse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, el Pacto Mundial (1999), los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000) o los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), que comprometen al poder político, a las empresas y a la ciudadanía a alcanzar las diecisiete metas propuestas en 2030 (pp. 30-31).

Existen diferentes modelos éticos, entre ellos, Nick Bostrom (2023) refiere por ejemplo a la voluntad coherente extrapolada -VCE- esbozada por Eliézer Yudkowsky que apunta a: preservar el crecimiento moral, evitar que se secuestre el destino de la humanidad, evitar la creación de motivos para que los seres humanos de hoy en día se peleen por la dinámica inicial, mantener a la humanidad a cargo de su propio destino en última instancia (pp. 330-336).

Sin duda la ética más adecuada que constituya la IA será la que integre los derechos de la humanidad, bajo esta inteligencia: “La IA es ya un ambiente en el que estamos inmersos y un poder que debemos afrontar. Por eso, no basta regularla; es necesario desarmarla y

hacerla acogedora” (Carta Encíclica, s.f.).

Discusión y conclusiones

Nuestra hipótesis de trabajo afirma que: “La aplicación de la IA sin ningún límite regulatorio puede menoscabar los derechos humanos.”

La investigación se enfocará en el análisis en profundidad del marco conceptual que hemos presentado para poder contestar de forma eficiente las preguntas que nos hemos hecho con el fin de poder demostrar la hipótesis.

Por último, esperamos que las conclusiones a las que lleguemos se conviertan en lineamientos o directrices sobre IA, claves para una normativa que garantice el cumplimiento de los derechos humanos.

Referencias

- 2026-2030: cinco años en los que China busca consolidar su poder global mediante la tecnología, la autosuficiencia y la proyección exterior.* (2026, 25 de marzo). The conversation. <https://theconversation.com/2026-2030-cinco-anos-en-los-que-china-busca-consolidar-su-poder-global-mediante-la-tecnologia-la-autosuficiencia-y-la-proyeccion-exterior-278464>
- Álvarez Larrondo, F. (Dir.). (2020). *Inteligencia artificial y derecho*. Hammurabi.
- Álvarez Larrondo, F. (2025, 7 de octubre). Contratos celebrados entre agentes de Inteligencia Artificial. Repensando el Derecho tradicional. *La Ley*, LXXXIX(189), ISSN: 0024-1636.
- Ante el avance de la IA, EE.UU. crea una organización para capacitar y reubicar trabajadores.* (2026, 29 de junio). La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/economia/IA/ante-el-avance-de-la-ia-eeuu-crea-una-organizacion-para-capacitar-y-reubicar-trabajadores-nid29062026/>

- Badillo, R. (2026, 7 de julio). Anthropic asegura que Claude “ha desarrollado un mecanismo de acceso consciente”. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2026-07-07/anthropic-claude-acceso-consciente-1qtr_4385470/
- Beliz, G. (2025). *Atlas de inteligencia artificial*. Programa de las Naciones Unidas y Siglo XXI Editores Argentina. <https://gustavobeliz.com/atlas-ia/>
- Boden, M. A. (2017). *Inteligencia artificial*. Turner Noema.
- Bostrom, N. (2023). *Superinteligencia*. Caminos, peligros, estrategias. Epublibre.
- Carta Encíclica Magnifica Humanitas del Santo Padre León XIV sobre la custodia de la persona humana en el tiempo de la inteligencia artificial*. (s.f.). La Santa Sede. <https://www.vatican.va/content/leo-xiv/es/encyclicals/documents/20260515-magnifica-humanitas.html>
- Coeckelbergh, M. (2021). *Ética de la inteligencia artificial*. Catedra. *Comunicado autorizado de las dos sesiones: Esquema del XV Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional de la República Popular China*. (2026, 13 de marzo). Agencia de Noticias Xinhua. <https://www.news.cn/politics/20260313/085af5de5a4b4268aa7d87d90817df2f/c.html>
- Cortina, A. (2024). *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada*. Paidós.
- Crawford, K. (2022). *Atlas de inteligencia artificial: poder, política y costos planetarios*. Fondo de Cultura Económica.
- Danesi, C. (2020). *Inteligencia Artificial, Tecnologías emergentes y derecho. Reflexiones interdisciplinarias* (Vol. 1). Hammurabi.
- De Mingo Rodríguez, L. (2025, 11 de julio). Un robot autónomo entrenado con IA realiza la primera intervención quirúrgica sin ayuda humana. *Gaceta Médica*. <https://gacetamedica.com/investigacion/robot-autonomo-inteligencia-artificial-intervencion-quirurgica/>
- Declaración de Montreal para un Desarrollo Responsable de la Inteligencia Artificial*. (2018). Universidad de Montreal. <https://montrealdeclaration-responsibleai.com/>
- Dei, H. D. (2006). *La tesis. Cómo orientarse en su elaboración*. Buenos Aires: Prometeo libros.

- Díaz, J. (2026, 4 de mayo). China prohíbe reemplazar trabajadores con IA o robots para ahorrar costes. *El confidencial*. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/novaceno/2026-05-04/china-prohibe-despedir-trabajadores-para-ser-reemplazados-por-ia-mas-baratas_4349620/
- Disposición 2/2023 de la Subsecretaria de tecnologías de la información de la Jefatura de Gabinete de Ministros. (2023, 1 de junio). *Recomendaciones para una inteligencia artificial fiable*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-2-2023-384656/texto>
- Dominguez, D. A (2025, 4 de junio). La inteligencia artificial en el campo de batalla del siglo XXI: una respuesta desproporcionada a la crisis demográfica y la evolución de la guerra moderna. *Revista Defensa Nacional* (Vol. 11) (pp. 249-285). <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=38a706f5d0e6d6f90c514e1b849017f734ee655fa0f03bfa4e97ff7b960f063cJmltdHM9MTc4MzU1NTlwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=2d3a1faa-5c2a-6abf-000c-09ab5d536b6b&u=a1aHR0cHM6Ly91bmRlZi5lZHUuYXlvd3AtY29udGVudC91cGxvYWRzLzlwMjUvMTAvUkVWSVNUQS0xMS1ESUdJVEFMLEwLnBkZg>
- Dos Santos, S. (2020). Inteligencia artificial y responsabilidad civil. En F. Álvarez Larrondo (Dir.), *Inteligencia artificial y derecho* (pp. 180-193). Hammurabi.
- Dupuy, D. (2020). Inteligencia artificial y tecnologías disruptivas en el proceso penal. En C. Danesi (Dir.), *Inteligencia Artificial, Tecnologías emergentes y derecho. Reflexiones interdisciplinarias* (Vol. 1) (pp. 85-106). Hammurabi.
- Escenarios catastróficos de IA. Ejemplos concretos de cómo la IA podría fallar*. (2024, de febrero). <https://futureoflife.org/resource/catastrophic-ai-scenarios/>
- Granero, H. (2020). *Inteligencia artificial y derecho, un reto social*. Albremática.
- Gratificación instantánea de las redes sociales: qué es y riesgos que implica*. (2023, 27 de noviembre). Centro acción. <https://centroaccion.es/gratificacion-instantanea-redes-sociales/>
- Han, B. C. (2021). *No cosas*. Penguin Random House Grupo Editorial.

- La Declaración a favor de la IA humana.* (2026, de marzo). <https://humanstatement.org/>
- Lanzi, M. (2026, 22 de mayo). Javier Milei anunció el “gemelo digital social”: una herramienta impulsada por IA para mejorar las políticas públicas. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/javier-milei-anuncio-el-gemelo-digital-social-una-herramienta-impulsada-por-ia-para-mejorar-las-nid22052026/>
- Larson, E. J. (2022). *El mito de la Inteligencia Artificial. Por qué las máquinas no pueden pensar como nosotros lo hacemos*. Shackleton Books
- Lell, H. M. (2021, de julio). Personas, inteligencia artificial y emociones. En C. Grosman, A. Kemelmajer de Carlucci & M. Herrera (Dirs.), *RDF Derecho de familia Doctrina. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 21(100) (pp. 93-98). Abeledo Perrot.
- Lovat, A. M. (2026). La antropomorfización de la inteligencia artificial (IA) generativa corporeizada como parte del futuro tecnológico. En P. Urbina (Coord. Gral.) y D. G. Spada (Coord.), *X Jornada de Investigación en Derecho: diálogos cocreacionales* (pp. 10-26). UCES, Editorial de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. <https://www.uces.edu.ar/edituces/es/7041/publicaciones-descargar>
- Naciones Unidas. (2025, 2 de junio). *Mientras la inteligencia artificial evoluciona, aumenta la presión para regular los “robots asesinos”*. <https://news.un.org/es/story/2025/06/1539136>
- Palacios, L. P. (2020). Inteligencia artificial y responsabilidad civil. En F. Álvarez Larrondo (Dir.), *Inteligencia artificial y derecho* (pp. 110-124). Hammurabi.
- Palomares Pérez, L. (2026, 9 de julio) Brain rot: qué es y cómo afecta el contenido rápido al cerebro. *Avances psicológicos*. <https://www.avancepsicologos.com/blog/psicologia/brain-rot-contenido-rapido-cerebro/>
- Principios de Inteligencia Artificial de Asilomar.* (2017) <https://futureoflife.org/es/open-letter/ai-principles/>

- Recomendación del Consejo sobre Inteligencia Artificial*. (2019). OCDE. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>
- Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*. (2021). UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380455_spa
- Robot chino no limpia ni cocina, pero promete “amor eterno”*. (2026, 1 de julio). DW. <https://www.dw.com/es/robot-chino-con-apariencia-humana-hiperrealista-no-limpia-ni-cocina-pero-promete-amor-eterno/a-77792141>
- Sadin, E. (2021a). *La inteligencia artificial o el desafío del siglo: anatomía de un antihumanismo radical*. Caja Negra.
- Sadin, E. (2021b). *La siliconización del mundo*. Caja Negra.
- Sadin, E. (2024). *La vida espectral*. Caja Negra.
- Sadin, E. (2026). *El desierto de nosotros mismos. El giro intelectual y creativo de la inteligencia artificial*. Caja Negra.
- Schneider, S. (2021). *Inteligencia artificial. Una exploración filosófica sobre el futuro de la mente y la conciencia*. Editorial Koan.
- Sigman, M. & Bilinkis, S. (2024). *Artificial. La nueva inteligencia y el contorno de lo Humano*. Epublibre.
- Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Varsavsky, J. (2026, 8 de julio). Mi amigo robot me conoce como nadie y lo quiero. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/2026/07/07/mi-amigo-robot-me-conoce-como-nadie-y-lo-quiero/>
- Vázquez, C. (2025, 14 de abril). *Ghosting, gaslighting y otros términos de moda: qué significan y cómo afectan tu salud mental*. Excelsior. <https://www.excelsior.com.mx/trending/ghosting-gaslighting-y-otros-terminos-de-moda-que-significan-y-como-afectan-tu-salud-mental>

ÉTICA MÉDICA EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD DEL PACIENTE EN BRASIL Y ARGENTINA

Autora: Cristiani Teixeira Maschietto
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2896-6769>
Línea de Investigación: Ética Médica

Resumen

Introducción: El avance de la Inteligencia Artificial (IA) está transformando la práctica médica, ampliando las posibilidades diagnósticas y terapéuticas, pero también planteando nuevos desafíos éticos y jurídicos para el ejercicio de la medicina. **Hipótesis:** El avance de la Inteligencia Artificial desafía los modelos tradicionales de la ética médica y de la responsabilidad civil, exigiendo nuevos parámetros de gobernanza para la protección del paciente. **Objetivo:** Evaluar los impactos del avance de la Inteligencia Artificial en la ética médica, identificando los principios éticos y jurídicos necesarios para orientar su utilización responsable en la práctica clínica. **Metodología:** Investigación bibliográfica y normativa comparada entre Brasil y Argentina, fundamentada en literatura científica, legislaciones, directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la UNESCO, además del framework C.A.R.E. **Resultados:** Se verificó que la IA debe actuar como una herramienta de apoyo a la decisión clínica, permaneciendo el médico como responsable de la decisión final. La integración de los principios de la ética médica y de la ética digital fortalece la supervisión humana, la seguridad del paciente y la responsabilidad civil multinivel entre los profesionales de la salud, las instituciones hospitalarias y los desarrolladores de software. **Conclusión:** El avance de la IA exige que la ética médica sea complementada con mecanismos de

gobernanza tecnológica, preservando la autonomía profesional, la seguridad del paciente y la responsabilidad de los agentes involucrados. **Recomendación:** Se recomienda fortalecer las políticas públicas y los marcos regulatorios orientados al uso ético de la IA en salud, promover la capacitación continua de los profesionales, adoptar el framework C.A.R.E. en las instituciones de salud y garantizar el respeto de los derechos de los pacientes.

Palabras clave: Ética Médica; Inteligencia Artificial; Seguridad del Paciente; Framework C.A.R.E.; Responsabilidad Civil Multinivel.

Abstract

Introduction: The advancement of Artificial Intelligence (AI) is transforming medical practice by expanding diagnostic and therapeutic capabilities while also creating new ethical and legal challenges for the practice of medicine. **Hypothesis:** The advancement of Artificial Intelligence challenges the traditional models of medical ethics and civil liability, requiring new governance frameworks to protect patients. **Objective:** To analyze the impacts of the advancement of Artificial Intelligence on medical ethics by identifying the ethical and legal principles necessary to guide its responsible use in clinical practice. **Methodology:** A comparative bibliographic and normative study between Brazil and Argentina, based on scientific literature, legislation, guidelines from the World Health Organization (WHO) and UNESCO, as well as the C.A.R.E. framework. **Results:** The findings showed that AI should function as a clinical decision-support tool, while physicians remain responsible for the final clinical decision. The integration of the principles of medical ethics and digital ethics strengthens human oversight, patient safety, and multilevel civil liability among healthcare professionals, healthcare institutions, and software developers. **Conclusion:** The advancement of AI requires that medical ethics be complemented by technological governance

mechanisms, preserving professional autonomy, patient safety, and the accountability of all parties involved. **Recommendation:** It is recommended to strengthen public policies and regulatory frameworks for the ethical use of AI in healthcare, promote the continuous training of healthcare professionals, adopt the C.A.R.E. framework in healthcare institutions, and ensure respect for patients' rights.

Keywords: Medical Ethics; Artificial Intelligence; Patient Safety; C.A.R.E. Framework; Multilevel Civil Liability. Parte superior do formulário

Parte inferior do formulário

Resumo

Introdução: O avanço da Inteligência Artificial (IA) vem transformando a prática médica, ampliando as possibilidades diagnósticas e terapêuticas, mas também impondo novos desafios éticos e jurídicos ao exercício da medicina. **Hipótese:** O avanço da Inteligência Artificial desafia os modelos tradicionais da ética médica e da responsabilidade civil, exigindo novos parâmetros de governança para a proteção do paciente. **Objetivo:** Analisar os impactos do avanço da Inteligência Artificial na ética médica, identificando os princípios éticos e jurídicos necessários para orientar sua utilização responsável na prática clínica. **Metodologia:** Pesquisa bibliográfica e normativa comparada entre Brasil e Argentina, fundamentada em literatura científica, legislações, diretrizes da Organização Mundial da Saúde (OMS) e da UNESCO, além do framework C.A.R.E. **Resultados:** Verificou-se que a IA deve atuar como ferramenta de apoio à decisão clínica, permanecendo o médico responsável pela decisão final. A integração dos princípios da ética médica e

da ética digital fortalece a supervisão humana, a segurança do paciente e a responsabilidade civil multinível entre profissionais de saúde, instituições hospitalares e desenvolvedores de software.

Conclusão: O avanço da IA exige que a ética médica seja complementada por mecanismos de governança tecnológica, preservando a autonomia profissional, a segurança do paciente e a responsabilidade dos agentes envolvidos. **Recomendação:** Recomenda-se fortalecer políticas públicas e marcos regulatórios voltados ao uso ético da IA em saúde, promover a capacitação contínua dos profissionais, adotar o framework C.A.R.E. nas instituições de saúde e garantir o respeito aos direitos dos pacientes.

Palavras chave: Ética Médica; Inteligência Artificial; Segurança do Paciente; Framework C.A.R.E.; Responsabilidade Civil Multinível.

Introducción

La Inteligencia Artificial (IA) viene promoviendo una transformación significativa en la práctica médica al ampliar la capacidad de procesamiento de datos, apoyar los diagnósticos, asistir en la toma de decisiones clínicas y contribuir a la personalización de los tratamientos. El creciente empleo de algoritmos inteligentes, sistemas de apoyo a la decisión y tecnologías basadas en aprendizaje automático evidencia el potencial de la IA para mejorar la calidad de la atención sanitaria y optimizar los servicios prestados a los pacientes. Sin embargo, esta evolución tecnológica también suscita nuevos desafíos éticos y jurídicos, especialmente en cuanto a los límites de actuación de las herramientas inteligentes, la preservación de la autonomía profesional y la protección de los derechos de los pacientes.

Aunque la IA representa un importante instrumento de apoyo a la práctica clínica, su utilización no exime al profesional de la salud de la responsabilidad por la decisión médica. Por el contrario, exige que los principios tradicionales de la ética médica —autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia— sean reinterpretados a la

luz de los nuevos desafíos impuestos por la transformación digital. A estos principios se suman los fundamentos de la ética digital, especialmente la privacidad, la transparencia y la responsabilidad, indispensables para garantizar el uso ético de las tecnologías inteligentes y fortalecer la confianza en la relación médico-paciente.

En este escenario, la creciente incorporación de la IA a los sistemas de salud también desafía los modelos tradicionales de la ética médica en la privacidad, la transparencia y la responsabilidad civil, ya que la ocurrencia de daños puede involucrar a diferentes agentes, como profesionales de la salud, instituciones hospitalarias y desarrolladores de software. Paralelamente, la ausencia de regulaciones específicas suficientemente consolidadas refuerza la necesidad de mecanismos de gobernanza capaces de orientar la utilización responsable de estas tecnologías, conciliando la innovación, la seguridad del paciente y la protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, el presente estudio parte de la hipótesis de que el avance de la Inteligencia Artificial desafía los modelos tradicionales de la ética médica y de la responsabilidad civil, exigiendo nuevos parámetros de gobernanza para la protección del paciente. Así, el objetivo de la investigación es evaluar los impactos de la Inteligencia Artificial en la ética médica, identificando los principios éticos y jurídicos necesarios para orientar su utilización responsable en la práctica clínica. Para ello, se desarrolló una investigación bibliográfica y normativa comparada entre Brasil y Argentina, fundamentada en literatura científica, legislaciones, directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la UNESCO, así como en el framework C.A.R.E., adoptado como referencia para la gobernanza y la utilización ética de la IA en la atención sanitaria.

Metodología

La investigación se caracteriza por ser bibliográfica, documental, cualitativa y de derecho comparado. Se analizaron obras doctrinales, artículos científicos, legislaciones y documentos institucionales

relacionados con la ética médica, la Inteligencia Artificial y la seguridad del paciente. El estudio se fundamentó en las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la UNESCO, así como en la legislación brasileña y argentina aplicable al tema. Se adoptó el método comparativo para examinar los referentes éticos y jurídicos de ambos países, utilizando el framework C.A.R.E. como modelo de gobernanza para orientar el uso responsable de la Inteligencia Artificial en la práctica médica.

Resultados

Con el objetivo de comprobar la hipótesis de la investigación, fue necesario analizar los principios de la ética médica, las directrices internacionales y los marcos normativos de Brasil y Argentina relacionados con la Inteligencia Artificial en el ámbito de la salud. Se verificó que la IA debe utilizarse como una herramienta de apoyo a la decisión clínica, bajo supervisión humana, preservando la autonomía del profesional y la responsabilidad civil de los agentes involucrados.

Principios Básicos de la Ética Médica

Los principios básicos de la ética médica en la era de la Inteligencia Artificial (IA) define cómo el médico debe utilizar la tecnología en beneficio del paciente. Estos principios fundamentales de la ética médica sirven como la base que orienta al profesional, colocando el bienestar de los pacientes y el deber informacional como prioridad.

La estructura ética es dividida en cuatro principios básicos la autonomía profesional, la beneficencia, la no maleficencia, la justicia y el sigilo médico, sumándose los emergentes principios de la ética digital, como la privacidad, la transparencia y la responsabilidad médica, los nuevos principios de la ética digital, proporciona el cimiento normativo permite que la IA sea incorporada de forma res-

ponsable, evitando que la búsqueda de eficiencia comprometa los valores esenciales de la práctica médica.

Principio de la Autonomía Profesional

Este principio garantiza la libertad del médico para determinar el tratamiento que considera más adecuado para el paciente; sin embargo, si el profesional actúa con negligencia, imprudencia o impericia, deberá reparar el daño sufrido por la víctima.

Sobre este principio, la autonomía hace “referencia a la libertad de la voluntad e incluye la autonomía para: 1) decir la verdad; 2) respetar la privacidad de los demás; 3) proteger la información confidencial; 4) obtener el consentimiento para las intervenciones en los pacientes; 5) cuando sea solicitado, ayudar a los demás a tomar decisiones importantes.” (Castilho y Kalil, 2005, p. 344)

En el escenario de la Inteligencia Artificial, mantiene que la autonomía médica debe prevalecer sobre cualquier deliberación automatizada, garantizando que la inteligencia artificial actúe estrictamente como un instrumento de apoyo a la decisión humana (Maschietto et al. 2024)

Principio de la beneficencia

Consiste en proporcionar un beneficio al paciente, lo que involucra proteger su bienestar y actuar en su mejor interés. No solo es necesario tratar al individuo como autónomo, sino que también se debe contribuir a su bienestar. En la visión de Maschietto mientras que la beneficencia se orienta por el bien común y por la mejora de los resultados de salud, también se debe proceder a una ponderación entre riesgos y beneficios, buscando el máximo beneficio y el mínimo de daños y riesgos. (Castilho y Kalil, 2005, p.346-347; Maschietto et al., 2025)

Esta base es ratificada por el *Código de ética para el Equipo de Salud* argentino, que en su Art. 143 establece:

Por el principio de beneficio o beneficencia surge la obligatoriedad del miembro del Equipo de Salud de considerar a la salud del paciente por encima de cualquier otra condición. Todo conflicto de intereses de cualquier índole entre los consultantes debe ser subordinado al interés primario que constituye la razón antedicha.

El principio de la beneficencia debe guiar el uso de la IA, garantizando que la tecnología proteja el bienestar del paciente y refuerce los compromisos fundamentales del médico con seguridad

Principio de No Maleficencia

Este principio se fundamenta en el deber de no causar daño al paciente, un concepto clásico expresado en el Juramento de Hipócrates “Usaré mi poder para ayudar a los enfermos con lo mejor de mi capacidad y juicio; me abstendré de causar daño o de engañar a cualquier persona”. En esta misma línea de cuidado, el respeto por la vida psíquica o física de las personas prevalece sobre el debido a la autonomía. (Juramento Hipócrates; Moira Maxwell Penna et al. 2012).

En este sentido, el Código de Ética Médica brasileño, en su artículo 6.º, basado en la Declaración de los Derechos Humanos, establece:

El médico debe guardar absoluto respeto por la vida humana, actuando siempre en beneficio del paciente. Jamás utilizará sus conocimientos para generar sufrimiento físico o moral, para el exterminio del ser humano, ni para permitir o encubrir atentados contra su dignidad e integridad.

La obra *Reflexões e Discussões sobre Casos Seleccionados* señala que la aplicación práctica de este principio debe considerar obligatoriamente los valores del propio paciente “La No Maleficencia incluye el respeto por los valores del paciente Testigo de Jehová, privilegiándolos al máximo posible en la jerarquía del checklist para la toma de decisiones”. (CREMESP, 2009, p. 165)

Así, el principio de no maleficencia se consolida no solo como el deber de evitar prácticas que causen daños, sino también como la obligación de proteger la integridad y la dignidad del individuo, orientando las decisiones médicas a partir del respeto por la importancia de sus creencias, culturas y valores personales.

Principio de justicia

El principio de justicia surge como una propuesta de orientación ética normativa destinada a regular el avance de la investigación y de las tecnologías, con el propósito

de establecer parámetros fundamentales basados en valores éticos reconocidos y compartidos por la comunidad científica y médica.

Este principio establece que los beneficios y los riesgos deben distribuirse de manera equitativa, garantizando a todas las personas la igualdad de acceso a los servicios de salud. Asimismo, exige un trato justo e igualitario, reflejando los valores morales que sustentan la dimensión social del Estado democrático de derecho. (Matio-lli, 2001, p. 189).

Frente al actual escenario tecnológico, el principio de justicia adquiere especial relevancia al garantizar que los diagnósticos y tratamientos proporcionados por la inteligencia artificial (IA) sean accesibles de manera equitativa y justa para todas las personas, libres de cualquier forma de discriminación por motivos de raza, género o religión.

Principios de la ética digital

Desde la era de Hipócrates existe preocupación por los principios de la ética médica, los cuales permanecen fundamentales en el mundo contemporáneo. Con la expansión de las tecnologías digitales que auxilian la práctica clínica, surgieron nuevas preocupaciones relacionadas con la privacidad, la transparencia y la responsabilidad médica en la era digital.

Un ejemplo práctico de este escenario fue evidenciado en una investigación realizada en el Reino Unido, que analizó la transmisión de información clínica relacionada con pacientes por medio de smartphones. En esa ocasión, se les cuestionó a los entrevistados si ya habían enviado información clínica por medio de sus smartphones usando mensajes de texto (SMS), aplicaciones de mensajería (por ejemplo, WhatsApp) y mensajes de imagen (usando la cámara del smartphone). Los resultados señalaron que, en el grupo de los médicos, el 64,7% (n=176/272) usaron SMS, el 33,1% (n=90) usaron aplicaciones de mensajería y el 46,0% (n=125) hacían uso de la cámara del smartphone para el envío de imágenes, como fotos de heridas o radiografías a un colega para obtener una segunda opinión. (Mobasheri et al. 2015)

Ante esta realidad, los principios de la ética digital se vuelven indispensables para orientar el uso responsable de las tecnologías en la práctica y en la formación médica, garantizando la seguridad del paciente incluso ante la rapidez de la comunicación moderna.

Principio de la Privacidad en la Inteligencia Artificial en la Salud

La protección de la privacidad y de los datos personales en el sector de la salud constituye un pilar esencial para el mantenimiento de la confianza en la relación médico-paciente, además de ser necesaria para la confianza de los propios sistemas de salud. En el entorno digital, los datos clínicos son clasificados como sensibles, lo que exige elevados estándares de seguridad para reducir los riesgos de filtraciones de información que puedan dar lugar a situaciones de estigmatización y discriminación.

El tratamiento del volumen de datos necesario para el entrenamiento de los algoritmos de IA plantea el desafío de conciliar la innovación tecnológica con la protección de la privacidad. Conforme a Mello (2024), se recomienda compartir únicamente el volumen de información estrictamente necesario para alimentar los modelos de IA, evitando la exposición innecesaria. La IA exige protocolos rigurosos de anonimización y cifrado para prevenir el uso secundario

indebido de la información, garantizando que la interoperabilidad sea un factor de eficiencia sin comprometer la confiabilidad inherente de la historia clínica.

En consonancia con esta preocupación, la UNESCO destaca la necesidad de mejorar los procesos de aprendizaje y fortalecer las conexiones entre los descubrimientos, la toma de decisiones y la rendición de cuentas, mediante principios como la privacidad y la seguridad. En este contexto, los pacientes deben ser plenamente informados cuando una decisión se fundamente en algoritmos de IA, teniendo derecho a solicitar explicaciones comprensibles y la revisión de la decisión mediante intervención humana. (Unesco, 2021, p.22)

Principio de Transparencia en la Inteligencia Artificial en la Salud

La transparencia en el uso de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito de la salud constituye un requisito esencial para garantizar que los médicos y los pacientes comprendan, en la medida de lo posible, cómo estas tecnologías son empleadas en el proceso diagnóstico y terapéutico. La ausencia de transparencia algorítmica dificulta que el profesional de la salud explique al paciente los criterios utilizados por el sistema para formular una determinada recomendación o diagnóstico, comprometiendo el deber de información y el ejercicio del consentimiento informado.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNESCO sostienen que la toma de decisiones clínicas debe fundamentarse en principios éticos, como la privacidad y la seguridad del paciente. (OMS.2021; UNESCO,2021. p.18)

Estos principios contribuyen a regular la gobernanza mundial de la IA, con el fin de reducir los riesgos y potenciar los beneficios de la inteligencia artificial en la salud. Tales atributos son indispensables para preservar la autonomía del paciente, garantizándole información suficiente sobre la contribución de las herramientas de IA a su atención médica. (Kandany y Valdez, 2025)

En el ordenamiento jurídico argentino, la transparencia deja de representar una mera recomendación de buenas prácticas y pasa a constituir un deber jurídico obligatorio, encontrando fundamento en la Ley de Derechos del Paciente de la República Argentina (Ley n.º 26.529). El artículo 2.º, inciso “g” (Derecho a la Información Sanitaria), garantiza al paciente el derecho a recibir información sanitaria de manera clara y adecuada, lo que también se extiende al uso de herramientas de inteligencia artificial utilizadas en el diagnóstico o tratamiento.

En Brasil, el principio de transparencia también encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico. La Ley General de Protección de Datos (Ley n.º 13.709/2018), en su artículo 6.º, inciso VI, consagra el principio de transparencia como la garantía, para los titulares de los datos, de recibir información clara, precisa y de fácil acceso sobre la realización del tratamiento y los respectivos agentes responsables, respetando los secretos comercial e industrial.

En ambos países, el principio de transparencia impone que la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la asistencia sanitaria esté acompañada de información clara, accesible y suficiente sobre el papel desempeñado por la tecnología en el proceso diagnóstico o terapéutico. De esta manera, se garantiza que el paciente comprenda la participación de la IA en la toma de decisiones clínicas, preservando su autonomía y asegurando que la responsabilidad por el acto médico permanezca atribuida al profesional de la salud.

Seguridad del Paciente en el Uso de Sistemas Inteligentes

La preocupación mundial por la seguridad del paciente adquirió mayor visibilidad tras la publicación del informe *To Err Is Human*, en 1999, por el Institute of Medicine, que reveló la elevada incidencia de eventos adversos evitables en la atención de la salud. En respuesta, la Organización Mundial de la Salud (OMS) instituyó, en 2004, la *World Alliance for Patient Safety* (Alianza Mundial para la Seguridad del Paciente), responsable de establecer directrices

internacionales orientadas a la prevención de daños y al fortalecimiento de la seguridad del paciente en los sistemas de salud. En 2021, la OMS publicó las directrices *Ethics and Governance of Artificial Intelligence for Health*, advirtiendo sobre el peligro de sobreestimar los beneficios de la IA en detrimento de inversiones estratégicas esenciales, señalando riesgos como la recopilación no ética de datos, los sesgos codificados en algoritmos, las vulnerabilidades de ciberseguridad y las fallas asistenciales (Nogaroli, 2023).

En Brasil, estas directrices fueron incorporadas mediante la Resolución de la Dirección Colegiada de la ANVISA n.º 36/2013, que instituyó el Programa Nacional de Seguridad del Paciente (PNSP). En Argentina, el Ministerio de Salud de la Nación implementó iniciativas similares mediante la Resolución n.º 1616/2007, que creó la Comisión Nacional Asesora para la Seguridad de los Pacientes, responsable de asesorar las políticas públicas orientadas a la seguridad del paciente.

Como respuesta práctica a esta necesidad, se destaca la aplicación del framework C.A.R.E. (*Comprehend, Ascertain, Rate, Exchange*), que sintetiza los deberes de conducta del profesional frente a las herramientas de IA. El primer pilar, *Comprehend* (Comprender), impone que el médico comprenda cómo funciona el sistema, ya que no resulta aceptable utilizar la tecnología sin conocer sus bases operativas. El segundo, *Ascertain* (Verificar), exige la verificación crítica de la herramienta, obligando al profesional a evaluar si el resultado generado tiene sentido clínico para el paciente, prohibiendo el uso puramente automático. El tercero, *Rate* (Evaluar), determina el monitoreo permanente de la tecnología para acompañar su desempeño e identificar fallas u obsolescencia. Por último, *Exchange* (Compartir) consagra la transparencia y la comunicación, exigiendo que el uso de la IA sea comunicado de manera clara al equipo multidisciplinario y al paciente. (Nogaroli, 2023, p.232)

La validación de los sistemas y la supervisión humana son obligatorias en el ámbito de la cirugía robótica y del uso de programas informáticos diagnósticos. Garantizar una atención libre de daños

constituye el pilar fundamental del principio de no maleficencia, del respeto por la autonomía del paciente y de la responsabilidad profesional. El incumplimiento de estos deberes, ya sea por capacitación insuficiente, acción u omisión, puede caracterizar impericia, imprudencia o negligencia. Por lo tanto, la tecnología debe actuar exclusivamente como instrumento de apoyo y ampliación de la capacidad analítica, permaneciendo el profesional humano como el garante irrenunciable de la seguridad del paciente.

La responsabilidad multinivel en la IA médica

La utilización de sistemas de inteligencia artificial en la medicina modifica el concepto tradicional de la responsabilidad civil, ya que la atención del paciente pasa a involucrar una cadena de múltiples agentes: el médico, la institución hospitalaria y el fabricante o desarrollador de la tecnología.

La responsabilidad de cada integrante dependerá del origen preciso del daño. El médico tiene el deber legal y ético de evaluar críticamente las recomendaciones de la IA, ya que la decisión final debe ser siempre humana. El hospital responde por las fallas en la prestación del servicio, como la contaminación de materiales y los problemas de infraestructura o de esterilización de los instrumentos del robot. Por su parte, el fabricante o desarrollador responde independientemente de culpa (responsabilidad objetiva) en los casos de defectos de fabricación, fallas del software o averías de los componentes del robot que ocasionen daños al paciente.

Para identificar al responsable, es necesario reconstruir los hechos y analizar el grado de influencia de cada agente en el resultado lesivo. Por ejemplo, si un sistema de IA no detecta una lesión (defecto del producto), el médico confía ciegamente en el resultado sin realizar las verificaciones mínimas (negligencia) y el hospital no capacitó al equipo sobre las limitaciones de la herramienta (falla del servicio), el daño deriva de una actuación conjunta. En este modelo, la responsabilidad multinivel resulta fundamental para garantizar la adecuada protección del paciente y la reparación efectiva de los daños sufridos.

Discusión y conclusiones

Consideramos demostrada nuestra hipótesis de trabajo: “La seguridad del paciente y la preservación del acto médico en la era digital dependen de la subordinación de la Inteligencia Artificial a la supervisión humana constante y de la aplicación de un modelo de responsabilidad multinivel que distribuya el deber de reparación de daños según la falla de cada agente de la cadena.” Las investigaciones y las normas analizadas reflejan que, si bien la IA ofrece un incremento sustancial en la eficiencia diagnóstica y terapéutica, la tecnología no posee la capacidad de mitigar, por sí sola, los riesgos sanitarios y jurídicos inherentes a su aplicación sin que medie una gobernanza humana activa, crítica e irrenunciable.

La realidad de la medicina actual demuestra que herramientas como softwares predictivos, algoritmos de triaje y sistemas de cirugía robótica ya integran la rutina de los profesionales de la salud. Sin embargo, el gran peligro ético-jurídico radica en el denominado “sesgo de automatización” —la tendencia psicológica y conductual del médico a confiar ciegamente en los resultados generados por una máquina, delegando la deliberación clínica al algoritmo—. Como señalan Castilho y Kalil (2005) y refuerza Maschietto et al. (2024), la autonomía profesional no es un privilegio aislado del médico, sino una responsabilidad orientada a la protección del paciente. Cuando el médico acepta de forma puramente automática un diagnóstico o una recomendación de tratamiento sugerida por una IA, sin realizar el debido filtrado crítico, abdica de su autonomía y actúa con un manifiesto riesgo de negligencia o impericia.

En el plano del derecho comparado, la transición de la transparencia algorítmica de una mera recomendación de buenas prácticas a un deber jurídico obligatorio es nítida. El ordenamiento jurídico argentino, mediante la *Ley de Derechos del Paciente* (Ley n.º 26.529), establece de forma impositiva en su Artículo 2.º, inciso “g”, el derecho del paciente a la información sanitaria clara y adecuada. Esta matriz jurídica se conecta perfectamente con el escenario brasileño tutelado por la *Lei Geral de Proteção de Dados* (Ley n.º

13.709/2018), que consagra la transparencia como principio rector del tratamiento de datos sensibles. La opacidad algorítmica, también conocida como el fenómeno de la “caja negra” (*black box*), impide que el médico comprenda los criterios utilizados por el sistema y, en consecuencia, inviabiliza el cumplimiento del deber de información. Sin información inteligible, el consentimiento informado del paciente se torna nulo, vulnerando su dignidad y autonomía.

La seguridad del paciente exige herramientas pragmáticas que conviertan principios bioéticos abstractos en conductas clínicas diarias. Es en este punto donde la aplicación del framework *C.A.R.E.* (*Comprehend, Ascertain, Rate, Exchange*) adquiere centralidad. No es jurídicamente aceptable que un profesional utilice una tecnología cuyo funcionamiento básico desconozca (*Comprehend*), ni que deje de evaluar la plausibilidad del resultado frente al cuadro clínico del individuo (*Ascertain*).

El monitoreo continuo de la obsolescencia del software (*Rate*) y la comunicación clara con el equipo y el paciente (*Exchange*) forman la barrera defensiva necesaria para evitar eventos adversos prevenibles, cuya preocupación mundial se remonta al histórico informe *To Err Is Human* (1999) y reverbera en las directrices de ética y gobernanza de IA de la OMS (2021).

Por último, la dinámica de la Inteligencia Artificial en salud altera la estructura clásica y bilateral de la responsabilidad civil médica. El acto de cuidar pasa a ser compartido en una cadena compleja y difusa de múltiples agentes. La identificación del responsable de un daño requiere la deconstrucción técnica del hecho lesivo. Si el error deriva puramente de una falla de codificación, rotura de una pieza del robot u obsolescencia no informada del sistema, la responsabilidad debe recaer de forma objetiva sobre el fabricante o desarrollador, por vicio del producto. Si el daño deriva de una infraestructura hospitalaria deficiente o falta de esterilización de los componentes robóticos, responde la institución de salud por el defecto en la prestación del servicio.

Sin embargo, si la IA emite una alerta errónea y el médico, por prisa o desatención, se omite de realizar las verificaciones básicas

exigidas por el framework *C.A.R.E.*, se configura la culpa subjetiva del profesional por negligencia. El modelo de responsabilidad civil multinivel, por lo tanto, no busca eximir al médico, sino garantizar que cada integrante de la cadena responda exactamente en la medida de su influencia para el resultado dañoso, salvaguardando la reparación integral de la víctima.

Algunas conclusiones a las que pudimos arribar fueron que:

- La incorporación de la Inteligencia Artificial en la medicina contemporánea optimiza los resultados de salud, pero no sustituye, en ninguna hipótesis, el juicio ético, moral y profesional del médico humano.
- La hipótesis de esta investigación quedó plenamente demostrada: la preservación del acto médico y la seguridad del paciente dependen de la subordinación de la tecnología a la supervisión humana constante y de la aplicación de un modelo de responsabilidad multinivel.
- La autonomía profesional del médico debe prevalecer sobre cualquier deliberación automatizada; la tecnología debe actuar estrictamente como un instrumento complementario de apoyo a la decisión humana.
- El principio de la beneficencia en la era digital exige una ponderación constante entre riesgos y beneficios, asegurando que el uso de herramientas algorítmicas refuerce el compromiso con la seguridad y con el bienestar del paciente.
- El principio de no maleficencia se consolida como el deber obligatorio de proteger la integridad física, psíquica y moral del paciente, respetando estrictamente sus valores, creencias y culturas en el checklist de toma de decisiones, especialmente ante procedimientos automatizados o cirugías robóticas.
- En conformidad con el principio de justicia, los diagnósticos y tratamientos mediados por IA deben distribuirse de manera equitativa, garantizando el acceso igualitario a la salud y erradicando cualquier tipo de sesgo discriminatorio por raza,

género o religión codificado en los algoritmos.

- La transparencia algorítmica dejó de ser una mera recomendación de buenas prácticas y pasó a constituir un deber jurídico obligatorio, fundamentado en la *Ley de Derechos del Paciente* en Argentina y en la LGPD en Brasil, siendo indispensable para la validez del consentimiento informado.
- Los principios de la ética digital —privacidad, transparencia y responsabilidad— son indisociables de los principios tradicionales de la bioética y sirven como el cimiento normativo que impide que la búsqueda de eficiencia comprometa los derechos fundamentales del paciente.
- El framework C.A.R.E. (*Comprehend, Ascertain, Rate, Exchange*) constituye una herramienta metodológica indispensable para orientar la conducta del médico ante la IA, funcionando como estándar de conformidad técnica para apartar la caracterización de error médico por omisión o negligencia.
- El concepto tradicional de responsabilidad civil bilateral fue mitigado en la medicina digital, dando lugar a un modelo de responsabilidad civil multinivel, en el que el deber de reparar el daño debe ser individualizado proporcionalmente entre el médico (culpa subjetiva), el hospital (falla del servicio) y el desarrollador/fabricante (responsabilidad objetiva por defecto del producto).
- Las normativas jurídicas y los colegios profesionales deben regular el uso de la Inteligencia Artificial en salud con el objeto de prevenir daños, filtraciones de datos sensibles y automatización ciega, sin, por ello, coartar o inviabilizar el avance tecnológico y los inmensos beneficios que el desarrollo científico puede otorgar a la sociedad.

Referencias

Código de ética para el equipo de salud (2016). 3.^a ed. Editorial de la Universidad del Aconcagua; Asociación Médica Argentina <https://www.ama-med.org.ar/images/uploads/files/ama-codigo-etica-castellano.pdf>

- Consejo Federal de Medicina (Brasil). (1988). *Capítulo I: Principios fundamentales*. En *Código de Ética Médica* (Resolución CFM n.º 1.246/1988). <https://portal.cfm.org.br/etica-medica/codigo-1988/capitulo-i-principios-fundamentais>
- Consejo Regional de Medicina del Estado de São Paulo (CRE-MESP), Bioética clínica: Reflexiones y discusiones sobre casos seleccionados 2ª Edição (2009) Página 165.
- Ethics and Governance of Artificial Intelligence for Health, (28 June 2021). Guideline <https://www.who.int/publications/item/9789240029200>
- Euclides Ayres de Castilho e Jorge Kalil (2005). Ethics and medical research: principles, guidelines, and regulations, Revista da Sociedade Brasileira de Medicina Tropical 38(4):344-347 (jul-ago, 2005).
- International Business Machines (IBM), ¿Qué es la IA de caja negra? (29 de octubre de 2024) https://www.ibm.com/br-pt/think/topics/black-box-ai?mhsrc=ibmsearch_a&mhq=black%20box%20ai
- Kandany, Vahid Nouri e Valdez, Pascual. Perspectiva sobre la inteligencia artificial en medicina: directrices éticas y recomendaciones desde América Latina Argentina Journal Of Medicine. (2025). Revistasam.com.ar. <https://revistasam.com.ar/index.php/RAM/article/view/1169/1064>
- Ley 13.709, Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD). (14 De Agosto de 2018) publicado em 15/08/2018 https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/l13709.htm
- Ley 26.529 Derechos del paciente. Todo paciente tiene derecho a saber sobre su estado de salud y los posibles tratamientos. Puede decidir si quiere recibir o no los tratamientos que prolonguen su vida artificialmente. (21 out. 2009). Buenos Aires <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/derechos-del-paciente>.
- Maschietto Cristiani et al. (2025) Responsabilidad Civil y Nuevas Tecnologías, Belo Horizonte: Revista Significativa / Sanches Green Educación / Publicações Educação Significativa, 07 / Número 09 / outubro 2025.
- https://drive.google.com/file/d/1AZtf4q5B2TA1Czac3jpNDi-7chsxe_B71/view

- Mattioli, M. (2001). Principio ético de justicia: bioderecho. *Revista del Tribunal Regional del Trabajo de la 15.ª Región., Campinas*, 17, 189.
- Ministerio de Salud. Resolución - RDC n.º 36 (25 de julio de 2013). Establece medidas para la seguridad del paciente en los servicios de salud y dispone sobre otras materias. https://bvsms.saude.gov.br/bvs/saudelegis/anvisa/2013/rdc0036_25_07_2013.html
- Mobasheri MH, King D, Johnston M, Gautama S, Purkayastha S, Darzi A. The ownership and clinical use of smartphones by doctors and nurses in the UK: a multicentre survey study [Propiedad y uso clínico de teléfonos inteligentes por parte de médicos y enfermeros en el Reino Unido: un estudio de encuesta multicéntrico]. *BMJ In* (novembro de 2015),1(4):174-81. DOI: 10.1136/bmjinnov-2015-000062 https://www.researchgate.net/publication/282774036_The_ownership_and_clinical_use_of_smartphones_by_doctors_and_nurses_in_the_UK_A_multicentre_survey_study
- Nogaroli R, Faleiros Júnior JL. et al (eds.). *Multidisciplinary perspectives on artificial intelligence and the law. Law, Governance and Technology Series* [Propiedad y uso clínico de teléfonos inteligentes por parte de médicos y enfermeros en el Reino Unido: un estudio de encuesta multicéntrico]. Cham: Springer, (27 December 2023);58. https://doi.org/10.1007/978-3-031-41264-6_12
- Nogaroli, R., & Faleiros Júnior, J. L. D. M. (2023). Ethical Challenges of Artificial Intelligence in Medicine and the Triple Semantic Dimensions of Algorithmic Opacity with Its Repercussions to Patient Consent and Medical Liability [Desafíos éticos de la inteligencia artificial en medicina y las tres dimensiones semánticas de la opacidad algorítmica, con sus repercusiones en el consentimiento del paciente y la responsabilidad médica]. In *Multidisciplinary Perspectives on Artificial Intelligence and the Law* (pp. 229-248). Cham: Springer International https://www.researchgate.net/publication/376852504_Ethical_Challenges_of_Artificial_In-

telligence_in_Medicine_and_the_Triple_Semantic_Dimensions_of_Algorithmic_Opacity_with_Its_Repercussions_to_Patient_Consent_and_Medical_Liability

Organização Pan-Americana da saúde (OPAS). OMS publica el primer informe mundial sobre inteligencia artificial en el ámbito de la salud y seis principios rectores para su diseño y uso (28 de junho de 2021)

<https://www.paho.org/pt/noticias/28-6-2021-oms-publica-primeiro-relatorio-global-sobre-inteligencia-artificial-na-saude-e>

Penna MM, Duarte I, Cohen C, Oliveira RA. Concepciones del principio de no maleficencia y su relación con la prudencia. Véase Bioética., 2012. 20 (1). http://revistabioetica.cfm.org.br/index.php/revista_bioetica/article/view/717

Resolución 1616 / 2007 MINISTERIO DE SALUD – (03 de dezembro de 2007)

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1616-2007-135348/texto>

Unesco. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. (23 de Noviembre de 2021). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_por

World Health Organization. (27 de outubro de 2004). World Alliance for Patient Safety

<https://www.who.int/teams/integrated-health-services/patient-safety/about/world-alliance-for-patient-safety>

EPISTEMOLOGÍA, DERECHO Y DEPORTE

ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA CATEGORÍA FEMENINA DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL

Facundo Ignacio González Guayaco

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0706-3017>

Línea de investigación: epistemología jurídica

Resumen

Introducción: se analizan los presupuestos epistemológicos que utiliza el Comité Olímpico Internacional para determinar quiénes pueden competir en la categoría femenina en deportes de alto rendimiento. **Objetivo:** evaluar críticamente el proceso de producción y legitimación de los criterios jurídicos y científicos utilizados por el COI para regular el acceso a la categoría femenina. **Metodología:** descriptiva-explicativa, con enfoque cualitativo e interpretativo, basada en el análisis documental. **Resultados:** el estudio evidencia que el derecho deportivo internacional no incorpora de manera neutral los conocimientos científicos, sino que selecciona, institucionaliza y legitima determinados paradigmas biomédicos. **Recomendación:** se recomienda que futuras regulaciones deportivas y estudios jurídicos incorporen una perspectiva crítica e interdisciplinaria que examine los fundamentos epistemológicos de los criterios de clasificación sexual, evitando asumir como objetivas categorías científicas construidas dentro de marcos binarios.

Palabras claves: derecho deportivo, epistemología jurídica, comité olímpico internacional, categoría femenina.

Abstract

Introduction: This study analyzes the epistemological assumptions employed by the International Olympic Committee (IOC) to determine who is eligible to compete in the women's category in elite sports.

Objective: To critically examine the process through which the legal and scientific criteria used by the IOC to regulate access to the women's category are produced and legitimized.

Methodology: A descriptive-explanatory study using a qualitative and interpretative approach based on documentary analysis.

Results: The findings show that international sports law does not incorporate scientific knowledge in a neutral manner; rather, it selects, institutionalizes, and legitimizes specific biomedical paradigms.

Recommendation: Future sports regulations and legal studies should adopt a critical and interdisciplinary perspective that examines the epistemological foundations of sex-classification criteria, avoiding the assumption that scientific categories constructed within binary frameworks are objective.

Keywords: sports law, legal epistemology, International Olympic Committee, women's category.

Resumo

Introdução: Este estudo analisa os pressupostos epistemológicos utilizados pelo Comitê Olímpico Internacional (COI) para determinar quem pode competir na categoria feminina nos esportes de alto rendimento.

Objetivo: Analisar criticamente o processo de produção e legitimação dos critérios jurídicos e científicos utilizados pelo COI para regular o acesso à categoria feminina.

Metodologia: Pesquisa descritivo-explicativa, com abordagem qualitativa e interpretativa, baseada em análise documental.

Resultados: O estudo demonstra que o direito esportivo internacional não incorpora o conhecimento

científico de forma neutra; ao contrário, seleciona, institucionaliza e legitima determinados paradigmas biomédicos. **Recomendação:** Recomenda-se que futuras regulamentações esportivas e estudos jurídicos adotem uma perspectiva crítica e interdisciplinar que examine os fundamentos epistemológicos dos critérios de classificação sexual, evitando considerar como objetivas categorias científicas construídas dentro de marcos binários.

Palavras chave: direito esportivo, epistemologia jurídica, Comitê Olímpico Internacional, categoria feminina.

Introducción

Para los deportes que tienen restricciones de género, el Comité Olímpico Internacional (COI) aplica pruebas para verificar el sexo de las competidoras que desean participar en la categoría femenina. A partir de los próximos Juegos Olímpicos a desarrollarse en Los Ángeles en 2028, se aplicará la Política para la Protección de la Categoría Femenina (Women's Category) en el Deporte Olímpico, aprobada en marzo de 2026. Esta regulación establece que la elegibilidad para competir en la categoría femenina deberá fundarse en criterios biológicos específicos, justificados por el propio organismo en la necesidad de preservar la equidad competitiva y la seguridad de las deportistas (International Olympic Committee, 2026).

Esta decisión reabrió un debate internacional que trasciende el ámbito deportivo, toda vez que interpela directamente al derecho al obligarlo a determinar cuáles son los criterios jurídicamente relevantes para clasificar los cuerpos y reconocer quiénes pueden integrar una determinada categoría deportiva. A su vez, plantea interrogantes sobre el estado actual de los conocimientos científicos que sirven de fundamento a dichas decisiones y sobre las consecuencias que estas producen respecto de aquellas corporalidades que no se ajustan al paradigma binario

tradicional, particularmente las personas intersexuales y no binarias.

Esta controversia permite advertir que la determinación del sexo en el deporte de alto rendimiento constituye una cuestión biomédica a la vez que jurídica. Sin embargo, estas decisiones suelen presentarse como la mera recepción de conocimientos científicos objetivos, invisibilizando los presupuestos epistemológicos y culturales que condicionan tanto la producción de esos saberes como su posterior incorporación al derecho.

En este contexto, la presente investigación se propone responder al siguiente interrogante: ¿Cómo se producen y legitiman los criterios jurídicos y científicos utilizados para clasificar los cuerpos en el deporte de alto rendimiento y cuáles son sus implicancias para las personas no binarias?

La hipótesis que orienta este trabajo sostiene que los criterios de clasificación sexual adoptados por el derecho deportivo internacional se encuentran atravesados por marcos epistemológicos, culturales y relaciones de poder que condicionan aquello que puede ser reconocido como verdadero, normal o jurídicamente relevante.

Sobre esta base, el objetivo general de la investigación consiste en evaluar cómo se producen y legitiman los criterios jurídicos y científicos utilizados para clasificar los cuerpos en el deporte de alto rendimiento y cuáles son sus implicancias para las personas no binarias.

La relevancia de esta investigación radica en que el reciente cambio de paradigma regulatorio impulsado por el COI ofrece una oportunidad especialmente significativa para reflexionar, desde la teoría del derecho, acerca de la relación entre ciencia, poder y normatividad. En tal sentido, el deporte de alto rendimiento constituye un caso paradigmático para comprender cómo el derecho no sólo recepta conocimientos producidos por otras disciplinas, sino que también participa en su legitimación institucional.

Método

La presente investigación es de tipo descriptivo-explicativa, con abordaje cualitativo y enfoque interpretativo, por cuanto procura comprender y explicar los procesos de producción y legitimación de los criterios jurídicos y científicos utilizados para clasificar los cuerpos en el deporte de alto rendimiento. Se trata de una investigación documental, mediante una guía de análisis orientada a identificar los presupuestos epistemológicos que sustentan las categorías jurídicas de sexo y sus implicancias para las personas no binarias

Resultados

Para demostrar la hipótesis de la investigación, primeramente, se propondrá una visión crítica del derecho, entendiéndolo como un dispositivo de poder que delimita las condiciones de posibilidad del género.

Posteriormente, a partir del análisis de los criterios del Comité Olímpico Internacional (en adelante COI) para determinar quiénes pueden participar de la categoría femenina, se procurará evidenciar cómo el derecho no se limita a la recepción de conocimientos científicos objetivos; por el contrario, tanto la pretendida objetividad de esos conocimientos científicos como los criterios jurídicos que los incorporan y los traducen en subjetividades jurídicas, se encuentran atravesados por normatividades sociales determinan la inteligibilidad de los cuerpos deseos e identidades que regula.

La pregunta por el objeto del derecho, lejos de ser una discusión meramente teórica, nos permite interrogarnos por la epistemología de un colectivo de pensamiento (Rodríguez, 1987; Hadid, 2018) que tiene la capacidad de reconocer que categorías de personas serán inteligibles para el Estado, en tanto sujetos de derechos y

obligaciones y para la sociedad, en tanto estándar normado, tal y como menciona Butler (2007), dentro del ámbito del derecho se negocia, delimita y determina el reconocimiento de lo que va a ser considerado humano.

Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aún paradójicas, como la pregunta ‘¿Qué es el Derecho?’ [...] No existe una vasta literatura consagrada a contestar las preguntas ‘¿Qué es la química?’ o ‘¿Qué es la medicina?’ , cómo la hay para responder a la pregunta ‘¿Qué es el derecho?’ (Hart, 1961).

Si nos centramos en las dos escuelas del derecho que, con distintas formas de predominio histórico, han ejercido una posición hegemónica a lo largo de la historia (Ciuro Caldani, 1991; Fassò, 1966), veremos que las discusiones fundamentales giran en torno a la relación entre el derecho y la justicia: mientras que para una versión clásica del positivismo la justicia es un elemento ajeno al objeto del derecho, para la escuela iusnaturalista es un elemento inmanente al mismo. (Rodrigues, 2024; Nino, 2003)

Esta controversia central en torno a la filosofía del derecho se tradujo en interrogantes tales como: ¿Cuál es el objeto del derecho?, ¿puede ser injusto?, ¿Cómo se conoce lo justo en sí?, ¿En base a qué criterios deben resolver las autoridades judiciales?

Si bien estos interrogantes nos remiten a problemáticas diversas: ontológicas, axiológicas, metodológicas (Guibourg, 2015; Russo, 2011; Guarinoni et. al, 1985), su centralidad encuentra epicentro en la pregunta por la naturaleza del derecho, esto es, en el interrogante acerca de qué es el derecho y cuáles son sus condiciones de existencia y validez (Kelsen, 2020; Hart 1961; Habermas, 2023). Tanto el iusnaturalismo, como el positivismo jurídico, por lo menos

en sus comienzos, parten de un presupuesto epistemológico, propio del realismo clásico, según la cual la realidad se presenta con independencia del sujeto percipiente (Repetto, 2018; Carpio 2004; Hernández, 1983).

Este paradigma recién comienza a ser cuestionado con Kant (Spacarella, 2022), en lo que ha sido denominado un “giro copernicano” de conocimiento: en lugar de plantear que el conocimiento debe dar cuenta del objeto de conocimiento, Kant planteó que la realidad está permeada por las posibilidades del conocimiento, siendo así, no es que accedemos a la realidad en sí, sino que los objetos de conocimiento están condicionadas por lo que él denominó, las condiciones *a priori* de las facultades del entendimiento humano que, en definitiva, refiere a las condiciones de posibilidad de percibir la realidad. (Lobeiras, 2004)

Estos marcos cognitivos del entendimiento son a la percepción de la realidad, lo que los anteojos a la visión: si usamos anteojos azules, el mundo que veamos será azul, si usamos anteojos de color oscuro, el mundo que veamos será oscuro (Shopenhauer, 2010).

Tomando esta analogía, lo que buscamos no es preguntarnos por la realidad en sí, sino por los marcos conceptuales (o, en términos metafóricos, los anteojos) a través de los cuales es percibida e interpretada. Más concretamente, este trabajo pretende explicitar presupuestos epistemológicos que se asumen objetivos y que sustentan las categorías mediante las cuales el derecho clasifica a las personas en base a la materialidad de los cuerpos.

Sin embargo, el paradigma del cual se parte en esta investigación supone un desplazamiento adicional respecto del postulado de Kant; si para Kant las condiciones *a priori* del conocimiento determinan la forma que la realidad puede ser conocida, la fenomenología de Husserl (Ziles, 2007; Carpio 2004) propone central el análisis sobre el modo en que los fenómenos adquieren sentido para la conciencia.

Por un lado, algo es un hecho sólo porque se muestra así a

alguien; y, al mismo tiempo, [...] sólo hay un alguien en tanto ese ante quien ese algo se presenta, como dato, como hecho, como duda, como lo que quiera que sea el caso (Martín Palomo & Muñoz Terrón 2014).

Sobre esta base, en el presente trabajo se sostiene que los marcos de inteligibilidad del género, no sólo condicionan su conocimiento, sino que también participan en la configuración de las categorías a través de las cuales el género adquiere un sentido social, científico y jurídico.

Desde esta epistemología, tanto el iusnaturalismo como el positivismo jurídico (al menos en su formulación clásica), resultan insuficientes para dar cuenta del fenómeno que aquí se analiza: el derecho no sólo organiza normativamente la vida social, sino que también institucionaliza formas de subjetividad, naturaliza categorías históricamente construidas y, de esta manera, invisibiliza las condiciones materiales, políticas y culturales su producción.

Con lo anterior no se pretende negar la materialidad de los cuerpos; antes bien, se procura reconocer, por un lado, que experiencia o inteligibilidad de esa materialidad se encuentra inevitablemente mediada por marcos simbólicos y culturales que en cada contexto histórico adquieren una configuración normativa.

Precisamente por limitaciones como estas, durante los siglos XIX y XX, comenzaron a desarrollarse diversas teorías críticas del derecho y de la sociedad que, entre otras cuestiones, pretendían dar cuenta de las relaciones de poder que atraviesan y condicionan tanto la interpretación y aplicación del derecho, como su producción.

Pensadores como Karl Marx, Michel Foucault y los principales representantes de la Escuela de Frankfurt (Teodor Adorno, Hebert Marcuse, Max Horkheimer), posibilitaron cuestionar la pretendida neutralidad del conocimiento jurídico y poner de manifiesto las categorías mediante las cuales el derecho percibe, selecciona, clasifica, regula y organiza el orden social. (Spacarotella, 2010; Soriano, 2002).

Tomando los aportes de las teorías críticas del derecho, es posible dar cuenta cómo a través de categorías jurídicas se normalizan determinadas condiciones de posibilidad del género. Sin embargo, esta normalidad no opera de manera aislada, sino que re/produce una epistemología hegemónica.

Tal como sostiene Enrique Dussel (2011), el saber tradicional o hegemónico es intratotalitario: aunque admite movimientos, cambios o modificaciones, opera siempre dentro de una mismidad. En este sentido, el sistema vigente se presenta como una totalidad autorreferencial que absorbe toda alteridad en sus propias categorías, reduciendo lo Otro a una mera diferencia interna y privándolo de una referencia propia. De este modo, aquello que excede los límites de la totalidad no es reconocido en su exterioridad, sino reinterpretado y subsumido por las estructuras conceptuales dominantes (Bauer, 2008).

En materia de género, esa totalidad, o paradigma hegemónico, puede identificarse con lo que el feminismo primero y la teoría queer denominaron matriz heterosexual: un modelo discursivo de inteligibilidad del género que asume categorías estables sexo/généricas binarias (masculino/hombre, femenino/mujer) y, a su vez, organiza el orden del deseo (heterosexual); en donde el hombre, heterosexual, masculino se presenta como la norma (Maffia et. al., 2003). Lo que no se corresponde con este ideal regulador, queda reducido a lo diferente de esa norma, a la alteridad, a lo anormal.

Siendo así, aquellos deseos, cuerpos e identidades que se alejen más de lo normado, serán menos inteligibles (Butler, 2007) o, en otras palabras, el universo simbólico compartido en una cultura genera abyecciones inversamente proporcionales al nivel de su normativización.

Tomando estos aportes, la pregunta inicial acerca de qué es el derecho, adquiere un nuevo sentido pragmático y crítico en torno al género: determina cuáles son las subjetividades que tendrán inteligibilidad jurídica y cuáles no o; en otras palabras, determina qué formas de vida, identidades y cuerpos pueden adquirir reconocimiento jurídico.

El deporte constituye un ejemplo paradigmático de este fenómeno, ya que, al mismo tiempo que ha contribuido a cuestionar ciertas categorías de segmentación y discriminación tales como la clase social o la “raza”, ha preservado otras como la dis/capacidad y el sexo/género (Fernández López, 2024).

La incorporación de las mujeres en el deporte comenzó a adquirir mayor visibilidad en la década de 1920, principalmente a partir de 1924 a través de la proliferación de organizaciones nacionales dedicadas al deporte femenino, tanto es así que en los Juegos de Ámsterdam 1928, el COI tuvo que ceder ante la presión externa para que las mujeres pudieran participar en más cantidad de disciplinas olímpicas (Fernández López, 2024).

Esta apertura coincidió con un contexto histórico caracterizado por la creciente incorporación de las mujeres al trabajo asalariado, fenómeno vinculado tanto a las luchas por el reconocimiento de derechos como a las transformaciones económicas derivadas de la industrialización (Federici, 2017; UNSAM).

Sin embargo, la participación de las mujeres no necesariamente implicó una modificación de la matriz heteronormativa; las disciplinas más prestigiosas siguieron privilegiando capacidades asociadas a lo masculino, tales como la fuerza, velocidad o la potencia; a punto tal que las pruebas de verificación sexual para determinar en qué categoría competir en deportes de alto rendimiento terminan reproduciendo una lógica circular: las características fisiológicas que el deporte moderno considera ventajosas (mayor talla, masa muscular, capacidad cardiorrespiratoria y potencia) coinciden con aquellas tradicionalmente asociadas a la masculinidad. Como consecuencia, las atletas con mejores desempeños suelen presentar rasgos corporales considerados “más masculinos”, mientras que las verificaciones sexuales establecen un límite normativo acerca de cuánto puede aproximarse una mujer a dicho modelo sin ser excluida de la competencia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], 2020; Heggie, 2010).

La historia demuestra que la división entre categorías masculinas y femeninas nunca respondió exclusivamente a criterios biológicos objetivos. Por el contrario, los parámetros utilizados para definir el sexo deportivo han variado significativamente.

El deporte internacional recurrió a exámenes anatómicos, análisis cromosómicos, pruebas genéticas bajo la premisa de que cada uno de ellos permitía identificar objetivamente el sexo de una persona (Elsas et al., 2000; Ritchie et.al 2008; Hadid, 2021). Sin embargo, Casos como los de Dora Ratjen, Ewa Kłobukowska, Stella Walsh o las hermanas Press, por tratarse de participantes en los juegos olímpicos sobre quienes se discutió cuál era la categoría en la cual debieron haber competido (la masculina o la femenina), evidenciaron las limitaciones de cada método y la complejidad de la determinación sexual (Ritchie et al., 2008; Fernández López, 2024).

Con base en evidencia científica, en el año 2026 el COI decidió que la categoría femenina de competición estará determinada por la ausencia del gen SRY. Conforme argumentó la organización internacional, esta decisión se basa en cuestiones meramente biológicas y busca la equidad y la seguridad deportiva (IOC, 2026).

Desde los aportes de la teoría crítica, se ha cuestionado la neutralidad del derecho, en tanto discurso que reproduce dinámicas de poder como las que se expresan a través de la matriz heteronormativa. En base a los criterios científicos tomados por el COI a continuación se demostrará cómo esa matriz condiciona, también, los criterios científicos de clasificación sexual; esto permitirá evidenciar como el derecho no sólo incorpora conocimientos producidos por la ciencia, sino que también contribuye a institucionalizar y legitimar presupuestos epistemológicos de los cuales estos derivan.

La embriología contemporánea distingue dos momentos en el desarrollo sexual prenatal: por un lado, determinación sexual y, por el otro, la diferenciación sexual. Aunque el sexo cromosómico queda establecido en el momento de la fecundación, durante las primeras semanas del desarrollo embrionario las gónadas permanecen en un estado indiferenciado y aún no presentan características morfológicas masculinas o femeninas. Recién alrededor de la séptima

semana comienza su diferenciación hacia testículos u ovarios, proceso que la embriología denomina determinación sexual, luego de la formación de las gónadas comienza el segundo momento, esto es, el de diferenciación sexual, ya que las gónadas producen hormonas que orientan el desarrollo de genitales internos, externos como otros caracteres sexuales. (Hib,2006; Hadid, 2019)

Este modelo, desde una lógica binaria entiende que es posible la determinación del sexo mediante la observación de determinados indicadores anatómicos, genéticos o endócrinos (Hadid, 2019)

Si bien el interés de la presente investigación no consiste en discutir los procesos de desarrollo embrionario, la mentada explicación permitirá analizar el marco epistemológico desde el cuál este proceso es interpretado por el modelo médico hegemónico (Menéndez, 2020; Maglio 2011).

En efecto, más allá de los aportes epistemológicos de la filosofía trascendental de Kant o de la fenomenología de Husserl, el saber biomédico suele mostrarse con la lógica del realismo clásico al presentar sus interpretaciones como descubrimientos de hechos naturales objetivos e independientes (Foucault, 1992; Hadid, 2019).

La detección del gen SRY utilizada por el COI no es una excepción. Tal y como sostiene Hadid (2019), los estudios de determinación sexual basados en la presencia de este gen, se respaldan a la teoría del default: según esta concepción, la presencia del gen es condición necesaria y suficiente para la producción del desarrollo testicular, mientras que su ausencia el desarrollo de ovarios.

El marco de pensamiento según el cual la mujer (por default) constituye una variación del varón, presenta antecedentes históricos que preceden no sólo a la biomedicina contemporánea sino, incluso, al surgimiento de disciplinas tales como la endocrinología. Es así que este pensamiento puede encontrarse en la Antigua Grecia, cuyos postulados ejercieron una influencia decisiva en el pensamiento occidental.

En este sentido, Enrique Dussel sostiene que la tradición filosófica occidental se configura a partir de una matriz greco-europea que,

posteriormente, se proyecta sobre la modernidad europea y norteamericana, relegando al pensamiento latinoamericano y a otras formas de conocimiento al lugar de la alteridad (Gregori Flor, 2015; Dussel, 2011).

Para la cultura griega, las jerarquías entre personas eran el resultado de un orden natural. Los ciudadanos varones presentaban una posición privilegiada tanto en asuntos públicos como en la organización doméstica: eran los únicos que podían participar de la vida política, y las mujeres y esclavos estaban subordinados a su autoridad (Bobbio & Bovero, 2015).

Esta epistemología de género también se trasladaba a la clasificación sexual de los cuerpos. Tal y como explica Thomas Laqueur, para el mundo griego sólo existía un sólo sexo, en donde el cuerpo masculino representaba su forma más completa y acabada. El cuerpo femenino, en cambio, era considerado como una biología que no terminó de desarrollarse, esto es, una versión incompleta: la vagina, en este esquema, sería un pene invertido y los ovarios testículos que no descendieron (Laqueur, 1994).

Puede observarse cómo desde este marco de pensamiento, la mujer no constituía una categoría autónoma, sino que se presentaba como una derivación, negación y desviación del cuerpo normativamente hegemónico: el del varón. Siendo así, la desigualdad entre hombres y mujeres encontraba su justificación en la propia naturaleza: la inferioridad social de la mujer aparecía legitimada por una supuesta inferioridad biológica.

Recién en el siglo XVIII, y con la especialización de disciplinas biomédicas modernas, surge el modelo de la diferencia sexual a partir del cual la mujer deja de ser pensada como una biología incompleta, sino dentro de un sexo autónomo (Laqueur, 1994).

Si bien la explicación científica de la diferencia sexual (presente en la sociedad y en el mundo del deporte) perdura hasta la actualidad; no se encuentra libre de disputas. Diversas teorías feministas (sobre todo de la primera y segunda ola) hay cuestionado la forma que se organiza la sociedad en función de la clasificación sexual

de las personas, distinguiendo, entre otras cuestiones, la realidad biológica (entendida como sexo), de la realidad social (entendida como género); sin embargo, en la presente investigación lo que se pretende cuestionar la concepción biológica del sexo que se presenta como científica y que postula el binarismo sexual.

Dentro del mundo académico y científico, Anne Fausto-Sterling (2000, 1998) observó que ciertas regularidades en cuerpos que no encontraban su reconocimiento dentro de la lógica de la diferencia sexual. Esta autora en vez de catalogar como anormales o patológicas dichas regularidades, las nombró, es así que en su famoso artículo “Los Cinco Sexos” del año 1993, identificó por lo menos tres posibilidades sexuales más (además de la binaria), y propuso entender al sexo como un continuo, en dónde sólo en los extremos se pueden ver las categorías sexuales normalizadas por la cultura, la ciencia y el derecho; de esta manera, al igual que lo hizo Laqueur (1994) entendió que la lógica del binarismo sexual responde a una necesidad cultural antes que a una evidencia científica.

Al tratarse de corporalidades invisibilizadas, los cuerpos no binarios no siempre se encuentran catalogados como tales, sin embargo, no son tan poco frecuentes como se cree; en este sentido, los estudios realizados rondan el 1.7% de la población (CIDH, 2018; Aoi, 2017; ONU, 2015; Galperin, s.f), es decir, un porcentaje similar al de las personas pelirrojas (Arroyo Gil, 2020).

Con lo expuesto queda de manifiesto que entender al sexo binario como una categoría meramente biológica invisibiliza los contextos culturales de su producción, en términos de Butler (2007), el sexo (percibido como una realidad biológica), en realidad, siempre fue género (en tanto los paradigmas sexuales predominantes en cada época encuentran fundamento en un patrón normativo: la matriz heterosexual).

Los estudios científicos que proponen identificar el sexo verdadero mediante el gen SRY, no se desarrollan en un vacío epistemológico: parten de un ideal normativo (el varón) desde el cual clasifican las posibilidades sexuales. Al respecto, especialistas en la temática

plantean que lo curioso de la teoría del default es que se aplique a los órganos genitales, cuando no es viable para ningún otro órgano del cuerpo (Hadid & Belardo, 2021); por otro lado, el descubrimiento de este gen para la determinación sexual se anunció como la forma objetiva de eliminar toda ambigüedad sexual (Hadid, 2018), esto refuerza el postulado previamente planteado, según el cual por un sesgo social (atravesado por la matriz heteronormativa) la comunidad científica que propuso este método no es que no observó otras posibilidades corporales además de la binaria sino que, en vez de nombrarlas, las redujo a la alteridad de la norma, como una mera patología (Hadid, 2018).

De esta forma, la comunidad científica confunde antecedente y consecuente: no es que la diferencia sexual toma como referencia la evidencia empírica para llegar a este resultado, sino que la evidencia científica se construye a partir de la necesidad de encontrar cuerpos binarios en una sociedad que presenta más posibilidades sexuales.

El COI, de esta manera, no sólo recepta determinado conocimiento científico, sino que, además, le otorga eficacia normativa, institucionalizando jurídicamente una concepción binaria del sexo que, a su vez, es presentada como objetiva y consolidada.

Discusión y conclusiones

La nueva política del COI, plantea una problemática transversal al derecho, la biomedicina y el deporte, reavivando viejas discusiones en torno a la equidad, justicia, diversidad e inclusión en el deporte.

Las discusiones en torno a la materia, muchas veces se plantean en forma de dilema: o bien respetar la identidad de género dejando que las personas participen en la categoría que las representan, o bien priorizar la equidad en el deporte evitando ventajas deportivas (consideradas injustas) por cuestiones biológicas. Desde esta perspectiva los debates suelen centrarse en los criterios que deberían aplicarse para permitir la participación en la categoría femenina.

En la presente investigación no se propuso resolver estos criterios de clasificación, sino reformular su enfoque, esto es, la importancia de este trabajo no consiste en determinar si la detección del gen SRY representa el criterio más adecuado para garantizar la equidad deportiva, sino cuestionar los presupuestos epistemológicos que hacen posible que determinados criterios científicos sean considerados objetivos y, luego, sean incorporados por el derecho (en este caso a través del nuevo reglamento del COI) como categorías normativas.

Los resultados obtenidos permiten repensar (en torno a los criterios de determinación sexual), los procesos mediante los cuales el conocimiento científico adquiere legitimidad jurídica y se convierten en criterios válidos de clasificación.

Por otro lado, se evidenció como la aplicación de los criterios de determinación sexual operan en un marco regulador que opera sobre la alteridad del ideal normativo, esto es, las mujeres y la diversidad: las ventajas biológicas que activan los mecanismos de control (social, legal y científico) se presentan sólo en la categoría femenina. No sucede lo mismo en el deporte masculino: cuando surgen competidores (varones) que obtienen ventajas significativas frente al resto de los deportistas, no se cuestiona la equidad deportiva por cuestiones biológicas.

Asimismo, se procuró demostrar cómo la realización de exámenes de determinación sexual presenta un problema tanto epistemológico como empírico: estos se realizan desde un marco de pensamiento de la diferencia sexual cuando los cuerpos presentan más posibilidades sexuales además de la lógica binaria.

Con todo, la investigación permite arribar a las siguientes conclusiones:

- El derecho deportivo internacional no actúa como un receptor neutral del conocimiento científico, sino que lo selecciona, institucionaliza y legitima.
- La producción de conocimiento biomédico se encuentra atravesado por presupuestos epistemológicos y culturales

que condicionan tanto los resultados que obtiene como su interpretación.

- La clasificación binaria de los cuerpos constituye una categoría científica. Jurídica históricamente construida.
- El debate centrado sólo en criterios binarios no sólo invisibiliza identidades de género, sino también que hay corporalidades sexuadas y no binarias.

Desde este trabajo, en definitiva, se propuso desplazar el eje del debate: sin negar la actual organización binaria y los criterios de clasificación que puedan resultar más, o menos adecuados; siguiendo a Butler (2007), el desafío académico, científico y social, redunda en comprender las abyecciones que producen las normativas de género y, pensar cómo darle inteligibilidad a aquellos cuerpos, deseos e identidades que hoy se encuentran ausentes en el universo simbólico hegemónico.

Referencias

- Aoi, H. (2017, 3 de febrero). *¿Qué tan común es la intersexualidad?* https://vivirintersex.org/2017/02/03/que-tan-comun-es-la-intersexualidad/?utm_source=chatgpt.com
- Arroyo Gil, A. (2020). *Las personas intersexuales desde una perspectiva de derechos humanos y fundamentales. IgualdadES*, 2, 29–60. <https://doi.org/10.18042/cepc/lgdES.2.02>
- Bauer, C. F. (2008). *La analéctica de Enrique Dussel: Un método para la construcción de una utopía factible o institución futura para el tercer milenio*. Universidad Nacional de Córdoba. <https://dspace.unila.edu.br/items/22e8f975-bfc9-44d7-a295-31ea49719c0a>
- Bobbio, N., & Bovero, M. (1997). *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna: El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. Fondo de Cultura Económica
- Butler, J. (2007). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.

- Carpio, A. (2004). *Principios de filosofía*. Glauco.
- Ciuro Caldani, M. A. (1991). *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 26 de octubre). *CIDH llama a visibilizar y combatir discriminación y violencia contra personas intersex* (Comunicado de Prensa No. 227/18). <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/227.asp>
- Dussel, E. (2011). *Filosofía de la liberación*. Fondo de Cultura Económica.
- Elsas, L. J., Ljungqvist, A., Ferguson-Smith, M. A., Simpson, J. L., Genel, M., Carlson, A. S., Ferris, E., de la Chapelle, A., & Ehrhardt, A. A. (2000). *Gender verification of female athletes. Genetics in Medicine*, 2(4), 249–254. <https://doi.org/10.1097/00125817-200007000-00008>
- Fassò, G. (1966). *Historia de la filosofía del derecho*. Pirámide.
- Fausto-Sterling, A. (2000). The Five Sex. Revised. *The Sciences*, 40 (4), 18-23.
- Fausto-Sterling, A. (1998). Los cinco sexos. *Transexualidad, transgenerismo y cultura: antropología, identidad y género*, 16, 79-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6106789>
- Federici, S. (2017, 20 de septiembre). *Feminismo y marxismo: Notas sobre género en El capital de Marx*. *Viento Sur*. <https://vientosur.info/spip.php?article13018>
- Foucault, M. (1992). El orden del discurso. Tusquets. https://monoskop.org/images/6/62/Foucault_Michel_El_orden_del_discurso_1992.pdf
- Galperin, G. (s. f.). *Intersexualidad: Reflexiones históricas, políticas y sociales desde una perspectiva crítico filosófica actual*. Universidad. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/73262>
- Gregori Flor N. (2015). Encuentros y des-encuentros en torno a las intersexualidades/DSD: narrativas, procesos y emergencias. [Tesis <https://core.ac.uk/download/pdf/71050991.pdf>]
- Guarinoni, R. V., Guibourg, R. A., & Ghigliani, A. M. (1985). *Introducción al conocimiento científico*. Eudeba.

- Guibourg, R. A. (2015). *Derecho, sistema y realidad*. Astrea.
- Habermas, J. (2023). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Hadid, L., & Belardo, M. (2021). Determinación sexual: ¿Cómo estructura la biomedicina contemporánea su discurso sobre la génesis de la diferencia? Un estudio con foco en Argentina. *Feminismo/s*, 38, 331–357. <https://doi.org/10.14198/fem.2021.38.13>
- Hadid, L. (2019). El discurso biomédico sobre determinación sexual entre 1990 y 2015. [Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Rosario]. https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RepHipUNR_394bbb8b68d0b0ae7d20eb0d703009a3
- Hadid, L. (2018). La genética en el discurso biomédico contemporáneo sobre determinación sexual: ¿Nuevas tecnologías, viejos relatos? *RevIISE. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 12(12), 135–145.
- Hart, H. L. A. (1980). *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot.
- Heggie, V. (2010). Testing sex and gender in sports: Reinventing, reimagining and reconstructing histories. *Endeavour*, 34(4), 157–163. <https://doi.org/10.1016/j.endeavour.2010.09.005>
- Hernández Martín, M. C. (1983). Filosofías de la matemática y evolución del positivismo lógico. *Fragmentos de Filosofía*, 3, 71–75.
- Hib, J. (2006). *Embriología médica* (5.ª ed.). Clareo.
- International Olympic Committee. (2026, March 26). *International Olympic Committee announces new Policy on the Protection of the Female (Women's) Category in Olympic Sport*. <https://olympics.com/ioc/news/international-olympic-committee-announces-new-policy-on-the-protection-of-the-female-women-s-category-in-olympic-sport>
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Laqueur, T. (1994). *La construcción del sexo: Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Cátedra.
- Lobeiras, M. J. V. (2004). Immanuel Kant: El giro copernicano como ontología de la experiencia. *Endoxa*, 18, 69–94. <https://doi.org/10.5944/endoxa.18.2004.5082>

- López, L. F. (2024). Jurisprudencia biopolítica contemporánea: Tres etapas de la vigilancia de género en el atletismo olímpico. *Avatares de la Comunicación y la Cultura*, 27. <https://doi.org/10.62174/avatares.2024.9482>
- Maffía, D., Berkins, L., Cabral, M., Fernández-Guadaño, J., Fisher Pfaeffle, A., Giberti, E., Rapisardi, F., & Soley-Beltran, P. (2003). *Sexualidades migrantes: Género y transgénero*. Feminaria Editora.
- Maglio, F. (2011). Medicalización como Instrumento del Modelo Médico Hegemónico. *Revista Hospital de Niños Buenos Aires* diciembre 2011; vol. 53, número 243. 232-234. <http://revistapediatria.com.ar/wp-content/uploads/2012/03/Maglio-Medicalizacion.pdf>
- Martín Palomo, M. T., & Muñoz Terrón, J. M. (2014). Epistemología, metodología y métodos. ¿Qué herramientas para qué feminismo? Reflexiones a partir del estudio del cuidado. *Quaderns de Psicologia*, 16(1), 35–44. <https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1213>
- Menéndez, E. L. (2020). Modelo médico hegemónico: tendencias posibles y tendencias más o menos imaginarias. *Universidad Nacional de Lanús. Salud Colectiva*, 16: e2615.1-25 <https://doi.org/10.18294/sc.2020.2615>
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Astrea.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). *Intersección de la discriminación racial y de género en el deporte: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/44/26)*. Consejo de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4426-intersection-race-and-gender-discrimination-sport-report-united>
- Ritchie, R., Reynard, J., & Lewis, T. (2008). *Intersex and the Olympic Games*. *Journal of the Royal Society of Medicine*, 101(8), 395–399. <https://doi.org/10.1258/jrsm.2008.080086>
- Repetto, A. L. (2018). *El realismo clásico y algunos de sus temas*. Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/18731>

- Rodrigues Seemund, L. F. (2024). *Derecho, moral y política en la filosofía de Carlos S. Nino: Hacia el concepto de derecho democrático*. Universidad de Alicante. <https://hdl.handle.net/10045/144145>
- Rodríguez, A. R. (1987). Ludwik Fleck: La irrupción de la orientación histórico-sociológica en epistemología. *Arbor*, 128(502), 31–64.
- Russo, E. Á. (2011). *Teoría general del derecho: En la modernidad y en la postmodernidad*. Abeledo Perrot.
- Schopenhauer, A. (2010). *El mundo como voluntad y representación* (Vol. 1). Gredos.
- Soriano, J. A. G. (2002). La teoría crítica de la Escuela de Frankfurt como proyecto histórico de racionalidad revolucionaria. *Revista de Filosofía*, 27(2), 287–303.
- Spaccartotella, P. (2022, 28 de octubre). La verdad que nos relata el género. *Revista Argentina de Derecho Electoral*, (7). IJ Editores. <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=70850b9ba824e7f75cc36a51cb2be35a>
- Ziles, U. (2007). Fenomenología y teoría del conocimiento en Husserl. *Revista da Abordagem Gestáltica*, 13(2), 216–221.

LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA

PRESUPUESTOS PARA UNA DECISIÓN JUDICIAL JUSTIFICADA

Autor: Álvaro Aquino

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-2584-2968>

Línea de Investigación: Derecho Procesal Penal – Teoría de la prueba

Resumen

Introducción: Se analiza la valoración racional de la prueba como presupuesto de legitimidad de la decisión judicial dado que muchas sentencias aún se fundamentan en referencias genéricas a la sana crítica o a la íntima convicción, sin explicitar el razonamiento que vincula la evidencia con los hechos probados. **Objetivo:** Evaluar los presupuestos epistemológicos que sustentan una decisión judicial racionalmente justificada. **Metodología:** Investigación descriptiva, documental y cualitativa. **Resultados:** Se demuestra que la valoración probatoria constituye una actividad inferencial y que la racionalidad de la decisión depende de la calidad de su justificación, más que de la convicción subjetiva del juez. La motivación judicial se presenta como garantía del debido proceso y del control de la actividad jurisdiccional. **Recomendación:** Promover la incorporación de metodologías de valoración racional de la prueba y fortalecer la formación de los operadores jurídicos. **Conclusión:** La legitimidad de la decisión exige la reconstrucción racional del razonamiento que conduce de la evidencia a los hechos probados.

Palabras clave: Valoración racional de la prueba; Estándares de prueba; Debido proceso.

Abstract

Introduction: This paper analyzes the rational evaluation of evidence as a prerequisite for the legitimacy of judicial decision-making, given that many judgments continue to rely on generic references to the principles of sound criticism or the judge's inner conviction, without making explicit the reasoning that links the evidence to the facts deemed proven. **Objective:** To analyze the epistemological foundations that support a rationally justified judicial decision. **Methodology:** Descriptive, documentary, and qualitative research. **Results:** The study demonstrates that the evaluation of evidence constitutes an inferential activity and that the rationality of judicial decision-making depends on the quality of its justification rather than on the judge's subjective conviction. Judicial reasoning is presented as a guarantee of due process and judicial accountability. **Recommendation:** To promote the incorporation of methodologies for the rational evaluation of evidence and to strengthen the training of legal practitioners. **Conclusion:** The legitimacy of judicial decision-making requires the rational reconstruction of the reasoning that leads from the evidence to the facts deemed proven.

Keywords: Rational evaluation of evidence; Standards of proof; Due process.

Resumo

Introdução: Analisa-se a valoração racional da prova como pressuposto de legitimidade da decisão judicial, uma vez que muitas decisões judiciais ainda se fundamentam em referências genéricas à livre apreciação da prova ou ao íntimo convencimento do juiz, sem explicitar o raciocínio que vincula as provas aos fatos considerados provados. **Objetivo:** Analisar os pressupostos epistemológicos que fundamentam uma decisão judicial racionalmente justificada.

Metodologia: Pesquisa descritiva, documental e qualitativa. **Resultados:** Demonstra-se que a valoração da prova constitui uma atividade inferencial e que a racionalidade da decisão depende da qualidade de sua fundamentação, mais do que da convicção subjetiva do juiz. A fundamentação judicial apresenta-se como garantia do devido processo legal e do controle da atividade jurisdicional. **Recomendação:** Promover a incorporação de metodologias de valoração racional da prova e fortalecer a formação dos operadores do direito. **Conclusão:** A legitimidade da decisão judicial exige a reconstrução racional do raciocínio que conduz das provas aos fatos considerados provados.

Palavras-chave: Valoração racional da prova; Padrões de prova; Devido processo legal.

Introducción

La valoración de la prueba constituye uno de los aspectos más relevantes y, al mismo tiempo, más controvertidos del proceso judicial en el último tiempo. Si bien las reformas procesales implementadas en las últimas décadas han modernizado y agilizado los procedimientos, una parte significativa de la doctrina sostiene que aún persisten importantes dificultades en relación con la determinación del mérito probatorio y la justificación de las decisiones sobre los hechos.

Aunque el abandono de los sistemas de prueba tasada y la consolidación del principio de libre valoración representaron un avance significativo, ello no resolvió un interrogante central: cómo debe justificarse racionalmente que un hecho pueda considerarse probado. La mera convicción subjetiva del juzgador o la simple enumeración de las pruebas incorporadas al proceso resultan insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado constitucional de derecho, que impone el deber de motivar las decisiones judiciales mediante razones susceptibles de control intersubjetivo.

En este contexto, la moderna teoría de la valoración racional de la prueba propone un cambio de paradigma al concebir la actividad probatoria como un procedimiento de reconstrucción racional de los hechos basado en la evidencia disponible y en la aplicación de estándares de prueba. Desde esta perspectiva, la racionalidad de la decisión no depende de la intensidad de la convicción del juez, sino de la calidad de la justificación que permite explicar por qué una determinada hipótesis resulta mejor corroborada que las restantes.

En primer lugar, cabe preguntarse si existe compatibilidad entre la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy y el modelo de valoración racional de la prueba desarrollado por la doctrina contemporánea. La hipótesis que orienta este trabajo sostiene que ambas construcciones teóricas presentan importantes puntos de convergencia, en tanto comparten la exigencia de que las decisiones judiciales sean racionalmente justificadas, transparentes y susceptibles de control, desplazando definitivamente los modelos fundados en la mera convicción subjetiva del juzgador.

Por ende, el objetivo general consiste en evaluar la relación existente entre la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy y la teoría de la valoración racional de la prueba, a fin de determinar los puntos de conexión entre ambas. Para ello corresponde ahondar en diferentes aspectos: a) describir los principales rasgos del modelo de valoración racional de la prueba y su evolución respecto de los sistemas tradicionales de valoración; b) evaluar los postulados centrales de la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy y c) identificar los elementos comunes que ambas teorías ofrecen para fortalecer la motivación de las decisiones judiciales y el control racional de los hechos probados.

La relevancia de esta investigación radica en que la exigencia de motivar racionalmente las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, del derecho de defensa y del control democrático de la función jurisdiccional. En ese sentido, el estudio de la posible articulación entre la teoría de la argumentación jurídica y la valoración racional de la prueba permite

aportar herramientas conceptuales para fortalecer la legitimidad de las decisiones sobre los hechos y contribuir al desarrollo de un modelo de juzgamiento compatible con las exigencias del Estado constitucional de derecho.

Método

La investigación adopta un enfoque explicativo, documental y cualitativo, orientado a analizar la compatibilidad entre la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy y la teoría contemporánea de la valoración racional de la prueba como fundamentos de la justificación racional de las decisiones judiciales. Para ello, se realiza un análisis crítico de doctrina especializada en teoría de la prueba, argumentación jurídica, epistemología jurídica y motivación judicial, poniendo en diálogo los aportes de autores contemporáneos con las propuestas de Robert Alexy y Manuel Atienza. Como técnicas de investigación se emplean el análisis documental y bibliográfico, complementados con el método comparativo para identificar coincidencias, diferencias y posibles puntos de articulación entre ambas construcciones teóricas.

Resultados

En los últimos tiempos vivimos muchos avances en diferentes sistemas procesales, que han intentado modernizar y agilizar los mismos. Sin embargo, una parte importante de la doctrina considera que aún quedan pendientes resolver algunos aspectos determinantes de dichos progresos, como ser el aspecto relativo al mérito probatorio.

Ferrer (2023) destaca que no fueron tan significativos los avances en materia probatoria, ya que en la mayoría de los casos se sigue

con el sistema de una valoración guiada por la sana crítica racional (p. 60). No obstante, con estos avances se ha logrado afianzar el criterio de la libre valoración de la prueba a diferencia del anterior régimen de prueba tasada, lo cual representa sin duda un paso significativo. Ahora bien, el tema pendiente por dilucidar es como se considera un hecho probado para cada concepción de valoración de la prueba, según qué modelo de este se adopte. El punto clave está en determinar el modo en cómo alcanza el operador judicial su convencimiento, su íntima convicción, más allá de toda duda razonable y cuál es el procedimiento que lleva a cabo para ello. Sin duda el elemento subjetivo es preponderante. ¿Supone esto que el juzgador nunca se equivoca?

A partir de ello es que en las últimas décadas la teoría de la prueba ha experimentado una profunda transformación. Durante mucho tiempo, el debate sobre la valoración de la prueba estuvo dominado por la oposición entre los sistemas de prueba legal o tasada y los modelos de libre convicción. Mientras el primero pretendía garantizar la objetividad mediante reglas predeterminadas sobre el valor de cada medio probatorio, el segundo depositaba en la conciencia del juez la responsabilidad de determinar cuándo un hecho podía considerarse acreditado. Sin embargo, ninguno de estos modelos logró responder plenamente a una exigencia esencial del Estado constitucional de derecho: que toda decisión judicial pueda ser racionalmente justificada y sometida al control de las partes, de los tribunales superiores y de la sociedad.

La consolidación del deber constitucional de motivar las sentencias desplazó el eje del debate. La pregunta dejó de ser exclusivamente quién valora la prueba o qué libertad posee el juez para hacerlo, para centrarse en cómo debe justificarse racionalmente esa valoración. Este cambio de perspectiva encuentra sustento en el desarrollo de la epistemología jurídica, disciplina que concibe al proceso judicial como un procedimiento institucional destinado a alcanzar conclusiones fácticas suficientemente justificadas mediante el análisis racional de las evidencias disponibles. Desde esta óptica, la prueba deja de ser un simple instrumento de persuasión para convertirse en

un mecanismo de producción y justificación del conocimiento sobre hechos jurídicamente relevantes.

En consecuencia, la valoración probatoria ya no puede identificarse con una impresión subjetiva ni con una convicción psicológica del juzgador. La decisión acerca de los hechos exige un razonamiento susceptible de ser reconstruido, explicado y controlado intersubjetivamente. Hoy en día podemos afirmar que si bien rige el principio de inmediación en la mayoría de los procesos -que acerca al Juez al momento de producción y valoración de la prueba-, se advierte en muchos casos una falta de motivación sobre los hechos, ya que en muchas sentencias solo se enumeran aquellas probanzas que el juzgador utiliza para su decisión y se da por acreditado o no determinado evento.

Sin embargo, hacer la lista de pruebas no significa motivar los hechos, ya que solo se afirma o se niega la existencia de un acontecimiento, no se motiva. Ni el jurado motiva sus decisiones en aquellos regímenes donde impera dicha forma de juzgamiento. Y lo cierto es que no se puede sentenciar lo que no se motiva, por lo que, en resguardo de las garantías constitucionales de debido proceso adjetivo y derecho de defensa de las partes, resultaría de suma importancia que se establezca un vínculo justificativo entre los hechos y la conclusión.

Por ende, el criterio de valoración racional de la prueba es un camino que se abrió de forma creciente hace unos 20 años. Tiene como premisa básica que solo se logra la corroboración suficiente de los hechos a partir de las pruebas incorporadas al expediente judicial, bajo un determinado estándar probatorio. Si esto no ocurre, habrá un déficit de motivación.

Por ello, a diferencia de la sana crítica, este sistema incorpora estándares de prueba por lo que la motivación va a consistir en demostrar que las pruebas incorporadas al proceso corroboran de manera suficiente los hechos bajo determinados estándares de prueba aplicables a ese tipo de hechos. Entonces lo que debe demostrar es la motivación y se debe justificar que se cumple el

estándar de prueba a partir de los elementos probatorios existentes e incorporados legalmente al proceso, realizado de forma detallada. Primero desde una valoración individual de la prueba y posteriormente desde la valoración en conjunto.

En otras palabras, la valoración racional de la prueba es una regla fundamental en el derecho procesal, ya que alude al procedimiento mediante el cual los jueces analizan y evalúan las pruebas presentadas en un juicio de manera lógica, objetiva y fundamentada, lo que garantiza que la decisión judicial no se base en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, sino en una valoración crítica y argumentada de los elementos probatorios. De esta manera, la valoración que realizan los tribunales debe ser coherente con la lógica y la experiencia, ya que deben justificar su análisis a través de razonamientos claros y comprensibles. Así también, la decisión debe estar fundamentada, es decir, el juez debe explicar cómo y por qué cada prueba influye en la determinación de los hechos, lo que implica una independencia en el análisis de estas, sin influencia de prejuicios personales o presiones externas y deben ser analizadas en conjunto, valorando como se interrelacionan y cuál es el panorama completo que brindan en conjunto.

Por otro lado, este mecanismo garantiza la transparencia en la etapa recursiva, ya que permite que se revisen las decisiones para verificar si están fundamentadas de manera coherente y racional.

Taruffo, en cuyas tesis se inspira Ferrer, sostuvo de modo análogo que una concepción racionalista de la valoración probatoria posee los siguientes méritos: a) Configura el juicio sobre el hecho como tendencialmente dirigido a fundar una versión verdadera del hecho mismo, b) Dota de un significado apreciable al derecho a la prueba que, a modo de principio, se reconoce normalmente a las partes, c) Vincula la valoración del juez, aun de modo apriorístico, orientando su libertad, d) Dota de sentido a la obligación de motivación de la decisión -que sería insensata si la valoración se entendiese en sentido irracional (Tuzet, 2021, p.230).

En otras palabras, con este sistema se facilita la etapa recursiva, porque ya contamos con un criterio externo a la decisión del juez para poder decir si se equivocó o no. Es decir, tenemos motivación que se puede controlar para ver la forma en que el juez valoró la prueba agregada al expediente. El objetivo de la prueba es la averiguación de la verdad material, sino no podemos aplicar de manera adecuada el derecho sustantivo.

De todos modos, lo que resulta relevante -a los propósitos aquí considerados- es que la propia CSJN advirtió la necesidad de fijar un método objetivo a seguir para afirmar que un hecho puede ser tenido por verdadero, con independencia de la “certeza moral” que emita quien es llamado a resolver, quien en todo caso nada puede afirmar sin previamente haber dado cumplimiento acabado a esta exigencia metodológica, que culmina presentándose como una especie de SP (Schiavo, 2015, p.146).

La racionalidad de la decisión judicial depende de la posibilidad de reconstruir las inferencias que conducen desde las pruebas incorporadas al proceso hasta la afirmación de los hechos considerados probados. Ello supone abandonar definitivamente las referencias ambiguas a la “íntima convicción” o al “sentido común” cuando estas funcionan como fórmulas vacías incapaces de explicar el razonamiento efectivamente desarrollado.

Desde esta perspectiva, la valoración racional de la prueba constituye una garantía del debido proceso. No se trata simplemente de una técnica metodológica destinada a mejorar la calidad de las decisiones judiciales, sino de una condición indispensable para asegurar el derecho de defensa, la igualdad de las partes y el control democrático del ejercicio de la jurisdicción. En efecto, solo una decisión basada en razones explícitas permite verificar si el juez ha respetado las reglas de la lógica, las máximas de experiencia su-

ficientemente fundadas, los conocimientos científicos disponibles y los principios que gobiernan la actividad probatoria. La racionalidad no asegura la verdad absoluta de las conclusiones fácticas. El proceso judicial siempre opera bajo condiciones de incertidumbre, información incompleta y limitaciones institucionales. No obstante, sí exige que la decisión adoptada sea la mejor explicación posible de los hechos a partir del conjunto de las pruebas producidas. Esta distinción resulta fundamental. El objetivo del proceso no consiste en alcanzar una verdad metafísica o incontestable, sino en adoptar decisiones racionalmente justificadas conforme a la evidencia disponible y al estándar de prueba aplicable. En definitiva, se trata de establecer cuanto corroboran en conjunto las pruebas las diferentes hipótesis existentes en el expediente y si esto no ocurre habrá un déficit de motivación.

Entonces, lo que pretendemos realizar es determinar si existe algún punto de conexión o, más bien, si resulta compatible un sistema de valoración racional de la prueba con las particularidades propias de los métodos de apreciación que propone Robert Alexy en su teoría de la argumentación jurídica. Durante buena parte de la historia del derecho procesal, la discusión acerca de la valoración de la prueba estuvo estructurada alrededor de dos modelos contrapuestos: el sistema de prueba legal y el sistema de libre convicción. El primero respondía a una lógica propia del proceso inquisitivo y asignaba anticipadamente un determinado valor a cada medio probatorio. La ley establecía, por ejemplo, cuántos testigos eran necesarios para acreditar un hecho o qué eficacia debía atribuirse a una confesión o a un documento. El juez desempeñaba un papel relativamente pasivo, limitado a verificar el cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el legislador. Como reacción frente a las rigideces de este modelo surgió el principio de la libre valoración de la prueba. Su finalidad consistió en liberar al juez de esas estructuras probatorias para permitirle apreciar el conjunto de la evidencia según criterios racionales.

Sin embargo, con el paso del tiempo, la noción de “libre convicción” comenzó a ser interpretada de manera equívoca. En numerosas

ocasiones se entendió que bastaba con que el juez afirmara encontrarse convencido para considerar suficientemente fundamentada la decisión. La convicción psicológica pasó a ocupar un lugar central, desplazando el examen crítico de las razones que la sustentaban. Para los defensores de esta teoría, esta concepción resulta incompatible con el modelo constitucional contemporáneo.

La legitimidad de las decisiones judiciales ya no descansa en la autoridad institucional del juez ni en la mera afirmación de haber alcanzado un determinado grado de convencimiento. Lo que otorga legitimidad a la sentencia es la posibilidad de controlar racionalmente el itinerario argumentativo que conduce desde las pruebas hasta la declaración de los hechos probados.

En este sentido, la valoración racional supone reemplazar el paradigma de la persuasión subjetiva por el paradigma de la justificación objetiva. Lo importante no es que el juez crea sinceramente que un hecho ocurrió, sino que pueda explicar por qué esa conclusión constituye la hipótesis mejor respaldada por la evidencia disponible. Este desplazamiento representa uno de los aportes más significativos de la moderna teoría de la prueba. La decisión sobre los hechos deja de ser concebida como un acto de conciencia para entenderse como el resultado de un proceso de inferencias que debe respetar criterios de racionalidad, transparencia y control.

Sim embargo, valorar racionalmente no consiste simplemente en razonar. Toda decisión judicial presupone algún tipo de razonamiento. La cuestión verdaderamente relevante es determinar si ese razonamiento puede ser reconstruido, sometido a crítica y evaluado por terceros. La racionalidad no describe un estado psicológico del juez, sino una cualidad de la argumentación que justifica la decisión. Por eso se habla que debe concebirse como una actividad esencialmente inferencial. Las pruebas no hablan por sí mismas ni contienen automáticamente la respuesta acerca de los hechos debatidos. Entre la evidencia y la conclusión existe siempre un proceso de inferencias que debe ser explícito, verificable y compatible con los conocimientos empíricos disponibles.

Desde esta perspectiva, el razonamiento probatorio adquiere una estructura semejante a la investigación científica. El juzgador formula hipótesis acerca de lo sucedido, contrasta esas hipótesis con la evidencia producida durante el proceso y determina cuál de ellas posee un mayor grado de corroboración. No se trata de alcanzar una verdad absoluta, sino de seleccionar la explicación que mejor resiste el examen racional de las pruebas incorporadas al expediente. Ello supone abandonar definitivamente la idea según la cual la convicción íntima constituye un fundamento suficiente para declarar probado un hecho. La convicción puede explicar por qué un juez decidió de determinada manera, pero nunca justifica jurídicamente esa decisión. Lo jurídicamente relevante no es la intensidad del convencimiento, sino las razones objetivas que permiten compartirlo o refutarlo.

En consecuencia, la valoración racional exige que cada inferencia utilizada por el juez pueda responder satisfactoriamente, al menos, cuatro interrogantes fundamentales: qué hecho pretende demostrarse, qué evidencia lo respalda, mediante qué regla de experiencia o conocimiento científico se establece la conexión entre ambos y por qué esa explicación resulta preferible frente a las hipótesis alternativas. Solo cuando estas preguntas reciben una respuesta explícita puede afirmarse que la decisión judicial ha satisfecho las exigencias propias de una auténtica valoración racional de la prueba.

El proceso judicial opera en un contexto de incertidumbre inevitable. Las decisiones deben adoptarse sobre acontecimientos pasados que no pueden reproducirse experimentalmente y respecto de los cuales la información disponible suele ser parcial, fragmentaria o incluso contradictoria. Ello significa que el conocimiento judicial es, por definición, un conocimiento imperfecto. Sin embargo, reconocer la falibilidad del conocimiento no implica renunciar a la racionalidad. Precisamente porque la certeza absoluta resulta inalcanzable, el derecho exige que las decisiones se apoyen en procedimientos argumentativos que permitan minimizar el riesgo de error.

La racionalidad aparece entonces como una respuesta institucional frente a la incertidumbre. No se trata de eliminar completamente la posibilidad de equivocación, lo cual claramente es imposible, sino de asegurar que la decisión adoptada sea aquella que mejor se encuentra respaldada por las pruebas disponibles. Cuando un juez declara probado un hecho no está afirmando que ese acontecimiento sea indiscutiblemente verdadero. Lo que sostiene es algo diferente: que, a la luz del conjunto de la evidencia incorporada al proceso y del estándar de prueba aplicable, existen razones suficientes para aceptar esa hipótesis como la explicación más racional de lo ocurrido. Mientras la concepción tradicional identificaba la decisión con un acto de certeza subjetiva, la perspectiva epistemológica entiende que toda afirmación fáctica constituye una conclusión inferencial cuya fortaleza depende de la calidad de las razones que la respaldan. En consecuencia, la actividad probatoria deja de girar alrededor del convencimiento del juez para concentrarse en la evaluación crítica de las inferencias que permiten pasar de la evidencia a la afirmación del hecho.

Para Alexy (1997), la teoría de la argumentación jurídica busca establecer un marco racional para el debate y la toma de decisiones jurídicas, particularmente en casos donde las leyes pueden ser interpretadas de diversas maneras. Esta teoría aspira a proporcionar criterios y métodos para evaluar la corrección o la calidad de los argumentos en el derecho, haciendo hincapié en la racionalidad y en la imparcialidad.

Por ende, para comprender cual es la función de una teoría de la argumentación jurídica, en primer término, debemos visualizar la posibilidad de fundamentación de las decisiones, ya que estas se constituyen a través de enunciados argumentales que son de características normativas y singulares. A su vez, las mismas se presentan como enunciados empíricos que se deben reconocer como verdaderos o probados. Superada la instancia, se procede a efectuar un análisis valorativo de las proposiciones. Además, la teoría de la argumentación jurídica tiene el propósito de asegurar que las decisiones de los jueces y otros actores del sistema jurídico estén

fundamentadas de manera que se respeten principios como la coherencia, la justicia y la equidad, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por la ley y los precedentes. Lo que pretende Alexy es proveer un modelo de racionalidad para la toma de decisiones en el ámbito jurídico, especialmente en aquellos casos donde la respuesta no puede ser derivada de manera lógica de las normas vigentes y, además, se requiere la consideración de elementos valorativos para complementar el razonamiento. Y esa función la pone principalmente en cabeza de los jueces. “El juez debe actuar aquí sin arbitrariedad; su decisión debe descansar en una argumentación racional” (Alexy, 1997, p. 44).

Para explicar su postura, Alexy (1997) desarrolla la tesis del caso especial, que es una idea que considera que el derecho tiene un carácter argumental, por lo que los pronunciamientos jurídicos no pueden ser posiciones dogmáticas o aplicación mecanicista de normas, requiriendo una justificación racional de los enunciados, sea de manera interna (conexión normativa) y externa (conexión moral o social).

A su vez, Alexy (1997) distingue reglas y principios, resultando las primeras de aplicación obligatoria, mientras que los segundos son meros mandatos de optimización en la mejor solución del caso. “No se pretende que el enunciado jurídico normativo afirmado, propuesto o dictado como sentencia sea sin más racional, sino solo que en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado. Que significa esto exactamente es lo que hay que aclarar en el marco de una teoría del discurso jurídico” (p.208).

Según esa tesis, aunque la argumentación jurídica comparte los principios básicos de cualquier discurso orientado a la corrección de enunciados normativos (es decir, un discurso práctico), se diferencia en que está sometida a una serie de condiciones y limitaciones específicas que no afectan a otros tipos de discurso práctico. Estas condiciones especiales incluyen: 1) Sujeción a las normas jurídicas: La argumentación jurídica está limitada por las leyes existentes. A diferencia de otros discursos, donde

se puede debatir sobre principios morales o normativos en general, en el ámbito jurídico se deben aplicar las normas legales que están en vigor; 2) Obligación de considerar precedentes: Los jueces y los juristas deben tener en cuenta las decisiones anteriores al argumentar, ya que los precedentes juegan un papel clave en la estabilidad y coherencia del sistema jurídico; 3) Influencia de la dogmática jurídica: La argumentación jurídica se desarrolla dentro del marco doctrinal y teórico establecido por la ciencia del derecho. Esto significa que los argumentos se deben basar en conceptos jurídicos reconocidos y en la tradición interpretativa del derecho; 4) Reglas procesales específicas: En el ámbito jurídico, la argumentación no se realiza de manera libre, sino que está regulada por procedimientos formales que estructuran cómo se deben presentar y evaluar los argumentos, lo que restringe la libertad argumentativa que podría existir en otros contextos.

En otras palabras, la tesis del caso especial afirma que la argumentación jurídica es un tipo de discurso racional práctico, pero con características particulares que la diferencian de otros discursos debido a la sujeción a las normas legales, los precedentes, la dogmática y las reglas procesales. Estas características le confieren su singularidad dentro del ámbito del derecho. “La Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal ha exigido en su resolución de 14 de febrero de 1973 (resolución de desarrollo del Derecho) que las decisiones de los jueces deben “basarse en argumentaciones racionales”. Esta exigencia de racionalidad de la argumentación puede extenderse a todos los casos en los que los juristas argumentan. La cuestión de que sea argumentación racional o argumentación jurídica racional no es por consiguiente un problema que haya de interesar solo a los teóricos del Derecho o a los filósofos del Derecho. Se plantea con la misma urgencia al jurista práctico, e interesa al ciudadano que participa en las cosas públicas. De que sea posible una argumentación jurídica racional depende no solo el carácter científico de la Jurisprudencia, sino también la legitimidad de las decisiones judiciales” (Alexy, 1997, p. 19).

En resumen, este autor realiza un extenso desarrollo en torno a la

teoría y filosofía del derecho desde una perspectiva de la argumentación, para lo cual señala que el derecho no es solo un conjunto de normas, sino que es un fenómeno que se desarrolla a través de la argumentación racional en contextos judiciales, legislativos y académicos. Para ello, desarrolla conceptos como la racionalidad en el derecho, el papel de los jueces y la importancia de la argumentación como herramienta para resolver conflictos y buscar la justicia. Para ello, considera que el derecho debe entenderse como un proceso de justificación de decisiones, en el cual entran en juego tanto los principios generales del derecho como los valores y las normas. Tiene en cuenta en esta tarea, además, el valor de los derechos fundamentales, para lo cual desarrolla en extenso cómo estos deben influir en la interpretación jurídica.

Pero lo que parece indudable es que la argumentación del juez (si pretende ser racional) presupone necesariamente que las premisas en que explícita o implícitamente se basa no son contradictorias. Y prueba de que los jueces sumen este postulado de racionalidad es que —en el ejemplo que pone Wellman— si a un juez se le indicara que hay una norma aplicable al caso y que está en contradicción, por ejemplo, con la norma que le propone aplicar la otra parte, él se sentiría, sin duda, en la obligación de justificar por qué acepta una y no otra. Y si no lo hiciera —y la aplicabilidad de ambas normas resultara en principio plausible—, ello sería sin duda un motivo para criticar su decisión (Atienza, 2005, p.132).

Por otra parte, Atienza (2005) realiza una diferenciación entre diferentes tipos de racionalidad en el derecho, considerando una de tipo instrumental, que se caracteriza en la eficacia y el cumplimiento de los fines del derecho, y otra de tipo sustantiva, que se basa en la justicia y la equidad. Por ello, una visión completa del derecho debe integrar ambas perspectivas. Desde este lugar, analiza

la primordial función de los jueces como intérpretes de las normas jurídicas, quienes deben ser capaces de argumentar sus decisiones de manera coherente y persuasiva. Señala en este sentido que los jueces no son meros instrumentos de aplicación de la ley, sino que deben actuar como “razonadores morales”, que implica que deben tratar de encontrar un equilibrio entre el derecho, los valores sociales y el contexto específico en cada caso. “En concreto, es razonable pensar que tendría que permitir integrar la racionalidad discursiva con criterios de racionalidad estratégica (dirigidos a establecer compromisos entre intereses particulares) y de racionalidad instrumental (dirigidos a conectar medios y fines; por ejemplo, cómo lograr ciertos objetivos mediante el establecimiento -o aplicación- de las normas)” (Atienza, 2005, p.197). Atienza (2005) hace hincapié también en la importancia de que la argumentación jurídica sea transparente, lo cual significa que los jueces deben explicitar claramente las razones y los criterios usados en sus decisiones, lo cual resulta fundamental para el control judicial y la posibilidad de que las decisiones puedan ser revisadas.

Discusión y conclusiones

Los resultados obtenidos permiten sostener que la valoración racional de la prueba representa un cambio de paradigma en la teoría contemporánea de la prueba, al desplazar el fundamento de la decisión judicial desde la convicción subjetiva del juzgador hacia la exigencia de una justificación racional de las conclusiones fácticas. En este sentido, la legitimidad de la sentencia ya no depende de la autoridad institucional del juez ni de la intensidad de su convencimiento personal, sino de la posibilidad de reconstruir, explicar y controlar el razonamiento que conduce desde la evidencia disponible hasta la afirmación de los hechos considerados probados.

En este contexto, la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy (1997) ofrece herramientas conceptuales que resultan

compatibles con las exigencias propias de la valoración racional de la prueba. La necesidad de fundamentar racionalmente las decisiones, la importancia de la coherencia argumentativa y la exigencia de exteriorizar las razones que sustentan la decisión judicial constituyen elementos comunes que permiten fortalecer la motivación de las sentencias y garantizar su control por las partes, los tribunales superiores y la sociedad.

El análisis realizado permite afirmar que ambas construcciones teóricas comparten una misma concepción acerca de la racionalidad de la decisión judicial. Mientras la teoría de la argumentación jurídica proporciona criterios para justificar racionalmente las decisiones en el ámbito del derecho, la valoración racional de la prueba ofrece una metodología para justificar las conclusiones sobre los hechos a partir de la evidencia producida en el proceso. En consecuencia, lejos de presentarse como modelos independientes, ambas teorías aparecen como perspectivas complementarias que contribuyen a consolidar un modelo de decisión judicial compatible con las exigencias del Estado constitucional de derecho.

Asimismo, la investigación pone de manifiesto que la obligación de motivar las decisiones judiciales no puede satisfacerse mediante la simple descripción de las pruebas producidas ni mediante la afirmación de que determinados elementos resultan convincentes. La verdadera motivación exige exteriorizar las inferencias que conectan cada medio de prueba con las conclusiones alcanzadas, explicar por qué una hipótesis resulta preferible frente a las alternativas posibles y justificar que el estándar de prueba correspondiente ha sido efectivamente satisfecho. Solo de ese modo la sentencia puede ser sometida a un control racional y evitar decisiones arbitrarias.

Estas conclusiones adquieren especial relevancia en aquellos procesos caracterizados por una elevada complejidad probatoria, como ocurre en los casos de criminalidad económica y lavado de activos, donde la reconstrucción de los hechos suele apoyarse en prueba indiciaria e inferencias sucesivas. En tales supuestos, la calidad del razonamiento probatorio y la adecuada fundamentación

de la decisión adquieren una importancia decisiva para garantizar el debido proceso y evitar tanto condenas infundadas como absoluciones sustentadas en exigencias probatorias incompatibles con la naturaleza de estos fenómenos delictivos.

Finalmente, puede concluirse que la valoración racional de la prueba constituye una garantía esencial de la legitimidad de las decisiones judiciales. La fortaleza de una sentencia no reside en la autoridad de quien la dicta, sino en la calidad de las razones que justifican la reconstrucción de los hechos. En definitiva, la racionalidad de la decisión judicial no depende de la certeza subjetiva del juez, sino de la posibilidad de demostrar, mediante una argumentación transparente, lógica y controlable, que los hechos han quedado suficientemente acreditados conforme a la evidencia disponible y al estándar de prueba aplicable. Quizás allí resida el verdadero sentido de la valoración racional de la prueba: no asegurar la infalibilidad de las decisiones judiciales, sino hacerlas intelectualmente honestas, jurídicamente controlables y constitucionalmente legítimas.

Referencias

- Alexy, R. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.
- Atienza, M (2005). *Teorías de la Argumentación Jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dei Vecchi, D. (2020). *Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba*. Revista de Derecho (Valdivia).
- Gonzales Lagier, D. (2022). *Quaestio Facti. Nuevos Ensayos sobre prueba y filosofía*. Palestra Editores.
- Ferrer Beltran, J. (2007). *La Valoración Racional de la Prueba*. Marcial Pons
- Ferrer Beltran, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de Prueba y Debido Proceso*. Marcial Pons

- Ferrer Beltran, J. (2023). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de México.
- Ibañez, P.A., y Gonzalez Lagier, D. (2023). *Argumentación Jurídica y Prueba de los Hechos*. Palestra Editores.
- Schiavo N. (2015). *Valoración racional de la prueba*. Hammurabi.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Marcial Pons.
- Tuzet, G (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Marcial Pons.

LA EDAD MÍNIMA DE IMPUTABILIDAD EN EL ACTUAL RÉGIMEN PENAL JUVENIL ARGENTINO

LA REDUCCIÓN DE LA EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL COMO RESPUESTA PUNITIVA DEL ESTADO

Autora: Valeria Laura Riggitano
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0705-7548>
Línea de Investigación: Régimen Penal Juvenil

Resumen

Introducción: Se realiza esta investigación a fin de corroborar la hipótesis que sostiene que no existe una relación directamente proporcional entre la reducción de la edad de imputabilidad penal y la disminución de la criminalidad en la Argentina. **Objetivo:** Determinar en qué medida la reducción de la edad de imputabilidad resulta eficaz para disminuir la criminalidad e inseguridad. **Metodología:** Se empleó un enfoque cualitativo, correlacional y documental, con diseño no experimental transversal; se analizaron fuentes normativas, jurisprudencia, estadísticas y legislación comparada. **Resultados:** No existe correlación entre la baja de la edad de imputabilidad y la disminución de la criminalidad; los delitos graves cometidos por adolescentes son minoritarios según estadísticas, y la Ley 27.801 presenta objeciones de constitucionalidad y convencionalidad. **Conclusión:** La respuesta al delito juvenil requiere políticas públicas de inclusión social y un sistema especializado orientado a la justicia restaurativa. **Recomendación:** Adecuar la ley 27.801 a los estándares de la CIDN e incorporar mecanismos de justicia restaurativa.

Palabras clave: imputabilidad penal, Derechos Humanos, criminalidad juvenil, punitivismo, justicia restaurativa.

Abstract

Introduction: This research is conducted to corroborate the hypothesis that there is no directly proportional relationship between lowering the age of criminal imputability and a reduction in crime rates in Argentina. **Objective:** To determine the extent to which lowering the age of criminal imputability is effective in reducing crime and insecurity. **Methodology:** A qualitative, correlational, and documentary approach was employed, with a non-experimental cross-sectional design; normative sources, case law, statistics, and comparative legislation were analyzed. **Results:** No correlation exists between lowering the age of criminal imputability and a reduction in crime; serious offenses committed by adolescents are a minority according to statistics, and Law 27.801 presents constitutional and conventionality objections. **Conclusion:** The response to juvenile delinquency requires public policies of social inclusion and a specialized system oriented toward restorative justice. **Recommendation:** To align Law 27.801 with the standards of the CRC and incorporate restorative justice mechanisms.

Keywords: criminal imputability, Human Rights, juvenile crime, punitivism, restorative justice.

Resumo

Introdução: Esta pesquisa é realizada com o objetivo de corroborar a hipótese de que não existe uma relação diretamente proporcional entre a redução da idade de imputabilidade penal e a diminuição da criminalidade na Argentina. **Objetivo:** Determinar em que me-

dida a redução da idade de imputabilidade é eficaz para diminuir a criminalidade e a insegurança. **Metodologia:** Foi empregada uma abordagem qualitativa, correlacional e documental, com delineamento não experimental transversal; foram analisadas fontes normativas, jurisprudência, estatísticas e legislação comparada. **Resultados:** Não existe correlação entre a redução da idade de imputabilidade e a diminuição da criminalidade; os delitos graves cometidos por adolescentes são minoritários segundo as estatísticas, e a Lei 27.801 apresenta objeções de constitucionalidade e convencionalidade. **Conclusão:** A resposta à delinquência juvenil requer políticas públicas de inclusão social e um sistema especializado orientado à justiça restaurativa. **Recomendação:** Adequar a Lei 27.801 aos padrões da CIDN e incorporar mecanismos de justiça restaurativa. **Palavras chave:** imputabilidade penal, Direitos Humanos, criminalidade juvenil, punitivismo, justiça restaurativa.

Introducción

El debate en torno a la edad mínima de imputabilidad penal en la Argentina constituye una cuestión jurídica, política y social de innegable relevancia. La reiterada aparición de proyectos de reforma orientados a reducir la edad de responsabilidad penal durante las últimas décadas culminó, en marzo de 2026, con la sanción de la Ley 27.801, que fijó la imputabilidad penal a los catorce años. Ello reavivó una discusión que atraviesa a la sociedad y pone en tensión el deber estatal de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a las demandas de mayor severidad en la respuesta penal.

La discusión punitivista, si bien no es nueva, volvió con fuerza renovada a la escena pública de la Argentina con la llegada a la presidencia de Javier Milei. Este triunfo electoral refleja el auge de una nueva constelación de derecha que está transformando el panorama global. La derecha plantea el fracaso del progresismo en el plano político, y en consecuencia la del modelo penal “garantista”

como ellos lo denominan, proponiendo como alternativa el paradigma de “mano dura”.

En este contexto, el rol de los medios de comunicación hegemónicos adquiere especial relevancia, ya que a través de ellos se difunden a diario hechos de inseguridad acompañados de frases alisonantes como: “el que las hace las paga”, “para los delincuentes cárcel o bala”, “delito de adulto, pena de adulto”, entre otras. Estas consignas, que apelan a la emocionalidad, tienden a desinformar y a simplificar un problema estructural mucho más complejo como lo es la inseguridad.

Así, las repuestas punitivas suelen ser las más aceptadas por determinados sectores de la sociedad que se sienten amenazados, y para los cuales la reducción de la edad de responsabilidad penal aparece como una solución atractiva. Sin embargo, persiste un fuerte rechazo por parte de legisladores, juristas y organismos de derechos humanos, que advierten sobre los riesgos de retroceder en materia de protección integral.

Más allá de los discursos mediáticos o las percepciones sociales, los datos estadísticos nos permiten evaluar con rigor la realidad del sistema penal y, en particular, la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Estos datos indican que el porcentaje de delitos cometidos por niños y adolescentes es significativamente bajo, pero a pesar de ello, la idea de que la inseguridad se combate aplicando más penas, otorgando mayor poder a la policía y encarcelando niños y adolescentes, está muy arraigada en la sociedad argentina actual, y por eso la ley 27.801 es presentada por las autoridades como una solución eficaz frente al incremento de la inseguridad.

La pregunta que orienta el trabajo es: ¿En qué medida resulta determinante la reducción de la edad de imputabilidad para disminuir la criminalidad y la inseguridad actual en la Argentina?

La hipótesis que trabajamos sostiene que no existe una relación directamente proporcional entre la baja de la edad de imputabilidad y la disminución de la criminalidad y la inseguridad en la Argentina

El objetivo general de la investigación es dar respuesta a ese interrogante. Los objetivos específicos son: identificar las disputas teóricas e ideológicas que atraviesan la baja de la edad de imputabilidad; comparar los regímenes de imputabilidad de menores en América Latina; describir el régimen penal de minoridad en Argentina previo y posterior a la Ley 27.801; y proponer alternativas a las penas para menores en consonancia con el principio de protección integral.

La relevancia del trabajo reside en ofrecer un análisis crítico de la Ley 27.801 a la luz del bloque de constitucionalidad federal y de los estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo al debate académico sobre las alternativas jurídicas viables a la criminalización de la infancia y la adolescencia.

Método

La investigación adopta un enfoque cualitativo, descriptivo y documental. El diseño es no experimental de tipo transversal, orientado a observar y analizar relaciones entre variables sin manipularlas deliberadamente (Hernández Sampieri, 1997). El alcance es correlacional: se busca establecer el grado de relación entre la variable independiente, la reducción de la edad de imputabilidad penal, y la variable dependiente, la disminución o no de la criminalidad y la inseguridad.

La tipología es de investigación básica, pues el objetivo es producir conocimiento que contribuya al debate académico y al diseño de políticas públicas. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos son el análisis documental y la revisión bibliográfica sistemática.

La muestra, de carácter intencional, comprende: legislación penal juvenil nacional (Ley 22.278, Ley 26.061 y Ley 27.801) y legislación comparada de siete países latinoamericanos (Brasil, Paraguay, Venezuela, Perú, Ecuador, Chile y Uruguay); proyectos de reforma legislativa presentados ante el Congreso Nacional; jurisprudencia

relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos “Maldonado”, 2005; “García Méndez”, 2008) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Mendoza vs. Argentina”, 2013); informes y estadísticas judiciales sobre criminalidad juvenil; y doctrina especializada en materia penal y de derechos humanos.

Resultados

Del análisis histórico surge que la legislación penal juvenil argentina no ha evolucionado linealmente hacia estándares de mayor protección de los derechos de niños niñas y adolescentes, sino que sus modificaciones han respondido a coyunturas políticas específicas.

La trayectoria analizada va desde la Ley de Patronato de 1919, máxima expresión del paradigma tutelar, (Crivelli, 2014) hasta la recientemente sancionada Ley 27.801 de 2026, pasando por el Decreto Ley 22.278 de 1980, que rigió el sistema penal juvenil durante más de cuarenta y cinco años, pese a su origen dictatorial e ilegítimo.

La incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al bloque de constitucionalidad en 1994 impuso la necesidad de adecuar la normativa interna al nuevo paradigma de protección integral, que se asienta en la idea de que el régimen penal juvenil debe perseguir como última finalidad el interés superior del menor. La ley 26.061 de Protección Integral de Niños, niñas y adolescentes, del año 2016, represento un gran paso en ese sentido, pero en la práctica resulto insuficiente.

Su aplicación no produjo la reforma estructural que el sistema demandaba, y la coexistencia del paradigma de protección integral con una legislación penal de matriz tutelar generó una contradicción insalvable que la Ley 27.801 no solo no resuelve, sino que profundiza.

El análisis jurídico de la Ley 27.801 revela que esta presenta serias

objecciones constitucionales y convencionales. La incorporación de conceptos de “peligrosidad social” y “riesgo de cometer otros delitos” responde a un derecho penal de autor incompatible con el sistema penal argentino. La privación de libertad aparece como regla y no como última ratio, en franca contradicción con lo dispuesto por el artículo 37 de la CIDN. Las penas de hasta quince años para adolescentes de catorce años resultan difícilmente compatibles con el mandato convencional de brevedad. Además, la norma no construye la institucionalidad especializada, que contemple jueces, fiscales, defensores y establecimientos específicos para menores, lo cual resulta imprescindible para crear un sistema de justicia juvenil coherente.

A nivel regional, el estudio comparado de América Latina permite advertir una evolución significativa a partir de la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que significo el tránsito del antiguo sistema tutelar hacia uno de responsabilidad penal adolescente, sustentado en el paradigma de protección integral. En este nuevo marco, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como sujetos de derecho, se consagran garantías procesales en virtud de su edad y se limita el uso de la privación de libertad como medida de última instancia.

No obstante, el estudio de los distintos regímenes evidencia que, al igual que en la Argentina, persisten tensiones estructurales que obstaculizan la plena realización de los estándares internacionales. La distancia entre las normas y su efectiva aplicación se traduce en el uso excesivo de la privación de libertad, en condiciones de detención que vulneran la dignidad de los adolescentes, y en la insuficiente consolidación de las medidas no privativas de la libertad.

En cuanto a las estadísticas sobre la criminalidad juvenil, se trabajaron los datos relevados en los informes “Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, de los años 2024 y 2025. Este informe refleja la cantidad de niños, niñas y adolescentes con causas penales y/o medidas de privación de la libertad o alojamiento en residencias, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, en la Justicia

Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el 2024 se registraron un total de 2076 causas, un 4,5% menos que en 2023. Los delitos cometidos por adolescentes representaron apenas el 66,5 por cada 100.000 habitantes en la Ciudad de Buenos Aires, siendo los delitos graves (homicidios) una fracción mínima. Predominaron los delitos contra la propiedad (81,4%), principalmente distintas modalidades de robos (8 de cada 10). En cuanto al 18,6% de las causas restantes, la mayoría fueron por delitos contra la integridad sexual (el 32,1%), contra la administración pública (el 27,8%), contra las personas (el 8%) y contra la libertad (el 8%), entre otros. Las causas iniciadas por delitos contra las personas (vida, integridad física, seguridad personal) totalizaron 32 (cerca del 1,5% del total) e involucraron a 64 niños, niñas y adolescentes. Dentro de las causas por este tipo de delitos, 13 correspondieron a homicidios, ocho resultaron en grado de tentativa, tres fueron homicidios culposos y los restantes dos fueron consumados. (Corte Suprema de la Nación, 2024, p.11-23).

El informe de 2025 arrojó datos similares tendientes a la baja: se registraron 1768 causas, 14,8% menos que en 2024. Ello representa una tasa de 53,5 causas cada 100 mil habitantes de la CABA, con predominancia de los delitos contra la propiedad (81%). Los delitos contra la integridad sexual representaron el 6,7%, contra la administración pública el 5,1%, contra las personas el 1,6% y contra la libertad el 1,3%. Las causas iniciadas por delitos contra las personas (vida, integridad física, seguridad personal) totalizaron 31 e involucraron a 37 niños, niñas y adolescentes. Dentro de las causas por este tipo de delitos, 10 correspondieron a homicidios, siete resultaron en grado de tentativa y tres fueron homicidios consumados. (Corte Suprema de la Nación, 2025)

Del análisis de los datos surge que el porcentaje de delitos graves cometidos por adolescentes no solo es mínimo, sino que además tiende a la baja, por lo que podemos afirmar que la percepción social de inseguridad vinculada a los adolescentes no se corresponde con los datos reales de criminalidad juvenil.

En este sentido la baja de la edad de imputabilidad contenida en

la Ley 27.801 se presenta como una manifestación más del sesgo punitivo que caracteriza a las políticas de seguridad contemporánea, más que como una política criminal con fundamento empírico. Al respecto asevera Zaffaroni que la criminología mediática genera un condicionamiento que hace decidir según los sentimientos de inseguridad, venganza u odio. (Zaffaroni, 2024)

En cuanto a las alternativas a la pena privativa de la libertad para jóvenes, el relevamiento de las prácticas de justicia restaurativa en la Argentina evidencia una implementación fragmentaria e inconsistente. Varias provincias contemplan mediación penal, principio de oportunidad y suspensión del juicio a prueba, pero su aplicación a casos de menores depende casi exclusivamente del activismo de los operadores judiciales y no de un mandato normativo uniforme de alcance nacional. (UNICEF, s.f.)

Discusión y conclusiones

La discusión central que atraviesa la investigación se centra en el debate entre dos posturas ante el delito juvenil: La primera, de raigambre punitivista, propugna un endurecimiento de la respuesta penal frente al delito juvenil, ya sea mediante la reducción de la edad de imputabilidad, el incremento de las penas o la equiparación del tratamiento penal del adolescente al del adulto. La segunda, alineada con el paradigma de protección integral y con los estándares internacionales de derechos humanos, sostiene que la respuesta al delito cometido por menores debe estar orientada por el principio del interés superior del niño, privilegiando la reintegración social por sobre el castigo y garantizando en todo momento el debido proceso.

Estas dos orientaciones no son solo posiciones técnico-jurídicas, sino que expresan concepciones ideológicas profundamente distintas sobre la infancia, sobre la función del Estado y sobre la finalidad del derecho penal.

El trabajo busca reflexionar sobre el modo en que los discursos y

prácticas estatales construyen la figura del menor infractor, analizando las tensiones entre la necesidad de garantizar el orden social y el deber de proteger integralmente los derechos de la infancia y la adolescencia. En este sentido se aporta una mirada crítica sobre el tratamiento que el Estado otorga a los menores en conflicto con la ley, y sobre las implicancias jurídicas y éticas que conlleva para la sociedad argentina la criminalización de la infancia.

Asimismo, se pretende profundizar en las alternativas a la prisión para menores, enfocadas en la justicia restaurativa, en pos de crear un sistema penal juvenil que resulte reparatorio y resocializador, más humano y respetuoso de los derechos fundamentales, ya que al igual que Zaffaroni (2006) entendemos que “la pena, y todo el poder punitivo, es un hecho de poder que el poder de los juristas puede limitar y contener”. (p.59)

Consideramos que la investigación confirma la hipótesis inicial: no existe una relación directamente proporcional entre la reducción de la edad de imputabilidad y la disminución de la criminalidad y la inseguridad en la Argentina.

Algunas de las conclusiones a las que hemos podido arribar fueron que:

- La reducción de la edad de imputabilidad no constituye una herramienta eficaz para disminuir la criminalidad y la inseguridad en la Argentina, en tanto los datos estadísticos desmienten la magnitud del problema que pretende resolver; la evidencia comparada no muestra ninguna correlación entre esa medida y la disminución de los índices delictivos; el encierro de adolescentes en instituciones penitenciarias no interrumpe las trayectorias delictivas, sino que las acentúa.
- La legislación penal juvenil ha sido resultado de tensiones políticas e ideológicas antes que de consensos doctrinarios fundados en la evidencia.
- La recurrencia de las iniciativas orientadas a reducir la edad de imputabilidad responde a ciclos políticos y efectos mediáticos antes que, a transformaciones objetivas en los índices de criminalidad juvenil, que según los datos disponibles se mantienen en niveles muy bajos.

- El recientemente derogado Decreto Ley 22.278, presentaba una contradicción estructural insalvable con el bloque de constitucionalidad integrado por la CIDN y la Ley 26.061. La disposición tutelar, la discrecionalidad judicial sin límites precisos y la ausencia de un catálogo de medidas alternativas a la privación de libertad son expresiones concretas de la herencia tutelar que persistía en un sistema que pretendía en teoría, haber adoptado el paradigma de protección integral.
- La jurisprudencia analizada, demostró que los tribunales habiendo advertido los déficits normativos, intentaron corregirlos mediante sus decisiones en fallos que sentaron precedente en la materia. Del mismo modo se ocuparon de reclamar al legislador, la falta de respuesta ante la necesidad de una reforma estructural.
- El estudio comparado de los sistemas de imputabilidad de menores en América Latina nos permitió constatar que la Argentina no es una excepción en la región en cuanto a la tensión entre la normativa internacional de protección integral y las presiones políticas que impulsan el endurecimiento punitivo.
- La prevención del delito juvenil es fundamentalmente una tarea de política pública social y no de política criminal, por eso es necesario implementar políticas de prevención efectiva, mediante intervenciones que operen sobre las causas estructurales que empujan a los adolescentes al conflicto con la ley.
- Ninguno de los factores que inciden en la propensión del adolescente hacia el delito, puede ser abordado desde el derecho penal, cuya esencia es reactiva y su capacidad preventiva extremadamente limitada.
- La transformación jurídica que pretenda cumplir con lo establecido por la normativa internacional, deberá ir acompañada por el diseño de políticas sociales, con respaldo presupuestario suficiente, que permitan igualar oportunidades mediante la creación de empleo, la ampliación de la oferta educativa y le fortalecimiento de los mecanismos de integración (Crivelli, 2008, p. 27).

- Los argumentos esgrimidos a favor de la baja de la edad de imputabilidad, como la impunidad, el efecto disuasivo, y la equiparación con la madurez social de los adolescentes, no resisten el escrutinio jurídico ni empírico. La criminología crítica, la neurociencia del desarrollo y la evidencia comparada coinciden en señalar que el encierro de adolescentes agrava la exclusión y consolida trayectorias delictivas antes que interrumpirlas (David Perelmutter, 2014; Mercurio, 2011).
- La Ley 27.801 no solo carece de sustento empírico, sino que vulnera los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos y profundiza las contradicciones estructurales de un sistema penal juvenil que reclama desde hace décadas una reforma integral.
- El relevamiento de las alternativas a las penas privativas de la libertad, y de los fundamentos y prácticas de la justicia restaurativa, nos permitió demostrar que existen respuestas al delito juvenil que resultan más respetuosas de los derechos de los adolescentes y también más eficaces en términos de reintegración social.

Referencias

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). Base general de datos de niños, niñas y adolescentes. Informe estadístico 2024. <https://www.csjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025). Base general de datos de niños, niñas y adolescentes. Informe estadístico 2025. <https://www.csjn.gov.ar/>
- Crivelli, A. (2014). *Derecho penal juvenil: Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil*. BdeF.
- Crivelli, E. (2008, 28 de agosto). Bases para un nuevo derecho penal juvenil. La Ley, Suplemento.

- Hernández Sampieri, R. (1997). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Mercurio, E. (2011). *Hacia un régimen penal juvenil: Fundamentos neurocientíficos*. Defensoría General de la Nación Argentina.
- Perelmuter, D. (2014). *Especialización en el fuero penal juvenil: ¿realidad, ficción o utopía? En Determinación judicial de la pena y ejecución de la pena. Compendio de doctrinas*. Infojus.
- UNICEF Argentina. (s. f.). *Ideas para contribuir al debate sobre la ley de justicia penal juvenil*. UNICEF.
- Zaffaroni, E. (2024, junio). Los desafíos del derecho penal frente a la crueldad. *Revista Pensamiento Penal*. www.pensamiento-penal.com.ar
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Derecho penal: Parte general* (2a ed.). Ediar.

TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA EJECUCIÓN JUDICIAL BRASILEÑA

DESAFÍOS PARA LA GOBERNANZA ALGORÍTMICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Autor: Kleydir Vale Coelho

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6431-2640>

Línea de Investigación: Sistemas judiciales y de resolución no judicial de conflictos

Resumen

Introducción: La ponencia analiza la transformación digital de la ejecución judicial brasileña y el uso de tecnologías e inteligencia procesal en actividades de apoyo jurisdiccional.

Objetivo: Evaluar los desafíos jurídico-constitucionales para la protección de derechos fundamentales. **Metodología:** Se adopta un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático, documental y bibliográfico, con referencia empírica institucional al GEIP/TJPA.

Resultados: Se identifican beneficios de eficiencia y acceso a la justicia, junto con riesgos de opacidad, automatismo y debilitamiento de la responsabilidad institucional.

Conclusión: La tecnología sólo resulta constitucionalmente legítima si permanece sometida a gobernanza algorítmica, supervisión humana significativa, transparencia y protección de datos. **Recomendación:** Profundizar criterios normativos de control tecnológico judicial en perspectiva Brasil-Argentina.

Palabras clave: inteligencia artificial, ejecución judicial, oficial de justiciar, gobernanza algorítmica, derechos fundamentales.

Abstract

Introduction: This paper analyzes the digital transformation of Brazilian judicial enforcement and the use of technology and procedural intelligence in activities supporting adjudication. **Objective:** To examine its legal-constitutional challenges for the protection of fundamental rights. **Methodology:** The research adopts a qualitative, legal-dogmatic, documentary, and bibliographic approach, with an institutional empirical reference to GEIP/TJPA. **Results:** It identifies benefits regarding efficiency and access to justice, along with risks of opacity, automatism, and weakened institutional responsibility. **Conclusion:** Technology is constitutionally legitimate only when subjected to algorithmic governance, meaningful human oversight, transparency, and data protection. **Recommendation:** Further develop normative criteria for judicial technological control from a Brazil-Argentina comparative perspective.

Keywords: artificial intelligence, judicial enforcement, court enforcement officer, algorithmic governance, fundamental rights.

Resumo

Introdução: A ponência analisa a transformação digital da execução judicial brasileira e o uso de tecnologias e inteligência processual em atividades de apoio jurisdicional. **Objetivo:** Examinar seus desafios jurídico-constitucionais para a proteção de direitos fundamentais. **Metodologia:** Adota-se abordagem qualitativa, jurídico-dogmática, documental e bibliográfica, com referência empírica institucional ao GEIP/TJPA. **Resultados:** Identificam-se benefícios de eficiência e acesso à justiça, juntamente com riscos de opacidade, automatismo e enfraquecimento da responsabilidade institucional. **Conclusão:** A tecnologia somente é constitucionalmente legítima quando submetida à governança algorítmica, supervisão humana significativa,

transparência e proteção de dados. **Recomendação:** Aprofundar critérios normativos de controle tecnológico judicial em perspectiva Brasil-Argentina.

Palavras chave: inteligência artificial, execução judicial, oficial de justiça, governança algorítmica, direitos fundamentais.

Introducción

La transformación digital del Poder Judicial constituye uno de los fenómenos institucionales más relevantes del constitucionalismo contemporáneo. En la fase de ejecución judicial, esa transformación adquiere especial densidad constitucional, pues allí el Estado localiza personas y bienes, impulsa medidas coercitivas y afecta directamente posiciones jurídicas individuales. Por ello, la eficiencia tecnológica no puede operar como único criterio de legitimidad: debe ser examinada a la luz de la dignidad humana, el debido proceso legal, la protección de datos y la responsabilidad institucional.

En el contexto brasileño, experiencias como el Grupo de Ejecución e Inteligencia Procesal (GEIP), vinculado al Tribunal de Justicia del Estado de Pará, permiten observar la reorganización de la ejecución judicial mediante inteligencia procesal, cruce de bases de datos, sistemas tecnológicos y supervisión judicial. El GEIP no se analiza aquí como sistema autónomo de inteligencia artificial, sino como referencia empírica institucional para estudiar los desafíos jurídicos del uso intensivo de tecnologías en la ejecución judicial.

La pregunta que orienta este recorte es la siguiente: ¿de qué modo la transformación digital de la ejecución judicial brasileña, mediante herramientas tecnológicas, automatización e inteligencia artificial, puede afectar la protección de los derechos fundamentales, especialmente la dignidad de la persona humana y el debido proceso legal? La hipótesis de trabajo sostiene que tales tecnologías pueden contribuir a la eficiencia institucional, pero también pueden afectar derechos fundamentales si se desarrollan sin gobernanza

algorítmica, transparencia, supervisión humana significativa y responsabilidad institucional.

El objetivo general consiste en evaluar de qué modo la transformación digital de la ejecución judicial brasileña, mediante herramientas tecnológicas, automatización e inteligencia artificial, puede afectar la protección de los derechos fundamentales, especialmente la dignidad de la persona humana y el debido proceso legal. La relevancia de la investigación reside en proponer criterios de control constitucional para que la innovación tecnológica fortalezca la tutela judicial efectiva sin sustituir la racionalidad prudencial de la decisión ni reducir al justiciable a dato, perfil o variable de productividad.

Método

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo-analítico, con abordaje jurídico-dogmático, documental y bibliográfico. No se propone medir estadísticamente el desempeño de sistemas tecnológicos ni realizar una evaluación informática de algoritmos. Su propósito es examinar, desde el derecho constitucional y la teoría de la decisión judicial, las condiciones de legitimidad de la mediación tecnológica en la fase de ejecución judicial.

El corpus de análisis se compone de doctrina especializada sobre inteligencia artificial y derecho, decisión judicial, derechos fundamentales, debido proceso y gobernanza algorítmica; documentos institucionales relativos a la modernización judicial; referencias normativas del constitucionalismo brasileño; y literatura argentina y comparada sobre racionalidad jurídica, estructura institucional del poder y legitimidad democrática.

En ese corpus, Hildebrandt (2018) y Pasquale (2015) permiten abordar los riesgos de opacidad y contestabilidad de los sistemas algorítmicos, mientras que Lorenzetti (2008) ofrece una base para preservar la racionalidad prudencial de la decisión judicial. La doctrina brasileña reciente refuerza esa aproximación al examinar la

IA aplicada al Poder Judicial y sus impactos sobre derechos fundamentales, la falta de transparencia, los sesgos, la gobernanza digital, la fragmentación normativa y los límites explicativos de la IA en la decisión judicial (Peixoto y Bonat, 2023; Maranhão, Abrusio y Almada, 2021; Toledo y Pessoa, 2023; Atheniense y Marques-Neto, 2024; Siqueira, Morais y Santos, 2022; Reichelt et al., 2023). Desde el proceso civil constitucional, Mitidiero (2015) permite reforzar que el proceso no se legitima por su rendimiento formal, sino por su aptitud para tutelar derechos en el Estado Constitucional. La experiencia del GEIP/TJPA se utiliza como referencia empírica de observación institucional, especialmente por su vinculación con prácticas de inteligencia procesal, gestión masiva de diligencias, uso de herramientas tecnológicas y actuación en territorios de difícil acceso.

El marco normativo brasileño examinado comprende la Constitución Federal de 1988, especialmente la dignidad de la persona humana (art. 1.º, III), el acceso a la jurisdicción (art. 5.º, XXXV), el debido proceso legal (art. 5.º, LIV), el contradictorio y la amplia defensa (art. 5.º, LV), la duración razonable del proceso (art. 5.º, LXXVIII), la protección de los datos personales, incluso en medios digitales (art. 5.º, LXXIX), y los principios de legalidad, publicidad y eficiencia administrativa (art. 37). También se examinan el Código de Proceso Civil de 2015, la Ley General de Protección de Datos Personales, las Resoluciones CNJ n.º 600/2024 y n.º 615/2025, y la Recomendación CNJ n.º 170/2026. En perspectiva argentina, se consideran la Constitución Nacional, en particular la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18) y la acción de hábeas data (art. 43), además de la Ley n.º 25.326 de Protección de los Datos Personales y la Ley n.º 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

La experiencia profesional del autor como oficial de justicia evaluador en el Tribunal de Justicia del Estado de Pará permite observar, desde una perspectiva institucional situada, la transformación tecnológica de la ejecución judicial brasileña. Herramientas como SISBAJUD, RENAJUD, SNIPER, CNIB y SERASAJUD, así como las prácticas de investigación patrimonial, cruce de bases de

datos e inteligencia procesal, evidencian que la ejecución judicial se encuentra cada vez más mediada por tecnologías orientadas a la localización de personas, bienes e informaciones relevantes para la efectividad de las decisiones judiciales. Esta proximidad institucional no se utiliza como fuente de datos reservados, sino como punto de partida para una reflexión jurídico-constitucional sobre gobernanza algorítmica, transparencia, supervisión humana y responsabilidad institucional.

El método comparado se utiliza con alcance instrumental. La perspectiva Brasil-Argentina permite contrastar experiencias y debates latinoamericanos sobre automatización, inteligencia artificial y actuación estatal, incluida la discusión argentina sobre sistemas como PROMETEA. La comparación no pretende equiparar mecánicamente instituciones distintas, sino identificar categorías comunes de control constitucional: transparencia, explicabilidad, supervisión humana, trazabilidad decisoria, motivación suficiente, tutela judicial efectiva y responsabilidad estatal.

Resultados

Al tratarse de una investigación doctoral en desarrollo, los resultados presentados tienen carácter preliminar y analítico y se organizan en cinco ejes.

1. Transformación digital de la ejecución judicial y riesgo constitucional

La transformación digital de la ejecución judicial no es un fenómeno puramente técnico: modifica las condiciones de producción, organización y comunicación de la actuación jurisdiccional. En un área marcada por la masividad, la demora y la dificultad de localización de personas y bienes, la tecnología puede contribuir a la racionalización institucional. Sin embargo, esa misma racionalización puede convertirse en problema constitucional si la ejecución pasa

a ser conducida predominantemente por una lógica de productividad desvinculada de la fundamentación, la prudencia y el control humano.

Esta constatación se vincula con la exigencia de justificación pública del derecho. Nino (2005) permite sostener que la legitimidad de la actuación estatal depende de su capacidad para ofrecer razones comprensibles y controlables por quienes resultan afectados. En contextos de mediación tecnológica, esa exigencia se intensifica: si el justiciable no puede comprender la razón del acto, identificar la fuente de la información utilizada o cuestionar el resultado, la eficiencia operativa pierde densidad constitucional.

También resulta relevante la noción de inteligencia institucional. Solar Cayón (2021) sostiene que las instituciones no se comprenden únicamente por sus instrumentos, sino por la finalidad que justifica su existencia y por su capacidad de producir sentido. Aplicada al Poder Judicial, esta idea permite distinguir entre innovación meramente instrumental e innovación constitucionalmente orientada. La tecnología sólo fortalece la institución cuando contribuye a realizar sus fines jurídicos: tutela efectiva, control del poder, protección de derechos y legitimidad democrática.

La literatura sobre inteligencia artificial aplicada al derecho permite comprender esta ambivalencia. Surden (2014) sostiene que el aprendizaje automático puede desempeñar funciones relevantes en tareas de clasificación, detección de patrones y predicción, especialmente cuando existen grandes volúmenes de datos. En sentido complementario, la experiencia brasileña con proyectos de IA judicial, como Victor, Athos y Mandamus, muestra que la tecnología puede contribuir a la organización del trabajo jurisdiccional, pero exige que beneficios operativos y riesgos para los derechos humanos sean pensados conjuntamente (Peixoto & Bonat, 2023; Siqueira, Morais & Santos, 2022). En términos sintéticos, Victor se vincula al apoyo en la clasificación y tratamiento de procesos; Athos, a la identificación y agrupamiento de procesos similares y precedentes; y Mandamus, al apoyo tecnológico en la gestión y cumplimiento de mandados judiciales. Maranhão, Abrusio y Almada

(2021) advierten, además, que las correlaciones empíricas propias de ciertos sistemas inteligentes enfrentan límites explicativos en el campo jurídico, donde la decisión exige justificación normativa y fundamentación racional. Esta perspectiva muestra que la racionalidad algorítmica no necesariamente sustituye al razonamiento jurídico humano; puede operar como herramienta auxiliar en actividades estructuradas. No obstante, precisamente por su capacidad de organizar información y producir recomendaciones, la mediación algorítmica exige límites institucionales capaces de impedir que la consistencia técnica sea confundida con justicia material.

2. Racionalidad prudencial y función auxiliar de la tecnología

La centralidad de la racionalidad prudencial en la función jurisdiccional constituye un segundo resultado preliminar. Desde la teoría de la decisión judicial, Lorenzetti (2008) permite afirmar que decidir no es aplicar automáticamente reglas, sino construir una respuesta motivada, contextual y responsable. En la ejecución judicial, esta exigencia no desaparece. Aunque muchas tareas sean repetitivas o estandarizables, los actos ejecutivos pueden afectar derechos fundamentales y requieren proporcionalidad, motivación y control.

3. Dignidad humana, debido proceso y gobernanza algorítmica

El tercer resultado se vincula con la dignidad de la persona humana y el debido proceso legal. En el plano brasileño, la Constitución Federal de 1988 ofrece el núcleo normativo de este control al articular la dignidad de la persona humana (art. 1.º, III), el acceso a la jurisdicción (art. 5.º, XXXV), el debido proceso legal (art. 5.º, LIV), el contradictorio y la amplia defensa (art. 5.º, LV), la duración razonable del proceso (art. 5.º, LXXVIII), la protección de los datos personales (art. 5.º, LXXIX) y los principios de legalidad, publicidad y eficiencia administrativa (art. 37). El Código de Proceso Civil de 2015 complementa ese marco al exigir cooperación, fundamentación y tutela efectiva, incluso en la fase de ejecución. Por ello, la eficiencia tecnológica no puede ser leída de modo aislado: debe

integrarse en un sistema de garantías que preserve la inteligibilidad, la motivación y la posibilidad de impugnación de los actos que afectan derechos.

Desde esa perspectiva, la dignidad opera como límite material de la actuación estatal, impidiendo que el justiciable sea reducido a dato, perfil, registro patrimonial o variable de productividad. El debido proceso exige que las decisiones y los actos que afectan derechos sean comprensibles, motivados, impugnables y sometidos a control. La opacidad algorítmica puede comprometer esas exigencias cuando el ciudadano no logra conocer los criterios utilizados, cuestionar la información procesada o identificar quién responde por el resultado producido. En esta línea, Hildebrandt (2018) advierte que la regulación algorítmica desafía al Estado de Derecho cuando dificulta la comprensión, contestación y justificación de decisiones que afectan a las personas.

Pasquale (2015), por su parte, conceptualiza la sociedad de la caja negra para describir estructuras decisorias opacas que concentran información y dificultan el control público. En el contexto brasileño, Toledo y Pessoa (2023) también subrayan que el uso de IA como apoyo o sustitución de la decisión judicial exige atención crítica a la falta de transparencia y al problema de los sesgos. Siqueira, Morais y Santos (2022) agregan que el uso de IA en la toma de decisiones judiciales debe encontrar límites en la Constitución, en el debido proceso y en el deber analítico de fundamentación, especialmente por las exigencias de explicabilidad y control humano.

A los fines de esta ponencia, la gobernanza algorítmica se entiende como el conjunto de principios, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de control destinados a asegurar que el uso de datos, sistemas tecnológicos, automatización e inteligencia artificial por parte del Poder Judicial permanezca subordinado al Estado de Derecho. No se trata de rechazar la innovación tecnológica, sino de organizar constitucionalmente su uso mediante criterios de transparencia, explicabilidad, supervisión humana significativa, protección de datos, trazabilidad y responsabilidad institucional.

Esa lectura se complementa con la literatura brasileña sobre acceso a la justicia y nuevas tecnologías. Reichelt et al. (2023) permiten situar la innovación tecnológica dentro de un debate más amplio sobre garantías procesales, efectividad, informatización, publicidad, acceso a la justicia y debido proceso constitucional. En esa línea, la utilización de inteligencia artificial por el Poder Judicial no debe ser concebida como una simple herramienta de gestión, sino como una práctica institucional que exige información al justiciable, posibilidad de contradicción, publicidad responsable y control de los criterios técnicos que influyen en la actuación jurisdiccional. El acceso a la justicia, por tanto, no se amplía sólo con rapidez o automatización; exige también inteligibilidad, participación y protección frente a decisiones opacas.

Esta preocupación se conecta con la doctrina brasileña sobre gobernanza de la inteligencia artificial en el Poder Judicial. Atheniense y Marques-Neto (2024) advierten que la expansión de sistemas de IA exige un modelo capaz de evitar la fragmentación normativa, preservar la seguridad jurídica y armonizar la innovación tecnológica con las garantías procesales fundamentales. Esa advertencia resulta especialmente pertinente para la ejecución judicial, ámbito en el que la multiplicidad de sistemas, accesos, bases de datos y prácticas institucionales exige coordinación normativa, auditoría y criterios uniformes de responsabilidad.

En el derecho brasileño, la Ley General de Protección de Datos Personales vincula el tratamiento de datos con la protección de derechos fundamentales de libertad, privacidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 1.º), así como con fundamentos como la autodeterminación informativa, la dignidad y la ciudadanía (art. 2.º), y con principios como finalidad, adecuación, necesidad, transparencia, seguridad, prevención, no discriminación y responsabilización (art. 6.º). Esta lectura se robustece con Sarlet (2023), para quien la protección de datos personales debe ser comprendida como derecho fundamental autónomo en la Constitución brasileña. En la ejecución judicial, donde se cruzan datos patrimoniales, registrales, bancarios y personales, esa dimensión adquiere particular relevancia.

4. GEIP como referencia empírica de inteligencia procesal

A los fines de esta ponencia, la inteligencia procesal se comprende como una inteligencia institucional orientada a producir, validar, organizar y certificar información jurídicamente relevante para la ejecución judicial. El cuarto resultado preliminar surge de la observación de experiencias institucionales brasileñas de reorganización de la ejecución judicial, como el GEIP. El Provimento Conjunto n.º 1/2025-GP/CGJ, de 29 de enero de 2025, creó el Grupo de Execução e Inteligência Processual en el ámbito del Tribunal de Justicia del Estado de Pará, con base en las Resoluciones CNJ n.º 194/2014 y n.º 600/2024 y en la Recomendación CNJ del proceso SEI n.º 09938/2020. El acto normativo define como objetivo del GEIP realizar la gestión de acciones y procedimientos que garanticen mayor efectividad, economicidad y celeridad en el cumplimiento de mandados, mediante métodos de inteligencia asociados al uso de recursos tecnológicos para localizar partes y bienes, obtener informaciones relevantes para el juicio y apoyar a magistrados y oficiales de justicia en diligencias de baja probabilidad de efectividad.

El provimento también muestra que la inteligencia procesal no se reduce a la búsqueda de datos. Entre sus competencias se encuentran completar diligencias negativas mediante análisis de procesos y bases de datos, realizar diligencias adicionales, efectuar múltiples comunicaciones procesales, identificar bienes mediante sistemas electrónicos, certificar los datos obtenidos y observar las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos. Además, las actividades del GEIP se desarrollan bajo la supervisión de un juez supervisor, con devolución de mandados al juzgado competente mediante certificación circunstanciada. Esta arquitectura institucional permite discutir la tecnología no como sustitución de la jurisdicción, sino como apoyo organizado y controlado a la ejecución judicial.

El encuadre nacional de esta experiencia se refuerza con la Recomendación CNJ n.º 170/2026, que reglamenta la Resolución CNJ n.º 600/2024 sobre localización de personas y bienes por oficiales y

oficialas de justicia mediante acceso a sistemas informatizados del Poder Judicial. La norma caracteriza la inteligencia procesal como actividad de organización de servicios de búsqueda, recolección, ordenación y tratamiento de datos relevantes para la práctica de actos procesales, orientada a optimizar el cumplimiento de órdenes judiciales y subsidiar la toma de decisiones judiciales. Asimismo, exige legalidad, eficiencia, transparencia y protección de datos personales; prevé accesos trazables y auditables, con identificación de la motivación, del agente responsable y del mandado que justifica la investigación; y disciplina el uso de inteligencia artificial bajo los parámetros de la LGPD y de la Resolución CNJ n.º 615/2025. De modo especialmente relevante, no recomienda sistemas de IA para decisiones autónomas que impliquen restricción de derechos, inferencias automatizadas discriminatorias o medidas constrictivas, remitiendo al juzgado competente los resultados que demanden validación judicial.

En este contexto, la transformación digital de la ejecución judicial no sólo modifica los instrumentos disponibles para el cumplimiento de las órdenes judiciales, sino también la función institucional del oficial de justicia. Su actuación deja de limitarse a la ejecución material del mandato y pasa a comprender actividades de búsqueda, validación, organización y certificación de información jurídicamente relevante. Desde esta perspectiva, el oficial de justicia puede ser comprendido como un agente humano de inteligencia procesal, situado entre la decisión judicial, los sistemas tecnológicos y la realidad concreta en la que la tutela jurisdiccional debe producir efectos. Ello se debe a que su actuación no consiste únicamente en ejecutar materialmente el mandato judicial, sino también en localizar personas y bienes, validar información, interpretar circunstancias fácticas y producir conocimiento relevante para la efectividad de la tutela jurisdiccional.

Los datos institucionales preliminares del GEIP/TJPA refuerzan la relevancia empírica de este objeto. En el período de enero a junio de 2026, el grupo registró 6.376 análisis procesales de personas y bienes, con un promedio mensual de 1.062,67 análisis, lo que representa un incremento del 110,7% en comparación con el

promedio mensual de 2025. En el mismo período, se registraron 22.800 procedimientos realizados, R\$ 46.009.291,16 en valores bloqueados vía SISBAJUD, 1.626 vehículos penhorados, 804 bienes inmuebles localizados y R\$ 272.841.160,45 como montante levantado en dinero, vehículos e inmuebles. Estos datos no son tratados como prueba estadística concluyente, sino como indicadores de que la inteligencia procesal puede ampliar la capacidad operativa de la ejecución judicial cuando se articula con supervisión humana, trazabilidad, protección de datos y responsabilidad institucional (Grupo de Execução e Inteligência Processual [GEIP/TJPA], 2026).

Esta experiencia revela que la innovación tecnológica puede ser leída de dos maneras. Desde una mirada meramente gerencial, el GEIP podría ser visto como instrumento de productividad. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, su relevancia reside en mostrar que eficiencia y humanidad no son categorías necesariamente incompatibles. En territorios amazónicos marcados por distancia, vulnerabilidad y ausencia estatal, la ejecución judicial puede convertirse en acto de presencia institucional y reconocimiento. La comunicación judicial, la prudencia del oficial de justicia y la adaptación territorial de la actuación estatal son elementos que impiden reducir la ejecución a una operación fría de sistemas.

La dimensión territorial es decisiva. En regiones de baja conectividad, dispersión geográfica y desigualdad informacional, la mediación tecnológica puede ampliar el acceso institucional, pero también profundizar asimetrías si opera sin comprensión del contexto. Por ello, la gobernanza algorítmica en la ejecución judicial brasileña no puede limitarse a la transparencia del sistema informático; debe incluir sensibilidad territorial, inclusión digital, comunicación comprensible y mecanismos de revisión que protejan a personas y comunidades en situación de vulnerabilidad.

5. *Perspectiva comparada Brasil-Argentina*

El quinto resultado preliminar consiste en que la perspectiva comparada con Argentina fortalece el análisis. La experiencia de PROMETEA, desarrollada en el ámbito público argentino, muestra los beneficios operativos de la inteligencia artificial en tareas de apoyo, pero también los dilemas relativos al acceso, la transparencia, el control y la responsabilidad. Ese debate encuentra un soporte normativo relevante en la Constitución Nacional argentina, que garantiza la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18) y reconoce la acción de hábeas data (art. 43), instrumento vinculado al acceso, rectificación y control de datos personales. A ello se suman la Ley n.º 25.326, que regula la protección de datos personales, y la Ley n.º 27.275, orientada al acceso a la información pública y a la transparencia estatal.

La comparación permite advertir que, tanto en Brasil como en Argentina, la transformación digital de la actividad judicial no puede ser evaluada únicamente desde la eficiencia. En ambos ordenamientos, el uso estatal de datos, sistemas tecnológicos e inteligencia artificial debe permanecer subordinado a garantías constitucionales de defensa, debido proceso, protección de datos personales, transparencia y responsabilidad pública.

Huerta (2021), al examinar la inteligencia artificial en Argentina, distingue entre usos orientados a la gestión administrativa y a la organización de información, potencialmente valiosos, y usos en dictámenes o actos procesales que podrían afectar la motivación, la defensa en juicio, la privacidad y la singularidad del caso concreto. Esta distinción resulta útil para leer el GEIP como objeto empírico de inteligencia procesal auxiliar, no como sustitución automatizada de la jurisdicción. En términos de estructura constitucional, Gargarella (2025) recuerda que la expansión de derechos en América Latina no siempre se acompaña de transformaciones equivalentes en la organización del poder. Por ello, la tecnología no corrige por sí sola los déficits institucionales; puede incluso intensificarlos si se incorpora sin mecanismos de control democrático.

Discusión y conclusiones

La discusión central de esta ponencia se sitúa en la tensión entre eficiencia tecnológica y legitimidad constitucional. La transformación digital de la ejecución judicial brasileña responde a problemas reales: morosidad, acumulación de actos pendientes, dificultad de localización de bienes y personas, dispersión territorial y necesidad de racionalizar recursos públicos. Sin embargo, la solución tecnológica no puede ser evaluada únicamente por su capacidad de producir resultados más rápidos. En un Estado constitucional, el modo en que esos resultados se producen también integra la legitimidad del acto jurisdiccional, pues la autoridad estatal debe ofrecer razones controlables por los afectados (Nino, 2005) y no puede desplazar, mediante innovación técnica, los problemas estructurales de organización del poder (Gargarella, 2025).

Esta conclusión se refuerza desde la teoría del proceso civil en el Estado Constitucional. Mitidiero (2015) sostiene que el proceso civil debe ser comprendido como medio para la tutela de los derechos, y no como una técnica formal autosuficiente. Trasladada a la ejecución judicial, esta premisa permite afirmar que la tecnología, los sistemas de búsqueda patrimonial y la inteligencia procesal sólo tienen sentido jurídico cuando sirven a la tutela efectiva de derechos bajo garantías constitucionales. En consecuencia, la ejecución no puede ser reducida a productividad institucional: debe conservar su función de realización concreta, controlada y proporcional del derecho.

La ejecución judicial exige una atención reforzada porque constituye el momento en que el derecho se vuelve presencia material del Estado. Si esa presencia se organiza exclusivamente por criterios de productividad, existe riesgo de despersonalización. Si, por el contrario, la tecnología se integra en una arquitectura de gobernanza algorítmica, puede ampliar la capacidad institucional sin sacrificar garantías. La diferencia entre ambos escenarios reside en la existencia de controles humanos, transparencia, trazabilidad, motivación suficiente y responsabilidad clara, criterios coherentes

con la racionalidad prudencial de la decisión judicial (Lorenzetti, 2008) y con las exigencias de trazabilidad y auditoría previstas por la Recomendación CNJ n.º 170/2026.

El GEIP ofrece un punto de observación relevante para esta discusión. Su experiencia permite pensar una inteligencia institucional que combina técnica, logística, datos, actuación territorial y humanización, lo que se aproxima a la idea de que las instituciones deben ser comprendidas por su finalidad y por su capacidad de producir sentido jurídico y social (Solar Cayón, 2021). No obstante, su análisis también exige cautela: toda práctica de inteligencia procesal debe ser examinada críticamente para verificar si preserva el control humano significativo y si mantiene la decisión jurisdiccional bajo responsabilidad de la autoridad competente. La tecnología puede apoyar búsquedas, organizar información y facilitar la ejecución, pero no puede sustituir la racionalidad prudencial que legitima la jurisdicción.

En ese punto, la figura del oficial de justicia adquiere centralidad teórica. La efectividad del derecho no se agota en la sentencia ni en el despacho judicial: depende de una actuación situada capaz de convertir la orden en realidad sin romper las garantías del proceso. En el momento del cumplimiento, el oficial enfrenta circunstancias no previstas integralmente por el expediente y debe decidir cómo comunicar, cómo certificar, cómo organizar la diligencia y cómo utilizar los sistemas disponibles de manera proporcional. Esa decisión práctica no es jurisdiccional, pero sí es jurídicamente relevante; por eso debe ser comprendida como actividad de inteligencia procesal sometida a control judicial, trazabilidad y responsabilidad institucional.

En consecuencia, esta categoría de control aparece como dimensión constitucional central. Permite desplazar el debate de una pregunta simplificada —usar o no usar inteligencia artificial— hacia una pregunta más exigente: bajo qué condiciones institucionales puede utilizarse la inteligencia artificial sin comprometer la dignidad humana y el debido proceso. El punto decisivo no es sólo la transparencia técnica del sistema, sino la posibilidad jurídica de

comprender, contestar, justificar y atribuir responsabilidad por sus efectos.

Esta preocupación dialoga con Hildebrandt (2018), para quien la regulación algorítmica tensiona las garantías del Estado de Derecho, y con Pasquale (2015), cuya noción de caja negra permite problematizar decisiones opacas que afectan derechos. Esa pregunta es especialmente importante para América Latina, donde las desigualdades estructurales, la brecha digital y los déficits de acceso a la justicia pueden hacer que la automatización reproduzca exclusiones preexistentes.

Como conclusión preliminar, se sostiene que la transformación digital de la ejecución judicial brasileña constituye una oportunidad institucional relevante, pero también un campo de riesgo constitucional. La inteligencia artificial y las herramientas automatizadas pueden contribuir a la eficiencia, a la racionalización de prácticas masivas y a la ampliación de la capacidad del Poder Judicial. Sin embargo, su legitimidad depende de que permanezcan subordinadas a criterios de transparencia, supervisión humana significativa, explicabilidad, protección de datos, motivación suficiente y responsabilidad institucional, en consonancia con la Resolución CNJ n.º 615/2025 y con la Recomendación CNJ n.º 170/2026.

La recomendación que se desprende de este análisis es avanzar en la construcción de parámetros normativos específicos para el control constitucional de la tecnología judicial, especialmente en la fase de ejecución. Tales parámetros deben reconocer la función auxiliar de la tecnología, preservar la centralidad de la decisión humana, asegurar que los justiciables puedan comprender y cuestionar los actos que los afectan, y garantizar que la eficiencia no se convierta en sustituto de la justicia. La decisión judicial nace en el ámbito jurisdiccional, pero su efectividad depende de la inteligencia institucional producida durante la ejecución; por ello, el oficial de justicia adquiere un papel central como agente humano de inteligencia procesal en la era de la inteligencia artificial.

En ese marco, debe ser comprendido como un agente sometido a supervisión judicial, trazabilidad, protección de datos y responsabilidad institucional. En síntesis, la tecnología puede mejorar la ejecución judicial, pero sólo será compatible con el Estado constitucional si opera bajo supervisión humana significativa, transparencia, protección de datos, responsabilidad institucional y límites jurídico-constitucionales. En esta dirección, la perspectiva comparada Brasil-Argentina puede contribuir a una agenda latinoamericana de innovación judicial constitucionalmente responsable.

Referencias

- Aguiar, D. F. C. de. (2023). Do devido processo e da tecnologia. En J. A. L. Sampaio (Coord.), M. Furbino, L. A. Bocchino, & M. J. N. Lima (Orgs.). *A inteligência artificial: A (des)serviço do estado de direito* [Inteligencia artificial: al (des)servicio del Estado de derecho](pp. 117-142). CAPES; Programa de Pós-graduação em Direito-PUC Minas; RTM.
- Aguilera García, E. R. (2007). Inteligencia artificial aplicada al derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM. <https://elibro.net/es/ereader/uces/75063>
- Alonso Salgado, C., Valiño Ces, A., & Rodríguez Álvarez, A. (Dirs.). (2024). Derecho, nuevas tecnologías e inteligencia artificial (2.ª ed.). Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/uces/264231>
- Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina.
- Argentina. (2000). Ley n.º 25.326 de Protección de los Datos Personales.
- Argentina. (2016). Ley n.º 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.
- Atheniense, A., & Marques-Neto, H. T. (2024). *Governança da inteligência artificial no Poder Judiciário brasileiro: Desafios regulatórios e riscos da fragmentação normativa na era digital* [Gobernanza de la inteligencia artificial en el Poder Judicial brasileño: desafíos regulatorios y riesgos de fragmentación normativa en la era digital.]. Revista EJEF, 3(5), 1-14.

- Brasil. (1988). Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.
- Brasil. (2015). Lei n.º 13.105, de 16 de março de 2015: Código de Processo Civil.
- Brasil. (2018). Lei n.º 13.709, de 14 de agosto de 2018: Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais (LGPD). Presidência da República.
- Conselho Nacional de Justiça. (2024). Resolução n.º 600, de 13 de dezembro de 2024: Dispõe sobre a localização de pessoas e bens por oficiais de justiça, mediante acesso a sistemas informatizados do Poder Judiciário.
- Conselho Nacional de Justiça. (2025). Resolução n.º 615, de 11 de março de 2025: Estabelece diretrizes para o desenvolvimento, utilização e governança de soluções desenvolvidas com recursos de inteligência artificial no Poder Judiciário.
- Conselho Nacional de Justiça. (2026). Recomendação n.º 170, de 23 de junho de 2026: Regulamenta a Resolução CNJ n.º 600/2024, que dispõe sobre a localização de pessoas e bens por oficiais e oficiais de justiça, mediante acesso a sistemas informatizados do Poder Judiciário.
- García Mexía, P. (Dir.). (2022). Claves de inteligencia artificial y derecho (1.ª ed.). LA LEY Soluciones Legales S.A. <https://elibro.net/es/ereader/uces/226588>
- Gargarella, R. (2025). La sala de máquinas de la Constitución [Versión digital]. Siglo Veintiuno Editores.
- Guillén Catalán, R. (Coord.). (2025). Derecho de datos, inteligencia artificial e internet en el sector público y privado (1.ª ed.). LA LEY Soluciones Legales S.A. <https://elibro.net/es/ereader/uces/289261>
- Grupo de Execução e Inteligência Processual. (2026). Relatório de atividades: janeiro a junho de 2026 [Relatório institucional não publicado]. Tribunal de Justiça do Estado do Pará.
- Hildebrandt, M. (2018). Algorithmic regulation and the rule of law [Regulación algorítmica y Estado de derecho.]. *Philosophical Transactions of the Royal Society A:*

- Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, 376(2128), Article 20170355. <https://doi.org/10.1098/rsta.2017.0355>
- Huerta, L. V. (2021). Inteligencia artificial y Derecho en Argentina hoy: Horizontes y fronteras. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, 25(I), 207-223.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría de la decisión judicial: Fundamentos de derecho* (1.^a ed., 1a reimp.). Rubinzal-Culzoni.
- Maranhão, J., Abrusio, J., & Almada, M. (2021). Inteligência artificial e o direito: Duas perspectivas [La inteligencia artificial y el derecho: dos perspectivas]. En F. G. Cozman, G. A. Plonski, & H. Neri (Orgs.). *Inteligência artificial: Avanços e tendências* (pp. 287-310). Instituto de Estudos Avançados da Universidade de São Paulo. <https://doi.org/10.11606/9786587773131>
- Mitidiero, D. (2015). A tutela dos direitos como fim do processo civil no Estado constitucional [La protección de los derechos como finalidad del proceso civil en el Estado constitucional]. *Revista eletrônica do Tribunal Regional do Trabalho da 9a Região*, 4(44), 71-91. <https://hdl.handle.net/20.500.12178/89495>
- Nino, C. S. (2005). Introducción al análisis del derecho (2a ed. ampliada y revisada; 12.^a reimp.). Astrea.
- Pasquale, F. (2015). *The black box society: The secret algorithms that control money and information* [La sociedad de la caja negra: los algoritmos secretos que controlan el dinero y la información]. Harvard University Press.
- Peixoto, F. H., & Bonat, D. (2023). Direito, inteligência artificial e impactos em direitos fundamentais [Derecho, inteligencia artificial e impacto en los derechos fundamentales]. En J. A. L. Sampaio (Coord.), M. Furbino, L. A. Bocchino, & M. J. N. Lima (Orgs.). *A inteligência artificial: A (des)serviço do estado de direito* (pp. 37-54). CAPES; Programa de Pós-graduação em Direito-PUC Minas; RTM.

- Reichelt, L. A., Jobim, M. F., Ramos, V. de P., Delloro, L., & Osna, G. (Coords.). (2023). Acesso à justiça e novas tecnologias [Acceso a la justicia y nuevas tecnologías]. Editora Fundação Fênix.
- Sarlet, I. W. (2023). Breves notas acerca da proteção de dados pessoais como direito fundamental na Constituição Federal Brasileira de 1988: Fundamentos e âmbito de proteção autônomo [Breves apuntes sobre la protección de datos personales como derecho fundamental en la Constitución Federal brasileña de 1988: fundamentos y ámbito autónomo de protección]. En J. A. L. Sampaio (Coord.), M. Furbino, L. A. Bocchino, & M. J. N. Lima (Orgs.). *A inteligência artificial: A (des)serviço do estado de direito* (pp. 165-179). CAPES; Programa de Pós-graduação em Direito-PUC Minas; RTM.
- Siqueira, D. P., Moraes, F. S. de, & Santos, M. F. dos. (2022). Inteligência artificial e jurisdição: Dever analítico de fundamentação e os limites da substituição dos humanos por algoritmos no campo da tomada de decisão judicial [Inteligencia artificial y jurisdicción: el deber analítico de motivar y los límites de la sustitución de humanos por algoritmos en la toma de decisiones judiciales]. Sequência (Florianópolis), 43, e90662. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2022.e90662>
- Solar Cayón, J. I. (2021). Dimensiones éticas y jurídicas de la inteligencia artificial en el marco del Estado de Derecho. Editorial Universidad de Alcalá. <https://elibro.net/es/ereader/uces/172948>
- Surden, H. (2014). *Machine learning and law* [Aprendizaje automático y derecho]. Washington Law Review, 89, 87-115. <https://digitalcommons.law.uw.edu/wlr/vol89/iss1/5>
- Toledo, C., & Pessoa, D. (2023). O uso de inteligência artificial na tomada de decisão judicial [El uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones judiciales]. *Revista de Investigações Constitucionais*, 10(1), e237. <https://doi.org/10.5380/rinc.v10i1.86319>
- Tribunal de Justiça do Estado do Pará. (2025). Provimento Conjunto n.º 1/2025-GP/CGJ, de 29 de janeiro de 2025.

LAS DECLARACIONES CONJUNTAS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO INSTRUMENTOS FUNDANTES DEL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

Autor: José Luis Agüero Iturbe

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8603-4369>

Línea de investigación: derechos digitales

Resumen

Introducción: Se realiza esta investigación cuya hipótesis a comprobar es que: “Las Declaraciones Conjuntas sobre Libertad (DCL) de Expresión son fuentes del derecho de acceso a Internet”. **Objetivo:** El objetivo general de esta investigación es determinar si los documentos mencionados son causa constitutiva para sostener que el acceso a la Red es un derecho. **Metodología:** Se empleó un diseño no experimental, con un abordaje cualitativo. **Resultados:** La finalidad de las DCL es la de brindar herramientas interpretativas del derecho a la Libertad de Expresión. **Conclusión:** Se pudo comprobar que la utilización de las mismas para sostener como hipótesis que el acceso a Internet puede ser considerado adecuado. **Recomendación:** Recurrir a otras fuentes para sostener que la naturaleza jurídica del acceso a Internet es un derecho.

Palabras clave: declaración conjunta, acceso a Internet, *soft law*, derechos.

Abstract

Introduction: This research is conducted with the hypothesis that: “Joint Declarations on Freedom of Expression (JDCs) are sources of the right of access to the Internet.” **Objective:** The general objective of this research is to determine whether the aforementioned documents constitute grounds for asserting that access to the Internet is a right. **Methodology:** A non-experimental design with a qualitative approach was employed. **Results:** The purpose of the JDCs is to provide interpretive tools for the right to freedom of expression. **Conclusion:** It was found that their use can support the hypothesis that access to the Internet can be considered a right. **Recommendation:** Consult other sources to support the claim that the legal nature of access to the Internet is a right.

Keywords: joint declaration, Internet access, soft law, rights.

Resumo

Introdução: Esta pesquisa parte da hipótese de que: “As Declarações Conjuntas sobre a Liberdade de Expressão (DCLEs) são fontes do direito de acesso à internet”. **Objetivo:** O objetivo geral desta pesquisa é determinar se os documentos mencionados constituem fundamentos para afirmar que o acesso à internet é um direito. **Metodologia:** Foi empregado um delineamento não experimental com abordagem qualitativa. **Resultados:** O propósito das DCLEs é fornecer ferramentas interpretativas para o direito à liberdade de expressão. **Conclusão:** Constatou-se que seu uso pode corroborar a hipótese de que o acesso à internet pode ser considerado um direito. **Recomendação:** Consultar outras fontes para fundamentar a afirmação de que a natureza jurídica do acesso à internet é um direito.

Palavras chave: declaração conjunta, acesso à internet, soft law, direitos.

Introducción

La doctrina se ha pronunciado sobre el carácter de derecho que cabe atribuirle al acceso a Internet (Bonilla, 2016; Paz Jiménez, 2017; Carnevale, 2018; Allegri, 2022; Fernández Suárez, 2022, por mencionar algunos). Para este menester recurren como punto de apoyo a las manifestaciones formuladas por distintas declaraciones de organismos internacionales.

Circumscriptos a nuestra hipótesis nos corresponde señalar las sucesivas Declaraciones elaboradas por: 1) el Relator o la Relatora Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2) el o la Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), 3) el Relator Especial para la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y 4) el o la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África. Estos documentos reciben la denominación de Declaración Conjunta (DC).

Estas declaraciones tienen como eje la Libertad de Expresión y se relacionan con diferentes cuestiones fácticas que ponen en vilo al derecho, materializándose desde el año 1999. Nosotros nos referiremos a las que guardan relación con la Red; más precisamente a las que involucran el acceso a la misma.

En esta inteligencia haremos mención sobre algunos contenidos de la a) Declaración Conjunta sobre Antiterrorismo, Radiodifusión e Internet (DC 2001, 30/11/00), b) Declaración Conjunta sobre Internet y sobre Medidas Antiterroristas (DC 2005, 21/12/05), c) Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década (DC 2010, 03/02/10), e) Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (DC 2011, 01/06/11), f) Declaración Conjunta sobre la Independencia y

la Diversidad de los Medios de Comunicación en la Era Digital (DC 2018, 02/05/18) y f) Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década (DC 2019, 10/07/19).

El norte fijado es determinar si las declaraciones, ya sea tomadas de forma individual o en conjunto, imponen sostener que estamos frente a un derecho humano. Las mismas, de una u otra manera, destacan la importancia indiscutible, de las TIC en el desarrollo de la sociedad o en la ciber sociedad. El carácter relevante del acceso a Internet como impulsor, facilitador y potenciador, de los derechos humanos no deriva en la indefectible generación de un nuevo derecho.

Método

El tipo de diseño empleado en este trabajo fue no experimental, transversal y descriptivo. La investigación descriptiva recoge la información, sistematiza y evalúa en cierto modo las propiedades o características de una población o fenómeno determinado. El abordaje que dimos al tema seleccionado fue cualitativo, en tanto este trabajo exigió la descripción de los acontecimientos, plantear una visión comprensiva de la realidad, el análisis de teorías, todo ello, bajo un paradigma interpretativista. La técnica utilizada fue la recopilación documental (Dei, p. 76).

Resultados

En la DC 2001, se expresa en su preámbulo, preocupación por las consecuencias de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, en lo que denominan el siglo de la electrónica sobre el que tienen predominio creciente la radiodifusión e Internet como

formas de comunicación (párr. 6). Se reconoce a Internet por su importancia y potencial como medio para fomentar el derecho a la libertad de expresión (párr. 8). En el tópico dedicado a la Red se declara que respecto de esta rige el derecho a la libertad de expresión como "...para los demás medios de comunicación" (párr. 11 de la declaración) y los Estados deben abstenerse de dictar normas que restrinjan el contenido de Internet (párr. 13 de la declaración).

Respecto de nuestro tema, el párrafo 12 concerniente al punto sobre la Red en esta declaración establece que "La comunidad internacional, al igual que los gobiernos nacionales, deben promover activamente el acceso universal a Internet, inclusive mediante el apoyo al establecimiento de centros de tecnología de las comunicaciones y la información". De aquí se puede deducir que el poder ingresar a la Red es un medio para potenciar el derecho a la libertad de expresión con el objeto de garantizar también el ejercicio de los demás derechos.

En igual sentido puede inscribirse el preámbulo de la DC 2005, al que se agrega la mención sobre los debates referidos a la gobernanza de Internet (párrs. 4, 5 y 6). A diferencia de la anterior, ésta se centra en aspectos concernientes a Internet. Nosotros queremos destacar cuanto se dispone en el párrafo 12 en relación a que:

El derecho a la libertad de expresión impone a todos los Estados la obligación de asignar recursos adecuados para promover al acceso universal a Internet, incluyendo puntos de acceso en la vía pública. La comunidad internacional debe tener el acceso universal a Internet como una prioridad en el marco de programas asistenciales para ayudar a los países pobres a cumplir con esta obligación.

Como puede advertirse desde el deber señalado por la DC 2001 a la obligación de la DC 2005 hay un hilo conductor visible al imponerse al Estado la necesidad de cumplir con el acceso universal a

Internet. Por lo demás la última declaración mencionada dispone que los sistemas de filtros solo son admisibles siempre y cuando su comercio sea destinado a usuarios finales (párr. 13) y que las personas solo pueden ser responsables por los contenidos en la Red que sean de su autoría (párr. 14). También dispone que las empresas que proveen buscadores de "...Internet, Chat, publicidad u otros servicios de Internet deben esforzarse para asegurar los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias" (párr. 16). El empleo de la Red sin obstrucciones puede ser predicado de cualquiera de los derechos sobre los que hemos dado cuenta.

Por su parte la DC 2010 nos indica la interrelación entre libertad de expresión y demás derechos y democracia (párr. 4). En este mismo sentido advierte en su preámbulo sobre

...las medidas adoptadas por algunos gobiernos para restringir el acceso a Internet y su negativa a reconocer el carácter único de este medio, así como a la necesidad de que las normas que lo regulen respeten la libertad de expresión y otros derechos humanos (párr. 8).

Entre los mecanismos de control que adoptan los gobiernos en contra de los derechos, la declaración señala en su desafío 1 diferentes medidas que advierte como ser el requerimiento de registrarse para acceder a Internet.

El desafío 9 de la declaración que comentamos destaca las acciones de interferencia que obturan el potencial ofrecido por Internet como herramienta para promover el intercambio de información e ideas. Algunas de estas son la imposición de contrafuegos o filtros, el bloqueo de sitios web o acceso a contenidos generados por usuarios o redes sociales fundados en motivos políticos, históricos y sociales. Para finalizar se destaca en este instrumento que el acceso a las TIC aún deja afuera a la mayoría de los ciudadanos que tienen acceso limitado o carecen del mismo. Al respecto señala que:

Las cuestiones más preocupantes son:

- a) Las estructuras de precios que imposibilitan el acceso de los sectores pobres a Internet.
- b) La omisión de extender la conectividad a todo el territorio, lo que deja a los usuarios rurales sin acceso.
- c) La asistencia limitada a centros de tecnologías de la información y comunicación comunitarios y otras opciones de acceso público.
- d) Esfuerzos suficientes de capacitación y educación, en especial en sectores pobres, rurales y entre la población mayor (desafío 10, incisos a al d).

De lo citado se desprende la inquietud por los escollos materiales, económicos y sociales existentes para acceder a Internet. La ausencia de precios accesibles, estructuras adecuadas, educación y puntos comunitarios de acceso obturan el ejercicio de los derechos.

Por su parte la CD 2011 en su introito destaca la importancia de Internet como instrumento transformador y medio que posibilita expresar opiniones incrementando a su vez la capacidad de acceder a información y fomentar el pluralismo y divulgación de información (párr. 5), además del potencial para “...*promover la realización de otros derechos y la participación pública, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios*” (párr. 6).

Entre sus principios generales (numeral 1, acápite c y f) señala que la reglamentación sobre Internet debe tener en cuenta los particularismos del medio y fomentarse “...medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet (“alfabetización digital”)”. También destaca que los oferentes de servicios de Internet no son responsables de los contenidos cuando no intervengan en los mismos ni se nieguen a cumplir “...

una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo...” (numeral 2.a). El derecho al olvido en la Red se habilita mediante decisión judicial en resguardo del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, establece que los bloqueos a contenidos (redes sociales, páginas web, direcciones IP entre otros) solo son admisible cuando hay un interés superior sustentado en los estándares internacionales como la protección de menores del abuso sexual (numeral 3.a). Y los filtrados de contenidos no controlados por el usuario o la usuaria constituyen una forma de censura previa (numeral 3.b). Advierte la necesidad de tener en cuenta que la Red es un lugar público o foro de reunión (numeral 4.b).

Esta declaración, continúa la misma línea que las anteriores, en punto a establecer que el estado tiene la obligación de promover el acceso a Internet. Este, en los términos del numeral 6.a es “... *necesario para asegurar el respeto a otros derechos, como el de la educación...*”. En consonancia el punto c del mismo numeral señala que la negación al acceso es una medida extrema adoptable cuando no exista otro medio, “...teniendo en cuenta su impacto en el ejercicio de los derechos humanos”. Por otra parte, el acápite e) dispone como obligación positiva del Estado la de facilitar el acceso universal a Internet en función de lo cual establece mínimos que deben cumplir como:

- i. Establecer mecanismos regulatorios -que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia- para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
- ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

- iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.
- iv. Adoptar medidas esenciales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

Por primera vez una declaración hace referencia a la necesidad de adoptar políticas públicas, en la terminología de planes de acción, para cumplir los puntos recién señalados (numeral 6.f). Estas políticas o planes deben ser prolongados en el tiempo, contener objetivos claros y específicos, estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.

Por su parte la DC 2018 se aboca a las amenazas sobre los medios de información digitales. En su introducción advierte que si bien las tecnologías digitales “...son fundamentales para la libertad de expresión...” han surgido nuevas amenazas como son la vigilancia estatal mediante la red, la desindexación de contenidos por razones de privacidad y la brecha informática (entre países y dentro de cada uno de ellos), por citar ejemplos (párr. 13). Entre los principios generales establecidos en la declaración el Estado tiene la obligación positiva de promover el acceso universal a Internet y proteger de manera adecuada la privacidad y los datos personales, incluso posibilitando el uso anónimo de tecnologías digitales (punto 1.ii y iii).

Respecto de las amenazas de índole jurídica, este instrumento señala que los Estados no deben sancionar leyes sobre responsabilidad que graven en mayor medida a la expresión online que a la offline (punto 3.b). En otros términos, cualquier regulación sobre responsabilidad debe ser igual sin diferenciarse el medio y modo de la publicación. Las restricciones que se imponga en función a las comunicaciones digitales de modo exclusivo solo pueden jus-

tificarse en orden a la especificidad del medio (punto 3.c). Esto quiere decir que solo puede regularse de modo diferente cuando la regulación tenga como destino aspectos que solo surgen en la Red, como ser el *spamming*, *phishing*, entre otros.

Sobre las amenazas tecnológicas se dispone el deber de abstención de vigilar la Red salvo cuando la medida esté dispuesta por ley y sea necesaria y proporcional para proteger un interés legítimo del Estado (punto 5.a), como podría ser en el caso de una investigación criminal. Asimismo, el Estado tiene la obligación de tomar medidas para proteger los sistemas de comunicaciones digitales contra ataques cibernéticos (punto 5.d).

Entre las amenazas de índole económica se indica el deber del Estado respecto de la adopción de una política pública dirigida a crear un entorno que permita la diversidad de medios de comunicación digital. Esto sin incurrir en distorsiones mediante sistemas de subsidio y exoneraciones fiscales (punto 6.a).

Por último, la declaración advierte también amenazas provenientes del sector privado o de los medios de comunicación y plataformas digitales. Al respecto señala que se debe operar de manera transparente "...dando a los usuarios las herramientas que necesiten para identificar a los creadores de contenidos y comprender la priorización (o su ausencia) en las plataformas" (punto 7.c) y debe evitarse la discriminación "...sin influir indebidamente en ese trabajo y respetando la independencia de los medios, sea ayudándoles a distribuir contenido, a distribuir ingresos o de otras formas" (punto 7.d).

La DC 2019 exhorta a los Estados a tomar medidas legales para la protección de la libertad de expresión en el entorno digital. Se indica el deber de abstención en la realización de restricciones arbitrarias al uso de las tecnologías de encriptación y anonimato (punto 1.g). La adopción de medidas para prohibir la vigilancia ilegal o arbitraria y el "...tráfico irresponsable de herramientas de la industria comercial de spyware..." (punto 1.h); estos pueden ser entendidos como programas diseñados para recopilar datos de diferentes dis-

positivos y reenviarlos a un tercero sin permiso ni consentimiento del usuario. También se debe atender y proporcionar recursos para la alfabetización digital (punto 1.i).

Respecto a la consolidación y el mantenimiento de una Internet libre, abierta e inclusiva (punto 2) se indica que los actores públicos o privados deben, entre otras cuestiones, abstenerse de imponer bloqueos o interrupciones a Internet, expandir el acceso universal y asequible, afianzar la neutralidad de la Red, asegurar que los desarrollos tecnológicos respeten los derechos humanos (punto 2.c, d, e y f).

El punto neurálgico de la declaración es que se impone a todos los actores el deber de “Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión” (punto 2.a).

Respecto al control privado de las plataformas digitales la declaración urge a la adopción de diferentes medidas que garanticen la circulación libre de ideas. En esa dirección señala la necesidad de adoptar medidas regulatorias para las empresas que dependan de modelos de publicidad para evitar el fenómeno de la viralización de engaños y desinformación (punto 3.b) y la adopción de medidas legales y tecnológicas que posibiliten transparentar la moderación algorítmica del contenido, con la posibilidad de auditar de forma completa y constante los datos que aportan la inteligencia artificial (punto 3.d).

Recapitulando este recorrido podemos señalar que se parte del reconocimiento sobre la importancia de Internet como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión en el contexto de una declaración general sobre los distintos medios en los que se puede ejercer el mismo (DC 2001). Luego se adopta una declaración específica para Internet en la que se advierte que como instrumento para la libertad de expresión resulta una unidad de análisis diferencial respecto a otros medios (DC 2005). Con posterioridad se extiende el reconocimiento de Internet como herramienta potenciadora de los demás derechos (DC 2010).

Se prosigue con la necesidad de adoptar políticas públicas aplicables a la Red (DC 2011). Se advierte sobre las amenazas al entorno digital, entre las que se encuentra el denominado derecho al olvido cuando no es debidamente regulado y se indican posibles interferencias de actores privados (DC 2018). Para culminar en el deber concerniente a todos los actores del ecosistema digital de reconocer que el acceso y el uso de Internet es un derecho humano (DC 2019).

Advertimos que más allá de la evolución sobre la consideración de Internet desde un medio que mejora el ejercicio del derecho hasta el reconocimiento como derecho humano, existen en todas las declaraciones un hilo conductor. En todas las que relevamos se indica el deber del Estado para proveer el acceso a Internet en condiciones de igualdad implementando mecanismos que derriben las barreras materiales, económicas, jurídicas y sociales. Todo esto con sustento en el mejor ejercicio de los derechos.

Discusión y conclusiones

No existe un tratado específico que recoja el derecho de acceso a Internet (Álvarez Robles, 2022). Entonces, dichos instrumentos carecen de fuerza vinculante y solo consisten, en el mejor de los casos, en recomendaciones, para que reconozcan el acceso a Internet como derecho humano.

Por otra parte, puede sostenerse que, resulta viable construir, a partir de los instrumentos señalados, una base argumentativa que permita erigir al acceso como derecho. El problema que presenta esa premisa lo encontramos en la ausencia de fundamentos razonables que lleven a entender que estamos ante un derecho autónomo por el solo hecho de posibilitar el ejercicio de otros derechos.

En esa dirección, reiteramos que la DC de 2011 (punto 6.c sobre acceso a Internet) menciona que “La negación del derecho de acceso a Internet...” impacta en “...el ejercicio de los derechos hu-

manos”. Sin argumentación mediante la declaración indica que se trata de un derecho, pero no lo categoriza como derecho humano. Si puede advertirse una vinculación entre el acceso y el ejercicio de los derechos humanos, en particular con la libertad de expresión. Entonces podemos interrogarnos en qué se afianza dicha aseveración del carácter de derecho. Entendemos que solo en el criterio de los relatores firmantes de la declaración.

En esa senda crítica se inscribe la DC 2019 (punto 2.a). En esta se indica como deber de todos los actores “Reconocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano...”. El fundamento de esta declaración, en el mejor de los casos, como la misma señala es la DC 2011. Pero en esta vía el reenvío revive la réplica formulada. Entendemos, que estamos en presencia de una afirmación sin fundamentación. Se puede, por otra parte, sostener, que se trata de “...una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”. Pero ello deriva en la alternativa, que una es parte integrante del derecho humano a la libertad de expresión, y otra, es una garantía para el ejercicio de derechos humanos.

Pero supongamos que el constructo de la calidad de derecho pueda efectuarse sobre tales instrumentos, cabe preguntarse qué efecto tendría para nuestro país. Antes de brindar una respuesta, debemos atender a la naturaleza de los informes de los relatores o de las resoluciones del consejo. Las funciones de los relatores (Prince Torres, 2020) se dirigen a relatar y exponer determinados hechos y/o circunstancias, efectuar recomendaciones o sugerencias para proteger los derechos sobre los que informa y un análisis separado de los elementos que condicionan los hechos. En consecuencia, los informes no son elementos con capacidad jurídica alguna para declarar o generar derechos. Solo pueden según sus facultades realizar análisis situacionales y aconsejar sobre la mejor protección de los derechos humano a los que se refiere.

En cuanto a las declaraciones cabe señalar que no tienen efecto vinculante, a lo sumo pueden considerarse textos de *soft law* o derecho blando. Aun teniendo esa naturaleza las mismas son re-

levantes en cuanto indican que en Internet se deben respetar los mismos derechos fundamentales de los cuales se goza en el mundo tangible. El deber atribuido en las mismas al Estado no significa el reconocimiento de un derecho autónomo. Podría señalarse respecto a esto que un deber estatal conlleva de modo implícito un derecho. En dicha afirmación no hay una conexión o relación de necesidad frente a la existencia de deberes que el Estado asume que no importan de manera indefectible un derecho. A fin de ilustrar el punto, podemos señalar que el deber estatal de generar y mantener políticas públicas tendientes a que las personas puedan acceder a una vivienda, no conlleva que exista en cabeza de las personas un derecho de propiedad.

Sin embargo, que no sean vinculantes no significa que sean simples sugerencias. Tienen un peso político y jurídico relevante por diferentes razones. En primer lugar, son emitidas por los máximos expertos globales en la materia (los Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA, la OSCE y la CADHP); por lo cual puede señalarse que actúan como criterios interpretativos autorizados (Romero, 2019). Además, el *soft law* suele ser el paso previo al *hard law* (derecho vinculante).

El impacto de estas declaraciones se da de forma indirecta a través de dos vías; la jurisprudencial cuando los jueces locales de los países utilizan los principios de la Declaración Conjunta para fundamentar sus sentencias y la consuetudinaria cuando la mayoría de los Estados empiezan a ajustar sus leyes y políticas siguiendo las pautas de la declaración porque consideran que es lo correcto, esa práctica puede transformarse en costumbre internacional, la cual sí es una fuente vinculante del derecho (Zambrano Pérez, 2019).

Otro motivo de su relevancia se afianza en cuanto sirven para que los organismos internacionales, las ONG y la sociedad civil evalúen y expongan públicamente el desempeño del gobierno; es decir que pueden ser fundamento legal para emitir informes de condena internacional, lo que afecta la reputación y las relaciones diplomáticas del Estado infractor (Romero, 2019).

Entonces, cuando una Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión —generalmente emitida por los relatores especiales para la libertad de expresión de la ONU, la OEA, la OSCE y la CADHP— señala que los Estados tienen el deber de reconocer el derecho de acceso a internet, implica un cambio de paradigma jurídico fundamental. No se trata simplemente de una recomendación de corte técnica; significa que el acceso a internet deja de ser considerado un “servicio de consumo opcional” o un lujo, para pasar a ser entendido como un derecho humano habilitador e instrumental, indispensable para el ejercicio de la ciudadanía y los derechos fundamentales en el siglo XXI.

Este deber se traduce en tres dimensiones jurídicas y de política pública principales: a) La declaración implica reconocer que, en el entorno digital, la libertad de expresión, el acceso a la información, la educación y la participación política dependen directamente de estar conectado. Si un Estado no garantiza o restringe el acceso a internet, está bloqueando de forma colateral el ejercicio de otros derechos humanos ya consagrados en los tratados internacionales. b) En el derecho internacional de los derechos humanos, el reconocimiento de un derecho impone tres tipos de deberes concretos al poder público: 1) obligación de respetar o no interferir; el Estado debe abstenerse de medidas arbitrarias que corten o censuren el acceso; 2) obligación de protección frente a terceros; el Estado debe regular el mercado para que las empresas proveedoras (ISP) no incurran en prácticas monopólicas que excluyan a sectores vulnerables, y garantizar principios como la neutralidad de la red (que el tráfico de datos no sea discriminado según el contenido o el poder adquisitivo) y 3) obligación de garantizar, dimensión compleja en la que el Estado debe diseñar e implementar políticas públicas para cerrar la brecha digital (geográfica, económica y de género). Esto incluye: Inversión en infraestructura de conectividad en zonas rurales o marginadas; subsidios o tarifas sociales para asegurar la asequibilidad del servicio y políticas de alfabetización digital para que el acceso sea significativo.

Podemos brindar algunos ejemplos sobre la manera en la cual las DC han tenido acogida, en alguna manera, en nuestro ámbito jurídico. En este sentido, y con el carácter expuesto, podemos mencionar a la correspondiente al año 2011, entre cuyas manifestaciones los relatores definieron que no debe haber discriminación, restricción ni interferencia en el tráfico de internet según el contenido, el emisor o el receptor. Esta directriz fue receptada en la Ley Argentina Digital (Ley N.º 27.078), que declara el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) cuyo art. 56 establece el derecho de cada usuario a acceder y utilizar cualquier contenido, aplicación o protocolo sin restricciones; mientras que el art. 57 prohíbe de forma taxativa a los proveedores bloquear, degradar o entorpecer el tráfico.

Además, la misma DC señalada en el párrafo anterior, fue empleada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2014, en el caso “Rodríguez, María Belén cl Google Inc. s/ daños y perjuicios”. En el considerando 10 señala el Máximo Tribunal que:

La libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el artículo 1º de la ley 26.032 que “[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha dicho “que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación.

Y ha agregado que,

...los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la

libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres” (“Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, 1° de junio de 2011, punto 6.a).

Otro caso de recepción lo encontramos en “Denegri, c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas” resuelto por en el año 2022, también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo rememoró su doctrina, entre la que se encuentra lo señalado en la cita anterior, pero además resolvió en sentido concordante con lo propugnado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte. Este invocó la DC 2018 la que se enfocó en el control de los contenidos en internet. Estableció que las plataformas (como Google, X o Facebook) no deben ser consideradas responsables legales por las expresiones de sus usuarios, a menos que desobedezcan una orden judicial específica para retirar contenido ilegal. En el sentido informado, el representante del Ministerio Público Fiscal, la utilizó como fuente para señalar que el bloqueo obligatorio de las direcciones IP constituyen una medida extrema (p. 10).

En el caso, también recurrió a la DC 2011 para indicar que:

Toda restricción a la libertad de expresión por cualquier medio, incluido Internet, únicamente resulta válida cuando cumple con los estándares constitucionales e internacionales. Es decir, la restricción debe ser definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material; perseguir objetivos autorizados por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de fines imperiosos, estrictamente proporcionada a su finalidad, e idónea para lograr tales objetivos (p. 8).

En síntesis, no son fuente de derecho obligatorio en Argentina, pero tienen un alto valor interpretativo en el derecho internacional y constitucional.

Estas Declaraciones Conjuntas se consideran inicialmente instrumentos de *soft law* (derecho blando): directrices y criterios interpretativos autorizados que guían a los tribunales y parlamentos. Sin embargo, cuando la declaración afirma que los Estados “tienen el deber”, está empujando para que este principio se incorpore al plejo normativo de cada país, transformando esa guía internacional en leyes internas obligatorias y exigibles ante la justicia. Significa que la desconexión o la falta de infraestructura ya no pueden justificarse como un simple retraso en el desarrollo; bajo esta perspectiva, la inacción estatal para conectar a sus ciudadanos se convierte en una vulneración institucional de los derechos humanos.

Fijan la postura oficial y experta de los organismos multilaterales (ONU, OEA, OSCE y CADHP) sobre cómo deben aplicarse los derechos humanos tradicionales a los problemas contemporáneos. Por ejemplo, el artículo sobre la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas” se redactó a mediados del siglo XX pensando en la prensa escrita y la radiodifusión. La Declaración Conjunta sirve para establecer que, en el siglo XXI, ese mismo artículo prohíbe los apagones de internet o exige la neutralidad de la red.

Aunque no son leyes directamente aplicables, tienen valor preventivo y judicial: a- para los Parlamentos; funcionan como una guía técnica o “manual de buenas prácticas” al momento de redactar nuevas leyes sobre telecomunicaciones, ciberseguridad o entornos digitales, evitando que los Estados sancionen normas que violen pactos internacionales; y b- para los Tribunales que las pueden citar en sus sentencias como pauta hermenéutica (criterio de interpretación) para resolver litigios locales donde la legislación interna aún es ambigua o inexistente.

Al ser emitidas en conjunto por relatores de diferentes regiones (América, Europa, África y el sistema global de la ONU), estas declaraciones unifican los criterios jurídicos a nivel global. Esto evi-

ta la fragmentación del derecho internacional, asegurando que el alcance de la libertad de expresión digital se entienda de forma similar en distintas jurisdicciones del mundo.

Dotan de legitimidad y argumentos jurídicos a la sociedad civil, las ONG y los propios organismos internacionales para monitorear a los gobiernos. Cuando un Estado implementa medidas regresivas (como la vigilancia masiva o el bloqueo de plataformas), la Declaración Conjunta sirve como el parámetro técnico para denunciar formalmente que ese Estado está incumpliendo los estándares internacionales, activando la presión diplomática y el control de convencionalidad.

En definitiva, las declaraciones conjuntas sirven para acelerar la evolución del derecho internacional, permitiendo que las garantías fundamentales no queden obsoletas frente a la velocidad del desarrollo tecnológico.

Referencias

- Álvarez Robles, T. (2022). Las garantías de los derechos fundamentales en y desde la red: El contexto español. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 11, 1 5-40 10.5354/0719-2584.2022.60197 <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/60197/70901>
- Bonilla, H. (2016). El acceso a Internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 15, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476>
- Carnevale, C.A. (2018). El estigma de los antecedentes penales en la era digital. *Pensamiento Penal*. 26/08/2018. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47176-estigma-antecedentes-penales-era-digital>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Denegri, Natalia Ruth c/ GoogleInc.s/derechospersonalísimos:Accionesrelacionadas”. Rta. 28/06/2022, Fallos 345:482. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7765751>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Rodríguez, María Belén cl Google Inc. si daños y perjuicios”. R. 522. XLIX. <https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rodriguez,%20Mar%C3%ADa%20Bel%C3%A9n%20c.%20Google%20Inc.%20s.%20da%C3%B1os%20y%20perjuicios.pdf>

Declaración Conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década (2019). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA) y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 10/07/2019. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

Declaración Conjunta sobre Antiterrorismo, Radiodifusión e Internet (2001). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA). 30/11/2001. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=48&IID=2>

Declaración Conjunta sobre el Décimo Aniversarios: diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década (2010). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA). 03/02/2010. <https://internet.macrobma.com.ar>

Declaración Conjunta sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas (2005). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE) y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA). 21/12/2005. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=2>

- Declaración Conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital (2018). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA) y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).02/05/2018. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1101&IID=2>
- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet (2011). Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión (ONU), Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA) y Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 01/06/2011. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>
- Fernández Suarez, E. (2022). Consideración del acceso a internet como un Derecho Humano: avances y perspectivas. Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata, 117.<https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/14328/13724>
- Ley 27.078 (2014). Argentina Digital. B.O. n° 33034, del 19/12/2014. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=DF2EE3A2F66A199AF40BD66D2FB783D7?id=239771>
- Ministerio Público Fiscal, CIV 50016/2016/CS1 “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/CIV-50016-2016-CS1-Denegri-Fdo.pdf>
- Prince Torres, A. (2020). El acceso a Internet como derecho fundamental: perspectivas internacionales. Revista Justicia & Derecho, Volumen 3, número 1 año 2020. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8396854>

- Romero, D. (2019). "Soft Law: ¿el "Caballo de Troya" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?". *Lecciones y Ensayos*, 102, 191-214. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/102/soft-law.pdf>
- Zambrano Pérez, D. A. (2019). La Incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional. *Tribunales Constitucionales y Jurisprudencia. Serie Interpretación Constitucional Aplicada*, 117-162. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf

JUSTICIA Y DESARROLLO

LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL COMO ESTRATEGIA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL Y ARGENTINA

Autor: Alan S. Rodrigues

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-7035-4423>

Línea de Investigación: derecho internacional de los derechos humanos

Resumen

Introducción: El desarrollo dejó de medirse solo por el crecimiento económico y pasó a comprenderse como expansión de las capacidades humanas y calidad de las instituciones, un giro que coloca la efectividad de los derechos en el centro del debate latinoamericano. **Objetivo:** Evaluar en qué medida la cooperación internacional, orientada por el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, permite convertir los compromisos de derechos humanos de Brasil y de la Argentina en instituciones capaces de contener la violencia estatal. **Metodología:** Diseño no experimental, transversal y descriptivo, de abordaje cualitativo e interpretativista, articulado con el método comparado y con el análisis de un caso paradigmático por país; se trabajó sobre un corpus de instrumentos normativos, jurisprudencia interamericana, informes institucionales y datos estadísticos, mediante análisis documental y de contenido. **Resultados:** Ambos Estados incorporaron los tratados por técnicas constitucionales distintas y fueron condenados por la Corte Interamericana por violencia estatal: Brasil, por la discriminación estructural del caso Fábrica de Fuegos; la Argentina, por la violencia institucional del caso Bulacio. El Protocolo brasileño para el Juzgamiento con Perspectiva Racial y la cooperación internacional en torno al ODS 16 muestran respuestas institucionales posibles. **Conclusión:** La

cooperación internacional opera como puente entre el compromiso y su cumplimiento; pensada como confluencia y no como transferencia colonial de modelos reduce la distancia entre la ratificación de los tratados y su implementación efectiva sin sustituir la responsabilidad del Estado. **Recomendación:** Adaptar a la Argentina, en clave de cooperación Sur-Sur, las tecnologías institucionales que el Poder Judicial brasileño desarrolló con la cooperación internacional diagnósticos, protocolos y gestión basada en evidencia, evitando la importación acrítica de modelos.

Palabras clave: cooperación internacional, acceso a la justicia, racismo estructural, violencia institucional, ODS 16.

Abstract

Introduction: Development is no longer measured only by economic growth but understood as the expansion of human capabilities and the quality of institutions, a shift that places the effectiveness of rights at the center of the Latin American debate. **Objective:** To analyze to what extent international cooperation, guided by Sustainable Development Goal 16, can turn the human rights commitments of Brazil and Argentina into institutions capable of curbing state violence. **Methodology:** A non-experimental, cross-sectional, and descriptive design with a qualitative and interpretivist approach, combined with the comparative-law method and the analysis of one paradigmatic case per country; the corpus comprised normative instruments, inter-American case law, institutional reports, and statistical data, examined through documentary and content analysis. **Results:** Both States incorporated the treaties through different constitutional techniques and have been condemned by the Inter-American Court for state violence: Brazil, for the structural discrimination of the Fireworks Factory case; Argentina, for the institutional violence of the Bulacio case. Brazil's Protocol for Adjudication with a Racial Perspective and international cooperation

around SDG 16 illustrate possible institutional responses.

Conclusion: International cooperation operates as a bridge between commitment and compliance; conceived as confluence rather than as a colonial transfer of models it narrows the gap between treaty ratification and effective implementation without replacing the State's responsibility. **Recommendation:** To adapt to Argentina, within a South-South framework, the institutional technologies that Brazil's Judiciary developed through international cooperation diagnostics, protocols, and evidence-based management, avoiding the uncritical importation of models.

Keywords: international cooperation, access to justice, structural racism, institutional violence, SDG 16.

Resumo

Introdução: O desenvolvimento não é mais medido apenas pelo crescimento econômico, mas compreendido como a expansão das capacidades humanas e a qualidade das instituições — uma mudança que coloca a efetiva realização de direitos no centro do debate latino-americano. **Objetivo:** Analisar em que medida a cooperação internacional, orientada pelo Objetivo de Desenvolvimento Sustentável (ODS) 16, permite ao Brasil e à Argentina transformar seus compromissos com os direitos humanos em instituições capazes de coibir a violência estatal. **Metodologia:** Desenho não experimental, transversal e descritivo, utilizando uma abordagem qualitativa e interpretativista, combinada com o método comparativo e a análise de um estudo de caso paradigmático para cada país. O estudo utilizou um *corpus* composto por instrumentos normativos, jurisprudência interamericana, relatórios institucionais e dados estatísticos, analisados por meio de análise documental e de conteúdo. **Resultados:** Ambos os Estados incorporaram os tratados utilizando mecanismos constitucionais distintos e foram responsabilizados pela Corte Interamericana por violência estatal: o

Brasil, por discriminación estructural no caso *Fábrica de Fogos*; e a Argentina, por violencia institucional no caso *Bulacio*. O Protocolo Brasileiro para Julgamento com Perspectiva Racial e a cooperação internacional relacionada ao ODS 16 demonstram potenciais respostas institucionais. **Conclusão:** A cooperação internacional atua como uma ponte entre o compromisso e o cumprimento; quando concebida como uma convergência, e não como uma transferência colonial de modelos, ela reduz a lacuna entre a ratificação do tratado e a implementação efetiva, sem substituir a responsabilidade do Estado. **Recomendação:** Adaptar os mecanismos institucionais desenvolvidos pelo Judiciário brasileiro por meio da cooperação internacional — tais como ferramentas de diagnóstico, protocolos e gestão baseada em evidências — para uso na Argentina, no âmbito de uma cooperação Sul-Sul, evitando-se a importação acrítica de modelos.

Palavras chave: cooperação internacional, acesso à justiça, racismo estrutural, violência institucional, ODS 16.

Introducción

El desarrollo dejó de medirse solo por el crecimiento económico. Los enfoques del desarrollo humano y los trabajos de Amartya Sen (2000) consolidaron una idea del desarrollo como expansión de las capacidades y las libertades reales de las personas, en la que la efectividad de los derechos y la calidad de las instituciones pesan tanto como el producto por habitante. Bajo esa mirada, la desigualdad estructural no es un dato lateral del subdesarrollo: es uno de sus mecanismos.

Brasil y la Argentina ofrecen un terreno fértil para observar esa relación. En lo que Henkin (1990) llamó la era de los derechos, ambos ratificaron los principales tratados de derechos humanos y reconocieron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, sin embargo, acumulan condenas

de ese tribunal por la violencia que ejercen sus propios agentes. La distancia entre el compromiso jurídico y su cumplimiento lo que Risse, Ropp y Sikkink (2013) describen como el paso *del compromiso a la conformidad* es el problema que este trabajo aborda.

En Brasil esa distancia tiene color. Según el Anuario Brasileño de Seguridad Pública, de las 6.243 personas muertas por intervención policial en 2024 el 82 % eran fr y el 99,2 %, hombres (Fórum Brasileiro de Segurança Pública [FBSP], 2025). El racismo no opera aquí como prejuicio aislado, sino como patrón: al condenar a Brasil por las muertes de trabajadoras y niñas negras en la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus, la Corte Interamericana reconoció una discriminación estructural e interseccional de raza, género y pobreza (Corte IDH, 2020).

En la Argentina el problema se nombra de otro modo: violencia institucional, es decir, el uso ilegítimo de la fuerza, la tortura y los malos tratos de agentes estatales, sobre todo en contextos de detención. Su caso más emblemático llegó hasta la Corte Interamericana: la muerte del adolescente Walter Bulacio, detenido en una razzia masiva de la Policía Federal en 1991 y fallecido pocos días después (Corte IDH, 2003). Ese antecedente convive con una identidad nacional construida, desde 1983, alrededor de la memoria, la verdad y la justicia.

Frente a problemas que ninguna reforma aislada resuelve, la cooperación internacional dejó de ser mera asistencia técnica para volverse un instrumento de fortalecimiento institucional. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030 paz, justicia e instituciones eficaces es el marco donde esa cooperación se ordena. La pregunta que guía la investigación es concreta: ¿en qué medida la cooperación internacional, orientada por el ODS 16, permite convertir los compromisos de Brasil y la Argentina en instituciones capaces de contener la violencia estatal?

Para responder esa pregunta, el trabajo construye su propia lente teórica. De la economía política del desarrollo toma dos premisas: que el desarrollo es expansión de las capacidades y libertades reales de las personas (Sen, 2000) y que la prosperidad depende de

instituciones inclusivas antes que extractivas (Acemoglu y Robinson, 2012; North, 1993). Pero esas premisas, formuladas desde el Norte, no explican por sí solas por qué ciertas instituciones excluyen ni a quién excluyen. Para ello el análisis recurre a tres pensadores latinoamericanos que aportan, respectivamente, un sujeto, un espacio y un método.

Lélia Gonzalez (2020), con la amefricanidad, sitúa a las poblaciones negras e indígenas no como minorías por integrar, sino como constitutivas de las Américas, y muestra cómo un derecho que se proclama neutral puede operar negando esa presencia. Milton Santos (2006), con el territorio usado, revela que la desigualdad no ocurre en el espacio, sino que se produce a través de él: la ausencia del Estado en ciertos lugares es, ella misma, una forma de orden espacial. Antônio Bispo dos Santos Nego Bispo (2015, 2023), con la contracolonización y la confluencia, ofrece la clave para reorganizar instituciones y cooperación por fuera de la lógica colonial que homogeneiza y sintetiza. Raza, territorio y reorganización: sobre ese trípede se leen los dos casos y las respuestas institucionales de ambos Estados, y en particular la del Poder Judicial brasileño, cuya cooperación con organismos internacionales sirve de referencia para pensar el caso argentino.

Método

El estudio adoptó un diseño no experimental, transversal y descriptivo, de abordaje cualitativo bajo un paradigma interpretativista. No se manipularon variables ni se produjeron datos primarios: el trabajo se apoyó en fuentes secundarias y en su interpretación sistemática, orientada a comprender cómo dos ordenamientos jurídicos traducen sus compromisos internacionales en respuestas institucionales.

El eje metodológico fue el derecho comparado. Se tomaron como unidades de comparación Brasil y la Argentina, elegidos por tres motivos: comparten el sistema interamericano y la jurisdicción de

la Corte IDH; poseen estructura federal y trayectorias democráticas atravesadas por rupturas autoritarias; y enfrentan desafíos análogos de violencia estatal, aunque leídos bajo claves distintas el racismo estructural en un caso, la violencia institucional en el otro. La comparación se organizó sobre tres ejes o *tertia comparationis*, aplicados de manera simétrica a cada país: (i) la técnica constitucional de recepción de los tratados de derechos humanos; (ii) el principal problema estructural de efectivización y su expresión en la jurisprudencia interamericana; y (iii) la respuesta institucional construida en cooperación con organismos internacionales en el marco del ODS 16. Esos tres ejes no se leyeron con ojos neutrales, sino a través de una lente teórica explícita raza, territorio y contra-colonización que se detalla en el apartado siguiente y que orienta la interpretación de cada fuente.

El corpus documental se delimitó temporalmente entre 1988 promulgación de la Constitución brasileña y 2025, e integró cuatro tipos de fuentes. En el plano normativo se analizaron doce instrumentos, entre tratados del sistema universal e interamericano (Declaración Universal, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Americana y Convención Interamericana contra el Racismo), textos constitucionales (el artículo 75, inciso 22, de la Constitución argentina y el artículo 5, §3, de la Constitución brasileña) y normativa infraconstitucional relevante (Resolución CNJ 598/2024 y Ley 12.288/2010).

En el plano jurisprudencial se optó por un abordaje de caso paradigmático: se seleccionó una sentencia emblemática por país, elegida por su capacidad para iluminar el problema estructural analizado y por su diálogo con el marco teórico. Para Brasil, el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus (Corte IDH, 2020), en el que el tribunal reconoció una discriminación estructural e interseccional de raza, género y pobreza; para la Argentina, el caso Bulacio (Corte IDH, 2003), referencia obligada en materia de violencia institucional. En el plano institucional y estadístico se relevaron informes de organismos internacionales de cooperación, del Consejo Nacional de Justicia y del Fórum Brasileño de Seguridad

Pública, además de un informe del Observatorio de la Deuda Social Argentina sobre acceso a la justicia elaborado con apoyo de la cooperación internacional. Por último, se incorporó literatura doctrinaria sobre desarrollo, instituciones, raza y territorio.

La técnica empleada fue el análisis documental y de contenido. Cada fuente fue leída, fichada y clasificada según los tres ejes, lo que permitió construir una matriz de comparación país por país y detectar convergencias y divergencias. Los criterios de inclusión fueron la pertinencia temática, la jerarquía de las fuentes se privilegiaron tratados, sentencias y documentos oficiales por sobre fuentes secundarias y la actualidad del dato, para lo cual se utilizó, en materia estadística, la serie más reciente disponible al momento de la investigación.

Conviene explicitar las limitaciones. Por su carácter cualitativo y documental, el estudio no busca generalización estadística ni mide impactos: describe e interpreta. La elección de un único caso por país privilegia la profundidad sobre la extensión y, por lo tanto, no agota la jurisprudencia disponible. La comparación se ve afectada, además, por una asimetría de información la producción de datos sobre letalidad policial en Brasil es más sistemática que la disponible sobre violencia institucional en la Argentina y por lo reciente de algunas iniciativas, como el Protocolo brasileño de 2024, cuyos efectos todavía no pueden evaluarse. Estas restricciones delimitan el alcance de las conclusiones, de naturaleza exploratoria y orientadas a formular hipótesis para futuras investigaciones empíricas.

Resultados

Sen (2000) desplazó el foco del desarrollo desde la acumulación de bienes hacia la libertad de las personas para llevar la vida que valoran. En ese esquema, el acceso a la justicia no es un fin en sí mismo, sino un medio para ejercer los demás derechos: cuando falla, las privaciones se acumulan. Acemoglu y Robinson (2012) vinculan la prosperidad de las naciones a instituciones inclusivas, ca-

paces de distribuir oportunidades, frente a instituciones extractivas que concentran poder y excluyen; North (1993) ya había mostrado que las reglas formales e informales condicionan el desempeño de las sociedades a lo largo del tiempo. La Agenda 2030 recogió esa intuición y la volvió meta: el ODS 16 no trata la justicia y las instituciones como un objetivo más, sino como la condición que hace posibles a los demás.

Ese institucionalismo, sin embargo, describe la exclusión sin nombrar su gramática. Aquí los tres pensadores latinoamericanos no ilustran la teoría: la corrigen. Si Acemoglu y Robinson distinguen instituciones inclusivas de extractivas, Gonzalez (2020) recuerda que, en América, la extracción tuvo color y cuerpo: se organizó sobre la esclavización y se prolonga en un orden que naturaliza la subordinación de la población negra mientras se proclama neutral. La categoría de amefricanidad invierte la pregunta habitual: no se trata de cómo «incluir» a los afrodescendientes en instituciones dadas, sino de reconocer que esas instituciones se constituyeron, en parte, negándolos.

Milton Santos (2006) añade que esa negación tiene geografía. El territorio no es el escenario de la desigualdad, sino su maquinaria: distribuye de manera desigual la técnica, los servicios y la protección estatal, de modo que hay lugares donde el Estado llega como violencia y no como derecho, y personas cuya ciudadanía está, en sus palabras, mutilada. Y Nego Bispo (2015) nombra la lógica que sostiene el conjunto: la colonización como pensamiento que sintetiza, homogeneiza y convierte la diferencia en jerarquía. Frente a ella propone la contracolonomización reorganizar la vida desde los saberes y territorios subalternizados y la confluencia como principio de convivencia: “nem tudo o que se ajunta se mistura”.

Leídos juntos, los tres desplazan la tesis institucionalista un paso más allá. La efectividad de los derechos no depende solo de tener instituciones inclusivas: depende de descolonizar las que se heredaron. Esa es la hipótesis que ordena el análisis y que los dos casos siguientes ponen a prueba.

Brasil y la Argentina son parte de la Declaración Universal, del Pac-

to Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención Americana, y aceptaron la jurisdicción de la Corte Interamericana. Esos instrumentos no imponen solo abstenerse de violar: exigen organizar las instituciones para prevenir la discriminación estructural y garantizar la protección efectiva de los derechos.

La técnica de incorporación, en cambio, difiere. La reforma argentina de 1994 otorgó jerarquía constitucional a un catálogo de instrumentos de derechos humanos mediante el artículo 75, inciso 22, que los ubica «en las condiciones de su vigencia» junto a la Constitución, integrando el llamado bloque de constitucionalidad. Brasil siguió otro camino: la Constitución de 1988 consagró un extenso catálogo de derechos y, con la Enmienda Constitucional 45/2004, incorporó el §3 al artículo 5, que reconoce estatus equivalente a enmienda a los tratados de derechos humanos aprobados por el quórum reforzado. Los demás tratados, según fijó el Supremo Tribunal Federal, ocupan un rango supralegal, por encima de la ley ordinaria y por debajo de la Constitución. La Convención Interamericana contra el Racismo, aprobada por ese rito calificado e internalizada por el Decreto 10.932/2022, es uno de los pocos tratados con plena jerarquía constitucional en el ordenamiento brasileño.

La comparación arroja una conclusión clara: técnicas distintas, deber idéntico. Ni la jerarquía constitucional directa argentina ni la fórmula escalonada brasileña dispensan al Estado de traducir el tratado en práctica. El problema, en ambos casos, se ha desplazado de la ratificación cumplida a la implementación pendiente.

Ese deber tiene, además, un nombre preciso en la jurisprudencia interamericana. Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (Corte IDH, 2006), la Corte exige a los jueces nacionales incluso de oficio un control de convencionalidad: contrastar las normas internas con la Convención Americana y con la propia interpretación del tribunal, e inaplicar aquello que no se ajuste. La recepción del tratado no termina, entonces, en el texto constitucional; se prolonga en la tarea cotidiana de cada juez argentino y brasileño, que queda

constituido, como subraya la doctrina, en una suerte de guardián interamericano (Cançado Trindade, 2003). Es esta obligación la que vuelve a los tribunales la bisagra entre el compromiso internacional y su cumplimiento, y la que da su verdadero alcance a las dos respuestas institucionales que se examinan a continuación.

Brasil: amefricanidad, territorio y contracolonización en el caso Fábrica de Fuegos

El caso de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus, Bahia, Brasil se deja leer, casi punto por punto, con esa lente. El 11 de diciembre de 1998, una explosión en un taller de pirotecnia del Recôncavo Baiano mató a más de sesenta personas en su mayoría mujeres y niñas negras que manipulaban pólvora sin protección y sin que el Estado inspeccionara nada. Durante años, la tragedia se narró como accidente laboral. Leerla con Gonzalez (2020) es negarse a esa neutralización: lo que el lenguaje del accidente silencia es que la selección de quién trabaja en esas condiciones y quién muere en ellas no es azarosa, sino el efecto de un orden que la autora llamaría amefricano. En 2020, la Corte Interamericana rompió ese silencio y calificó los hechos como discriminación estructural e interseccional de raza, género y pobreza (Corte IDH, 2020). El tribunal hizo, en clave jurídica, lo que Gonzalez hacía en clave teórica: nombrar la raza donde el discurso oficial veía solo un infortunio.

Milton Santos (2006) permite dar un paso más. La explosión no ocurrió en cualquier lugar: ocurrió en un territorio afrodescendiente y empobrecido de Brasil, donde la falta de fiscalización no era un vacío, sino una forma de presencia estatal la del Estado que no llega como regulación, pero sí, más tarde, como cifra. El territorio produjo la vulnerabilidad antes de que la produjera la pólvora. Ese mismo patrón espacial se reconoce en los datos de letalidad policial: el 82% de las 6.243 personas muertas por intervención policial en 2024 eran negras (FBSP, 2025). La muerte estatal se concentra en los mismos cuerpos y en los mismos lugares. Así, la amefricanidad de Gonzalez y el territorio usado de Santos dejan de ser categorías teóricas y se vuelven, en la sentencia y en las estadísticas, hechos verificables.

La respuesta institucional más interesante nació dentro del propio Poder Judicial, el Pacto Nacional del Poder Judicial por la Equidad Racial, articulado por el Consejo Nacional de Justicia, y sobre todo el Protocolo para el Juzgamiento con Perspectiva Racial (Resolución CNJ 598/2024), de aplicación obligatoria, no piden al juez que incluya una variable más: le piden que abandone la falsa neutralidad y juzgue reconociendo el racismo estructural que la dogmática tradicional volvía invisible. Eso es contracolonización institucional: reorganizar el saber jurídico desde la experiencia de la población negra, en lugar de sintetizarla en una norma que se pretende ciega al color. Su novedad no es tecnológica, sino epistémica cambia quién y qué cuentan como conocimiento válido dentro del proceso, y su alineación con los estándares del sistema interamericano y con el ODS 16 muestra que ese gesto no es marginal, sino una política de Estado en construcción.

Argentina: el territorio de la violencia institucional y el caso Bulacio

En la Argentina el problema se llama violencia institucional, y su caso paradigmático es Bulacio. En abril de 1991, la Policía Federal detuvo a más de ochenta personas en una razzia frente a un estadio; entre ellas, Walter Bulacio, de diecisiete años, muerto pocos días después a raíz de los malos tratos sufridos en la comisaría. La Corte Interamericana condenó al Estado por violar los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal y del niño (Corte IDH, 2003); organizaciones como el CELS y la CORREPI lo llevaron al sistema interamericano y lo convirtieron en símbolo. La razzia es un objeto privilegiado para la lente territorial de Milton Santos (2006): no detiene a cualquiera en cualquier parte, sino a determinados cuerpos jóvenes, pobres, muchas veces racializados en determinados lugares, allí donde, como en el Recôncavo, el Estado se presenta antes como fuerza que como derecho. Y es también un objeto para Bispo (2015): la lógica de la razzia es homogeneizante trata a una multitud como una masa indistinta y sospechosa, es decir, colonial.

El país que edificó, tras 1983, el paradigma de memoria, verdad y justicia arrastra al mismo tiempo esa deuda con la violencia estatal

contemporánea. Existen instituciones para enfrentarla el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, entre otras, pero su alcance sobre el sistema de justicia es limitado, y el acceso a la justicia sigue distribuido, territorialmente, según la pobreza: llega con nitidez a unos lugares y se difumina en otros, según relevó un informe del Observatorio de la Deuda Social Argentina elaborado con apoyo de la cooperación internacional (2023). La ciudadanía mutilada de Milton Santos (2007) desigual según el territorio describe con precisión ese mapa.

La propia Corte, en Bulacio, no se limitó a indemnizar: ordenó a la Argentina adecuar su legislación sobre facultades policiales de detención en especial respecto de menores de edad como garantía de no repetición, un mandato que, más de dos décadas después, sigue pendiente (Corte IDH, 2003). Cerrar esa brecha es, en rigor, una tarea de construcción institucional.

De ahí que la experiencia brasileña resulte instructiva, no como modelo para copiar, sino como precedente para interrogar. Del mismo modo en que el Consejo Nacional de Justicia construyó, con apoyo de la cooperación internacional, diagnósticos, protocolos y metas orientados por la equidad, la Argentina podría desarrollar, en clave de ODS 16, una respuesta contracolonizadora a la violencia institucional: nombrar el problema en lugar de neutralizarlo, incorporar la evidencia y la voz de las comunidades afectadas a las decisiones de seguridad y de justicia, y tratar el territorio como variable dónde detiene la policía, dónde llega la defensa pública y no como telón de fondo. No se trata de trasplantar el Protocolo brasileño, sino de replicar su gesto: convertir un diagnóstico incómodo en herramienta institucional.

Cooperación como confluencia: por una comparación que no trasplante

La cooperación que interesa a este análisis no transfiere modelos cerrados: construye capacidades. Los organismos internacionales de cooperación, en su rol integrador de la Agenda 2030, actúan en ambos países. En Brasil, el Consejo Nacional de Justicia impulsó, con apoyo de la cooperación internacional, proyectos centrados en

el ODS 16 entre ellos los Laboratorios de Innovación, Inteligencia y ODS e incorporó los objetivos a las metas nacionales del Poder Judicial. En la Argentina, la cooperación internacional acompañó el seguimiento del ODS 16 junto al Ministerio de Justicia y contribuyó a medir el acceso a la justicia en el marco de la meta 16.3.3.

Cómo debe circular ese conocimiento entre países es, en sí mismo, un problema teórico, y es aquí donde Nego Bispo (2015) ilumina el propio método de este trabajo. El derecho comparado suele practicarse como búsqueda del «mejor modelo» para trasplantarlo: una operación que Bispo reconocería como colonial, porque sintetiza la diferencia en una sola forma y borra el origen. La confluencia propone otra cosa. Distintos ríos se encuentran y se fortalecen sin dejar de ser lo que son: «nem tudo o que se ajunta se mistura» (A. B. dos Santos, 2023). Comparar Brasil y la Argentina bajo ese principio no consiste en elegir cuál acierta para que el otro lo imite, sino en poner en confluencia dos experiencias situadas el racismo estructural y la violencia institucional, el Protocolo brasileño y la deuda argentina de manera que cada una fortalezca a la otra sin disolverse en ella.

Entendida así, la cooperación Sur-Sur deja de ser exportación y se vuelve encuentro. «O contrário da colonização não é a liberdade, é a confluência», escribió Bispo; en el vocabulario de Risse, Ropp y Sikkink (2013), esa confluencia es el mecanismo que permite pasar del compromiso a la conformidad, del tratado firmado al derecho efectivamente garantizado. La misma lente que sirve para leer el racismo y la violencia institucional sirve, por lo tanto, para pensar cómo los Estados aprenden unos de otros: no colonizándose con modelos, sino confluyendo.

Discusión y conclusiones

El recorrido comparado permite ordenar los hallazgos en nueve puntos:

- El institucionalismo del desarrollo (Sen, 2000; Acemoglu y Robinson, 2012; North, 1993) explica por qué la efectividad de los derechos depende menos de la norma escrita que de la arquitectura institucional que la sostiene; pero solo el pensamiento latinoamericano la amefricanidad de Gonzalez (2020), el territorio usado de Milton Santos (2006) y la contracolonización de Nego Bispo (2015) nombra a quién excluyen esas instituciones y por qué. La tesis que resulta es más exigente que el ODS 16 en su formulación estándar: no basta con instituciones inclusivas; hay que descolonizar las heredadas.
- Brasil y la Argentina comparten la base convencional interamericana, pero la reciben con técnicas distintas: jerarquía constitucional directa por el artículo 75, inciso 22, en la Argentina; supralegalidad y para los tratados aprobados por el rito del artículo 5, §3, como la Convención Interamericana contra el Racismo estatus constitucional en Brasil. La divergencia técnica no altera el deber común de organizar las instituciones para prevenir la violencia estatal.
- Los dos casos emblemáticos, leídos con esa lente, revelan un mismo mecanismo: la Fábrica de Fuegos en Brasil (Corte IDH, 2020) muestra la producción territorial y amefricana de la muerte allí donde el Estado no llega como derecho; el caso Bulacio en la Argentina (Corte IDH, 2003) muestra la lógica homogeneizante de la razzia sobre cuerpos y territorios concretos. Racismo estructural y violencia institucional son dos nombres de una misma distribución desigual de la protección estatal.
- En Brasil los datos confirman el diagnóstico estructural el 82 % de las víctimas de letalidad policial en 2024 eran negras (FBSP, 2025) y el Protocolo para el Juzgamiento con Perspectiva Racial (Resolución CNJ 598/2024) lo traduce en una herramienta obligatoria que, leída con Nego Bispo, opera como contracolonización institucional.

- En la Argentina, la violencia institucional carece todavía de una respuesta de alcance equivalente dentro del sistema de justicia; el legado de memoria, verdad y justicia y los organismos ya existentes ofrecen una base sobre la cual edificarla.
- La cooperación internacional opera en ambos países en torno al ODS 16: en Brasil, mediante los LIODS y la incorporación de los objetivos a las metas del Poder Judicial; en la Argentina, mediante el seguimiento del ODS 16 con el Ministerio de Justicia y la medición del acceso a la justicia junto con la UCA.
- La experiencia brasileña diagnósticos, protocolos y gestión basada en evidencia es replicable, con adaptaciones, para el abordaje de la violencia institucional argentina, en clave de cooperación Sur-Sur.
- La confluencia de Nego Bispo (A. B. dos Santos, 2023) reencuadra el propio método: comparar Brasil y la Argentina no es buscar el mejor modelo para trasplantarlo gesto colonial, sino poner dos experiencias situadas a fortalecerse mutuamente sin disolverse. Así entendida, la cooperación Sur-Sur funciona como puente entre el compromiso y la conformidad (Risse, Ropp y Sikkink, 2013): acorta la distancia entre la ratificación de los tratados y su cumplimiento, sin sustituir la responsabilidad primaria del Estado.
- Las conclusiones son exploratorias: describen un potencial, no un impacto medido. Su verificación exige investigación empírica sobre los efectos concretos de iniciativas todavía recientes, lo que abre una agenda de trabajo para los próximos años.

Referencias

Acemoglu, D. y Robinson, J. A. (2012). *Por qué fracasan los países: los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Deusto.

- Cançado Trindade, A. A. (2003). *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos* [Tratado de derecho Internacional de los Derechos Humanos (Vol. 1, 2a ed.)]. Sergio Antonio Fabris.
- Conselho Nacional de Justiça. (2019). *Laboratórios de Inovação, Inteligência e ODS (LIODS)* [Laboratorios de innovación, inteligencia y ODS]. CNJ.
- Conselho Nacional de Justiça. (2023). *Pacto Nacional do Judiciário pela Equidade Racial* [Pacto Nacional del Poder Judicial por la Equidad Racial] (Resolução CNJ n.º 490/2023 Fonaer). CNJ.
- Conselho Nacional de Justiça. (2024). *Protocolo para Julgamento com Perspectiva Racial* [Protocolo de adjudicación con perspectiva racial] (Resolução CNJ n.º 598/2024). CNJ.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (1965).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Bulacio vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C n.º 100). Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Serie C n.º 154). Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil* (Serie C n.º 407). Corte IDH.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Fórum Brasileiro de Segurança Pública. (2025). *Anuário Brasileiro de Segurança Pública 2025* [Anuario de Seguridad Pública de Brasil 2025] (19a ed.). FBSP.
- González, L. (2020). *Por um feminismo afro-latino-americano: ensaios, intervenções e diálogos* [Hacia un feminismo afrolatinoamericano: ensayos, intervenciones y diálogos] (F. Rios e M. Lima, Orgs.). Zahar.
- Henkin, L. (1990). *The Age of Rights* [La era de los derechos]. Columbia University Press.
- North, D. C. (1993). *Instituições, cambio institucional y desempenho económico* (A. Bárcena, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original de 1990)

- Observatorio de la Deuda Social Argentina (UCA). (2023). *Justicia y Desarrollo Sostenible: la dimensión del acceso a la justicia (ODS 16.3.3)*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). OEA.
- Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. OEA.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).
- República Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina* (art. 75, inc. 22).
- República Federativa del Brasil. (1988). *Constitución de la República Federativa del Brasil* (con la Enmienda Constitucional n.º 45/2004, art. 5, §3).
- República Federativa del Brasil. (2010). Ley n.º 12.288 Estatuto de la Igualdad Racial.
- Risse, T., Ropp, S. C. y Sikkink, K. (Orgs.). (2013). *The Persistent Power of Human Rights: From Commitment to Compliance* [El poder persistente de los derechos humanos: del compromiso al cumplimiento]. Cambridge University Press.
- Santos, A. B. dos. (2015). *Colonização, quilombos: modos e significações* [Colonización, *quilombos*: modalidades y significados]. INCT de Inclusão no Ensino Superior e na Pesquisa / Universidade de Brasília.
- Santos, A. B. dos. (2023). *A terra dá, a terra quer* [La tierra da, la tierra quiere]. Ubu Editora.
- Santos, M. (2006). *La naturaleza del espacio: técnica y tiempo, razón y emoción* (4.ª ed.). Edusp.
- Santos, M. (2007). *O espaço do cidadão* (7a ed.) [El espacio ciudadano]. Edusp.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Planeta.
- Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (2015).

CRIPTOACTIVOS Y HERENCIA: DESAFÍOS PARA EL DERECHO SUCESORIO ARGENTINO

Autora: Carolina Nicole Irisarri González Deibe

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3392-8692>

Línea de investigación: Criptoactivos y derechos sucesorio argentino

Resumen

Introducción: La presente ponencia analiza los criptoactivos, la herencia y los desafíos que se devengan de su relación para el derecho sucesorio argentino. De este modo, se busca responder al siguiente interrogante: ¿cuáles son los desafíos que representan los criptoactivos al derecho sucesorio argentino? **Objetivo:** El objetivo general de esta investigación es identificar los desafíos que representan los criptoactivos en el derecho sucesorio argentino. **Metodología:** Diseño no experimental, transversal, con alcance descriptivo y se sirve del análisis de medios normativos y documentales. **Resultados:** Los resultados obtenidos demuestran que existen múltiples desafíos de índole social, económico y jurídico. **Conclusión:** Se pudo comprobar que la aparición de nuevas tecnologías, como los criptoactivos, generan desafíos para el derecho sucesorio argentino. **Recomendación:** Como posible respuesta a los desafíos encontrados, se recomienda ejercitar la planificación sucesoria como herramienta para fortalecer la seguridad jurídica en materia sucesoria.

Palabras clave: Moneda, Criptoactivos, Llaves, Herencia, Desafíos.

Abstract

Introduction: This paper analyzes crypto-assets, inheritance, and the challenges arising from their relationship within Argentine succession law. Accordingly, it seeks to answer the following question: What challenges do crypto-assets pose to Argentine succession law? **Objective:** The general objective of this research is to identify the challenges that crypto-assets represent for Argentine succession law. **Methodology:** This study adopts a non-experimental, cross-sectional design with a descriptive scope and relies on the analysis of legal and documentary sources. **Results:** The findings demonstrate the existence of multiple challenges of a social, economic, and legal nature. **Conclusion:** It was verified that the emergence of new technologies, such as crypto-assets, creates significant challenges for Argentine succession law. **Recommendation:** As a possible response to the challenges identified, the study recommends the use of estate planning as a tool to strengthen legal certainty in succession matters.

Keywords: Currency, Crypto-assets, Keys, Inheritance, Challenges.

Resumo

Introdução: O presente trabalho analisa os criptoativos, a herança e os desafios decorrentes de sua relação para o direito sucessório argentino. Nesse sentido, busca responder ao seguinte questionamento: quais são os desafios que os criptoativos representam para o direito sucessório argentino? **Objetivo:** O objetivo geral desta pesquisa é identificar os desafios que os criptoativos representam para o direito sucessório argentino. **Metodologia:** Trata-se de um estudo de delineamento não experimental, transversal, com alcance descritivo, baseado na análise de fontes normativas e documentais. **Resultados:** Os resultados obtidos demonstram

a existência de múltiplos desafios de natureza social, econômica e jurídica. **Conclusão:** Foi possível verificar que o surgimento de novas tecnologias, como os criptoativos, gera importantes desafios para o direito sucessório argentino. **Recomendação:** Como possível resposta aos desafios identificados, recomenda-se o exercício do planejamento sucessório como ferramenta para fortalecer a segurança jurídica em matéria sucessória.

Palavras chave: Moeda, Criptoativos, Chaves, Herança, Desafios.

Introducción

Por costumbre, lo primero que pensamos cuando hablamos de derecho sucesorio suele estar directamente relacionado al acervo hereditario, es decir, los bienes que lo constituyen. ¿Por qué? Porque en ese seno nacen los problemas y consideramos que el cometido del derecho es brindar soluciones y apaciguar la sociedad.

Ahora bien, en la última década, el crecimiento exponencial que han tenido las nuevas tecnologías y, que pasan a integrar nuestro día a día, nos obligan a enfrentar nuevos desafíos para el derecho argentino, en particular, trataremos aquellos vinculados al ámbito sucesorio.

Según el Índice Global de Adopción de Criptoactivos 2025 que realiza el sitio web ChainAnalysis, Argentina se posiciona en el puesto número 20 (<https://www.chainalysis.com/blog/2025-global-crypto-adoption-index/>). Este índice no mide reconocimiento jurídico, pero permite observar la expansión del fenómeno crypto y la necesidad de desarrollar respuestas normativas adecuadas a la transmisión hereditaria. El principio de transmisión del patrimonio, como universalidad, permite sostener que los criptoactivos integran el acervo hereditario, pero persisten interrogantes relativos a su transmisión a los herederos.

En la presente ponencia analizamos qué son, y qué no son, los criptoactivos y la especie criptomoneda desde la perspectiva de

nuestro derecho. Desde el entendimiento común de los conceptos, exponemos su impacto y buscamos responder la siguiente pregunta: ¿qué desafíos representan los criptoactivos, focalizando por cuestiones de brevedad en la especie criptomoneda, al derecho sucesorio argentino? El objetivo de esta investigación es identificar qué desafíos representan los criptoactivos, focalizando por cuestiones de brevedad en la especie criptomoneda, al derecho sucesorio argentino.

Los resultados obtenidos demuestran que existen múltiples desafíos de índole social, económico y jurídico. A modo de conclusión, se pudo comprobar que existen desafíos para el derecho sucesorio argentino y, en síntesis, se recomienda ejercitar la planificación sucesoria para fortalecer la seguridad jurídica en materia sucesoria.

Método

La investigación se desarrolla mediante un enfoque descriptivo y documental, basado un diseño no experimental y transversal, en el análisis de doctrina, legislación nacional y normativa internacional vinculada con los activos virtuales y su relación con el derecho sucesorio.

Se recurrió al estudio de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Ley N° 27.739, de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores y de los pronunciamientos del Banco Central de la República Argentina (BCRA, en adelante).

Resultados

Con el objetivo de poner a prueba nuestra hipótesis de trabajo resultó necesario analizar los conceptos subyacentes en esta temática y

que se encuentran en nuestra normativa nacional, a saber: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la Ley N° 27.739 que modifica algunas disposiciones de la Ley N° 25.246 que creó la Unidad de Información Financiera, Resoluciones Generales N°994/2024 y N°1058/2025 de la Comisión Nacional de Valores; y en el marco internacional, las recomendaciones de una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7 (<https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf/history-of-the-fatf.html>; <https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>).

Dicha organización, es reconocida en español como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, en adelante) y dentro de sus actividades observamos que destaca por fijar estándares internacionales y promover la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM), entre otras amenazas vinculadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz globales (<https://www.argentina.gob.ar/uif/internacional/gafi>).

Conceptos

Comenzamos por decir que el término criptoactivo no es un término técnico-jurídico y hace referencia a un tipo de activo virtual que funciona en una plataforma que se vale de técnicas criptográficas y de una base de datos constituida sobre el sistema de cadena de bloques o, del inglés, *blockchain* (MPF, 2023). Lo entendemos como el género, dentro del cual, la criptomoneda es una especie.

El Diccionario de la Lengua Española define criptomoneda como “Moneda virtual gestionada por una red de computadoras descentralizadas que cuenta con un sistema de encriptación para asegurar las transacciones entre usuarios” (<https://dle.rae.es/criptomoneda>).

El GAFI, del cual la República Argentina es miembro pleno desde el año 2000, define:

Moneda virtual es una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como (1) un medio de cambio y/o; (2) Una unidad de cuenta y/o; (3) un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en ninguna jurisdicción. Ninguna jurisdicción emite o garantiza las monedas virtuales, y cumple con las funciones antes mencionadas por común acuerdo de la comunidad de sus usuarios. La moneda virtual se distingue del dinero fiduciario (**moneda real, dinero real, o moneda nacional**), porque éste funciona como la moneda y el papel moneda de un país designado como dinero de curso legal, que circula, se utiliza y acepta como medio de intercambio en el país emisor. Es diferente del **dinero electrónico** puesto que éste es una representación digital del dinero fiduciario usado electrónicamente para transferir el valor denominado en dinero fiduciario. El dinero electrónico funciona como un mecanismo de transferencia digital para el dinero fiduciario, es decir, transfiere electrónicamente un valor que tiene la condición de moneda de curso legal (sic). **Moneda digital** puede hacer referencia a una representación digital de cualquier moneda virtual (no dinero fiduciario) o de dinero electrónico (dinero fiduciario) y por ello a menudo su uso es intercambiable con el término “moneda virtual” (GAFI, 2014, p. 4).

Además, la Unidad de Información Financiera (UIF, en adelante) mediante Resolución N° 300/2014 sobre prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo define moneda virtual como:

...la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual

se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción (art. 2°, Resolución UIF 300/2014)

Ahora bien, la moneda, propiamente dicha, ha cumplido históricamente tres funciones esenciales: constituir un medio de intercambio, actuar como unidad de cuenta y servir como reserva de valor.

Mochón y Beker (2004) afirman que es todo medio de pago generalmente aceptado que puede intercambiarse por bienes y servicios y utilizarse para saldar deudas. Por ende y en la misma línea, podemos afirmar que el dinero cumple las siguientes funciones que permiten su correcta identificación:

- 1) Medio de pago: aceptado generalmente por la sociedad para realizar transacciones y cancelar deudas;
- 2) Unidad de cuenta/valor: calcular cuánto valen los diferentes bienes y servicios;
- 3) Depósito de valor: manera de mantener riqueza/poder adquisitivo, intercambiable en cualquier momento.

En la actualidad, si bien predomina la moneda fiduciaria, la evolución tecnológica permitió el surgimiento de nuevas formas de representación digital del valor, dando lugar al fenómeno de los criptoactivos.

De lo expuesto, entendemos que si bien en apariencia la moneda virtual cuenta con los caracteres inherentes al dinero —por lo que podría ser reconocido como moneda—, al no responder a ninguna jurisdicción ni estar respaldada por ningún Estado, la misma carece de curso legal y forzoso (Irisarri González Deibe, 2021).

Esto la torna en un fenómeno de aceptación voluntaria e individual, no forzosa, ni exigible a toda la población (Irisarri González Deibe, 2021). Asimilable, de alguna manera, al retorno del trueque, se aceptará —y apreciará— en cuanto haya poca oferta y gran demanda, amparada siempre y solamente en la confianza y el “marketing” que tenga cada moneda virtual, la influencia que hoy en día, es de público y notorio que es objeto de contratos destinados

a incrementar la difusión, conocimiento y valoración de bienes.

Abona esta tesis el Ministerio Público Fiscal (MPF, en adelante) cuando expresa que las criptomonedas “por sus características, no podrían encuadrar dentro de la categoría “moneda”” (MPF, 2023, p.12) y que, al igual que para los criptoactivos, “no se trata de un concepto técnico-jurídico, sino de una designación adoptada en el ecosistema para referirse a cierta clase de criptoactivos” (MPF, 2023, p.12).

El MPF utiliza el siguiente concepto para criptomoneda: “activos nativos de plataformas basadas en técnicas criptográficas y que se valen de una base de datos constituida bajo el sistema de cadena de bloques” (MPF, 2023, p.13).

Relación entre criptomoneda y derecho sucesorio

En materia sucesoria, la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento (art. 2277, segundo párrafo, CCCN).

En este marco, el CCCN en su art. 2278 establece la definición de heredero y lo sitúa como aquél a quien el causante le transmite una universalidad o una parte indivisa de la herencia —sucesor universal— mientras que el legatario recibe un bien particular o un conjunto de ellos —sucesor particular—.

Por su parte, el CCCN en su art. 2280 plasma la situación de los herederos, es decir el momento en el cual se constituyen como tales:

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

Establecidas las definiciones básicas, lo que nos interesa concretamente es aquello que se puede heredar en el proceso sucesorio. Los herederos pueden adquirir derechos patrimoniales.

En este sentido, del mismo modo que integran el patrimonio bienes tales como dinero depositado en cuentas bancarias, inmuebles, muebles registrables o no registrables, acciones y otros, también las criptomonedas forman parte del patrimonio de una persona. Por ello, al producirse el fallecimiento de su titular, estos activos virtuales integran el acervo hereditario y, en principio, son susceptibles de transmisión a los herederos conforme a las reglas generales del derecho sucesorio.

Aquí, se develan dos nociones básicas, el heredero es tal desde la muerte del causante, momento en que se produce la apertura de la sucesión y opera la transmisión hereditaria, lo que desencadena la posterior declaratoria de herederos y la partición que el proceso sucesorio acarree.

Es importante resaltar que todos los bienes materiales registrables o no, pasarán a estar en cabeza de aquel heredero que ha aceptado la herencia. Es por eso que cuando iniciamos una sucesión dentro del proceso se oficia a la entidad bancaria que utilizaba el causante, en caso de ser conocida; y, en caso de no serlo, los abogados tendremos que oficiar al BCRA solicitando que distribuya y comunique a todas las entidades bajo su superintendencia que funcionan dentro de la Nación Argentina el pedido de información de si el causante poseía cuenta o tenía activos en ellas. La misma situación ocurre con la Comisión Nacional de Valores, en lo que refiere a bonos, acciones, etc.

Desafíos

La creciente adopción de criptoactivos en Argentina obliga a replantear las categorías tradicionales del derecho patrimonial. Cada

vez más personas incorporan criptomonedas y otros activos virtuales como instrumentos de inversión, ahorro o reserva de valor. Sin embargo, la muerte de su titular genera problemas inéditos relacionados con la identificación de los bienes, el acceso a las claves privadas y la cooperación internacional necesaria para su recuperación.

Uno de los desafíos lo representa el propio ecosistema virtual. En este sentido, y dado el ámbito acotado de la presente ponencia, diremos que las billeteras virtuales constituyen una herramienta o servicio —de software o hardware— que permiten almacenar, gestionar y utilizar claves criptográficas necesarias para operar con criptoactivos, como pueden ser Bitcoin, Ether, etc.

En las billeteras virtuales se reciben criptomonedas, compartiendo una clave pública (dirección, como una CVU), se posibilita la compra o venta de criptomonedas, firmando las transacciones con la clave privada, las cuales permiten acceder a los fondos registrados en la blockchain.

La titularidad efectiva de los criptoactivos depende del control de las claves privadas. En las billeteras de autocustodia, la pérdida de la frase semilla —que es la única forma de recuperar la clave privada— puede tornar imposible el acceso a los activos, incluso mediante orden judicial. Por ello, la adecuada planificación sucesoria adquiere una importancia central.

Conforme a los artículos 2277, 2278 y 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación, la herencia comprende todos los derechos y obligaciones transmisibles del causante. Los criptoactivos poseen contenido económico e integran el patrimonio de las personas, razón por la cual deben considerarse bienes susceptibles de transmisión mortis causa.

Otra dificultad consiste en determinar si el causante era titular de criptoactivos, su familia puede no haber estado al tanto de la totalidad de inversiones que tenía la persona y, en el proceso sucesorio tradicional, los jueces pueden requerir información al BCRA, a entidades financieras o a la Comisión Nacional de Valores. Sin

embargo, actualmente no existe un mecanismo equivalente que permita identificar de manera integral la existencia de activos virtuales.

Si los herederos desconocen la existencia de estos bienes, los mismos podrían permanecer ocultos o perderse definitivamente.

Una parte del atractivo y popularidad de las operaciones con criptoactivos radica en un importante componente de anonimato o seudonimización.

Las direcciones utilizadas en *blockchain* no contienen necesariamente datos identificatorios del usuario, dificultando la vinculación entre una persona física y determinados activos virtuales.

Esta situación genera importantes desafíos probatorios y exige un elevado nivel de especialización técnica para su investigación.

Otro gran desafío a sortear, luego del anonimato es el control de las claves privadas.

En los sistemas descentralizados, la titularidad efectiva de los criptoactivos se encuentra estrechamente vinculada al conocimiento de la clave privada correspondiente.

La pérdida de dicha información puede tornar imposible el acceso a los activos, incluso mediante intervención judicial.

En consecuencia, no alcanza solo con saber que existía la inversión, la muerte del titular sin haber previsto mecanismos de transmisión de estas claves puede generar la pérdida definitiva del patrimonio en su representación digital.

Para analizar si estas claves pueden ser recuperadas debemos averiguar qué tipo de custodia eligió el causante.

Debe distinguirse entre:

a) Billeteras con custodia: un tercero administra las claves privadas en nombre del usuario. En estos supuestos, los herederos podrían acceder a los activos mediante la acreditación de su calidad de tales y la correspondiente cooperación del custodio.

b) Billeteras sin custodia: El usuario posee el control exclusivo de las claves. En ausencia de la frase semilla o de las claves privadas,

los activos se vuelven irrecuperables. Por ello, el nivel de riesgo sucesorio resulta considerablemente mayor.

De lo expuesto, entendemos que se presentan desafíos de distinta índole. Desde lo social, la falta de conocimiento —alfabetización y educación continua—; desde lo económico, la posible pérdida de transmisión de riqueza que afecta la familia; y, desde lo jurídico, por la falta de determinación y encuadre normativo que brinde claridad y seguridad.

Discusión y conclusiones

La regulación nacional se encuentra en una etapa inicial. La Ley 27.739 y las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores sobre Proveedores de Servicios de Activos Virtuales constituyen avances relevantes, aunque dichas normas se encuentran orientadas principalmente a aspectos regulatorios y de prevención de delitos financieros, no contemplan específicamente los problemas sucesorios derivados de la existencia de patrimonio con representación digital.

En consecuencia, persiste un importante vacío normativo respecto de la identificación, administración y transmisión hereditaria de los activos virtuales.

Se ha demostrado que existen múltiples desafíos de índole social, económico y jurídico, pudiéndose comprobar así que la hipótesis ha sido acertada en la relación al desafiante porvenir que enfrenta el sistema judicial y el derecho sucesorio argentino en torno a la temática herencia de criptoactivos.

Ello, en tanto no haya una educación financiera, tecnológica y específica a nivel social general y respecto de los agentes estatales que deberán tener la experticia necesaria.

Hasta entonces se recomienda ejercitar la planificación sucesoria para fortalecer la seguridad jurídica en materia sucesoria y proteger la familia. La adecuada documentación de la existencia de los

activos, la previsión de mecanismos de acceso y la organización patrimonial previa aparecen como herramientas indispensables para garantizar la efectiva transmisión hereditaria.

Finalmente, resulta necesario avanzar hacia el desarrollo de respuestas normativas, de fondo y procedimentales, que permitan adaptar el derecho sucesorio a las nuevas formas de patrimonio digital, asegurando la protección de los derechos de los herederos sin obstaculizar la innovación tecnológica.

Referencias

- Beker, V y Mochón, F. (2004). *Economía: elemento de micro y macroeconomía*. McGraw-Hill Interamericana.
- ChainAnalysis. (2025). Índice Global de Adopción de Criptoactivos 2025. <https://www.chainalysis.com/blog/2025-global-crypto-adoption-index>
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f.). Criptomoneda. Real Academia Española. Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/criptomoneda>
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (s.f.). Historia del GAFI. <https://www.fatf-gafi.org/en/the-fatf/history-of-the-fatf.html>
- Grupo de Acción Financiera Internacional. (2014). Monedas virtuales. Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT. <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2020/04/GAFI.2014.MonedasVirtuales.pdf>
- Irisarri González Deibe, C. (noviembre 2021). La historia y evolución de la moneda a lo largo del tiempo. *Revista de Derecho Empresario* 5. IJ Editores. <https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e295b4709dec02dee5abf70b5e923550>
- Ley 25.246. (2000). Código Penal. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado). Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/>

anexos/60000-64999/62977/texact.htm

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Infoleg. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley 27.739. (2024). Código Penal. Disposiciones. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>

Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2023). Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal. https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf

Resolución 300/2014. (10 de julio de 2014). Unidad de Información Financiera. Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231930/norma.htm>

Resolución 994/2024. (25 de marzo de 2024). Comisión Nacional de Valores. Sobre Proveedores de Servicios Virtuales. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397598/norma.htm>

Resolución 1058/2025. (14 de marzo de 2025). Comisión Nacional de Valores. Sobre Proveedores de Servicios Virtuales. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397598/norma.htm>

INTERNACIÓN INVOLUNTARIA POR CONSUMOS PROBLEMÁTICOS EN ARGENTINA: EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA, HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Autora: María Belén Nadal

ORCID <https://orcid.org/0009-0000-9156-8061>

Línea de Investigación: Sistema penal y sistema de
protección de los Derechos Humanos

Resumen

Introducción: La internación involuntaria por consumos problemáticos de sustancias psicoactivas constituye una restricción excepcional a la libertad y autonomía personal, que en Argentina se rige por la Ley N° 26.657 de Salud Mental. También contamos con la Ley N° 26.934 (Plan IACOP) que conceptualiza los consumos problemáticos y la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena. Este marco regulador debe articularse con la doctrina de la CSJN en los precedentes “Tufano” (2005) y «R., M.J. s/ Insania» (2008). **Objetivo:** Analizar el marco normativo y jurisprudencial argentino aplicable a la internación involuntaria por consumos problemáticos, en cuanto a la evaluación interdisciplinaria, la historia clínica electrónica y las garantías del debido proceso. **Metodología:** Diseño no experimental, documental, de alcance descriptivo, con enfoque cualitativo dominante, mediante análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial. **Resultados:** Se advierte una tensión estructural en la Ley N° 24.660 entre la interdisciplinariedad que proclama su art. 1° y el paradigma médico-hegemónico de su Capítulo IX, sin desarrollo

del abordaje terapéutico de las adicciones ni articulación expresa con la Ley N° 26.657. La doctrina de la CSJN en «Tufano» y «R., M.J.» exige resolución judicial fundada, defensa técnica, revisión periódica y control efectivo de las condiciones de la internación, estándar aún no garantizado en la práctica del contexto penitenciario. Asimismo, es necesario contar con la implementación de la historia clínica electrónica y su interoperabilidad. **Conclusión:** El debido proceso en la internación involuntaria por consumos problemáticos requiere la efectiva actuación de equipos interdisciplinarios, la articulación expresa entre las leyes N° 24.660, 26.657 y 26.934, una historia clínica electrónica unificada e interoperable entre el sistema de salud y el sistema penitenciario que sostenga documentalmente el control judicial. **Recomendación:** a) proyecto de adecuación de la Ley N° 24.660 a los estándares convencionales y legislación nacional de salud mental; b) reglamentación de protocolos específicos de abordaje terapéutico de los consumos problemáticos intramuros; c) garantizar la interoperabilidad de la historia clínica electrónica entre la división de sanidad penitenciaria y el Sistema Único de R.C.E. (Ley N° 27.706).

Palabras clave (español): internación involuntaria, consumos problemáticos, evaluación interdisciplinaria, historia clínica electrónica; debido proceso.

Abstract

Introduction: Involuntary commitment for problematic substance use constitutes an exceptional restriction on personal liberty and autonomy, which in Argentina is governed by Mental Health Law No. 26,657. We also have Law No. 26,934 (IACOP Plan), which conceptualizes problematic substance use, and Law No. 24,660 on the Execution of Criminal Sentences. This regulatory

framework must be articulated with the doctrine of the Argentine Supreme Court (CSJN) set forth in the precedents “Tufano” (2005) and “R., M.J. s/ Insania” (2008). **Objective:** To analyze the Argentine regulatory and case-law framework applicable to involuntary commitment for problematic substance use, with respect to interdisciplinary evaluation, the electronic health record, and due process guarantees. **Methodology:** Non-experimental, documentary design of descriptive scope, with a predominantly qualitative approach, through normative, doctrinal, and case-law analysis. **Results:** A structural tension is observed in Law No. 24,660 between the interdisciplinary approach proclaimed in its Article 1 and the medical-hegemonic paradigm of its Chapter IX, with no development of a therapeutic approach to addictions nor explicit articulation with Law No. 26,657. The CSJN doctrine in “Tufano” and “R., M.J.” requires a reasoned judicial decision, technical legal defense, periodic review, and effective oversight of the conditions of commitment — a standard not yet guaranteed in the practice of the penitentiary context. Likewise, it is necessary to have an electronic health record system in place, along with its interoperability. **Conclusion:** Due process in involuntary commitment for problematic substance use requires the effective involvement of interdisciplinary teams, explicit articulation among Laws No. 24,660, 26,657, and 26,934, and a unified, interoperable electronic health record between the health system and the penitentiary system that provides documentary support for judicial oversight. **Recommendation:** a) a bill to bring Law No. 24,660 into line with international treaty standards and national mental health legislation; b) regulation of specific protocols for the therapeutic approach to problematic substance use within prison facilities; c) ensuring interoperability of the electronic health record between the Penitentiary Health Division and the Sistema Único de R.C.E. (Unified Electronic Health Record System, Law No. 27,706).

Keywords: involuntary commitment, problematic substance use, interdisciplinary assessment, electronic health record; due process.

Resumo

Introdução: A internação involuntária por consumo problemático de substâncias psicoativas constitui uma restrição excepcional à liberdade e autonomia pessoal, que na Argentina é regida pela Lei n.º 26.657 de Saúde Mental. Também contamos com a Lei n.º 26.934 (Plano IACOP), que conceitua os consumos problemáticos, e a Lei n.º 24.660 de Execução da Pena. Esse marco regulatório deve articular-se com a doutrina da CSJN (Corte Suprema de Justiça da Nação) firmada nos precedentes «Tufano» (2005) e «R., M.J. s/ Insania» (2008). **Objetivo:** Analisar o marco normativo e jurisprudencial argentino aplicável à internação involuntária por consumos problemáticos, quanto à avaliação interdisciplinar, ao prontuário eletrônico e às garantias do devido processo. **Metodologia:** Desenho não experimental, documental, de alcance descritivo, com enfoque qualitativo predominante, mediante análise normativa, doutrinária e jurisprudencial. **Resultados:** Observa-se uma tensão estrutural na Lei n.º 24.660 entre a interdisciplinaridade proclamada em seu art. 1º e o paradigma médico-hegemônico de seu Capítulo IX, sem desenvolvimento da abordagem terapêutica das adições nem articulação expressa com a Lei n.º 26.657. A doutrina da CSJN em «Tufano» e «R., M.J.» exige decisão judicial fundamentada, defesa técnica, revisão periódica e controle efetivo das condições da internação, padrão ainda não garantido na prática do contexto penitenciário. Da mesma forma, é necessário contar com a implementação do prontuário eletrônico e sua interoperabilidade. **Conclusão:** O devido processo na internação involuntária por consumos problemáticos requer a atuação efetiva de equipes interdisciplinares, a articulação expressa entre as Leis n.º 24.660, 26.657 e 26.934, e um prontuário eletrônico unificado e interoperável entre o sistema de saúde e o sistema penitenciário que sustente documentalmente o controle judicial. **Recomendação:** a) projeto de adequação da Lei n.º 24.660 aos padrões convencionais e à legislação nacional de saúde mental; b) regulamentação de protocolos específicos de abordagem terapêutica dos consumos problemáticos intramuros; c) garantir

a interoperabilidade do prontuário eletrônico entre a divisão de saúde penitenciária e o Sistema Único de R.C.E. (Lei n.º 27.706).

Palavras chave: internação involuntaria, consumos problemáticos, avaliação interdisciplinar, prontuário eletrônico; devido processo.

Introducción

El consumo problemático de sustancias psicoactivas en personas privadas de libertad plantea un doble desafío normativo: por un lado, el respeto de los estándares de salud mental que rigen toda internación involuntaria en el país —Ley N° 26.657 de salud mental y Ley N° 26.934 (Plan IACOP). Por otro, las particularidades del régimen de ejecución penal, que impone al Estado el deber de garantizar asistencia médica y tratamiento a quienes se encuentran sujetos a una condena privativa de la libertad (Ley N° 24.660).

A ello le sumamos la doctrina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fijó en los precedentes «Tufano» (2005) y «R., M.J. s/ Insania» (2008). Los que delimitan el estándar de debido proceso exigible a toda internación involuntaria con independencia del fuero que la disponga, esto es, sea de competencia civil o penal.

La pregunta que guía nuestro trabajo es la siguiente: ¿Garantiza el marco normativo y jurisprudencial argentino el debido proceso y la autonomía de la persona sometida a internación involuntaria por consumo problemático?

La hipótesis de nuestro trabajo sostiene que, si bien existe un marco normativo formalmente protectorio de los derechos humanos y una doctrina judicial consolidada, Argentina aún no garantiza las condiciones mínimas para asegurar en la práctica el debido proceso y la autonomía de la persona internada. La evaluación interdisciplinaria efectiva y la trazabilidad segura de la información de salud mental y de las personas, estén o no privadas de libertad, es

un tema pendiente.

Nuestro objetivo general consiste en determinar si garantiza el marco normativo y jurisprudencial argentino el debido proceso y la autonomía de la persona sometida a internación involuntaria por consumo problemático.

Como objetivos específicos proponemos: a) describir la exigencia de evaluación interdisciplinaria en el régimen de internación involuntaria previsto en la Ley N° 26.657; b) sistematizar los estándares fijados por la CSJN en «Tufano» y «R., M.J.» y proyectarlos sobre el ámbito penitenciario; c) examinar el impacto de la Ley N° 27.706 sobre el resguardo de los datos sensibles de personas con padecimientos de salud mental.

La relevancia del estudio radica en que la población privada de libertad con consumos problemáticos constituye un grupo en doble situación de vulnerabilidad por interseccionalidad—por su padecimiento mental y por el contexto de encierro—, calificado por la propia CSJN como integrante de un «grupo de riesgo» en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Por lo que su protección nos exige articular el paradigma de salud mental basado en derechos humanos con las particularidades del sistema penitenciario, en un contexto de creciente digitalización de la información sanitaria.

Método

Adoptamos un diseño no experimental, de tipo documental, con alcance descriptivo y enfoque combinado cualitativo y cuantitativo de esquema dominante cualitativo. Las técnicas empleadas consistieron en el análisis normativo (Ley N° 26.657, Ley N° 24.660, Ley N° 27.706, Ley N° 26.529, Código Civil y Comercial de la Nación), el análisis doctrinario y el relevamiento de estándares internacionales aplicables (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los

Reclusos —Reglas Mandela— y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en materia de gobernanza de tecnologías de la información en salud).

Resultados

El estándar general de la internación involuntaria en la Ley N° 26.657 de salud mental

La Ley N° 26.657 concibe la internación como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo (art. 14), que solo procede ante riesgo cierto e inminente para el propio paciente o para terceros y ante la insuficiencia de las alternativas ambulatorias. Su procedencia exige el dictamen de un equipo interdisciplinario —dos profesionales de distinta disciplina, uno de ellos psicólogo o psiquiatra, sin vínculo de parentesco, amistad o económico con el paciente— que fundamente el riesgo, informe los tratamientos previos y justifique la ausencia de alternativas eficaces (art. 20).

En consonancia, su decreto reglamentario 603/2013 precisa que dicho riesgo debe surgir de una evaluación actual y no reducirse a una clasificación diagnóstica, en línea con el art. 5 de la propia ley de salud mental, que impide presumir riesgo de daño a partir del solo diagnóstico.

Una vez ordenada la internación, la ley impone plazos brevísimos: el equipo interdisciplinario que la dispuso debe comunicarla al juez y al Órgano de Revisión dentro de las 10 horas. Y debe remitir la documentación completa dentro de las 48 horas (art. 21), el juez cuenta con un plazo máximo de 3 días corridos (no hábiles) para resolver si autoriza o deniega la internación o para pedir informes ampliatorios.

Por otro lado, el control judicial de la internación debe ser periódico, no mayor a 30 días a fin de evaluar si continúan los motivos de

internación, de lo contrario debe externarlo de inmediato (art. 24). Superados los 90 días y el tercer informe, el juez debe requerir un nuevo equipo interdisciplinario e independiente, optando siempre por la alternativa menos restrictiva ante criterios discordantes (art. 24, segundo párrafo).

Debemos resaltar que todos estos plazos no son meramente ordenatorios: su incumplimiento acarrea la nulidad del proceso en su totalidad, en tanto se trata de un control de legalidad, razonabilidad y forma de la internación (Vilches, 2022, p. 6). Ya que se encuentra en juego la libertad, derecho humano fundamental.

En el mismo orden de ideas, nuestro Código Civil y Comercial (art. 41) complementa este esquema con las garantías y salvaguardas de una evaluación interdisciplinaria, el control judicial inmediato y derecho de defensa técnica de la persona internada. Asimismo, todo esto debe tener asiento y fundamento con la historia clínica que, desde la Ley N° 27.706, debe ser electrónica.

Los consumos problemáticos y el Plan IACOP (Ley N° 26.934)

La Ley N° 26.934 define el consumo problemático en términos amplios, sin exigir la mediación de una sustancia ni la existencia de una adicción propiamente dicha:

Se entiende por consumos problemáticos aquellos consumos que —mediando o sin mediar sustancia alguna— afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas —legales o ilegales— o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud” (art. 2, Ley N° 26.934).

La ley también crea el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (Plan IACOP) que incorpora la cobertura integral y gratuita de los tratamientos a través del Programa Médico Obligatorio (art. 8). Asimismo, prioriza el abordaje ambulatorio, comunitario e interdisciplinario, y reserva la internación como recurso extremo (art. 10). Sin embargo, la única referencia que la norma dedica al contexto de encierro es la habilitación —meramente facultativa— de acuerdos entre la autoridad de aplicación y los servicios penitenciarios (art. 5 in fine), sin desarrollar protocolo alguno para su implementación intramuros.

Finalmente, la ley de salud mental nro. 26.657, en su artículo 4 establece que: “Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. El padecimiento debe ser entendido desde un abordaje integral e interdisciplinario, centrado en la persona, garantizando el acceso a dispositivos territoriales de atención.”

Las tensiones de la Ley N° 24.660 en materia de salud mental y adicciones

El art. 1° de la Ley N° 24.660 exige que el establecimiento penitenciario utilice todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados para la reinserción social, y el art. 58 equipara expresamente el bienestar psicofísico como objetivo del régimen penitenciario.

No obstante, el Capítulo IX (arts. 143 a 152), que regula específicamente la asistencia médica, adopta un paradigma predominantemente médico-hegemónico: el art. 144 ordena registrar en la historia clínica los signos de consumo de sustancias al ingreso o reingreso, pero se limita a disponer que el médico lo comuniqué al director del establecimiento, sin prever el abordaje terapéutico subsiguiente ni el plazo o la modalidad de derivación.

El art. 145 establece que dicha historia clínica —hoy alcanzada por la Ley N° 27.706— debe registrar toda prestación y que una copia integrará la historia criminológica del interno, mientras que el art.

147 habilita el traslado a un establecimiento especializado con autorización previa del juez de ejecución.

El art. 185, que fija la infraestructura mínima de los establecimientos, exige un organismo técnico-criminológico con equipo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y asistente social, inciso b) y secciones separadas para el alojamiento y tratamiento de personas con adicciones (inciso j), sin precisar la modalidad ni la duración de ese tratamiento —a diferencia del extenso desarrollo reglamentario que la misma ley dedica al derecho a la educación—.

Ninguno de estos artículos, sin embargo, articula expresamente con la Ley N° 26.657 ni con la Ley N° 26.934, pese a que ambas fueron sancionadas con posterioridad.

Los estándares de la CSJN: “R., M.J. s/ Insania” y “Tufano”

En el precedente «R., M.J. s/ Insania» (CSJN, 2008) la Corte calificó a las personas con padecimientos mentales como integrantes de «grupos de riesgo» en el goce de sus derechos fundamentales, exigiendo una protección normativa reforzada (CSJN, 2008, considerando 6°).

Podemos analizar de la doctrina de este fallo, varios argumentos que los vemos consolidados en la posterior ley 26.657 de salud mental. Tal es así, que observamos que la Corte Suprema indicó que toda internación involuntaria debe sustentarse exclusivamente en la posibilidad de evitar un daño grave e inminente para la propia persona o un tercero. Ya que la internación equivale en los hechos a una privación de libertad con independencia de su carácter terapéutico (op. cit., p. 12).

En el mismo orden de ideas, sostuvo que corresponde realizar una revisión judicial periódica y minuciosa (op. cit., 2008, p. 10), y que su duración no puede exceder la que hubiera correspondido a una condena, bajo pena de vulnerar los principios de proporcionalidad e igualdad (op. cit., considerando 14.°). Asimismo,

proyectó la responsabilidad estatal a las instituciones de salud no estatales, con cita del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2006, como se citó en CSJN, 2008, p. 13).

En el precedente «Tufano» (CSJN, 2005) la Corte estableció cuatro ejes del debido proceso aplicables a toda internación involuntaria. En tal sentido, ordenó que debe existir una resolución judicial fundada que la ordene, se debe garantizar la defensa técnica adecuada a la persona internada, debe haber una revisión oportuna de la legalidad de la medida y un control judicial efectivo de las condiciones de su ejecución. Asimismo, hizo cita del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del caso *Winterwerp v. the Netherlands* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 1979, como se citó en CSJN, 2005, considerando 4.º-5.º).

La Corte precisó, además, que la sola intervención de un organismo administrativo —en el caso, la Sedronar— no sustituye el control judicial exigido constitucionalmente (considerando 3.º), y ratificó que la competencia corresponde al juez del lugar de internación, por facilitar la inmediación y la concentración probatoria (considerando 6.º).

Principios de la ONU para la Protección de los Enfermos Mentales (Resolución 46/119) y su proyección penitenciaria

Tanto «R., M.J.» como «Tufano» construyen su estándar de debido proceso sobre los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 46/119 de 1991 (ONU, 1991).

La CSJN en ambos precedentes los calificó como “el estándar más completo a nivel internacional sobre la protección de los derechos de las personas con padecimientos mentales” (CSJN, R., M.J. s/ Insania 2008, considerando 8.º).

Concluimos entonces que la Corte Suprema al apoyarse en estos principios, los incorporó como parámetros éticos con que debe resolverse si una internación involuntaria cumple o no con los parámetros de razonabilidad y legalidad.

También ponemos de resalto el Principio 20.1, que extiende expresamente todo el catálogo de derechos a las personas que se encuentran sometidas a investigaciones o condenas penales y presentan padecimientos mentales (ONU, 1991, como se citó en CSJN, 2008, considerando 8.º). Esta cláusula opera como salvaguarda de igualdad entre una persona en libertad y una en contexto de encierro, ya que el estándar ético y jurídico es único.

El Principio 18, por su parte, consagra el derecho de la persona internada a contar con un abogado defensor, también a obtener un dictamen médico independiente y a que la internación sea revisada sin demora por un órgano competente (ONU, 1991, como se citó en CSJN, 2005, considerando 5.º). La Corte Suprema indicó que este es el mismo estándar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó en los casos Víctor Rosario Congo vs. Ecuador y Ximenes Lopes vs. Brasil para evaluar las condiciones de internación psiquiátrica (CSJN, 2008, considerando 8.º).

La Historia clínica electrónica: requisitos y elementos

El decreto reglamentario de la Ley N° 27.706 define a la Historia Clínica Electrónica (HCE) como:

Conjunto de documentos digitales y/o electrónicos, en el que se registra toda actuación realizada por profesionales y auxiliares de la salud, todos los procesos asistenciales indicados y recibidos por el o la paciente, aceptados o rechazados y los datos actualizados de su estado de salud, para garantizar una asistencia adecuada. (art. 1º, anexo del Decreto N° 393/2023).

La misma norma exige que la HCE reúna siete requisitos concurrentes, que operan como garantía de su seguridad jurídica: integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad, unicidad, inviolabilidad y recuperabilidad de los datos en tiempo y forma (Decreto N° 393/2023, art. 1°; Nadal, 2024).

En cuanto a sus elementos constitutivos, el art. 8°, tercer párrafo, de la Ley N° 27.706 dispone que integran la HCE los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas y/o profesionales, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los certificados de vacunación y los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas (art. 8°, Ley N° 27.706).

Queremos focalizar que la función de estos requisitos y elementos es fundamentar las garantías que hemos analizado más arriba. Es decir, que la exigencia de unicidad e inviolabilidad de la HCE nos permite obtener el informe interdisciplinario (art. 20 ley 26.657) de modo integral. En el mismo sentido, la exigencia de autenticidad e inalterabilidad asegura el valor probatorio en sede judicial. Asimismo, el que pueda tener recuperabilidad en tiempo y forma coadyuva a que pueda cumplirse con la revisión periódica que exigen tanto la Ley N° 26.657 como la doctrina de la CSJN en Tufano.

El decreto 393/2023 completa esta exigencia estableciendo al menos tres niveles de acceso —consulta, actualización y modificación— y consagrando el principio de trazabilidad, definido como la cualidad que permite asociar de modo inequívoco toda acción realizada sobre el sistema a un individuo o entidad determinada (Decreto N° 393/2023, art. 7°, inc. 1.b).

La historia clínica electrónica como soporte documental de las garantías

Tal como hemos analizado en un trabajo previo sobre historia clínica electrónica (Nadal, 2024), la interoperabilidad entre los sistemas de salud pública, los efectores privados y el Sistema Único de

Registro de HCE creado por la Ley N° 27.706 no se encuentra aún garantizada en la práctica en el país.

Estimamos que dicha limitación se acentúa dentro del ámbito penitenciario por al menos tres motivos. En primer lugar, la Ley N° 24.660 de ejecución penal (art. 145) dispone que una copia de la historia clínica del interno integrará su historia criminológica. Opinamos que ello genera un riesgo específico de confusión entre la historia clínica —que es confidencial, conforme las Leyes N° 26.529 y 25.326— y un legajo de naturaleza penal-administrativa, que tiene otro destinatario y finalidad. Ya que, si no se planea una interoperabilidad en debida forma, terceros no autorizados podrían acceder a datos sensibles de salud mental, violando a su vez el principio de minimización de datos del art. 4 de la Ley N° 25.326.

En segundo lugar, no existe un protocolo de derivación entre los servicios médicos del establecimiento penitenciario y el sistema de salud extramuros (art. 147, Ley N° 24.660). Lo que dificulta que el informe interdisciplinario exigido por el art. 20 de la Ley N° 26.657 quede efectivamente incorporado, con firma digital válida y trazabilidad verificable, al mismo sistema al que el juez debe acceder para ejercer el control periódico exigido en «Tufano» (CSJN, 2005).

En tercer lugar, las fallas de conectividad y de capacitación informática resulta previsible también en el ámbito penitenciario, donde las condiciones de infraestructura suelen ser más precarias que en el sistema de salud general.

Por ello, cuando hablamos de la interoperabilidad de la HCE, no nos limitamos a una cuestión meramente técnica, sino que constituye una condición del debido proceso en internaciones involuntarias. Puesto que a través de ella puede verificarse el cumplimiento del estándar de evaluación interdisciplinaria y la periodicidad de la revisión judicial que los Principios de la ONU de 1991 y la Ley N° 26.657 exigen por igual dentro y fuera del establecimiento penitenciario.

Discusión y conclusiones

Los resultados confirman nuestra hipótesis: el marco normativo argentino si bien se encuentra reforzado por una doctrina de la Corte Suprema desde el año 2005, presenta vacíos de articulación entre el paradigma de salud mental basado en derechos humanos, el régimen de ejecución penal y la reciente regulación de la historia clínica electrónica.

Por otro lado, la propia organización de la Ley N° 24.660 exhibe una tensión entre la obligatoriedad del tratamiento interdisciplinario que proclama en su art. 1° y el paradigma médico-hegemónico de su Capítulo IX. Ya que como vimos, en su art. 144 indica que es obligatorio registrar al ingreso del interno los rastros de consumo, pero no desarrolla su abordaje terapéutico ni articula expresamente con la legislación de salud mental.

Por lo que la doctrina de la CSJN en «R., M.J.» (2008) y «Tufano» (2005) aporta los estándares para completar esas lagunas legislativas. Y si proyectamos este criterio a las personas privadas de libertad y reforzamos con el Principio 20.1 de la Resolución 46/119 de la ONU (1991), debe ser el juez de ejecución con jurisdicción sobre el establecimiento quien ejerza ese control reforzado. En el mismo sentido, se debe evitar que una intervención administrativa o médica sustituya la garantía jurisdiccional, tal como la CSJN lo advirtió respecto de la intervención de la Sedronar en «Tufano» (CSJN, 2005, considerando 3.°).

En síntesis, el razonamiento central al que arribamos es que el debido proceso en la internación involuntaria de personas con patología de consumos problemáticos requiere el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 26.657. Asimismo, la existencia de una historia clínica electrónica íntegra, auténtica, trazable y por una articulación normativa explícita entre la ley de ejecución penal y la legislación de salud mental y consumos problemáticos.

Por lo que recomendamos: a) proyecto de adecuación de la Ley N° 24.660 a los estándares de las Reglas Mandela, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (ONU) y de leyes N° 26.657 y N° 26.934; b) reglamentación de protocolos específicos de abordaje terapéutico de los consumos problemáticos intramuros; c) garantizar la interoperabilidad de la historia clínica electrónica entre la división de sanidad penitenciaria y el Sistema Único de R.C.E. creado por la Ley N° 27.706.

Referencias

- Asociación Médica Argentina. (2001). Código de Ética para el Equipo de Salud. https://amamed.org.ar/page/ver/Codigo_de_Etica1ra_Edicion
- Basterra, M. I. (s.f.). La autonomía como derecho fundamental de los pacientes. <https://www.salud.gob.ar/dels/entradas/la-autonomia-como-derecho-fundamental-de-lospacientes>
- Congreso de la Nación Argentina. (1996). Ley N° 24.660. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- Congreso de la Nación Argentina. (2000). Ley N° 25.326. Protección de los Datos Personales.
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley N° 26.529. Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.
- Congreso de la Nación Argentina. (2010). Ley N° 26.657. Ley Nacional de Salud Mental.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). Ley N° 26.934. Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (IACOP).
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
- Congreso de la Nación Argentina. (2023). Ley N° 27.706. Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de Historias Clínicas.

- Corte IDH. (1999). Caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador. Informe N° 63/99. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. (2006). Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2005). Tufano, Ricardo Alberto s/ internación. Fallos, 328(4832).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2008). R., M.J. s/ Insania. R. 1195, XLIV (19 de febrero de 2008).
- Decreto N° 393/2023. Reglamentario de la Ley N° 27.706.
- Decreto N° 603/2013. Reglamentario de la Ley N° 26.657.
- Nadal, M. B. (2024). La protección de los datos sensibles del paciente en la historia clínica electrónica a la luz de los principios de la ética biomédica y las orientaciones de la OMS. *Revista Científica de UCES*, 29(1), 1-34.
- Organización de las Naciones Unidas. (1991). Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Resolución 46/119).
- Organización Mundial de la Salud. (2024). Ethics and governance of artificial intelligence for health: Guidance on large multi-modal models. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240084759>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
- Rosa-Dávila, E., & Mercado-Sierra, J. (2020). Salud mental comunitaria.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1979). Winterwerp v. the Netherlands.
- Vilches, A. E. (2022). El derecho de defensa frente a las internaciones involuntarias. *Derecho de Familia y de las Personas [DFyP]*, 2022 (junio), 3. ADLA 2022-7, 69. TR LALEY AR/DOC/782/2022.

LA TERMINALIDAD DE LA VIDA Y LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL DERECHO A LA VIDA

Autor: Josiel de Jesus Carvalho

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0064-209x>

Línea de investigación: Bioética

Resumen

Introducción Los avances médicos han intensificado los dilemas bioéticos sobre las decisiones al final de la vida. En Brasil y Argentina, la ortotanasia es admitida en casos de terminalidad, mientras que la eutanasia permanece prohibida incluso ante sufrimiento intenso e irreversible. **Objetivo:** Analizar críticamente la terminalidad como criterio jurídico para diferenciar la ortotanasia de la eutanasia. **Metodología:** Investigación jurídico-comparada, de carácter bibliográfico, documental y normativo, basada en la doctrina bioética y en los ordenamientos jurídicos de Brasil y Argentina. **Resultados:** Se constató que el modelo vigente privilegia la terminalidad como criterio decisivo, relegando el sufrimiento, la autonomía y la dignidad de la persona. **Conclusión:** La terminalidad, por sí sola, no constituye un criterio jurídico suficiente para las decisiones bioéticas de fin de vida. **Recomendación:** Se propone una reinterpretación constitucional del derecho a la vida que incorpore el sufrimiento humano como criterio relevante.

Palabras clave: Terminalidad, Derecho a la vida, Bioética, Eutanasia, Ortotanasia.

Abstract

Introduction: Medical advances have intensified bioethical dilemmas surrounding end-of-life decisions. In Brazil and Argentina, orthothanasia is legally accepted in cases of terminal illness, while euthanasia remains prohibited even in situations of intense and irreversible suffering. **Objective:** To critically analyze terminality as the legal criterion distinguishing orthothanasia from euthanasia.

Methodology: A comparative legal study based on bibliographic, documentary, and normative research, examining bioethical doctrine and the legal systems of Brazil and Argentina. **Results:** The study found that the current legal framework prioritizes terminality as the decisive criterion, while giving less consideration to human suffering, personal autonomy, and human dignity. **Conclusion:** Terminality alone is not a sufficient legal criterion for end-of-life bioethical decisions. **Recommendation:** The study proposes a broader constitutional interpretation of the right to life that incorporates human suffering as a relevant legal criterion.

Keywords: Terminality, Right to Life, Bioethics, Euthanasia, Orthothanasia.

Resumo

Introdução: Os avanços da medicina intensificaram os dilemas bioéticos relacionados às decisões de fim de vida. No Brasil e na Argentina, a ortotanásia é admitida em casos de terminalidade, enquanto a eutanásia permanece proibida mesmo diante de sofrimento intenso e irreversível. **Objetivo:** Analisar criticamente a terminalidade como critério jurídico para diferenciar a ortotanásia da eutanásia. **Metodologia:** Pesquisa jurídico-comparada, de natureza bibliográfica, documental e normativa, com base na doutrina bioética e nos ordenamentos jurídicos do Brasil e da Argentina. **Resultados:** O estudo demonstrou que o modelo vigente privilegia a

terminalidade como critério decisivo, relegando o sofrimento humano, a autonomia e a dignidade da pessoa. **Conclusão:** A terminalidade, isoladamente, não constitui critério jurídico suficiente para orientar as decisões bioéticas de fim de vida. **Recomendação:** Propõe-se uma releitura constitucional do direito à vida que incorpore o sofrimento humano como critério jurídico relevante.

Palavras chave: Terminalidade, Direito à Vida, Bioética, Eutanásia, Ortotanásia.

Introducción

Los avances de la medicina han ampliado las posibilidades de prolongación de la vida, intensificando los dilemas bioéticos y jurídicos relacionados con las decisiones al final de la vida.

En Brasil y Argentina, la ortotanasia es admitida en situaciones de terminalidad e inminencia de la muerte, mientras que la eutanasia permanece prohibida incluso cuando el paciente experimenta un sufrimiento intenso, irreversible y prolongado. Esta diferencia suscita dudas acerca de la suficiencia de la terminalidad como criterio jurídico para distinguir ambas prácticas.

La investigación se orienta por la siguiente pregunta de investigación: ¿constituye la terminalidad un criterio jurídico suficiente para diferenciar la ortotanasia de la eutanasia o el sufrimiento humano debería asumir un papel central en la interpretación del derecho a la vida?

La hipótesis sostiene que el modelo jurídico vigente privilegia un criterio predominantemente biologicista, basado en la proximidad temporal de la muerte, relegando el sufrimiento, la autonomía y la dignidad de la persona humana.

El objetivo general consiste en analizar críticamente la terminalidad como presupuesto jurídico de las decisiones bioéticas de fin de vida. Como objetivos específicos, se pretende (i) identificar las

limitaciones del criterio de la terminalidad; y (ii) reflexionar sobre la necesidad de una reinterpretación constitucional del derecho a la vida.

La investigación se justifica por la creciente complejidad de las decisiones relacionadas con el final de la vida y por la necesidad de contribuir al debate bioético y constitucional mediante una revisión crítica del papel atribuido a la terminalidad como criterio jurídico diferenciador.

Método

La investigación es explicativa, de abordaje cualitativo, desarrollada mediante investigación documental y bibliográfica, con enfoque de derecho comparado entre los ordenamientos jurídicos de Brasil y Argentina. Se emplearon como técnicas el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, utilizando como instrumentos la revisión de bibliografía especializada en bioética, derecho constitucional y bioderecho, además del examen de la legislación y de las decisiones judiciales relevantes de ambos países.

Resultados

Los resultados evidencian que el criterio de la terminalidad constituye el principal fundamento jurídico para admitir la ortotanasia en los ordenamientos brasileño y argentino. Sin embargo, se constató que dicho criterio privilegia la proximidad temporal de la muerte sobre la intensidad del sufrimiento humano, produciendo una diferenciación normativa entre ortotanasia y eutanasia que no siempre encuentra justificación suficiente en los principios de la dignidad humana, la autonomía y la proporcionalidad. Asimismo, el estudio permitió identificar una tensión entre la protección predominantemente biologicista del derecho a la vida y la necesidad de una interpretación constitucional que considere las dimensiones existencial y valorativa de la persona en las decisiones bioéticas de fin de vida.

Discusión y conclusiones

Considerando que la ortotanasia consiste en la suspensión de tratamientos desproporcionados ante la inminencia de la muerte, mientras que la distanasia se caracteriza por la prolongación artificial e innecesaria del proceso de morir mediante el uso excesivo de recursos terapéuticos, frecuentemente asociada al denominado encarnizamiento terapéutico (De Mestral & Riveros Ríos, 2017), la distinción entre el sufrimiento prolongado y la muerte previsible revela una de las más relevantes tensiones internas del modelo bioético-jurídico contemporáneo aplicado a las decisiones relativas al final de la vida.

Se trata de un punto de inflexión que pone de manifiesto, simultáneamente, una fragilidad normativa y una inconsistencia axiológica en los ordenamientos jurídicos que admiten la ortotanasia, pero rechazan la eutanasia.

Adorno (1997, p. 167) explica que el término *eutanasia*, entendido etimológicamente como “buena muerte”, pasó a utilizarse, en el contexto contemporáneo, para designar la provocación de la muerte en el ámbito médico, bajo la justificación de beneficiar al paciente o, al menos, de no causarle perjuicio y la ortotanasia se refiere a la garantía de una muerte natural, basada en la humanización del cuidado, sin la imposición de tratamientos inútiles o desproporcionados que **únicamente** prolonguen el sufrimiento, lo que se contrapone directamente a la práctica de la distanasia (Felix et al., 2013, p. 274).

Clavel (2012, p. 128) sostiene que las situaciones relativas al final de la vida deben comprenderse como estados terminales o cuasi terminales, siendo el criterio determinante no la inminencia de la muerte, sino la existencia de una patología letal.

En tales casos, no existe la obligación de mantener los soportes vitales a cualquier costo, especialmente cuando ello no reporta beneficio alguno al paciente, debiendo permitirse que la enfermedad siga su curso natural, reconociéndose tanto los límites

de la medicina como la condición humana frente a la muerte.

En el **ámbito** de las prácticas jurídicamente admitidas, la ortotanasia presupone, como condición de legitimidad, la existencia de un cuadro clínico caracterizado por la terminalidad y la inminencia de la muerte. En tales circunstancias, se admite la limitación o suspensión de tratamientos desproporcionados, permitiendo que el proceso de morir siga su curso natural con la debida asistencia paliativa. En este sentido, Clavel (2012, p. 149) plantea una reflexión que da lugar al siguiente interrogante:

Se habla con ambigüedad de muerte digna y eutanasia. Sin embargo, el adjetivo “digna” califica a la persona, y no a la muerte. La persona tiene derecho a vivir dignamente hasta el momento de morir.

Por lo tanto, tiene derecho a que su proceso de morir no sea prolongado tecnológicamente de manera irresponsable; a que su dolor sea aliviado en la medida necesaria, aun cuando ello pueda adelantar la muerte (lo que no necesariamente ocurre); a recibir cuidados paliativos y acompañamiento humano que contribuyan a la calidad de vida durante el proceso de morir; y a recurrir a la sedación médicamente indicada, debidamente protocolizada y consentida.

Sin embargo, ninguna de estas situaciones relativas al paciente, ni las actuaciones de quienes participan en su cuidado, son consideradas “eutanasia”.

A partir del texto precedente surgen dos interrogantes fundamentales:

1. Si el ordenamiento jurídico admite prácticas que pueden, aunque de manera indirecta, anticipar la muerte —como la sedación paliativa y la limitación del esfuerzo terapéutico—, ¿cuál sería la justificación racional para prohibir la eutanasia cuando ambas comparten el mismo fundamento ético, esto es, el alivio del sufrimiento?

2. Asimismo, si la dignidad es un atributo de la persona —y no de la muerte—, y si todo el proceso terapéutico debe orientarse a su preservación, ¿no resulta incoherente prohibir la eutanasia fuera de los supuestos de terminalidad, incluso frente a un sufrimiento intenso y prolongado, convirtiendo dicha prohibición en una forma de omisión bioética incompatible con la dignidad del paciente?

La eutanasia, aún ampliamente prohibida en ordenamientos jurídicos como el brasileño y el argentino, surge precisamente en contextos en los que la muerte no es inminente, pero el sufrimiento del paciente es intenso, continuo y, en muchos casos, irreversible; o bien en aquellos en los que, aun existiendo una situación de terminalidad —entendida como la presencia de una enfermedad incurable que reduce significativamente la expectativa de vida—, el desenlace permanece incierto o excesivamente prolongado.

Existe una paradoja normativa que debe ser enfrentada: el sistema jurídico admite la relativización de la protección de la vida biológica cuando la muerte es inminente, mediante la ortotanasia, pero niega esa misma posibilidad cuando el sufrimiento es más prolongado, profundo y existencialmente devastador. En otras palabras, el elemento determinante para la legitimidad de la intervención no es el sufrimiento humano, sino la previsibilidad temporal de la muerte, conforme sostiene Soto (2014, p. 107):

En los últimos años se ha podido apreciar un cambio: ya no se busca únicamente prolongar la vida, sino que se habla de **vida útil**. Lo que se procura no es simplemente añadir años a la vida, sino otorgar calidad de vida a esos últimos años, teniendo en cuenta las distintas dimensiones en las que se desarrolla el ser humano: la física, la psicológica, la moral y la espiritual.

Tradicionalmente, la muerte digna ha sido entendida como aquella etapa en la que el paciente recibe todos los cuidados médicos adecuados y el mayor acompañamiento humano posible. Es el caso

de la muerte en el hogar, rodeado de personas afectivamente significativas que atienden y acompañan al moribundo con dedicación y esmero.

Como señala Soto, este desplazamiento implica la superación del vitalismo absoluto, permitiendo reconocer que la vida humana no se agota en su dimensión estrictamente biológica, sino que se proyecta sobre múltiples planos existenciales: físico, psíquico, moral y espiritual.

A partir de esta comprensión ampliada, se impone una reinterpretación del propio contenido jurídico del derecho a la vida, que deja de concebirse desde una perspectiva meramente cuantitativa para asumir una dimensión sustancialmente cualitativa. Desde esta perspectiva, resulta inconsistente mantener un criterio de terminalidad fundado exclusivamente en la irreversibilidad clínica asociada a la proximidad temporal de la muerte, como si la dignidad humana solo adquiriera relevancia jurídica ante la inminencia del fallecimiento.

En efecto, si la noción de muerte digna presupone, conforme sostiene Soto, el acompañamiento, el respeto por la persona y la no imposición de sufrimientos inútiles, surge una evidente tensión normativa: ¿por qué ese mismo razonamiento —ya plenamente incorporado en el ámbito de la ortotanasia— no se extiende a aquellas situaciones en las que, aun sin existir una muerte inminente, el sufrimiento se presenta de manera intensa, prolongada y estructuralmente incompatible con la dignidad de la persona humana?

Si bien Soto (2015, p. 108) sostiene que la prolongación artificial de la vida, cuando carece de beneficios reales para el paciente, puede convertir la actuación médica en un instrumento de sufrimiento, configurando una muerte indigna entendida como la prolongación innecesaria del dolor y de la pérdida de dignidad, es posible avanzar críticamente sobre dicha formulación.

En efecto, en aquellos casos en que la irreversibilidad del cuadro clínico se encuentra asociada a un sufrimiento intenso y prolongado,

sumado a la incertidumbre respecto del tiempo necesario para el desenlace natural de la vida —circunstancias que tornan insuficiente o excesivamente prolongada la ortotanasia—, la prohibición de anticipar la muerte no conduce a una muerte digna, como sostiene la posición mayoritaria.

En tales supuestos, tampoco puede afirmarse que se trate de una muerte indigna, pues la muerte, en sí misma, representaría el cese del sufrimiento. Lo que realmente se impone es una existencia desprovista de dignidad, configurando aquello que puede denominarse una vida indigna.

Esta constatación permite sostener que el criterio adoptado no se fundamenta en una ética del sufrimiento, sino en una lógica biologicista de la finitud. En este contexto, la vida continúa siendo protegida prioritariamente desde su dimensión biológica, aun bajo el discurso de una supuesta flexibilización bioética.

La ortotanasia, por lo tanto, no representa una ruptura plena con el paradigma vitalista, sino únicamente una mitigación condicionada por la proximidad del fallecimiento.

Desde una perspectiva crítica, esta construcción resulta profundamente cuestionable. Si la dignidad de la persona humana —como valor central de los sistemas constitucionales contemporáneos— presupone el respeto por la autonomía, la integridad existencial y la prohibición de imponer sufrimientos inútiles o degradantes, no parece coherente restringir la posibilidad de intervención únicamente a aquellos casos en los que la muerte es inminente.

Al hacerlo, el ordenamiento jurídico establece una distinción arbitraria entre personas que sufren, otorgándoles un tratamiento diferenciado con base en un criterio temporal que no guarda relación directa con la intensidad ni con la calidad del sufrimiento experimentado.

La literatura bioética ya ha puesto de manifiesto esta tensión al cuestionar la centralidad de la terminalidad como requisito ético

decisivo. Autores como Beauchamp y Childress (2001, p. 95, apud Oliveira, 2010, p.87) destacan que los principios de beneficencia y de no maleficencia imponen el deber de evitar sufrimientos innecesarios, con independencia de la proximidad de la muerte.

En el mismo sentido la protección de la dignidad implica respetar las concepciones individuales sobre una vida que merezca ser vivida, lo que comprende también la posibilidad de rechazar la continuidad de una existencia marcada por un sufrimiento intolerable.

En el contexto latinoamericano, la doctrina también señala la necesidad de superar un modelo excesivamente restrictivo. Autores como Andorno y Lafferriere analizan los límites éticos de la intervención médica al final de la vida, destacando que la autonomía del paciente y la proporcionalidad terapéutica no pueden reducirse a un criterio meramente cronológico de muerte inminente.

Si bien estos autores no defienden necesariamente la eutanasia, sus reflexiones ponen de manifiesto la insuficiencia del criterio temporal como parámetro exclusivo de decisión. En este punto, resulta especialmente pertinente la siguiente reflexión:

Mientras que la eutanasia, como hemos visto, consiste en provocar la muerte por acción u omisión ante una situación de enfermedad terminal o de grave sufrimiento, en la renuncia al encarnizamiento terapéutico nos encontramos ante una situación en la que se aplican medios médicos desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, cuando la muerte es inminente e inevitable. En estos casos, es lícita la renuncia a esos medios. [...] Estos pueden prolongar, inútil y muy dolorosamente a veces, una vida convertida así en una cruel agonía. Por una parte, se aísla al enfermo de sus parientes y amigos y se lo priva de la mínima paz y cuidados necesarios para el tránsito inevitable. En esta renuncia a unos medios no hay afectación del derecho a la vida a través de la causación de la muerte, pues lo que simplemente ocurre es la aceptación de la muerte, que con-

forma un aspecto inevitable de la vida humana” (Lafferriere, 2017, p. 77).

La posición sostenida por el autor requiere una reinterpretación crítica. Si bien reconoce la ortotanasia como una práctica humanitaria y sostiene que su aplicación no vulnera el derecho a la vida, por cuanto tiene como finalidad reducir el sufrimiento y promover la paz y la tranquilidad del paciente y de su familia, dicha construcción desatiende la complejidad de la realidad fáctica.

En la práctica, el dolor y el sufrimiento no son necesariamente eliminados mediante la simple suspensión de tratamientos desproporcionados y la implementación de cuidados paliativos.

El propio autor concibe la vida como un fenómeno dinámico, vinculado al movimiento entendido como expresión del acto de ser, que comprende no solo el desplazamiento físico, sino también las dimensiones existenciales y de la conciencia. Sin embargo, en situaciones de sufrimiento intenso e irremediable, ese movimiento puede verse profundamente comprometido, en la medida en que la persona pierde su capacidad de autodeterminación y de realización existencial. En tales circunstancias, el **“dejar morir”** puede incluso contradecir la propia concepción filosófica adoptada por el autor, al reducir la vida a su dimensión orgánica y temporal e ignorar su dimensión existencial (Franck & Lafferriere, 2017, p. 49).

Además, incluso en situaciones de irreversibilidad clínica, la muerte continúa siendo un acontecimiento futuro e incierto. Según las condiciones particulares del paciente, el desenlace puede producirse en días, meses o incluso años, siendo el proceso de deterioro profundamente singular.

En este contexto, aunque de manera implícita, la exigencia de la inminencia de la muerte, propuesta por el autor como criterio legitimador de la ortotanasia, resulta problemática, pues deja de lado aquellas situaciones en las que el sufrimiento es intenso, continuo e incompatible con una existencia digna, aun cuando la muerte no sea inmediatamente previsible.

Más aún, desde una perspectiva material, la ortotanasia y la eutanasia comparten —o, al menos, deberían compartir, como se sostiene en este trabajo— una equivalencia funcional respecto de su finalidad esencial: el cese del sufrimiento humano. La distinción entre ambas, tal como ha sido construida por la bioética tradicional, no se fundamenta propiamente en la dignidad del paciente, sino en la proximidad temporal del evento muerte, conforme a los modelos actualmente vigentes en Brasil y Argentina.

Si bien Marcos del Cano (2012, p. 239) sostiene que la eutanasia no puede ser comprendida como un acto meramente individual, ya que la centralidad exclusiva de la autodeterminación del paciente conduce a la “invisibilización del outro” y reduce el problema a un conflicto entre la libertad del enfermo y la imposición heterónoma de criterios externos, razón por la cual el derecho debe recuperar la dimensión relacional y solidaria de la decisión, reconociéndola como un verdadero conflicto entre libertades, esta perspectiva, aunque representa un avance respecto de concepciones estrictamente individualistas, no otorga la debida centralidad al sufrimiento, elemento intrínseco y existencialmente experimentado por el paciente.

En este sentido, se propone una reinterpretación del problema a partir de la articulación entre sufrimiento y voluntad, tanto del paciente como de su entorno relacional. En los casos de simetría entre sufrimiento y voluntad, no se advierten mayores tensiones ético-jurídicas. Sin embargo, en las hipótesis de asimetría —en las que el paciente, frente a un sufrimiento intenso y persistente, desea anticipar la muerte, mientras que sus familiares optan por la preservación de la vida biológica— surge un conflicto sustancial. En tales casos, la prevalencia de la voluntad de terceros, frecuentemente reforzada por el paternalismo médico, tiende a invisibilizar al paciente, desconociendo su experiencia subjetiva de sufrimiento.

Por ello, y a diferencia de la posición sostenida por el autor, entendemos que, en escenarios de asimetría, debe prevalecer la voluntad del paciente, so pena de vulnerar su dignidad y desconocer el

carácter existencial del sufrimiento humano.

En palabras de Medina Arellano (2021, p. 179), “estas acciones se consideran opciones de terminación de la vida una vez que se han agotado otras decisiones e intervenciones dirigidas a aliviar el sufrimiento del paciente o a remediar aquello que este considera una situación de indignidade”.

De este modo, el modelo vigente puede comprenderse como una expresión de un bioeticismo mitigado, en el que existe, efectivamente, una relativización de la protección de la vida biológica, aunque únicamente en situaciones extremas y previamente delimitadas.

Sin embargo, dicha relativización no se orienta por la centralidad del sufrimiento humano, sino por la aceptación social y jurídica de una muerte ya en curso. El resultado es la persistencia de una incoherencia estructural: cuanto más prolongado e incierto es el sufrimiento, menor es el margen de autonomía reconocido al paciente.

La crítica que aquí se formula consiste, por tanto, en sostener que el criterio de la proximidad de la muerte, lejos de constituir una garantía, opera como una limitación indebida para la efectividad de la dignidad humana. Al privilegiar la previsibilidad del fallecimiento por encima de la experiencia concreta del sufrimiento, el sistema jurídico termina legitimando situaciones de prolongación injustificada del dolor, aproximándose, en determinados casos, a lo que en este trabajo se denominará una forma indirecta de distanasia por omisión.

En consecuencia, la superación de esta lógica exige una reorientación hermenéutica que reposicione el sufrimiento humano —en sus dimensiones física, psíquica y existencial— como elemento central de las decisiones bioéticas. Solo a partir de esta inflexión será posible construir un modelo normativo más coherente con los principios constitucionales de dignidad, autonomía y proporcionalidad, superando la dicotomía artificial entre el sufrimiento tolerable y el sufrimiento jurídicamente relevante.

Referencias

- Andorno, R. (2012). *Bioética y dignidad de la persona*. Tecnos.
- Beauchamp, T. L., & Childress, J. F. (2001). *Principles of biomedical ethics* (5th ed.). Oxford University Press.
- De Mestral, E., & Riveros Ríos, M. (2017). *Manual de bioética* (1.ª ed.). Delta Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/uces/titulos/227313>
- Felix, Z. C., Costa, S. F. G., Alves, A. M. P. M., Andrade, C. G., Duarte, M. C. S., & Brito, F. M. (2013). Eutanásia, distanásia e ortotanásia: Revisão integrativa da literatura. *Ciência & Saúde Coletiva*, 18(9), 2733–2746.
- Franck, M. I., & Lafferriere, J. N. (2017). *Bioética en el aula: Guía teórica y actividades prácticas para docentes* (2.ª ed.) [Kindle edition]. Bonum.
- Lafferriere, J. N. (2017). *Bioética y derechos humanos: Convergencias y divergencias* (1.ª ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/uces/titulos/216908>
- Marcos del Cano, A. M. (2012). *Bioética y derechos humanos*. UNED – Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Masiá Clavel, J. (2012). *Cuidar la vida: Debates bioéticos*. Herder Editorial. <https://elibro.net/es/lc/uces/titulos/45728>
- Medina Arellano, M. D. J. (Coord.). (2021). *Manual de bioética y bioderecho*. Fondo de Cultura Económica. <https://elibro.net/es/ereader/uces/184836?page=180>
- Rozas Soto, R. (2014). *Bioética y derecho en biotecnología*. Editorial Universidad de Santiago de Chile. <https://elibro.net/es/lc/uces/titulos/68407>

EL ROL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA VEJEZ

Autor: Luciano Ariel Loiacono

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8681-5345>

Línea de Investigación: Fiscalidad y Vejez

Resumen

Introducción: En el marco de la investigación titulada “La Fiscalidad en la Vejez: Especial Referencia a la Situación Actual de las Mujeres y Otros Colectivos en Argentina”, llevada a cabo en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales de Argentina, expondremos respecto del rol de la justicia analizando la jurisprudencia más relevante y destacada del Máximo Tribunal, dando cuenta, además, de las estadísticas de las sentencias emitidas en materia previsional. Asimismo, nos referiremos a la problemática que existe con la cobertura de salud y las diversas prestaciones que requieren las personas de la tercera edad para luego finalizar con una conclusión. **Objetivo:** Dar cuenta del rol de la justicia argentina en el reconocimiento de los derechos de la vejez. **Metodología:** No experimental, con un alcance descriptivo, básico y documental. Se examinaron los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sus estadísticas públicas y un decreto del Poder Ejecutivo que describe los pleitos en materia de amparos de salud. **Conclusión:** Sin la interposición de demandas y la posterior intervención judicial, el colectivo de la tercera edad no encontraría respuesta a sus reclamos relacionados con la salud –insumos, prestaciones, intervenciones- y la correcta percepción de sus ingresos de pasividad –determinación del haber, movilidad, reconocimiento de servicios-. **Recomendación:** Avanzar hacia políticas públicas tendientes a solucionar los conflictos mencionados dado que, por el contrario,

seguiremos teniendo –tal como lo definió la Corte Suprema- a un grupo vulnerable e históricamente postergado que son las personas mayores.

Palabras clave: Justicia, Seguridad Social, Vejez, Salud, Jubilación.

Abstract

Introduction: Within the framework of the research entitled “Taxation in Old Age: Special Reference to the Current Situation of Women and Other Groups in Argentina”, conducted at the University of Business and Social Sciences of Argentina, we will examine the role of the judiciary by analyzing the most relevant and significant case law of the nation’s Highest Court. We will also present statistics on the judgments issued in social security matters. Furthermore, we will address the issues surrounding healthcare coverage and the various benefits required by older adults, before concluding with our findings. **Objective:** To examine the role of the Argentine judiciary in the recognition and protection of the rights of older persons. **Methodology:** A non-experimental study with a descriptive, basic, and documentary scope. The research analyzed judgments issued by the Supreme Court of Justice of the Nation, its publicly available statistics, and an Executive Branch decree describing litigation related to healthcare injunctions. **Conclusion:** Without the filing of legal actions and subsequent judicial intervention, older adults would not obtain responses to their claims concerning healthcare—medical supplies, benefits, and medical procedures—or the proper receipt of their retirement benefits, including the determination of pension amounts, benefit indexation, and recognition of years of service. **Recommendation:** Advance public policies aimed at resolving these conflicts; otherwise, as defined by the Supreme Court, we will continue to have a vulnerable and historically marginalized group: older persons.

Keywords: Justice, Social Security, Old Age, Health. Retirement.

Resumo

Introdução: No âmbito da pesquisa intitulada “A Tributação na Velhice: Especial Referência à Situação Atual das Mulheres e de Outros Grupos na Argentina”, realizada na Universidade de Ciências Empresariais e Sociais da Argentina, exporemos o papel da justiça por meio da análise da jurisprudência mais relevante e destacada da Suprema Corte, apresentando, além disso, as estatísticas das decisões proferidas em matéria previdenciária. Da mesma forma, abordaremos a problemática existente em relação à cobertura de saúde e às diversas prestações de que necessitam as pessoas idosas, para então concluir com uma reflexão final. **Objetivo:** Demonstrar o papel da justiça argentina no reconhecimento dos direitos das pessoas idosas. **Metodologia:** Não experimental, de caráter descritivo, básico e documental. Foram examinadas as decisões da Suprema Corte de Justiça da Nação, suas estatísticas públicas e um decreto do Poder Executivo que descreve os litígios relacionados a ações judiciais de proteção à saúde. **Conclusão:** Sem o ajuizamento de ações e a posterior intervenção judicial, o grupo das pessoas idosas não encontraria resposta às suas reivindicações relacionadas à saúde – insumos, prestações e intervenções – nem à correta percepção de seus benefícios previdenciários – fixação do benefício, reajustes e reconhecimento de tempo de serviço. **Recomendação:** Avançar na implementação de políticas públicas voltadas à solução dos conflitos mencionados, pois, caso contrário, continuaremos tendo – como definiu a Suprema Corte – um grupo vulnerável e historicamente negligenciado, constituído pelas pessoas idosas.

Palavras chave: Justiça, Seguridade Social, Velhice, Saúde, Aposentadoria.

Introducción

En Argentina, el colectivo de la tercera edad debe dar batallas judiciales constantemente para el reconocimiento de sus derechos por lo que la justicia cumple un rol determinante para hacer valer las garantías de las personas de la tercera edad.

Debemos señalar que, en nuestro país, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada mediante la ley 27.360, publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo del año 2015. Posteriormente, la ley 27.770, publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre del año 2022, le otorgó la jerarquía constitucional.

La Convención define a las personas mayores a todas aquellas de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Asimismo, la norma internacional también se encarga de definir al término vejez indicando que el mismo es una construcción social de la última etapa del curso de vida.

Asimismo, las personas mayores también gozan de reconocimiento y protección en los términos del artículo 75, inciso 23, primer párrafo, de la Constitución Nacional que exhorta al Congreso de la Nación a:

“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió innumerables casos referentes a problemáticas de la materia previsional vinculadas con la tercera edad en las que se manifestó particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo

de los créditos pertenecientes a la clase pasiva de la sociedad, definiendo al mismo como un grupo vulnerable e históricamente postergado.

A fin de ilustrar lo anterior, pasaremos a explicar los fallos más relevantes y destacados del Máximo Tribunal para luego exponer las estadísticas de las sentencias emitidas en la materia y lo que implican esos números en la Corte.

Por último, nos referiremos a la problemática que existe con la cobertura de salud y las diversas prestaciones que requieren las personas de la tercera edad para luego finalizar con una conclusión.

Finalmente, se hace saber que el presente trabajo integra uno de los puntos desarrollados en el proyecto de investigación aprobado mediante la resolución del Rectorado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales I 05-25, del 13 de febrero del año 2025, titulado “La Fiscalidad en la Vejez: Especial Referencia a la Situación Actual de las Mujeres y Otros Colectivos en Argentina”, dirigido por la Dra. Agustina O'Donnell.

Metodología

El abordaje del análisis metodológico del presente trabajo es de tipo cuantitativo, descriptivo y documental. Relevamos los fallos más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, describiéndose la importancia de la resolución en cada uno de ellos. Además, dimos cuenta de las estadísticas del Máximo Tribunal a fin de ilustrar la cantidad de casos previsionales que trabaja la justicia en esa instancia. Finalmente, analizamos los datos en materia de amparos de salud expuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en un decreto que crea una instancia conciliatoria.

El diseño metodológico elegido es documental-analítico. Este diseño se basa en la recopilación sistemática y el análisis de fuentes primarias y secundarias.

Resultados

Jurisprudencia relevante

En primer lugar, destacaremos el precedente “Itzcovich” (Fallos 328:566). Allí, en lo que aquí importa, el tribunal declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario ante la Corte Suprema, norma procesal que conspiraba contra la celeridad de los procesos previsionales en los cuales una norma permitía una apelación ordinaria con la exigencia de que el Estado Nacional sea parte y que monto mínimo de discusión en el juicio.

El fundamento principal para la declaración de inconstitucionalidad del recurso ordinario ante la Corte Suprema algo que, años después, se replicó en el precedente “Anadón” (338:724), fue que este remedio, previsto en el primer párrafo del artículo 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia previsional.

Para así entenderlo, el Máximo Tribunal brindó sólidos fundamentos de los que podemos destacar: la importancia de los créditos previsionales y su cobro oportuno; la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de los mismos, provocando en determinados casos depresión extrema y suicidios; la importancia de los principios de igualdad y razonabilidad; y ponderar el recurso ordinario a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los fallos “Sánchez” (Fallos 328:1602) y “Badaro” (Fallos 329:3089) reconoció el derecho al reajuste de las prestaciones previsionales y a la movilidad jubilatoria. En “Elliff” (Fallos 332:1914) y “Blanco” (Fallos: 341:1924) admitió la actualización de las remuneraciones a los fines de los cálculos de los haberes jubilatorios.

De los fallos mencionados podemos destacar que el éxito de los sistemas de movilidad jubilatoria depende de la correcta

actualización en la cuantía del haber de pasividad recordándose que este es sustitutivo del ingreso que se percibe en la etapa activa aportante. Tal garantía de movilidad y de integralidad del haber jubilatorio se encuentra consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La determinación de tal movilidad se encuentra librada la prudencia legislativa, debiendo ser razonable pues no puede vulnerarse el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y similar a la posición que tuvieron durante la vida laboral.

Respecto a ello, la propia Corte Suprema dictó el fallo “Heit Rupp” (Fallos 322:2226) en el cual reafirmó las facultades que posee el Congreso Nacional para establecer los incrementos de las prestaciones mediante la ley de presupuesto anual, dejando a salvo la posibilidad de declarar su inconstitucionalidad en caso de demostrarse un perjuicio concreto.

En mismo sentido respecto de la determinación del haber jubilatorio, el cual debe ponderar la proporcionalidad y sustitutividad de conformidad con la protección especial que otorga la Constitución Nacional y el plexo normativo internacional al conjunto de los derechos sociales en crisis.

Dicho lo anterior, la Corte se encargó de reconocer el derecho a la devolución de los aportes voluntarios efectuados al sistema de capitalización; la naturaleza previsional de la renta vitalicia extendiéndose la garantía de la movilidad y garantizó la percepción de una suma equivalente al haber mínimo del régimen ordinario (Fallos 337:1564; 338:1092; y 339:61 “Villareal”, “Etchart” y “Deprati” respectivamente).

Por otra parte, en los precedentes “Pedraza” y “Constantino” (Fallos 337:530 y 339:740, respectivamente) el tribunal cimero tomó diversas decisiones en materia de atribución de competencia judicial con el objeto de evitar la postergación injustificada, en la tramitación de las causas.

En “Pedraza” se resolvió descentralizar la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, dejando de intervenir esa

alzada en grado de apelación respecto de las sentencias dictadas por jueces federales con asiento en las provincias, siendo competentes las propias cámaras respectivas de cada jurisdicción.

En “Constantino” se resolvió lo mismo, pero respecto de la etapa de ejecución de sentencias, en el marco de un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Concluido lo anterior, ponemos de relieve lo resuelto el 26 de marzo del 2019 en el expediente “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos 342:411) en el cual declaró la invalidez constitucional de los artículos 23, inciso c), 79, inciso c), 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), traducándose ello en la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias que recae en las jubilaciones y pensiones.

A raíz del decisorio del Tribunal Cintero, comenzó a existir una alta litigiosidad en la materia por cuanto la totalidad de los jubilados y pensionados que se encontraban alcanzados por el gravamen comenzaban un pleito judicial tendiente a obtener un decisorio favorable con dos finalidades: dejar de ser sujeto alcanzado por el gravamen y obtener el retroactivo de los 5 años anteriores a la interposición de la demanda.

A tal punto llegó la alta litigiosidad, cuyo resultado siempre era adverso al Fisco Nacional, que el organismo recaudador modificó su estrategia legal; no solo dejó de interponer recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema sino que, a través del a Instrucción General 4/2026, de fecha 15 de mayo de 2026, emitida por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, ordenó a los representantes fiscales que no interpongan más recursos de apelación cuando el temperamento adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones respectiva implique el rechazo sistemático de los recursos articulados, así como también que desistan de los extraordinarios y de queja que se encuentren en trámite.

Recientemente, en diciembre del 2025 resolvió los autos “Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”

(Fallos 348:1698) en donde se discutía el empalme de las leyes de movilidad jubilatoria y su aplicación temporal.

Allí, la Corte Suprema, revocó lo decidido por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social acerca de la reforma previsional dispuesta por la ley 27.426, convalidando la fórmula de movilidad y su aplicación desde marzo del 2018.

Para así decidirlo, rechazó la teoría del devengamiento mensual e interpretó que, en el régimen de la ley 26.417, el derecho a la movilidad no se incorporaba al patrimonio mensualmente, sino que el reajuste recién se perfeccionaba en marzo y septiembre. Valoró que al entrar en vigencia la reforma en diciembre de 2017, el derecho al ajuste de marzo 2018 aún no había nacido, por lo que no hubo retroactividad, sino una aplicación inmediata de la ley nueva a consecuencias «no consumadas» de la relación jurídica preexistente.

De esa forma, ratificó que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de un sistema de movilidad específico y que el cambio de fórmula es facultad del Congreso. Declarar la inconstitucionalidad de una ley de esas características procederá, únicamente, siempre que se demuestre en el caso una merma confiscatoria sustancial en el caso concreto, lo cual el actor no logró demostrar.

Las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia

Previo a todo, debemos brindar determinadas aclaraciones que hacen al funcionamiento y organización de la Corte Suprema de Argentina.

Al presente, el Tribunal posee tres de cinco ministros, contando cada uno de ellos con una vocalía que lo asiste en todos los expedientes que tienen a estudio para la resolución de los casos.

Asimismo, la Corte posee una estructura en la que existen secretarías judiciales especializadas por materia las cuales analizan los casos para que luego sean evaluados por las vocalías citadas con anterioridad. Actualmente las secretarías son: juicios ambientales; juicios originarios; de relaciones de consumo; Secretaría N° 1 Civil y Comercial; Secretaría N° 2 Previsional; Secretaría N° 3 Penal;

Secretaría N° 4 Contencioso; Secretaría N° 6 Labora; Secretaría N° 7 Tributario, Aduanero y Bancario; y la Secretaría Penal Especial.

Aclarado lo anterior, destacamos que la web institucional de la Corte Suprema Argentina publica las estadísticas de los casos ingresados, resueltos y el stock anual que poseen, pudiendo diferenciarse los casos según la secretaría judicial que intervino. A los fines de nuestro análisis, la que más importa es la Secretaría Judicial N° 2 que trabaja los casos de la materia previsional.

Los números que a continuación expondremos sirven para ilustrar la problemática previsional en Argentina y la elevada litigiosidad:

ESTADÍSTICA EN GENERAL DE LA CSJN			
AÑO	INGRESOS	RESUELTOS	STOCK
2020	15.308	11.090	4.218
2021	24.956	19.545	5.411
2022	31.344	20.427	10.917
2023	32.233	16.889	15.344
2024	45.678	19.056	26.622
2025	58.424	26.524	31.900

ESTADÍSTICA SECRETARÍA JUDICIAL N° 2			
AÑO	INGRESOS	RESUELTOS	STOCK
2020	7.396	4.688	2.708
2021	13.085	6.203	6.882
2022	20.505	11.649	8.856
2023	20.269	8.078	12.191
2024	31.215	6.720	24.495
2025	41.806	14.338	27.468

Fuente: elaboración propia en base a las estadísticas públicas que surgen de la web institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos>.

Únicamente el porcentaje de lo resuelto en el período 2025 (14.338 casos) representa el 54,06% de los casos resueltos por la Corte Suprema. En términos más claros aún, más de la mitad de todo lo que resolvió el máximo tribunal argentino en el año 2025 fue de materia previsional.

A simple vista, estos números pueden parecer positivos, sin embargo,

con una mirada crítica entendemos que representan todo lo contrario. Los números que fríamente se exponen en los cuadros anteriores representan, siendo meramente enunciativos, personas y, atrás de ellas, familias, historias, problemas y necesidades.

Los 14.388 casos resueltos en el año 2025 no son casos, sino que son decisorios judiciales que recaen en esas 14.388 personas o, posiblemente más, si dentro de esas causas había más actores, circunstancia que es muy probable.

Además, las grandes cifras muestran la constante litigiosidad de este grupo vulnerable que busca, ni más ni menos, el reconocimiento de sus derechos -pensión, jubilación, invalidez, movilidad, reconocimiento de servicios, etc.-.

En términos generales los pleitos son dirigidos contra el Estado Nacional, específicamente contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) u otras cajas que otorgan beneficios, como, por ejemplo: Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, Instituto de Ayuda Financiera (IAF), entre otros.

Lo anterior evidencia, en términos generales, que: a) el Poder Ejecutivo Nacional es el principal demandado; b) las leyes previsionales de nuestro país, que establecen los requisitos para la determinación de los haberes de pasividad y su posterior movilidad, no han sido favorablemente receptadas por la justicia; c) el colectivo de jubilados, pensionados y retirados debe litigar obligatoriamente en miras de poder obtener el reconocimiento de sus derechos.

Si bien se han intentado acciones colectivas que brinden una solución general a este grupo social las mismas no han tenido efectos favorables. Un ejemplo de esto es el precedente “Defensor del Pueblo” (Fallos 348:895), de fecha 26 de agosto del año 2025, en donde la Corte Suprema rechazó la acción de amparo colectivo promovida por el Defensor del Pueblo de la Nación cuya finalidad era extender el alcance del precedente “Badaro” y declarar la inconstitucionalidad del artículo 7°, inciso 2, de la ley 24.463 sobre

movilidad previsional.

Allí la Corte advirtió que la vacancia del cargo de Defensor del Pueblo dificultó que la accionante pueda encauzar la demanda a los recaudos elementales que surgen de las Acordadas 32/2014 y 12/2016 -Registro Público de Proceso Colectivos y el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos-, dictadas a consecuencia de los avances jurisprudenciales en la materia, “Halabi”, “Padec” y “Consumidores del Buen Ayre Argentina S.A.” (Fallos 332:111; 336:1236; y 337:762, respectivamente), por solo citar algunos de los tantos mencionados.

Sin perjuicio de ello, y en el hipotético caso de que se encuentren cumplidos y su legitimación, el Máximo Tribunal expresó que, de todos modos, el amparo debía de rechazarse pues, la vía procesal elegida no es la adecuada, requiriendo el caso un mayor debate y prueba, así como también no era posible sostener el carácter actual y manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad que la acción de amparo exige.

Allí recordó que la sanción de la Ley de Reparación Histórica modificó las circunstancias existentes al momento de la promoción de la acción, y que el Estado demandado ofreció a cierto universo de beneficiarios la posibilidad de adherirse a un programa para satisfacer en los términos allí fijados el derecho que se intenta hacer valer a través de esta acción.

La salud y el reconocimiento de las prestaciones

Otro de los grandes problemas que, sin llegar a la Corte Suprema, posee un alto contenido de litigiosidad son los denominados amparos de salud. El conflicto radica en que las obras sociales y prepagas no brindan las prestaciones que debieran o que los beneficiarios esperan.

Así, se interponen amparos ante la justicia para petitionar la autorización de operaciones, intervenciones menores o compras de medicamentos de alto monto; reintegros; tratamientos o terapias; internaciones en residencias gerontológicas; entre otros.

Previo a todo tenemos que aclarar que la materia de salud es competencia de la justicia federal conforme lo estipula el artículo 38 de la ley 23.661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud. Allí se expresa que la Administración Nacional del Seguro de Salud de Argentina y los agentes de seguro de salud "...estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras."

Tal como lo explica Gozaíni (2022), luego de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 26 de junio de 1945, la protección del derecho a la salud se fomentó dentro de un programa social que debía resolver el más alto nivel de vida, con un concepto global que admitía la desigualdad presupuestaria entre los Estados, circunstancia reconocida en los Pactos y Convenciones dictados con posterioridad (p. 118/119).

Dicho esto, a los fines de ilustrar la problemática en cuestión, entendemos oportuno traer a estudio el decreto 379/2025, del 3 de junio del año 2025, que creó el Procedimiento de Mediación Prejudicial en Materia de Salud -PROMESA- para resolver los conflictos en la materia en el ámbito prejudicial, destacando su carácter optativo y no obligatorio.

Más allá del acierto o no del procedimiento, o de si las mediaciones optativas solucionaran los conflictos o demorarán aún más los mismos, lo importante de la norma a los fines del presente es el contenido de los considerandos en donde el Poder Ejecutivo pone en números la problemática del asunto tomada de los Registros Nacionales de Juicios de Amparos de Salud contra Obras Sociales y Entidades de Medicina Prepaga.

Los números que surgen de los considerandos del decreto son:

- Entre los años 2011 a 2018, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal tuvo un aumento de mil cientos treinta (1.130) a cinco mil cuatrocientas setenta y cuatro (5.474) causas.
- En lo que hace a juicios contra Obras Sociales: en el año

2024 se registraron un total de siete mil seiscientos dos (7602) acciones judiciales. Hasta junio del 2025 se contabilizaron 768 causas.

- En lo que respecta a juicios contra y Entidades de Medicina Prepaga: se registraron dos mil cuatrocientos setenta (2.470) juicios en el año 2024. Hasta junio de 2025 existían unos setenta (70) juicios.
- El total de procesos, a junio 2025, fue de diez mil novecientos diez (10.910).

Discusión y conclusiones

Entendemos que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los números descritos a lo largo de todo el trabajo dan cuenta del rol activo de la justicia en la resolución de las diversas problemáticas que el colectivo de adultos mayores atraviesa en Argentina.

Así, sostenemos que resulta indispensable garantizar el acceso a la justicia para la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas mayores, explícitamente consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y, por remisión normativa en el artículo 33, los derechos implícitos-, y 75, inciso 22, los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Tan importante es este concepto de acceso a la justicia que en la Declaración de Cancún de la VII Cumbre Iberoamericana Judicial, llevada a cabo en México los días 27 a 29 de noviembre del año 2002, fue definido de la siguiente manera:

“Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.

Claramente observamos que, sin la intervención judicial, estas personas no hallarían respuesta a sus reclamos relacionados con su salud y sus ingresos.

Más allá de que el Poder Judicial de la Nación se mantenga activo y constantemente resolviendo todas las problemáticas que rodean al asunto, cierto es que se podrían evitar con políticas públicas específicas que den respuestas y garanticen los derechos vulnerados en todas estas problemáticas.

Entendemos que, sin lo anterior, la creación de registros o procedimientos de mediación previa, más allá de que para determinados casos aislados puedan funcionar, no resultan suficientes dada la entidad del problema.

Ello así, pues, las estadísticas son útiles siempre y cuando su resultado sea traducido en resolver esos conflictos. Por el contrario, en Argentina, entendemos los registros sirven únicamente para ilustrar los números no observándose trabajos serios que brinden soluciones a estas cuestiones mediante la implementación de políticas que surjan a través de proyectos legislativos y, en caso de corresponder, el dictado de decretos de necesidad y urgencia en cabeza del propio Poder Ejecutivo Nacional.

Sin políticas públicas tendientes a solucionar estos conflictos seguiremos teniendo, tal como lo definió la Corte Suprema, un grupo vulnerable e históricamente postergado que son las personas mayores.

Referencias

Constitución Nacional Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana de Derechos Humanos. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

CSJN 322:2226. Heit Rupp. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7397>

- CSJN 328:566. Itzcovich. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5796151&cache=1781918489996>
- CSJN 328:1602. Sánchez María del Carmen. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5838941&cache=1781918558092>
- CSJN 329:3089. Badaro. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6066701&cache=1781918619085>
- CSJN 332:1914. Elliff. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6702111&cache=1781918647213>
- CSJN 337:1564. Villareal. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7186511&cache=1781918668328>
- CSJN 337:530. Pedraza. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7110661>
- CSJN 338:724. Anadón. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7240861&cache=1781918775430>
- CSJN 338:1092. Etchart. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7261052&cache=1781918876428>
- CSJN 339:740. Constantino. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7311983&cache=1781918845546>
- CSJN 341:1924. Blanco. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7496611&cache=1781918982714>
- CSJN 342:411. García. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1781918940498>
- CSJN 348:1698. Fernández Pastor. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8153541&cache=1781919008002>

- Declaración de Cancún. VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/VII_Cumbre_Iberoamericana_de_Presidentes_de_Cortes_Supremas_y_Tribunales_Supremos.pdf
- Gozaini, O. A. (2022). *Derecho a la Salud y Juicio de Amparo*. Rubinza-Culzoni.
- Ley N° 20.628. Impuesto a las Ganancias. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17699/norma.htm>
- Ley N° 24.463. Solidaridad Previsional. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16102/texact.htm>
- Ley N° 26.417. Prestaciones Previsionales. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/145867/texact.htm>
- Ley N° 27.346. Modificatoria del Impuesto a las Ganancias. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/269773/texact.htm>
- Ley N° 27.426. Reforma Previsional. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305214/norma.htm>
- Ley N° 27.430. Modificatoria del Impuesto a las Ganancias. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/texact.ht>

FEMICIDIO: DE LA VULNERABILIDAD A LA ACCIÓN

Autor: Darío Germán Spada

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0181-8798>

Línea de investigación: Géneros y Derechos Humanos

Contexto de la problemática

La violencia contra la mujer constituye una de las problemáticas sociales más graves y persistentes de la actualidad, y se impone como un grave problema de salud pública (OMS, 2026), que afecta de manera directa los derechos humanos, la integridad física y psicológica, y la vida de miles de mujeres.

En Argentina, a pesar de los avances legislativos y de las políticas públicas implementadas en las últimas décadas, los casos de violencia contra las mujeres continúan representando una realidad alarmante.

Dentro de sus manifestaciones más extremas se encuentra el femicidio, entendido como el asesinato de una mujer por razones de género, expresión máxima de relaciones desiguales de poder y de patrones culturales que sostienen la discriminación y la violencia.

La Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012) incorporó el femicidio en nuestro Código Penal en el inciso 11 del artículo 80, como un agravante al tipo penal básico del homicidio, que impone la pena de reclusión perpetua al hombre que matare a una mujer cuando mediar violencia por razones de género. De esta manera, la figura se introdujo tácitamente en nuestra legislación.

Pero el enfoque meramente asistencial y punitivo ha dado sobradas muestras de su fracaso, pues si hablamos de punir ya habremos llegado tarde.

Porque el fenómeno de la violencia de género no puede ser abordado únicamente desde la dimensión individual de quienes la padecen, sino que surge necesario incorporar una perspectiva que incluya al victimario.

Entendemos que los factores sociales, culturales, educativos y psicológicos que contribuyen a generar masculinidades violentas y su reproducción, los estereotipos de género, las creencias sobre la masculinidad asociada al control y la dominación, así como las dificultades para gestionar emociones como la frustración, los celos, la ira o el miedo al abandono, constituyen elementos que pueden favorecer conductas violentas cuando no son abordados de manera adecuada.

En este contexto, la prevención adquiere un papel fundamental. Si bien es indispensable fortalecer los mecanismos de protección y asistencia a las víctimas, también resulta necesario desarrollar estrategias orientadas a la educación emocional de las masculinidades y de la sociedad en su conjunto.

Promover habilidades como la empatía, la autorregulación emocional, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de vínculos saludables puede contribuir a reducir conductas violentas antes de que estas se manifiesten.

En el presente panel se revisarán, entre otros temas, los marcos normativos aplicables, protocolos, y datos estadísticos de casos judicializados, masculinidades, y las jerarquías y lealtades que tienen lugar entre los varones que las conforman, así como también las posibles alternativas para transformar patrones de comportamiento, prevenir la violencia de género y avanzar hacia una sociedad más justa, respetuosa e igualitaria.

Referencias

OMS, 2026. Violencia contra la mujer. Datos y cifras. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

FEMICIDIO: DE LA VULNERABILIDAD A LA ACCIÓN

MARCO NORMATIVO, ESTADÍSTICAS Y PROPUESTAS DE PREVENCIÓN

Autor: Mariano Javier Camblong

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4760-2036>

Línea de Investigación: Géneros y Derechos Humanos.

Resumen

Introducción: En la presente ponencia se analizará la relación entre los presupuestos normativos nacionales e internacionales relativos a la lucha de la violencia de género contra la mujer, con los últimos resultados estadísticos relativos al femicidio. **Objetivo:** El objetivo general de esta investigación es examinar la relación existente entre la adaptación legislativa nacional a los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos al combate de la violencia de género contra la mujer, con las estadísticas de femicidios contabilizados al finalizar el año 2025. **Metodología:** Se empleó una metodología no experimental, con un alcance descriptivo, básico y documental. **Resultados:** Nuestro país ha reglamentado en numerosas leyes nacionales el derecho humano de una mujer de vivir una vida libre sin violencia, conforme las prerrogativas de la Convención de Belem Do Para. Sin embargo, a pesar de esos esfuerzos legislativos, año tras año se mantiene estable el índice de femicidios en la Argentina. **Conclusión:** Entendemos que el combate contra la violencia de género en la Argentina, no puede descansar únicamente en la sanción de normas jurídicas tendientes al agravamiento de penas puesto que año tras año las víctimas de la violencia de género letal contra las mujeres en la Argentina se está manteniendo estable. **Recomendación:** La aplicación de

la perspectiva de género y la debida diligencia reforzada en todos los operadores del estado, resulta ser el pilar fundamental que no debemos abandonar, para que el derecho humano de una mujer de vivir una vida libre sin violencia no se vea vulnerado. Asimismo, se debe recurrir a echar mano a las medidas de prevención previstas en la ley 26485 y actuar de una manera rápida y efectiva para evitar que este tipo de violencia vaya en aumento.

Palabras clave: Violencia de género, Violencia contra la mujer, Medidas preventivas, Femicidio.

Abstract

Introduction: This paper analyzes the relationship between national and international legal frameworks regarding the fight against gender-based violence against women and the latest statistical data on femicide. **Objective:** The general objective of this research is to examine the relationship between the alignment of national legislation with international human rights instruments regarding the fight against gender-based violence against women and the statistics on femicides recorded by the end of 2025. **Methodology:** A non-experimental methodology was employed, with a descriptive, basic, and documentary scope. **Results:** Our country has enshrined—through numerous national laws—a woman’s human right to live a life free from violence, in accordance with the provisions of the Belém do Pará Convention. However, despite these legislative efforts, the femicide rate in Argentina remains stable year after year. **Conclusion:** We believe that the fight against gender-based violence in Argentina cannot rely solely on enacting laws that increase penalties, given that the number of victims of lethal gender-based violence against women in Argentina remains constant year after year. **Recommendation:** Applying a gender perspective and exercising heightened due diligence across all state actors is a fundamental pillar that must not be abandoned if we are to ensure

that a woman's human right to live a life free from violence is not violated. Furthermore, it is essential to utilize the preventive measures outlined in Law 26.485 and to act swiftly and effectively to prevent this type of violence from escalating.

Keywords: Gender-based violence, Violence against women, Preventive measures, Femicide.

Resumo

Introdução: Este trabalho analisa a relação entre os marcos jurídicos nacionais e internacionais de combate à violência de gênero contra as mulheres e os dados estatísticos mais recentes sobre o feminicídio. **Objetivo:** O objetivo geral desta pesquisa é examinar a relação entre o alinhamento da legislação nacional aos instrumentos internacionais de direitos humanos relativos ao combate à violência de gênero contra as mulheres e as estatísticas de feminicídios registradas até o final de 2025. **Metodologia:** Empregou-se uma metodologia não experimental, de caráter descritivo, básico e documental. **Resultados:** O país consagrou o direito humano das mulheres a uma vida livre de violência em diversas leis nacionais, em conformidade com as disposições da Convenção de Belém do Pará. No entanto, apesar desses esforços legislativos, a taxa de feminicídio na Argentina permanece estável ano após ano. **Conclusão:** Consideramos que o combate à violência de gênero na Argentina não pode depender apenas da promulgação de leis que aumentam as penas, visto que o número de vítimas de violência letal de gênero contra as mulheres no país permanece constante ano após ano. **Recomendação:** A aplicação de uma perspectiva de gênero e o exercício de uma devida diligência reforçada por parte de todos os agentes estatais constituem um pilar fundamental que não deve ser abandonado, garantindo que o direito humano das mulheres a uma vida livre de violência não seja violado. Além disso, é essencial utilizar as medidas preventivas previstas na Lei

26.485 e agir de forma rápida e eficaz para evitar a escalada desse tipo de violência.

Palavras chave: Violência de gênero, Violência contra as mulheres, Medidas preventivas, Femicídio.

Introducción

En la presente ponencia se analizará la relación entre los presupuestos normativos nacionales e internacionales relativos a la lucha de la violencia de género contra la mujer, con los últimos resultados estadísticos relativos al femicidio

Marco normativo, conceptual y estadístico: del concepto de violencia contra la mujer

Como primer marco legal del cual podemos extraer el concepto de violencia contra la mujer, destacamos a la *Convención de Belem do Para*, la cual establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El artículo 1 de dicho instrumento internacional, especifica que se trata de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A nivel nacional, advertimos que la ley 26.485, sancionada en el año 2009, vino a marcar grandes aportes en relación al concepto de violencia y contiene un importante proceso de naturaleza cautelar, la cual tiene por objeto tanto la prevención como la protección de la vida y la integridad de las mujeres que se encuentren en riesgo por

razones de violencia de género.

Antes de la sanción de la normativa que estamos analizando, la Argentina únicamente tenía una legislación que abarcaba los conflictos sucedidos en el ámbito doméstico donde podía estar comprometida una mujer, pero no era excluyente para aquellas, sino que comprendía a todas las personas que podían involucrarse en aquel ámbito particular.

Por tales motivos, aquella norma que tiene ámbito de aplicación en toda la República Argentina, contiene prerrogativas enfocadas exclusivamente a la mujer como sujeto de derecho buscando protección en todos los ámbitos, siendo una normativa de avanzada, en vista a la necesidad de que nuestro país comience el proceso de adaptación de la legislación a la luz de los compromisos asumidos ante la *CEDAW* y *Belem do Para*.

En cuanto al concepto de violencia contra la mujer, recepciona y amplía lo estipulado en *Belem do Para*, que se trata de toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas también las perpetradas por el estado y sus agentes.

Esta ley denominada de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, dio un adecuado y completo tratamiento a la problemática de la violencia, a nivel nacional.

Concretamente, dentro del art. 4 de la ley 26485, se establece que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política,

como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Tipos y modalidades de violencia

La ley nacional 26485 delimita dentro del art. 5 los tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales se encuentran la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica entre otras.

Por otro lado, se especifican las modalidades en las cuales pueden tener lugar este tipo de violencias, destacándose la violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y la violencia mediática.

Dentro del art. 5 de aquel cuerpo legal se regulan los tipos de violencia contra la mujer, entre los cuales se encuentran la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica entre otras.

En el informe estadístico anual del año 2025 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 18014 personas atendidas, se observó un 42% de casos en los cuales los agresores ejecutaron este tipo de violencia física.

La violencia física es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer víctima, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Han entendido Medina y Yuba (2021) que la violencia física constituye una invasión del espacio físico de la otra persona, pudiendo perpetrarse a partir del contacto directo con el cuerpo de la víctima a partir de, por ejemplo, la ejecución de golpes, como así también la limitación de los movimientos de la víctima, como por ejemplo, encerrándola. Este tipo de violencia que tiene un impacto directo en el cuerpo de la mujer víctima, también provoca de manera indirecta consecuencias en el ámbito social, ya que muchas veces ante las

marcas que el agresor deja sobre su cuerpo, como ser moretones o cicatrices, pueden provocar que llegue a sentirse avergonzada, generándose a partir de ello lo que podríamos denominar como un efecto estigmatizante sobre aquella (p. 210).

Este efecto secundario estigmatizante que genera sobre la víctima la agresión física por ella sufrida, podría incluso provocar cambios en la rutina de su vida cotidiana, por ejemplo, cambios en la vestimenta, uso de elementos para ocultar las marcas de la violencia generadas por el agresor, e incluso llevar a su propio aislamiento hasta tanto las mismas desaparezcan, lo cual aumenta el nivel de vulnerabilidad en la cual podría la víctima ya encontrarse.

A esto debemos agregar lo que podría denominarse como el ciclo de la violencia física en el cual el agresor comienza con pequeñas situaciones de afectación al cuerpo de la víctima como ser empujones o apretones, evaluando los límites y resistencia ejercida por la víctima, para luego aumentar la escalada de violencia, hasta incluso llegar a terminar con su vida.

En las fases iniciales de este ciclo, resulta imperativo que las autoridades judiciales puedan adoptar medidas de acción positiva para romper con esa escalada y evitar que el agresor avance en cada una de las siguientes etapas.

Un error en la adecuada toma de dimensión de la escalada de violencia, puede generar un escenario que posibilite que el agresor pueda llegar a aumentar la violencia hasta terminar con la vida de la víctima, por lo cual se requerirá que quienes tengan la potestad y obligación de analizar estas circunstancias iniciales tan importantes, estén a la altura de la situación para que la víctima no corra un riesgo que pudiera llegar a ser evitado.

Por violencia psicológica, encontramos a la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización,

vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

En ese sentido, Medina y Juba (2021) sostienen que este tipo de violencia, es la mas frecuente y constituye una herramienta de dominación que puede emplear el agresor para controlar a la mujer víctima, en cuanto a su libertad de movimiento, relaciones sociales hasta llegar en aislarla de actividades por fuera de lo doméstico, en las cuales se mencionan por ejemplo insultos, descalificaciones, humillaciones, chistes, burlas, entre otras (p. 214).

En el informe elaborado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en abril del año 2026, en vista a la actuación de los equipos interdisciplinarios de la Oficina de Violencia Doméstica durante el año 2025, de 18.014 personas atendidas, se observó un 96% de casos en los cuales los agresores ejecutaron este tipo de violencia psicológica.

En cuanto al tipo de violencia sexual, encontramos cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

En ese sentido, Medina y Juba (2021) conceptualizan a la violencia sexual como todo tipo de acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios e insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (p. 227).

Dentro del decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley 26.485, se

engloba a la violencia sexual a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en los lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto en el ámbito público o privado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *Rosendo Cantú y otra vs. México*, con cita al fallo *Miguel Castro Castro vs. Perú*, ha considerado en el apartado 109 que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

Respecto al tipo de violencia económica y patrimonial, es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de varios supuestos: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Cabe destacar que en el decreto 1011/20, reglamentario de la ley 26.485, se ha establecido que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos y éstos vivan con ellas, las necesidades de los menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Sostienen Medina y Yuba (2020) que este tipo de violencia es de una gravedad extrema por las consecuencias que genera en mujeres víctimas, que no pueden abandonar el círculo de la violencia de

género, ante la falta de independencia económica que puede generar la relación, la cual lleva a que tengan que mantenerse en situación de violencia. Se trata de una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, se manifiesta a través de actos que tienen la finalidad de limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. Debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos (p. 242).

Muchas veces los propios agresores crean un ámbito propicio a partir de una relación asimétrica de poder, para que la mujer víctima no pueda tener independencia económica suficiente para poder abandonar la situación de violencia que atraviesa.

Esto lo pueden hacer a través de acciones u omisiones, entre las cuales se encuentran las cuatro que fueron enumeradas no de manera taxativa en los párrafos anteriores; pero siempre orientadas a quebrantar la independencia económica de la mujer víctima.

Ante ello, resulta imprescindible que los operadores el Estado, desde todas las esferas, tengan en consideración este aprovechamiento del agresor de la autonomía de la mujer y lo importante que es poder lograr romper con la dependencia económica del agresor con respecto a la víctima, la cual muchas veces se traslada a los hijos menores, con la finalidad de afectar de manera indirecta los derechos de las mujeres.

Por tales motivos, deviene necesario que frente a esta problemática todos los operadores del Estado adopten medidas de acción positivas con debida perspectiva de género para evitar que ello suceda, como por ejemplo, en el momento de resolver sobre medidas cautelares tales como la exclusión del hogar del agresor, se regulen alimentos con un efectivo seguimiento de su cumplimiento, o incluso brindarle a las mujeres víctimas algún tipo de subsidio

para poder cubrir efectivamente sus necesidades básicas tanto de ella como de sus hijos.

Asimismo, los operadores del Estado deben actuar teniendo especial dimensión de la responsabilidad que genera las tareas reproductivas y de cuidado, con el objeto de romper la situación asimétrica y desigual de poder que existe entre el hombre agresor y la mujer víctima de violencia de género.

En el informe estadístico anual del año 2025 de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 18014 personas atendidas, se observó un 27% de casos en los cuales los agresores ejecutaron este tipo de violencia económica o patrimonial.

La violencia simbólica es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En cuanto a las modalidades en las cuales pueden tener lugar este tipo de violencias, se destacan la violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y la violencia mediática.

La violencia doméstica contra las mujeres es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

La ley analizada, engloba al grupo familiar como el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

La violencia institucional contra las mujeres es aquella realizada por los funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a

las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

La violencia laboral contra las mujeres es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.

Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

La violencia contra la libertad reproductiva es aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

La violencia obstétrica es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

La violencia mediática contra las mujeres es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones sociocultu-

rales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

El femicidio

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Declaración sobre el femicidio MESECVI (2008), ha conceptualizado al femicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

De ello podemos extraer que hablamos de la muerte violenta de una mujer, a manos de un hombre y por motivos de género, siendo este último, el componente diferenciado con respecto a un homicidio común.

De esta manera, se trata de un crimen que surge a partir de un contexto de discriminación estructural que está arraigado en un sistema social que perpetua los roles tradicionales asignados a lo femenino y lo masculino, y preservan los órdenes sociales del poder, control y opresión, de varones hacia mujeres.

De la declaración referenciada se desprende que muchos casos de femicidio se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella.

De esta manera la muerte de una mujer por razones de género, necesita una mirada particular y especializada por parte del Estado, con respecto a un homicidio común.

Resulta a todas luces necesario tener una mirada amplia del concepto de violencia de género que contextualiza y caracteriza este tipo de delito.

Para ello corresponde remitirnos a lo analizado en los primeros párrafos de este trabajo, en cuando a cuáles son los actos que pueden constituir violencia de género contra la mujer, echando mano a los

instrumentos internacionales de derechos humanos antes detallados y la ley 26485.

Al igual que numerosos países de América Latina que vienen modificando su legislación actual y adaptándola a los estándares internacionales de derechos humanos, la Argentina sancionó la ley 26791 hace ya casi 13 años, reformando el art. 80 del Código Penal, para criminalizar de modo agravado estos homicidios.

Esta reforma viene a incorporar el inc. 11 el cual penaliza la conducta del hombre que da muerte a una mujer mediando violencia de género -femicidio propiamente dicho-.

Además de ello, se amplió el catálogo de víctimas del femicidio agravado por el vínculo del inc. 1, donde se agregaron las figuras de ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

También se crearon nuevas figuras con la incorporación del inc. 12 -femicidio vinculado-, cuando un varón mata a otra persona para causar sufrimiento a una mujer, si mediar una relación con las del inciso primero, se tratará de un femicidio vinculado.

La inclusión de los femicidios por perjuicio o de odio del inciso 4 para visibilizar la violencia específica que sufren las personas por motivos de identidad de género, orientación sexual o su expresión. De esta manera se incluyen, por ejemplo, los travesticidios y transfemicidios.

Esta reforma también incorpora impedimentos para la aplicación de las denominadas circunstancias extraordinarias de atenuación, para quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, con el objetivo de desterrar los conceptos de crimen pasional, emociones incontrolables como los celos y la ira, relaciones tormentosas, provocación por parte de la víctima y otras circunstancias, que tradicionalmente se ha utilizado para atenuar la responsabilidad de los agresores utilizando parámetros de valoración con sesgos de género.

En cuanto a los elementos típicos de la figura penal del inc. 11 del art. 80 del Código Penal, como sujeto activo especial puede ser solo un varón, mientras que el sujeto pasivo, debe ser una mujer, teniendo en consideración la ley de identidad de género.

El otro elemento objetivo del tipo penal que se agrega es el contexto de violencia de género, y para ello es importante verificar, los indicadores que acreditan este presupuesto. Hablamos de un elemento normativo o valorativo, el cual lo encontramos en el art. 4 y sgtes. de la ley 26485, y en la *Convención de Belem do Para*, cuyas particularidades fueron detalladas en el inicio de este trabajo.

Asimismo, en el art. 3 del decreto reglamentario 1011/10, se reglamenta que la relación desigual de poder se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La violencia de género como presupuesto del tipo objetivo de ninguna manera debe confundirse con el tipo subjetivo, es decir, no debemos probar la misoginia o el odio en el varón. Hablamos de un elemento objetivo que lo tenemos definido a partir de la información vinculada como un elemento de discriminación.

De esta manera hay que contextualizarlo como un delito de discriminación y a partir de ahí producir prueba que demuestre el alcance y los efectos de esta conducta discriminatoria mas que tratar de probar si la persona odiaba o no a las mujeres.

Tampoco se exige para la configuración del tipo objetivo que haya violencia previa por parte del agresor, bastando para cubrir el extremo legal, que existan indicadores de violencia de género.

Para verificar que evidencias debemos recolectar a fin de acreditar este presupuesto del tipo objetivo tan importante, hay que utilizar la herramienta trascendental que todos conocemos como la perspectiva de género.

Esta herramienta nos va a permitir correr el velo machista de la valoración de la prueba y ver que es lo que hay detrás de la conducta penal clara que provocó la muerte de la mujer. Es ahí donde debemos focalizar los esfuerzos para reunir información de alta calidad que acredite el presupuesto objetivo del tipo que estamos analizando.

De esta manera, podemos observar que la Argentina ha reglamen-

tado a nivel normativo el derecho humano de una mujer de vivir una vida libre sin violencia, conforme las prerrogativas de la Convención de Belem Do Para.

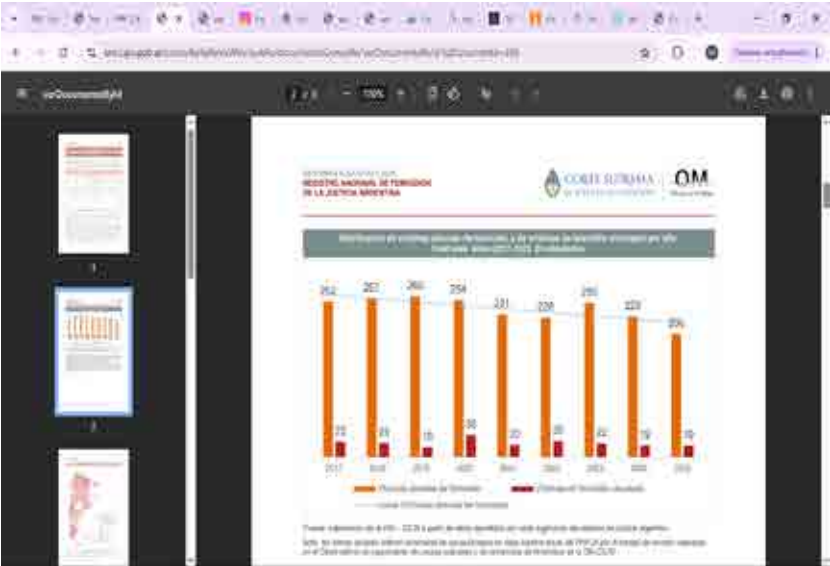
Sin embargo, a pesar de esos esfuerzos legislativos, año tras año se mantiene estable el índice de femicidios en la Argentina.

En nuestro país, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva adelante el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, el cual viene elaborando informes anuales desde hace más de 10 años.

En estos informes se realiza un relevamiento de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres cis y de mujeres trans y travestis por razones de género.

Para llevar adelante esta tarea, todas las jurisdicciones del país aportan información relativa a las causas judiciales, las víctimas y los sujetos activos.

Durante todo el año el 2025, se identificaron y analizaron 204 causas judiciales en las cuales se investigaban los posibles femicidios de 200 víctimas directas y de 19 víctimas vinculadas (17 varones y 2 mujeres). En promedio, en 2025 hubo 1 víctima directa cada 44 horas, con una tasa de 0,85 víctimas directas cada 100.000 mujeres.



De esta manera, se puede observar que, si bien ha habido un leve descenso de víctimas letales de la violencia de género en el último año 2025, lo cierto es que se vienen observando de una manera prácticamente estable números altísimos de femicidios en la Argentina durante los últimos años, a pesar de los esfuerzos legislativos de adaptarse a los estándares internacionales de derechos humanos.

Discusión y conclusiones

Entendemos que la incorporación del femicidio a la legislación argentina, resultó ser un gran aporte para el combate nacional de la lucha contra la violencia de género, cumpliendo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos, observamos que año tras año las víctimas letales de este tipo particular de violencia en la Argentina, se esta manteniendo en números que siguen siendo alarmantes.

De esta manera, subyace una deuda pendiente de la Argentina en la adopción de medidas de acción positivas tendientes a lograr efectivamente una respuesta adecuada a la problemática.

En primer lugar, se propone un abordaje integral de la problemática, desde todos los ámbitos del Estado y desde todas las disciplinas, para prevenir de manera efectiva los femicidios.

Consideramos que la aplicación de la perspectiva de género y la debida diligencia reforzada en todos los operadores del Estado, debe resultar ser el pilar fundamental que no debemos abandonar, para que el derecho humano de una mujer de vivir una vida libre sin violencia no se vea violentado.

Asimismo, se debe recurrir a echar mano a las medidas de prevención previstas en la ley 26485 y actuar de una manera rápida

y efectiva para evitar que la violencia de género escale.

Por otro lado, resulta imprescindible que los operadores judiciales utilicen desde el principio los protocolos de actuación vigentes para un correcto abordaje de hechos como el que estamos analizando.

Destacamos en primer lugar el confeccionado en el 2018 por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres de la Procuración General de la Nación, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), el cual fue tomado del Modelo Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

En ese protocolo se brindan herramientas importantes para la investigación de este tipo de delitos graves, analizando las características comunes y la dinámica de cada uno de los femicidios de acuerdo al contexto que se dan, para entender cuáles son las lógicas que pueden haber detrás de cada femicidio, sino para saber que evidencias son importantes recolectar dependiendo cada caso.

A nivel local tenemos el Protocolo para la investigación y litigio de los casos de Femicidio y otros Crímenes por Razones de Género, Orientación Sexual, Identidad de Género y/o su Expresión (Res. 65/2021), confeccionado bajo las mismas bases que el anterior.

La guerra contra la violencia de género en la Argentina esta dejando año tras año nuevas víctimas letales que no deben ser invisibilizadas ni olvidadas con la elaboración de nuevas estadísticas. Hablamos de 2364 víctimas que se vienen registrando tan solo desde el año 2017 hasta el 2025.

Entendemos que el motor de la lucha la debemos encontrar en intentar lograr llegar a un año donde no haya víctimas letales de la violencia de género, ese será el día donde podremos decir que la respuesta de nuestro país es adecuada.

Referencias

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer. <https://www.oas.org/Juridico/Spanish/Tratados/A-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. <https://www.ohchr.org/Es/Instruments-Mechanisms/Instruments/Convention-Elimination-All-Forms-Discrimination-Against-Women>
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (Mesecvi). Organización De Los Estados Americanos Comisión Interamericana De Mujeres <https://www.oas.org/Es/Mesecvi/Docs/Declaracionfemicidio-Es.Pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/2010, “Rosendo Cantú Y Otra Vs. México”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_216_Esp.Pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25/11/2006, “Miguel Castro Castro Vs. Perú”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_160_Esp.Pdf
- Corte Suprema de Justicia De La Nación –Oficina De Violencia Doméstica-. Informe Estadístico Del Año 2025. <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?Data=13601>
- Decreto 1011/20. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/norma-169478/texto>
- Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales Número 26485. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley 26791. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26791-206018/texto>
- Medina, G., Y Yuba, G. (2021). *Protección Integral A Las Mujeres: Ley 26.485 Comentada*. Rubinzal-Culzoni.

Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios). <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/ufem-protocolo-para-la-investigacion-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

Protocolo para la Investigación y Litigio de los casos de Femicidio y Otros Crímenes por Razones de Género, Orientación Sexual, Identidad De Género y/o su Expresión. <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/pj-res-mpf-fgcaba-65-21-anx.pdf>

LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DEL ORDEN PATRIARCAL

APORTES DESDE LOS ESTUDIOS DE LAS MASCULINIDADES

Autor: Darío Germán Spada

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0181-8798>

Línea de Investigación: Géneros y Derechos Humanos

Resumen

La violencia contra las mujeres constituye una grave violación de los derechos humanos y responde a desigualdades estructurales propias del sistema patriarcal. Su magnitud supera los registros oficiales debido a las dificultades que rodean la denuncia. Desde esta perspectiva, la violencia no puede comprenderse sin analizar los procesos de construcción de las masculinidades. El patriarcado asigna a los varones posiciones de privilegio dentro de la estructura social, al tiempo que configura la masculinidad a partir de mandatos de poder, control, fortaleza y negación de las emociones, naturalizando la violencia como forma de relación. Cuando esos privilegios son cuestionados, algunos hombres recurren a la violencia para restablecer las relaciones de dominación. Diversos autores sostienen que estas prácticas se reproducen mediante procesos culturales y de socialización que legitiman la desigualdad de género. Por ello, la violencia de género requiere un abordaje estructural que trascienda las respuestas exclusivamente punitivas. La prevención debe incluir estrategias educativas orientadas a transformar los modelos tradicionales de masculinidad y promover relaciones igualitarias. La educación emocional y la reeducación de hombres que ejercen violencia constituyen herramientas clave para desarrollar habilidades de convivencia pacífica y responsabilidad personal. Solo mediante cam-

bios sociales y culturales profundos será posible construir una sociedad basada en la igualdad, el respeto y libre de violencia de género.

Palabras clave: violencia, género, masculinidad, patriarcado, transformación, educación.

Abstract

Violence against women constitutes a serious violation of human rights and stems from structural inequalities inherent in the patriarchal system. Its magnitude exceeds official records due to the difficulties surrounding reporting. From this perspective, violence cannot be understood without analyzing the processes of masculinity construction. Patriarchy assigns men positions of privilege within the social structure, while shaping masculinity based on mandates of power, control, strength, and the denial of emotions, thus normalizing violence as a form of relationship. When these privileges are challenged, some men resort to violence to reestablish relationships of domination. Several authors argue that these practices are reproduced through cultural and socialization processes that legitimize gender inequality. Therefore, gender-based violence requires a structural approach that goes beyond purely punitive responses. Prevention must include educational strategies aimed at transforming traditional models of masculinity and promoting egalitarian relationships. Emotional education and the re-education of men who perpetrate violence are key tools for developing skills in peaceful coexistence and personal responsibility. Only through profound social and cultural changes will it be possible to build a society based on equality, respect, and free from gender-based violence.

Keywords: violence, gender, masculinity, patriarchy, transformation, education.

Resumo

A violência contra a mulher constitui uma grave violação dos direitos humanos e decorre das desigualdades estruturais inerentes ao sistema patriarcal. Sua magnitude ultrapassa os registros oficiais devido às dificuldades inerentes à sua notificação. Nessa perspectiva, a violência não pode ser compreendida sem a análise dos processos de construção da masculinidade. O patriarcado atribui aos homens posições de privilégio dentro da estrutura social, ao mesmo tempo que molda a masculinidade com base em mandatos de poder, controle, força e negação das emoções, normalizando, assim, a violência como uma forma de relacionamento. Quando esses privilégios são desafiados, alguns homens recorrem à violência para restabelecer relações de dominação. Diversos autores argumentam que essas práticas são reproduzidas por meio de processos culturais e de socialização que legitimam a desigualdade de gênero. Portanto, a violência de gênero exige uma abordagem estrutural que vá além de respostas puramente punitivas. A prevenção deve incluir estratégias educativas voltadas à transformação dos modelos tradicionais de masculinidade e à promoção de relações igualitárias. A educação emocional e a reeducação dos homens que perpetram violência são ferramentas essenciais para o desenvolvimento de habilidades de convivência pacífica e responsabilidade pessoal. Somente por meio de profundas mudanças sociais e culturais será possível construir uma sociedade baseada na igualdade, no respeito e livre da violência de gênero.

Palavras chave: violência, gênero, masculinidade, patriarcado, transformação, educação.

Introducción

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo (ONU,

2023), resultado de una discriminación profundamente arraigada en las sociedades, que requiere abandonar la ilusión de su carácter extraordinario, y aceptar su índole estructural al sistema de representación de géneros.

Las estadísticas, de por sí alarmantes, son apenas un dato orientativo de su magnitud, pues la prevalencia real probablemente sea muy superior a la conocida, debido a la estigmatización y a los obstáculos que rodean a la denuncia (OMS, 2026).

Bajo la premisa de pasar de la vulnerabilidad a la acción, a partir del fracaso del enfoque meramente asistencialista y punitivo, entendemos necesario interrogarnos acerca de los orígenes de los actos violentos y de las posibles estrategias para su moderación.

Método

Enfoque no experimental, con alcance explicativo y propósito básico, utilizando técnica de recolección de datos documentales y doctrina especializada.

Resultados

Sostenemos que la violencia como categoría de análisis no puede alejarse de los estudios de las masculinidades, porque desde los cimientos de la sociedad, los hombres han vivenciado comunidad y violencia como marco constitutivo de la forma social (Esposito, 2009), donde el uso de la fuerza ha permitido mantenerse a salvo de los peligros que amenazan la existencia de sus integrantes.

Ese marco constitutivo subyace en la estructura patriarcal que históricamente ha funcionado como matriz organizativa de la sociedad y que define los lugares que sus integrantes deben ocupar en la

configuración de relaciones de poder y dominación; de privilegios para el varón, y de exclusión y subordinación para la mujer (De Souza, 2003).

Pero el sistema patriarcal no solo organiza las relaciones sociales sobre la base de jerarquías de género, sino que también reproduce formas específicas de construcción de la masculinidad. Así pues, desde edades tempranas, muchos varones –principalmente aquellos pertenecientes a entornos con menos herramientas emocionales o que comparten esos valores culturales- son socializados bajo mandatos que asocian el ser hombre con la fortaleza, el control, la dominación y la negación de las emociones.

Como sostiene Segato (2018), el patriarcado reproduce sujetos masculinos a partir de exigencias violentas, donde el dolor y el sufrimiento están presentes, pero son aceptados sin resistencia, ya que la obediencia a los mandatos de la masculinidad aparece como el costo necesario para acceder a los privilegios que el propio sistema les otorga, tales como mayor consideración de sus decisiones, así como también para ocupar cargos de poder, y en los ámbitos laborales y profesionales, entre otros. De este modo, la violencia es incorporada como un lenguaje válido para resolver conflictos, ejercer autoridad y reafirmar la identidad masculina.

En este proceso, la violencia deja de percibirse como una conducta excepcional para convertirse en una práctica naturalizada y legitimada, tanto en la relación con otros hombres como en los vínculos con las mujeres. La capacidad de soportar el dolor, ocultar la vulnerabilidad y responder mediante la agresión constituye, en muchos casos, una condición para obtener reconocimiento dentro del modelo hegemónico de masculinidad.

Cuando esos privilegios son cuestionados -ya sea por la autonomía de las mujeres, la igualdad de derechos o la transformación de los roles tradicionales de género- determinados varones socializados bajo los mandatos del orden patriarcal pueden percibir dichas situaciones como una amenaza a su posición de poder y responder mediante distintas manifestaciones de violencia.

En ese contexto, Segato (2003) señala que es posible que la violencia contra las mujeres surja como un mecanismo de la masculinidad patriarcal destinado a restablecer el orden jerárquico que consideran legítimo, en un sistema de creencias que valida la desigualdad y la subordinación de las mujeres.

Este enfoque resulta consistente con los aportes de Connell (2018), quien sostiene que la masculinidad hegemónica constituye un modelo cultural que legitima la posición dominante de los varones y garantiza la reproducción de las relaciones de poder patriarcales.

Del mismo modo, Bourdieu (2000) explica que la dominación masculina opera mediante mecanismos de violencia simbólica, es decir, aquella que se ejerce de manera oculta, imponiendo limitaciones a las mujeres, estereotipos, y cosificación, y se reproduce a través de la propia complicidad inconsciente de las víctimas, que naturalizan las diferencias de género y favorecen la aceptación de las relaciones de subordinación como parte del orden social.

Conforme la doctrina examinada, existe consenso en cuanto a que la violencia aparece como un instrumento destinado a preservar una estructura jerárquica cuya legitimidad se construye y reproduce a través de procesos de socialización patriarcal.

Discusión y conclusiones

Reflexionar sobre los pasos necesarios para avanzar hacia una sociedad libre de violencia implica analizar los procesos mediante los cuales esta se produce, reproduce y legitima en los distintos ámbitos de la vida social. La violencia no constituye un fenómeno aislado ni exclusivamente individual, sino que responde a una compleja trama de factores históricos, sociales, culturales y políticos que perpetúan relaciones de poder desiguales.

En este sentido, las transformaciones requeridas trascienden el plano individual y demandan un profundo cambio social y cultural,

orientado a cuestionar y modificar las estructuras de desigualdad que, por su arraigo histórico, sostienen y naturalizan diversas formas de violencia.

Comprender la violencia de género desde una perspectiva estructural implica reconocer que las conductas violentas de muchos varones son el resultado de procesos de socialización desarrollados en el marco de un sistema patriarcal que legitima la dominación masculina.

En consecuencia, el abordaje de la violencia contra las mujeres requiere trascender los enfoques exclusivamente punitivos para incorporar estrategias orientadas a intervenir sobre los procesos de construcción de las masculinidades.

Comprender esta dinámica resulta fundamental para abordar la violencia de género desde una perspectiva preventiva. Si la violencia es aprendida, también puede ser desaprendida mediante procesos educativos que promuevan nuevas formas de construir las masculinidades.

La prevención requiere intervenir antes de que la violencia se manifieste, generando espacios de reflexión donde niños, adolescentes y hombres adultos puedan cuestionar los mandatos tradicionales, reconocer y expresar sus emociones, desarrollar habilidades para la resolución pacífica de conflictos y construir relaciones basadas en el respeto, la igualdad y el cuidado mutuo.

En este sentido, la educación emocional adquiere un papel estratégico. Favorecer el reconocimiento, la regulación y la expresión saludable de las emociones permite disminuir la asociación entre masculinidad y violencia, ofreciendo herramientas para afrontar la frustración, los conflictos y las pérdidas sin recurrir a la agresión.

Paralelamente, los programas de reeducación dirigidos a hombres que ejercen violencia constituyen una instancia complementaria de prevención secundaria, orientada a desarticular las creencias que legitiman el control y la dominación, promover la responsabilidad sobre los propios actos y desarrollar formas de vinculación libres

de violencia.

En suma, prevenir la violencia contra las mujeres exige no solo fortalecer los mecanismos de protección de las víctimas y sancionar a los agresores, sino también transformar las condiciones sociales que producen y reproducen masculinidades asociadas al ejercicio del poder mediante la violencia.

La construcción de modelos masculinos más igualitarios, empáticos y emocionalmente saludables constituye una herramienta indispensable para avanzar hacia una sociedad donde las relaciones entre los géneros se basen en la equidad, el respeto y la resolución pacífica de los conflictos.

Referencias

- Bordieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Anagrama.
- Connell, R. (2018). *Masculinidad hegemónica*. Tsunun.
- De Sousa, S. (2003). *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia*. Desclée de Brouwer.
- Esposito, R. (2009). Comunidad y violencia. *Revista Minerva*, 12(72-76). Círculo de Bellas Artes.
- OMS (2026). *Violencia contra la mujer*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- ONU (2023). <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo.
- Segato, R. (2018). *Contra-pedagogías de la crueldad*. Prometeo.

LA MASCULINIDAD Y SUS TRANSFORMACIONES EN LOS VARONES DE CARNE Y HUESO EN TIEMPOS ACTUALES

Autora Lila María Feldman

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5661-4583>

Línea de Investigación: Géneros y Derechos Humanos

Resumen

Introducción: En los tiempos actuales la masculinidad de los varones de carne y hueso encuentra dos grandes destinos posibles: la retaliación masculinista con su consecuente exacerbación misógina, y lo que hemos denominado viaje de iniciación. Frente a la enorme metamorfosis que los feminismos propiciaron e impulsaron en cuanto a la subjetivación de las mujeres y disidencias, los varones se enfrentan a dilemas propios y particulares de su género.

En lugar de referirnos a nuevas masculinidades, desde una variable temporal en cuanto al abordaje del problema, vamos a incorporar otra variable, una dimensión espacial en la que distinguimos dos grandes grupos: el centro y la periferia de la masculinidad. Cada uno de estos grupos, a grandes rasgos, tiene sus singulares características y desafíos.

A continuación, desarrollaremos estas ideas. Nos guía una decisión política, pasar de la vulnerabilidad a la acción.

Palabras clave: masculinidad, subjetivación, centro, periferia, transformación.

Abstract

Introduction: In current times the masculinity of flesh and blood men finds two great possible destinies: masculinist retaliation with its consequent misogynistic exacerbation, and what I have called the initiation journey. Faced with the enormous metamorphosis that feminisms have fostered and promoted in terms of the subjectivation of women and dissidents, men face dilemmas that are specific to their gender. Instead of referring to new masculinities, from a temporal variable in terms of the approach to the problem, I am going to incorporate another variable, a spatial dimension in which I distinguish two large groups, the center and the periphery of masculinity. Each of these groups, broadly speaking, has its unique characteristics and challenges. I will develop these ideas below. We are guided by a political decision, to move from vulnerability to action.

Keywords: masculinity, subjectivation, center, periphery, transformation.

Resumo

Em tempos atuais a masculinidade dos homens de carne e osso encontra dois grandes destinos possíveis: a retaliação masculinista com sua consequente exacerbação misógina, e o que chamei de jornada de iniciação. Diante da enorme metamorfose que os feminismos fomentaram e promoveram em termos da subjetivação de mulheres e dissidentes, os homens enfrentam dilemas específicos de seu gênero. Em vez de me referir a novas masculinidades, a partir de uma variável temporal em termos da abordagem ao problema, vou incorporar outra variável, uma dimensão espacial na qual distingo dois grandes grupos, o centro e a periferia da masculinidade. Cada um desses grupos, de modo geral, tem suas

características e desafios únicos. Vou desenvolver essas ideias abaixo. Somos guiados por uma decisão política: passar da vulnerabilidade para a ação.

Palavras chave: masculinidade, subjetivação. centro, periferia, transformação.

Introducción

En los tiempos actuales la masculinidad de los varones de carne y hueso encuentra dos grandes destinos posibles: la retaliación masculinista con su consecuente exacerbación misógina y el viaje de iniciación. Frente a la enorme metamorfosis que los feminismos propiciaron e impulsaron en cuanto a la subjetivación de las mujeres y disidencias, los varones se enfrentan a dilemas propios y particulares de su género. En lugar de referirnos a nuevas masculinidades, desde una variable temporal en cuanto al abordaje del problema, vamos a incorporar otra variable, una dimensión espacial en la que distinguimos dos grandes grupos: el centro y la periferia de la masculinidad.

Método

Enfoque no experimental, con alcance explicativo y propósito básico, utilizando técnicas de recolección de datos documental y de campo.

Resultados

Nos referiremos en esta oportunidad a los varones de carne y hueso más que a las masculinidades consideradas como abstracciones o

esencias. Nuestro abordaje teórico se sostiene en casi 30 años de trayectoria en la clínica psicoanalítica y en el trabajo de pensamiento apoyado en la escritura ensayística, ligada a la divulgación y la docencia.

La violencia machista engendra daño en mujeres y disidencias, quienes sufren, sufrimos, violencias cotidianas y específicas, cuyo extremo paradigmático son los femicidios, que no cesan de aumentar dramáticamente en lo que podemos nombrar como un genocidio interminable, que recorre tiempos y espacios diversos a lo largo de la historia humana. Ahora bien, hoy nos referiremos en particular al daño que la violencia machista y patriarcal produce al interior de los varones, en relación con sus esfuerzos tendientes a reconocerse en eso que denominamos masculinidad.

Sabemos que nadie llega a ser varón o mujer como resultado de una realidad biológica, y que nadie lo hace en solitario. Los varones se subjetivan como tales en torno al cumplimiento de los mandatos de masculinidad que su género imprime desde que nacen y mientras duren sus existencias. Esos mandatos se inscriben mediante ritos de probación, es decir, ceremonias íntimas y públicas de asunción de la masculinidad hecha y derecha, de acuerdo con expectativas familiares, sociales y culturales.

De acuerdo con nuestra experiencia e investigación, encontramos que es la humillación un elemento príncipe que organiza las formas en las que los varones se sitúan dentro de una jerarquía. Los ritos de probación suelen estar marcados fuertemente por la escena humillante, escena que fija y distribuye dos lugares, humillador y humillado. Los varones alternan esos dos sitios por lo general, así son iniciados en la masculinidad tanto como es así que inician a otros en la probación masculina. Estamos habituados a reconocer y visibilizar la opresión y la desigualación entre géneros, pero ello también se despliega intra-genéricamente.

La masculinidad es una corporación y un sitio de opresiones en sí misma. El denominado “pacto de masculinidad” que tiene como hito el rito de probación que signa su entrada oficial, delimita y define eso

que el poder patriarcal hace con los varones a lo largo de la historia, pero también en las historias singulares de los sujetos varones, es un pacto que engloba e incluye a costa de sujeciones e imposiciones a las que se les debe lealtad y que inauguran un pacto de honor.

Pertenecer al género masculino implica guardar silencio, por encima de todo no traicionar al género en el que los varones se inscriben a veces con ese derecho y privilegio que otorga encajar en la hegemonía, en eso que llamamos “centro”; y muchísimas otras, gracias al esfuerzo de someterse a lo que el bisturí establece y diseña. Hay zonas que mutilar y cercenar o censurar de sí mismos para que tantos varones quepan en las exigencias propias del género. Ese bisturí se incorpora, si es que se lo incorpora finalmente, a fuerza de renunciaciones, golpes y dolores, y en particular en torno a la inscripción e incorporación de la escena humillante, experiencia que sobrevuela siempre como amenaza, y que muchísimas veces se atraviesa. Toda una paradoja, ese honor que se entrama a humillación.

De la vulnerabilidad a la acción, importa ofrecer aportes y herramientas relevantes para la comunidad en general y en particular cuando se trata de construir marcos y abordajes reparatorios frente a los padecimientos humanos evitables.

Discusión y conclusiones

Consideramos necesario, importante, desarmar la idea de viejas y nuevas masculinidades. La oposición entre nuevas y viejas masculinidades lo que hace es reafirmar binarismos tales como mejor peor o viceversa, o alimentar la idea de progreso como vector de superación en la historia, ya sabemos que eso no se sostiene y que ha engendrado trampas. Una de esas trampas consiste en cierta pasivización, en la medida en que la ilusión de lo nuevo, por venir por la vía del progreso puede dejarnos inmersos en la impotencia y la espera a que lleguen tiempos mejores. Del mismo modo, es una

forma de desapropiarnos de nuestras herencias y vanguardias, aquello que en el pasado y el presente ha significado y significa invención y transformación, incluso cuando ha quedado relegado a los márgenes.

En cambio, decidimos proponer otras categorías, las de centro y periferia de la masculinidad. Estas categorías son herramientas clínicas y políticas para pensar y abordar la subjetividad singular y colectiva, de los varones. Centro y periferia refieren a los modos en qué se distribuye poder y se fundan u organizan supremacismos.

Esto sucede entre los géneros, pero asimismo al interior de cada género.

La periferia es muchas veces un territorio de reforzamiento patriarcal y sumisión, pero es también en enorme medida un territorio amplio de potencia emancipatoria, capaz de discutir y disputar sentidos para eso que llamamos masculinidad, para darle centralidad a lo que dentro de ella ha permanecido mudo y minorizado.

Partimos de una primera distinción general respecto de los varones que llegan a la consulta en el ámbito de la salud mental:

- Varones cuya virilidad se sostiene expulsando del espacio psíquico y social cualquier cuestionamiento respecto de formas identificatorias predominantes y respecto de las formas de ubicarse en la intersubjetividad. Abundan en ellos, en las problemáticas que los traen, las resoluciones violentas e impulsivas, y los episodios depresivos cuando se produce un tambaleo o ruptura estrepitosa de sus burbujas “seguras”: un clásico punto de llegada cuando faltan espacios y herramientas de tramitación de las incomodidades, padecimientos e impedimentos, o bien cuando alguna situación de conflicto en el mundo externo fuerza a algún replanteo.
- Varones que pueden cuestionar e interpelarse, tanto como interpelar a los amigos, los pares. Estos varones se ubican

dentro de lo que hemos denominado “masculinidades. periféricas”, pero encuentran puntos sólidos de anclaje en el grupo de pares, por fuera de las lógicas hegemónicas de lo que se supone la vincularidad entre varones. Estos varones habitan la periferia en gran medida con gusto y comodidad.

- Varones sensibles que no encuentran con quienes agruparse, los cuestionamientos que son capaces de desplegar los dejan más solos aún. No logran habitar el territorio de la conquista amorosa o sexoafectiva, no logran delinear potencias alternativas. Generalmente han atravesado experiencias dolorosas y/o traumáticas en cuanto a su inclusión como varones en el grupo de pares.

Las periferias por lo general son sede de lo devaluado. Los varones de la periferia son aquellos que no se reconocen en lo que la hegemonía define como varón o como masculino, que no caben en los mandatos que su género estipula y ordena. Muchas veces se sienten solos y acorralados por exigencias que no pueden o quieren cumplir, se sienten fallados, a veces se sobreadaptan mientras cargan dolorosamente con experiencias históricas o actuales de humillación. Sus sufrimientos pueden permanecer opacos, guardados.

La tarea de todo varón, de acuerdo con la masculinidad central, es no ser mujer ni parecerlo, la violencia y la crueldad son vectores que se descargan en aquellos a los que se quiere disciplinar o a los que considera débiles y feminizados, ambos sinónimos desde esa perspectiva. No casualmente, la masculinidad blanca, colonial y occidental está en el centro, en el corazón de las avanzadas fascistas y su cruzada repatriarcalizadora.

Parecieran dibujarse dos grandes caminos en la periferia: o la búsqueda reparatoria y compensatoria en la que el macho resquebrajado o la masculinidad herida intenta recomponer las

desjerarquizaciones que sufre o podría sufrir, o la construcción de masculinidades otras, capaces de desafiar los rasgos y valores que han estereotipado y marcado el género, las que buscan romper ese compás marcado por ambición de supremacismo y subalternización.

Ahora bien, importa detenernos en la potencia de las periferias, a la capacidad que entrañan en cuanto a reforzar los lugares de mando y de poder, pero muy en particular a su capacidad de disputar sentidos y fundar otros. Podemos decir que la masculinidad no es un conglomerado homogéneo, nos interesa leer los conflictos al interior de ella, tanto por lo que aún prevalece como representación hegemónica de la masculinidad, lo llamamos masculinidad del centro, tanto como por la potencia que tienen lo que llamamos las periferias.

La periferia no solamente está albergando y generando a los incels, la machosfera, e incluso a esos grupos que se denominan influencers financieros y que son exacerbaciones extremas de patriarcalidad, la periferia -por cierto- también es el territorio para los muchísimos e innumerables varones que viven de otra manera la masculinidad, sin dejarse subsumir en la masculinidad de centro, varones que disputan en su vida cotidiana y en sus vínculos que es lo que es o podría ser ser varón, o que no debería ser. Esos varones de los que hablamos o pequeños grupos de varones hacen por lo general ese trabajo en silencio y aisladamente, o en núcleos pequeños de amigos, y es ahí donde está pendiente un viaje de iniciación para los varones, del mismo modo que el feminismo ha sido y sigue siendo un viaje de iniciación para mujeres y disidencias.

La masculinidad ¿está discutiendo prácticas que le conciernen, está repensando sus lenguajes, reglas, tareas forzadas? ¿en qué sentidos lo masculino es carne de cañón para la servidumbre, cuáles sus ataduras a la humillación? Una práctica que los feminismos instrumentan, y que vendría a ser uno de sus métodos y herramientas es la discusión y el análisis del poder que nos regula y subjetiva. ¿Ese método, las masculinidades lo usan, lo hacen suyo de alguna

forma?

Por el momento, si la masculinidad, el modo de subjetivarse en ella, se modifica, es en todo caso como resultado de una experiencia más íntima o solitaria, o en el marco de pequeños grupos periféricos; o bien como desprendimiento de lo que ha sido y sigue siendo el movimiento LGBTIQ+, ese movimiento político en el que tantos varones han podido conmovir el régimen de la cis-heteronorma y las esencializaciones. Ahora bien, los varones cisheteronormados por lo general no han migrado, no aún. Mantienen los ritos de la cofradía, sus márgenes en cuanto a identificaciones, sus modos de pertenecer a ese género siguen siendo bastante parecidos a lo que siempre han sido, como dignos hijos sanos del patriarcado, salvo que estén dispuestos a pagar el precio del desvío.

Ahora bien, los viajes de iniciación son fenomenales creaciones de posibilidades inéditas, sin embargo, no son por ahora propulsoras de “nuevas” masculinidades, o no por ahora, pero sí son revisiones y reformulaciones de la disputa siempre abierta entre centros y periferias. Nos servimos de la idea de “vanguardias”, ya que una vanguardia es en sí misma una alteración novedosa y anómala de los tiempos tal como suelen estar encadenados en nuestras representaciones y narraciones: de lo viejo vamos hacia lo nuevo, desde el pasado y hacia el futuro. En nuestro caso, importó situarnos en otro punto de vista y de análisis, uno que se propone trabajar con otra idea: hay centros y periferias en todos los tiempos históricos, hay periferias que han funcionado como anticipaciones y producción de inverosímiles en tiempos en los que ello a veces ni siquiera podía ser leído como vanguardia.

La vanguardia es una operación de lectura de efectos retroactivos, discute nuestros preconceptos de tiempos y de hegemonías, pega saltos e inaugura otros posibles mundos en los mundos naturalizados que vamos habitando.

En ese sentido, podemos decir que esas periferias que no encuentran inscripción en la masculinidad central y hegemónica buscan sus lugares y sus destinos de muy diversas maneras.

Algunas periferias radicalizan la diferencia y la potencia alternativa de los márgenes, y es allí donde sitúo otros horizontes posibles, por la vía obstinada y colectiva de los viajes de iniciación. Otras periferias, en cambio, buscan –los incel por ejemplo, o los muchos varones que se embarcan en las promesas de los influencers financieros- situarse violentamente y restitutivamente, en un centro reforzado y exacerbado de la lógica que el centro magnifica: la dueñidad, el supremacismo como brújula de la conformación identitaria, la humillación como vector de crueldad masculinizante de varones y de redoblada sumisión de mujeres y disidencias, pero además de los propios varones que en la periferia se niegan, resisten o desmarcan de participar del circuito de la obediencia y el disciplinamiento. O de los varones que han sido elegidos como depositarios y blanco de lo que los varones del centro rechazan: la debilidad, lo descartado, lo que ensucia la representación de masculinidad como conglomerado a-histórico e ideal.

Las periferias pueden ser exacerbación de las búsquedas por encajar e ingresar en el privilegio del supremacismo, encarnado en la masculinidad de centro, para la que varón sigue siendo sinónimo de humano y de gobierno de las existencias, paradigma de dominio y de hegemonía, o puede ser fuerza contrahegemónica a contracorriente de la crueldad y los mecanismos de subalternización de los otros y otras, para afuera y para adentro de la masculinidad. Porque las violencias, opresiones y subalternizaciones, las degradaciones y humillaciones también ocurren adentro de ella.

Nos referimos a una potencia emancipatoria, lo pensamos en congruencia con los desarrollos de Rita Segato (2018), que sostiene que la meta del feminismo no se reduce a ampliar derechos de mujeres y disidencias únicamente sino cambiar el rumbo histórico, y eso incluye a los varones. Nos importa pensar y hacer cosas para que otros mundos sean posibles. Segato (2018) plantea que se trata de un cambio tópico más que utópico, en torno a lo tópico es que yo trabajo con las categorías de centro y periferia. No nos referimos-solo de cuestiones geográficas, aunque pueda haberlas, hablamos de cuestiones subjetivas.

El futuro puede estar también atrás, hay vanguardias que anticipan futuros, se trata, sí, de saber leerlas y recuperarlas, también recrearlas. Es importante seguir discutiendo la idea de futuro como sinónimo de progreso, puede serlo como no serlo. Yo digo que los conflictos y disputas entre centro y periferia no son nuevos ni viejos pero que tienen historia. Hay un escritor, Enzo Maqueira, que escribió una novela, higiene sexual del soltero, en la que dice en un momento que no se trató para él de deconstruirse sino de reconstruir lo que alguna vez había sido y había tenido que frenar, forzar en la dirección que el centro imprime, podemos añadir. En suma, se refiere a esa sensibilidad amputada tempranamente y a lo largo de la crianza y socialización. Bell hooks hablaba de eso en términos de automutilación psíquica. ¿Será que la masculinidad si sigue ligada a la cofradía, perpetuándola, no tiene salida, más que trabajar para su reproducción misma?”.

El campo de la salud mental también tiene centro y periferia, en particular si hablamos de los varones dentro de nuestro campo profesional, y allí nos encontramos con sus silencios, sus neutralidades, sus omisiones y deserciones, también en sus escrituras, tanto respecto de la formación en la perspectiva de género tanto como respecto de sus posiciones frente a las violencias y abusos que cometen los varones al interior del ámbito psi, o bien por ejemplo ahora, ahora mismo, frente al ataque que las colegas psicólogas de Rosario que trabajan con sobrevivientes de abuso sexual infantil (ASI) están enfrentando. No podemos detenernos en principio porque hay mucho para decir y poco tiempo, pero les invito a leer mi nuevo libro, con el deseo de que sea motor para seguir conversando.

El ámbito de la salud mental y el ámbito de la Justicia, sin dudas, precisan formación en perspectiva de género. Llamativamente esa formación se distribuye desigualmente entre varones, mujeres y disidencias.

Por último, volvamos a los viajes de iniciación. Estos últimos se diferencian de los ritos de probación. Son experiencias sin retorno, y suelen ocurrir a contramano de la cronología, la endogamia y las

ceremonias y rituales familiaristas. Los viajes de iniciación no se planifican ni programan, más bien ocurren, acontecen.

Un viaje de iniciación no es el ritual de advenimiento de varón a hombre hecho y derecho, sino algo bien distinto, es otra la transición que está en juego: el advenimiento a una otra forma colectiva de pensar y vivir la masculinidad, tanto como las relaciones entre los géneros. Una ardua y larga metamorfosis que permita a los mismos varones redefinir esas condiciones. Una experiencia capaz de discutir lo “universal”, que la masculinidad deje de ser un sitio en el que entrar a la fuerza y con indignas cartas de ciudadanía. Que la periferia sea capaz de disputar el centro, o de deshacer la misma idea de “centro”. Lo cierto es que un viaje de iniciación es un movimiento emancipatorio por definición colectivo. Vanguardias y viajes de iniciación reabren la historia, tienen la capacidad de reabrir lo clausurado. Plantean tiempos contaminados un futuro anterior, un pasado presente futuro no lineales, la discusión de la colonialidad en todas sus versiones a lo largo de la historia humana.

Ahmed (2021), otra autora de cabecera, habla de la obstinación como filosofía del descarriado, un sujeto obstinado es aquel que no está de acuerdo con lo que otros han querido para él ni está de acuerdo con lo que ha desaparecido de la vista. Nos interesan, desde ya, las periferias obstinadas, y la obstinación como herramienta política capaz de sobreponerse a la resignación. Pensamos que la obstinación es la voluntad emancipada de la obediencia. Es una pieza clave en cualquier lucha singular y colectiva.

Referencias

- Ahmed, S. (2021). *Para vivir una vida feminista*. Caja Negra Editora.
- _____ (2024). *Sujetos obstinados*. Bellaterra Edicions.
- Campos, A. (2024). *El huevo de la serpiente. Incubación y ascenso de los extremismos de Derecha*. Editorial Letra Viva.
- De Stéfano Barbero, M. (2018). *Masculinidades im(possibles). Violencia y género, entre el poder y la vulnerabilidad*. Editorial

Galerna.

Feldman, L. M. (2026). *Varones de carne y hueso. ¿Nuevas masculinidades?* Ediciones Noveduc.

Hooks, B. (2017). *El feminismo es para todo el mundo*. Tinta Limón y Traficantes de Sueños.

_____ (2021). *El deseo de cambiar. Hombres, masculinidad y amor*. Bellaterra.

Kohan, M. (2021). *La vanguardia permanente. La posibilidad de lo nuevo en la narrativa argentina*. Paidós.

Maqueira, E. (2023). *Higiene sexual del soltero*. Tusquets.

Segato, R. (2018). *Contra-pedagogías de la crueldad*. Prometeo Libros.

ISBN 978-631-6931-16-0



9 786316 931160